



**CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**Parlamento del Sistema  
Universitario Argentino**

Recopilación de acuerdos 2015-2019

Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología  
**Alejandro Finocchiaro**

Secretario de Políticas Universitarias  
**Pablo Domenichini**

Director Nacional de Gestión y Fiscalización Universitaria  
**Paulo A. Falcón**

Coordinadora Técnica Consejo de Universidades  
**Claudia Molina**

Claudia Molina  
Falcon, Paulo  
CU-Consejo de Universidades : parlamento del sistema universitario argentino:  
recopilación de acuerdos 2015-2019 / Paulo Falcon ; Molina Claudia. - 1a ed .  
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y  
Tecnología. Secretaría de Políticas Universitarias, 2019.  
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-987-784-186-2

1. Universidades. 2. Acuerdos. I. Claudia, Molina. II. Título.  
CDD 378.006

## Presentación

El Consejo de Universidades (CU) es el ámbito de debate y acuerdo por excelencia entre el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), el Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP), los representantes de los Consejos de Planificación Regional de la Educación Superior (CPRES) y del Consejo Federal de Educación (CFE) presididos por la cartera educativa. Es por ello que se hace la referencia al CU como el parlamento del sistema universitario.

Desde su constitución como órgano de articulación y gobierno del sistema universitario, el Consejo de Universidades ha tenido un rol central en la definición de los grandes temas que hacen a la integración del sistema como tal y cuestiones que tienen que ver con la vida de las instituciones universitarias.

Esta edición refleja que el Consejo de Universidades, sin dudas, ha cumplido su rol institucional siendo el espacio para la resolución de cuestiones que el sistema universitario venía trabajando desde hace tiempo y otras que se fueron incorporando a su agenda, teniendo en su tarea, una continuidad institucional pero también una impronta proactiva dado el gran volumen de trabajo desarrollado en este tiempo. Además de la enorme producción del cuerpo, la índole de los temas abordados da cuenta de un trabajo serio y profundo que ha permitido renovar al sistema universitario en aspectos que son relevantes para consolidar buenas prácticas e interpelar el futuro de las universidades.

En este período, se dieron avances significativos en relación a los procesos de evaluación para la acreditación de carreras, se generaron nuevos marcos para la comprensión del proceso de evaluación, acreditación y formulación de estándares de segunda generación que hacen eje en la propuesta académica y no en los componentes institucionales; se revisaron los criterios para la definición de actividades profesionales reservadas y se trabajó junto a entidades profesionales para contar, por primera vez, con sus opiniones en esta tarea que generaron estándares para la evaluación de carreras de postgrado de especializaciones en disciplinas de la salud; se han incorporado nuevas titulaciones de grado a este régimen, saldando deudas importantes del sistema con la formación en campos profesionales que requieren una mirada más atenta del sistema universitario, como ser las titulaciones del campo de la salud o las Ingenierías en Mecatrónica, Transporte o Naval por citar unos ejemplos; se han aprobado estándares de carreras como Abogacía y Contador que permiten que desde este año la mayoría de los estudiantes del sistema universitario argentino se encuentren cursando carreras que pasan por procesos de acreditación, asimismo se aprobaron nuevos estándares de las carreras de ingenierías y de licenciaturas del campo de la informática, bajo el formato de estándares de segunda generación\*1.

Durante este tiempo, se resolvieron cuestiones relativas al desarrollo de ofertas de carreras y de sedes fuera del CPRES de origen de la institución universitaria que requerían su tratamiento y se abordó la cuestión territorial proponiendo cambios al marco normativo vigente para poder, en el futuro, contar con pautas que contemplen las nuevas realidades del sistema universitario argentino en cuanto a evaluación, acreditación, aseguramiento de la calidad y educación a distancia de modo de posibilitar conjugar pertinencia con necesidades de ampliación de cobertura y acceso a la educación superior.

Asimismo, se generaron acuerdos relevantes para lo estructural del sistema universitario como, por ejemplo, el referido a la aprobación del Programa Nexos como política de articulación del sistema universitario con el resto de los componentes del sistema educativo o bien, la nueva reglamentación del desarrollo de la opción didáctica y pedagógica de Educación a Distancia que incorporó la evaluación de CONEAU al Sistema Institucional de Educación a Distancia en el marco de la evaluación institucional del artículo 44º de la Ley de Educación Superior. Acuerdos estos que ponen en evidencia una

\*1 - Acuerdo en elaboración al momento de esta edición.

mirada y una posición del Consejo de Universidades en la construcción de sistema educativo y universitario.

Es de destacar que en este período, no se registra una sola definición del Consejo de Universidades que no se haya tomado por acuerdo unánime de todas las partes, lo que expone los niveles de consensos arribados en los trabajos de los representantes de los diferentes Consejos tanto en comisiones permanentes, comisiones especiales y reuniones plenarias que se plasmaron en el casi centenar de acuerdos alcanzados en estos años, del total de 238 acuerdos expresados por el CU desde el inicio de su actividad.

La agenda trazada para el futuro del Consejo de Universidades en torno a generar un nuevo marco para la expansión territorial que permita al sistema universitario su autorregulación que garantice mayor cobertura acceso a la educación universitaria sobre la base de la pertinencia y aseguramiento de la calidad; los futuros estándares para la evaluación y acreditación de las carreras de grado que seguirán, como ser, los de Medicina, Ingeniería Agronómica, etc.; entre otros temas ya en debate que implican un principio de continuidad institucional del Consejo de Universidades que permite sostener la fortaleza de este parlamento como ámbito de debate y acuerdo para el futuro de las instituciones universitarias argentinas.

**Claudia Molina**

Coordinadora Técnica  
Consejo de Universidades

**Paulo A. Falcón**

Director Nacional de Gestión  
y Fiscalización Universitaria



**MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**– 2019 –**

**1. MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Dr. Alejandro FINOCCHIARO o, en su reemplazo (Art. 72 LES)

**SECRETARIO DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS**

Lic. Pablo DOMENICHINI

**2. COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL**

2.1. Lic. Jaime PERCZYK (Universidad Nacional de Hurlingham)

2.2. Prof. María Delfina VEIRAVÉ (Universidad Nacional del Nordeste)

2.3. Mg. Antonio LAPOLLA (Universidad Nacional de Luján)

2.4. Dr. Hernán VIGIER (Universidad Provincial del Sudoeste)

2.5. Dr. Guillermo TAMARIT (Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires)

2.6. Cont. Carlos GRECO (Universidad Nacional de San Martín)

2.7. Ing. Enrique MAMMARELLA (Universidad Nacional del Litoral)

**3. COMISIÓN DIRECTIVA DEL CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS**

3.1. Dr. Rodolfo DE VINCENZI (Universidad Abierta Interamericana)

3.2. Dr. Juan Carlos MENA (Universidad Fasta)

3.3. Dr. Gastón O'DONNELL (Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales)

3.4. Dr. Héctor SAURET (Universidad de Concepción del Uruguay)

3.5. Ing. Luis Eugenio LUCENA (Universidad Católica de Santiago del Estero)

3.6. Dr. Héctor BARCELÓ (Inst. Univ. de Ciencias de la Salud Fundación Barceló)

3.7. Dr. Carlos SALVADORES DE ARZUAGA (Universidad del Salvador)

**4. CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

4.1. Dr. Fernando TAUBER (Universidad Nacional de la Plata / CPRES-BON)

4.2. Dr. Ing. Oscar NASISI (Universidad Nacional de San Juan / CPRES-NUEVO CUYO)

4.3 Ing. Héctor PAZ (Universidad Nacional de Santiago del Estero / CPRES-NOA)

4.4. Dr. Carlos Manuel DE MARZIANI (Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco / CPRES-SUR)

4.5. Lic. Franco BARTOLACCI (Universidad de Rosario / CPRES CENTRO)

4.6. Mg. Julián RODRIGUEZ (Universidad Austral / CPRES-MET)

4.7. Mg. Alicia BOHREN (Universidad Nacional de Misiones / CPRES-NEA)

## **5. CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN**

5.1. Dr. Juan Pablo LICHTMAJER (Ministro de Educación de la Provincia de Tucumán)

**SECRETARIO:** Director Nacional de Gestión y Fiscalización Universitaria, Abg. Paulo FALCÓN

**COORDINADORA TÉCNICA:** A.G. Claudia MOLINA

## ÍNDICE

1. Definición de la política de acreditación de carreras, para lo cual es indispensable y obligatorio el acuerdo del Consejo.

### 1.1. Incorporación de títulos al régimen de riesgo (art. 43 LES)

ACUERDO PLENARIO N° 179.....	11
ACUERDO PLENARIO N° 189.....	14
ACUERDO PLENARIO N° 190.....	18
ACUERDO PLENARIO N°191.....	21
ACUERDO PLENARIO N° 192.....	24
ACUERDO PLENARIO N° 193.....	27
ACUERDO PLENARIO N° 194.....	30
ACUERDO PLENARIO N° 195.....	33

1.2. Aprobación y redefinición de los documentos necesarios para la realización de los procesos de acreditación.

ACUERDO PLENARIO N° 142.....	39
ACUERDO PLENARIO N° 143.....	67
ACUERDO PLENARIO N° 144.....	104
ACUERDO PLENARIO N° 146.....	136
ACUERDO PLENARIO N° 147.....	163
ACUERDO PLENARIO N° 158.....	191
ACUERDO PLENARIO N° 178.....	260
ACUERDO PLENARIO N° 180.....	269
ACUERDO PLENARIO N° 188.....	273

2. Autorización de iniciativas de expansión territorial. Su acuerdo es indispensable para:

2.1. La realización de ofertas académicas fuera del Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior de pertenencia (Decreto 1047/99)

ACUERDO PLENARIO N° 160.....	297
ACUERDO PLENARIO N° 161.....	300
ACUERDO PLENARIO N° 162.....	303
ACUERDO PLENARIO N° 163.....	306
ACUERDO PLENARIO N° 164.....	309
ACUERDO PLENARIO N° 165.....	312
ACUERDO PLENARIO N° 166.....	315
ACUERDO PLENARIO N° 167.....	318
ACUERDO PLENARIO N° 169.....	324
ACUERDO PLENARIO N° 170.....	327
ACUERDO PLENARIO N° 171.....	330
ACUERDO PLENARIO N° 182.....	333
ACUERDO PLENARIO N° 184.....	341
ACUERDO PLENARIO N° 185.....	345
ACUERDO PLENARIO N° 201.....	355
ACUERDO PLENARIO N° 205.....	366
ACUERDO PLENARIO N° 206.....	369
ACUERDO PLENARIO N° 207.....	372
ACUERDO PLENARIO N° 208.....	375
ACUERDO PLENARIO N° 209.....	378

ACUERDO PLENARIO N° 210.....	381
ACUERDO PLENARIO N° 211.....	384
ACUERDO PLENARIO N° 212.....	387
ACUERDO PLENARIO N° 213.....	390
ACUERDO PLENARIO N° 214.....	393
ACUERDO PLENARIO N° 215.....	396
ACUERDO PLENARIO N° 216.....	399
ACUERDO PLENARIO N° 217.....	402
ACUERDO PLENARIO N° 218.....	405
ACUERDO PLENARIO N° 219.....	408
ACUERDO PLENARIO N° 220.....	411
ACUERDO PLENARIO N° 221.....	414
ACUERDO PLENARIO N° 222.....	417
ACUERDO PLENARIO N° 223.....	420
ACUERDO PLENARIO N° 224.....	423
ACUERDO PLENARIO N° 225.....	426
ACUERDO PLENARIO N° 226.....	429
ACUERDO PLENARIO N° 227.....	432
ACUERDO PLENARIO N° 228.....	435
ACUERDO PLENARIO N° 229.....	438
ACUERDO PLENARIO N° 230.....	441
ACUERDO PLENARIO N° 231.....	444
ACUERDO PLENARIO N° 232.....	448
ACUERDO PLENARIO N° 233.....	452

ACUERDO PLENARIO N° 234.....	456
ACUERDO PLENARIO N° 235.....	459
ACUERDO PLENARIO N° 236.....	462
ACUERDO PLENARIO N° 237.....	465

## 2.2. La integración como miembro de más de un Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior (Resolución Ministerial N° 280/16)

ACUERDO PLENARIO N° 149.....	469
ACUERDO PLENARIO N° 150.....	471
ACUERDO PLENARIO N° 151.....	473
ACUERDO PLENARIO N° 154.....	479
ACUERDO PLENARIO N° 156.....	482
ACUERDO PLENARIO N° 157.....	485
ACUERDO PLENARIO N° 159.....	486
ACUERDO PLENARIO N° 172.....	489
ACUERDO PLENARIO N° 173.....	492
ACUERDO PLENARIO N° 174.....	494
ACUERDO PLENARIO N° 175.....	497
ACUERDO PLENARIO N° 176.....	500
ACUERDO PLENARIO N° 196.....	506
ACUERDO PLENARIO N° 197.....	508

## 3. Coordinación y Desarrollo del Sistema Universitario

### 3.1. Nueva regulación del sistema de Educación a Distancia

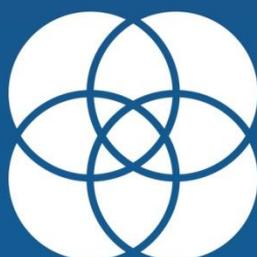
ACUERDO PLENARIO N° 145.....	512
------------------------------	-----

### 3.2. Aprobación del Programa Nexos

ACUERDO PLENARIO N° 148.....	523
3.3. Designación de una terna de candidatos a la Integración del Directorio del CONICET	
ACUERDO PLENARIO N° 199.....	547



# 1. Definición de políticas de acreditación de carreras



## 1.1. Incorporación de títulos al régimen de riesgo (art. 43 LES)

ACUERDO PLENARIO N° 179

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley N° 24.521, el Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, N° 158 de fecha 21 de diciembre de 2017, la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, N° 1254 de fecha 15 de mayo de 2018 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 140 de fecha 16 de mayo de 2018, relativo a la solicitud de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA de modificación de la denominación del título de Ingeniero Aeronáutico, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta la carga horaria mínima, los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, organismos que también fijarán las actividades profesionales reservadas a los títulos correspondientes.

Que por Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001 el Cuerpo prestó acuerdo para la inclusión del título de Ingeniero Aeronáutico a la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y que la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001 finalmente declaró la inclusión del mismo.

Que se ha constatado que entre las actividades profesionales reservadas aprobadas por Resolución Ministerial N° 1254 de fecha 15 de mayo de 2018 se encuentran las de:

*“Diseñar, calcular y proyectar aeronaves, vehículos espaciales y toda máquina de vuelo, plantas propulsoras y auxiliares aeronáuticas y espaciales...”.*

Que la Comisión de Asuntos Académicos ha dado tratamiento a la solicitud de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA de modificación de la denominación del título de “Ingeniero Aeronáutico” incluido por Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001 en la nómina del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, por la de “Ingeniero Aeronáutico/Aeroespacial”.

Que en tal sentido la Comisión señala que la nueva denominación permitirá reflejar más claramente las actividades profesionales reservadas exclusivamente al título, y además se impedirá la expansión de terminales con otros nombres que involucran al mismo campo de actividades o similares.

Que respecto de todo lo que se viene analizando en la Comisión ha habido coincidencia de todos los Cuerpos allí representados.

Que de acuerdo a ello se coincide con lo recomendado por la Comisión de Asuntos Académicos sobre la necesidad de modificar la denominación del título de “Ingeniero Aeronáutico” por la de “Ingeniero Aeronáutico/Aeroespacial”.

Que conforme todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 43 de la Ley de Educación Superior, se considera procedente la modificación propuesta.

Por ello,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la modificación de la denominación de la terminal del título de “Ingeniero Aeronáutico” ya incluida en la nómina del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, por la de “Ingeniero Aeronáutico/Aeroespacial”.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA la modificación de las Resoluciones Ministeriales N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001 y N° 1254 de fecha 15 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese y comuníquese. Cumplido, archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA el 11 de diciembre de 2018.-----

ACUERDO PLENARIO N° 189

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 148, en relación a la solicitud de inclusión de los títulos de LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS, LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS y LICENCIADO EN TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) ha efectuado una presentación mediante la cual se promueve la inclusión de los títulos de LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS, LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS y LICENCIADO EN TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 25.521.

Que, en relación con tal solicitud, la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo ha analizado los siguientes antecedentes:

1. El Acuerdo Plenario N° 1039 del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL de fecha 29 de septiembre de 2017 por el cual se promueve la inclusión de los títulos de LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS, LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTO, y LICENCIADO EN TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521
2. El documento elaborado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS de fecha 2 de octubre de 2018 donde se presenta la fundamentación del riesgo y la normativa correspondiente a la regulación del ejercicio profesional.
3. El documento elaborado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA de fecha 14 de febrero de 2019 que amplía la fundamentación del riesgo presentada por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL y propone las actividades reservadas a los títulos en cuestión.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, luego de haber efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión de los títulos de LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS

ALIMENTOS; LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS;  
y LICENCIADO EN TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS en el régimen del  
artículo 43 de la Ley 24.521.

Que la actuación individual del profesional de dichas carreras está íntimamente relacionada con la inocuidad de los alimentos, la seguridad alimentaria y la nutrición; y es además un derecho fundamental de la población el tener acceso a alimentos sanos y nutritivos.

Que por lo tanto la formación de los Licenciados en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Ciencia y Tecnología de Alimentos y Tecnología de los Alimentos debe ser garantizada por el Estado, toda vez que su ejercicio profesional puede comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud y los derechos de los habitantes.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 148 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión de los títulos de LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS, LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS y LICENCIADO EN TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dichas titulaciones puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de junio de 2019.-----

--- -

ACUERDO PLENARIO N° 190

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 149, en relación a la solicitud de inclusión de los títulos de MICROBIÓLOGO y MICROBIÓLOGO CLÍNICO E INDUSTRIAL en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) mediante Resolución del Comité Ejecutivo N° 1248 de fecha 8 de agosto de 2017 aprobó

los documentos referidos a los estándares para la acreditación de las carreras de MICROBIÓLOGO y MICROBIÓLOGO CLÍNICO E INDUSTRIAL.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA presentó con fecha 14 de febrero de 2019 un documento ampliando la fundamentación del riesgo ya presentada por el CIN y señaló, entre otros aspectos, las actividades reservadas y el riesgo que produce cada una de ellas, así como la normativa relativa a la regulación del ejercicio profesional.

Que, en relación con tal solicitud, cabe tener en cuenta especialmente los siguientes antecedentes:

- La fundamentación del pedido de inclusión de dichos títulos debido a la importancia de la Microbiología para resguardar el patrimonio microbiológico del país en sus diversos ambientes. Las sustancias químicas producidas por una especie microbiana sirven de base para la formulación de nuevos componentes de origen sintético. Además, los microorganismos sirven de base para el desarrollo de potenciales inmunógenos para el control de las enfermedades de origen infeccioso.
- Uno de los principales campos de estudio de esta ciencia, en el área de la salud humana y animal, son los agentes etiológicos de enfermedades que ponen en riesgo la salud.
- Otra función importante de este profesional que es la que desarrolla en el campo de la microbiología ambiental: el uso de microorganismos para el tratamiento de ambientes contaminados.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, luego de haber efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión de los títulos de MICROBIÓLOGO y MICROBIÓLOGO CLÍNICO E INDUSTRIAL en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que la actuación individual del profesional de dichas carreras está íntimamente relacionada con la salud pública, los ambientes naturales, la agricultura y la producción industrial.

Que por lo tanto la formación de los Microbiólogos y Microbiólogos Clínicos e Industriales debe ser garantizada por el Estado, toda vez que su ejercicio profesional puede comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud y los derechos de los habitantes.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 149 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión de los títulos de MICROBIÓLOGO y MICROBIÓLOGO CLÍNICO E INDUSTRIAL en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicho título puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de junio de 2019.-----

----

## ACUERDO PLENARIO N°191

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 150, en relación a la solicitud de inclusión del título de LICENCIADO EN BROMATOLOGÍA en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) mediante Acuerdo Plenario N° 1038 de fecha 29 de septiembre de 2017, instruyó a sus representantes ante este Consejo para que promuevan la incorporación del

título de LICENCIADO EN BROMATOLOGÍA en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 25.521.

Que, en relación con tal solicitud, la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo ha analizado los siguientes antecedentes:

- El Acuerdo Plenario N° 1038/17 del CIN que promueve la inclusión del título de LICENCIADO EN BROMATOLOGÍA en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y expone la fundamentación del riesgo.
- El documento elaborado por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE CARRERAS UNIVERSITARIAS DE BROMATOLOGÍA (AACUB) con fecha 7 de agosto de 2018, que amplía la fundamentación del riesgo ya presentada por el CIN y agrega los documentos relativos a los estándares para la acreditación de dichas carreras.
- La fundamentación del pedido de inclusión de dicho título debido a la importancia que tiene la Bromatología en relación al aseguramiento de la inocuidad de los alimentos para la protección de la salud de la población.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, luego de haber efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión del título de LICENCIADO EN BROMATOLOGÍA en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que una mala actuación del Licenciado en Bromatología en situaciones relacionadas con la alimentación pone en riesgo a la población de desarrollar enfermedades de transmisión por alimentos.

Que por lo tanto la formación de los Licenciados Bromatología debe ser garantizada por el Estado, toda vez que su ejercicio profesional puede

comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud y los derechos de los habitantes.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 150 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión del título de LICENCIADO EN BROMATOLOGÍA en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicho título puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de junio de 2019.-----

----

ACUERDO PLENARIO N° 192

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 151, en relación a la solicitud de inclusión del título de INGENIERO MECATRÓNICO en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) ha efectuado una presentación mediante la cual se instruyó a sus representantes a promover en el seno de este Cuerpo a promover la inclusión del título de

INGENIERO MECATRÓNICO en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 25.521.

Que, en relación con tal solicitud, la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo ha analizado los siguientes antecedentes:

- El Acuerdo Plenario N° 897 del CIN de fecha 27 de marzo de 2014 que instruye a sus miembros ante el Consejo a promover la inclusión del título de INGENIERO MECATRÓNICO en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y expone una breve fundamentación del riesgo.
- El Acuerdo Plenario N° 991 CIN de fecha 30 de junio de 2016 que amplía la fundamentación del riesgo e incorpora la legislación provincial que regula el ejercicio profesional de la carrera.
- El documento elaborado por la Red Argentina de Ingeniería Mecatrónica (RADIM) de fecha 8 de agosto de 2017 que presenta, además de la fundamentación del riesgo, la propuesta de actividades reservadas al título.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, luego de haber efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión del título de INGENIERO MECATRÓNICO en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que la Ingeniería Mecatrónica surge como un enfoque integrado de las ingenierías mecánica, electrónica e informática, todas ellas ya incluidas en el régimen del artículo 43 de la Ley.

Que la actuación individual del profesional egresado de dichas carreras está íntimamente relacionada con la unión de partes tecnológicas, tratadas como un conjunto desde la concepción del diseño, en reemplazo del enfoque

secuencial; su actividad está orientada a lograr una mayor automatización y sistematización posible de los productos y procesos de característica mecatrónica.

Que por lo tanto la formación de los Ingenieros Mecatrónicos debe ser garantizada por el Estado, toda vez que su ejercicio profesional puede comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la seguridad y los bienes de los habitantes.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 151 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión del título de INGENIERO MECATRÓNICO en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicho título puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de junio de 2019.-----

----

ACUERDO PLENARIO N° 193

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 155, en relación a la solicitud de inclusión del título de INGENIERO NAVAL en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO FEDERAL DE DECANOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CONFEDI) ha presentado los documentos requeridos por el Artículo 43 LES correspondientes al título de INGENIERO NAVAL.

Que a los efectos de su consideración corresponde evaluar en primer lugar la procedencia de la incorporación de dicha titulación al régimen de mención.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, ha efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión del título de INGENIERO NAVAL en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que en tal sentido señala que el diseño, el proyecto, la construcción y la puesta en marcha de artefactos navales de todo tipo, resultan actividades que producen riesgo directo sobre la seguridad de los habitantes.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 155 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión del título de INGENIERO NAVAL en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicha titulación puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA,

CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de junio de 2019.-----  
-----

ACUERDO PLENARIO N° 194

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 156, en relación a la solicitud de inclusión del título de INGENIERO EN TRANSPORTE en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO FEDERAL DE DECANOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CONFEDI) ha presentado los documentos requeridos por el Artículo 43 LES correspondientes al título de INGENIERO EN TRANSPORTE.

Que a los efectos de su consideración corresponde evaluar en primer lugar la procedencia de la incorporación de dicha titulación al régimen de mención.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, ha efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión del título de INGENIERO EN TRANSPORTE en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que en tal sentido señala que el diseño, la planificación, y operación de cualquier modo de transporte resultan actividades que producen riesgo directo sobre la seguridad de los habitantes.

Que la intervención del Ingeniero en Transporte sobre los aspectos inherentes a la seguridad operativa de cada uno de los modos de transporte, asegura que la explotación y el control de estos sea bajo condiciones de seguridad, eficiencia, regularidad y calidad.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 156 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión del título de INGENIERO EN TRANSPORTE en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicha titulación puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de junio de 2019.-----

-

ACUERDO PLENARIO N° 195

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 157, en relación a la solicitud de inclusión del título de INGENIERO EN SONIDO en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO FEDERAL DE DECANOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CONFEDI) ha presentado los documentos requeridos por el Artículo 43 LES correspondientes al título de INGENIERO EN SONIDO.

Que a los efectos de su consideración corresponde evaluar en primer lugar la procedencia de la incorporación de dicha titulación al régimen de mención.

Que por Acuerdo Plenario N°126 de fecha 11 de diciembre de 2013 este Cuerpo aprobó los criterios a seguir en la aplicación del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el mencionado acuerdo determinó, entre otros aspectos indispensables, que el riesgo debe ser considerado como el efecto de una consecuencia directa de la actuación y no el resultado de una serie de efectos que, en cadena, pudieren contribuir a comprometer el interés público en tanto afecten la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, ha efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó rechazar la inclusión del título de INGENIERO EN SONIDO en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que asimismo la Comisión entendió que no se ha detectado correlación entre las actividades profesionales reservadas propuestas y el riesgo directo a alguno de los bienes tutelados por la norma.

Que en tal sentido señala que en esta instancia no se cumplen con los criterios a seguir en la aplicación del artículo 43 de la Ley 25.521, establecidos por el Acuerdo Plenario N° 126 de este Consejo.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 157 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a la solicitud de inclusión del título de INGENIERO EN SONIDO en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521, formulada por el CONSEJO FEDERAL DE DECANOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. ARTICULO 2º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de junio de 2019.-----

ACUERDO PLENARIO N° 200

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 155, en relación a la solicitud de inclusión del título de INGENIERO NAVAL en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO FEDERAL DE DECANOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CONFEDI) ha presentado los documentos requeridos por el Artículo 43 LES correspondientes al título de INGENIERO NAVAL.

Que a los efectos de su consideración corresponde evaluar en primer lugar la procedencia de la incorporación de dicha titulación al régimen de mención.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, ha efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión del título de INGENIERO NAVAL en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que en tal sentido señala que el diseño, el proyecto, la construcción y la puesta en marcha de artefactos navales de todo tipo, resultan actividades que producen riesgo directo sobre la seguridad de los habitantes.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 155 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión del título de INGENIERO NAVAL en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicha titulación puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el en el Salón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----



## **1.2 Aprobación y redefinición de los documentos necesarios para la realización de los procesos de acreditación**

## ACUERDO PLENARIO N° 142

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521, el Acuerdo Plenario N° 137 de fecha 20 de mayo de 2015, la Resolución Ministerial N° 284 de fecha 3 de mayo de 2016 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 122, relativo al título de LICENCIADO EN BIOTECNOLOGÍA, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudios de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad o los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta –además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma- los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que el Ministerio debe fijar asimismo, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales que quedan reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43.

Que se prevé también, que dichas carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin (artículo 43, inciso b, Ley N° 24.521), de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y

DEPORTES en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES (art. 46, inciso b, Ley N° 24.521).

Que en el presente caso este Consejo mediante Acuerdo Plenario N° 137 ha entendido que el título de la carrera de LICENCIADO EN BIOTECNOLOGÍA corresponde a una profesión en la que se dan los supuestos de riesgo directo previstos en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, temperamento recogido por la Resolución Ministerial N° 284/16, que dispuso la inclusión del respectivo título en la nómina de la norma de mención.

Que consecuentemente, resulta necesario fijar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares de acreditación de la respectiva carrera, así como las actividades profesionales reservadas a quienes obtengan el título de LICENCIADO EN BIOTECNOLOGÍA a fin de poner en vigencia el sistema previsto por la normativa de mención.

Que a esos fines, la Comisión de Asuntos Académicos Cuerpo -en sus sesiones de fecha 23 de junio y 7 de julio de 2016 - ha analizado los documentos de base presentados por el Consorcio de Unidades Académicas con Carreras en Biotecnología (CONBIOTEC).

Que dicha propuesta ha sido aprobada por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, mediante Resolución CE N° 815 del 4 de diciembre de 2012.

Que a la hora de incorporar a la carrera en el régimen del art. 43 de la LES, se valoró que la Biotecnología es la aplicación de la ciencia y la tecnología a los organismos vivos, así como a partes, productos y modelos de los mismos, para alterar materiales vivos o no, con el fin de producir conocimientos, bienes y servicios, y teniendo en cuenta los avances tecnológicos asociados con el conjunto de disciplinas que soportan la formación del graduado en Biotecnología, la potencialidad transformadora de la

Biotecnología sobre los entes biológicos y el ambiente es muy alta. La sociedad debe poder confiar en que esta potencialidad sea utilizada en beneficio del conjunto y en todos sus aspectos. La minimización del riesgo de errores y/o empleos incorrectos o perjudiciales de las tecnologías y conocimientos involucrados hacen imprescindible que exista una regulación general que, sin afectar la autonomía de las Instituciones, posibilite un contralor adecuado.

Que luego de un profundo análisis de todos los aspectos que integran el documento sometido a estudio de este Cuerpo, se ha llegado a definir los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras de que se trata, así como las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan el título de LICENCIADO EN BIOTECNOLOGÍA.

Que, a la hora de definirlos se ha considerado especialmente que la Biotecnología es la conjunción multidisciplinaria de diversas ciencias que facilitan el camino desde la investigación básica hasta su aplicación. De esta manera, comienza a surgir una fructífera interacción universidad-empresa que permite obtener, en un ambiente creativo, bienes y servicios útiles para la comunidad. Esta síntesis refleja la propia función de la Universidad que consiste en la generación y transmisión del conocimiento. Las carreras de Biotecnología se apoyan en dos pilares esenciales de la educación universitaria: la docencia y la investigación científica. Además, a través de la transferencia de tecnología se integra a la sociedad en campos tales como el agropecuario, la salud humana y animal, y el medio ambiente. El desarrollo de la Biotecnología impacta directamente en la estructura productiva del país.

Que frente a la necesidad de definir las actividades profesionales que deben quedar reservadas al título de LICENCIADO EN BIOTECNOLOGÍA, considerando la situación de otras titulaciones ya incluidas en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior o que pudieran serlo en el futuro

con las cuales pudiera existir –eventualmente- una superposición de actividades, corresponde aplicar el criterio general adoptado por este Consejo respecto del tema, declarando que la nómina de actividades reservadas a quienes obtengan el título respectivo se fija sin perjuicio de que otros títulos puedan compartir algunas de las mismas.

Que por otro lado, corresponde destacar que, tratándose de una experiencia sin precedentes para la carrera, todo lo que se aprobare en esta instancia debería estar sujeto a una necesaria revisión una vez concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación.

Que del mismo modo, y tal como lo propone la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 122, corresponde tener presentes los avances que puedan lograrse en el proceso de integración regional, los que podrían hacer necesaria una revisión de los documentos que se aprueben en esta instancia, a fin de hacerlos compatibles con los acuerdos que se alcancen en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Que de acuerdo a ello y teniendo presentes los avances que pudieran producirse en la materia, así como la eventual incorporación de instituciones universitarias nacionales a procesos experimentales en el ámbito regional y/o internacional, corresponde introducir una previsión que contemple dos aspectos: la necesidad de revisar los documentos aprobados según lo exijan los avances internacionales, y el reconocimiento –en los procesos de acreditación- de situaciones excepcionales que pudieran surgir de la incorporación de algunas carreras a experiencias piloto de compatibilización curricular.

Que en la consideración, interpretación y aplicación, de las diferentes regulaciones dispuestas por este Acuerdo Plenario deberá tenerse presente que estos son requerimientos mínimos, indispensables para lograr una formación capaz de garantizar un ejercicio profesional responsable, debiendo

procurarse dejar el más amplio margen posible a la iniciativa de las instituciones universitarias.

Que por ello, también en su interpretación y aplicación deben tenerse en cuenta los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que por tratarse de la primera aplicación del nuevo régimen a esta carrera, la misma debe realizarse gradualmente, especialmente durante un período de transición en el que puedan contemplarse situaciones eventualmente excepcionales.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 122, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la propuesta de contenidos curriculares básicos, de carga horaria mínima y de criterios de intensidad de la formación práctica para las carreras correspondientes al título de LICENCIADO EN BIOTECNOLOGÍA, así como a la nómina de actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido el título respectivo, que obran como Anexo II, I, III y V del presente.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES se aclare en la resolución respectiva que la determinación de las referidas actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan el título de LICENCIADO EN BIOTECNOLOGÍA lo es sin perjuicio que otros

títulos incorporados o que se incorporen al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior puedan compartir algunas de las mismas.

ARTÍCULO 3º.- Prestar conformidad a la propuesta de estándares de acreditación para las carreras de LICENCIATURA EN BIOTECNOLOGÍA, que obra como Anexo IV del presente

ARTÍCULO 4º.- Proponer al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES que, en la resolución pertinente, disponga que los Anexos I, II, III, IV y V aprobados en el presente Acuerdo Plenario deben ser aplicados con un criterio de flexibilidad y gradualidad.

ARTÍCULO 5º.- Recomendar que en el proceso de acreditación se preste especial atención a los principios de autonomía universitaria y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia a las instituciones universitarias para que organicen sus respectivas carreras.

ARTÍCULO 6º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES que se establezca un plazo de DOCE (12) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de LICENCIATURA EN BIOTECNOLOGÍA a las disposiciones precedentes, período durante el cual podrán presentarse voluntariamente a solicitar la acreditación. Una vez concluido dicho período podrán formularse las convocatorias obligatorias para solicitar la acreditación correspondiente según las previsiones del artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

ARTÍCULO 7º.- Recomendar que el reconocimiento oficial y consecuente validez nacional de todas las nuevas carreras de LICENCIATURA EN BIOTECNOLOGÍA sea otorgado previa acreditación, con aplicación estricta de los documentos obrantes en los Anexos I, II, III, IV y V, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

ARTÍCULO 8°.- Recomendar que los documentos que se aprueben sean revisados por este Cuerpo una vez completado el primer ciclo de acreditación de las carreras existentes a la fecha del presente.

ARTÍCULO 9°.- Recomendar que los documentos que se aprueben sean revisados por este Cuerpo a fin de introducir las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo a los avances que se produzcan en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

ARTÍCULO 10°.- Recomendar que los documentos de mención sean revisados toda vez que los avances en los procesos desarrollados en el marco del sub-espacio UE-ALC lo tornen necesario.

ARTÍCULO 11°.- Recomendar que en la aplicación que se realice de los documentos aprobados, se tengan especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular en el en el marco del sub-espacio internacional reconocido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en la sede del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL el 9 de noviembre de 2016.---

## ANEXO I

### CARGA HORARIA MÍNIMA

Se determina que la carga horaria mínima para las carreras de Licenciatura en Biotecnología es de 3380 horas, recomendándose su desarrollo a lo largo de cinco años. No se establece un máximo para la carga horaria, con la finalidad de propiciar que cada Facultad o Unidad Académica, en función de sus capacidades y fortalezas, pueda definir su oferta y adecuar su diseño curricular a las situaciones particulares y su contexto regional.

## **CICLOS Y CONTENIDOS CURRICULARES BÁSICOS POR ÁREAS TEMÁTICAS Y CARGAS HORARIAS MÍNIMAS (CUADRO)**

La definición de los contenidos curriculares básicos -que las carreras deberán cubrir obligatoriamente por ser considerados esenciales para que el título sea reconocido con vistas a la validez nacional- constituye una matriz básica y sintética de la que se pueden derivar diseños curriculares y planes de estudio diversos.

Los contenidos alcanzan no sólo la información conceptual y teórica considerada imprescindible, sino las competencias que se desean formar, dejándose espacio para que cada institución elabore el perfil del profesional deseado.

Su presentación en forma de áreas temáticas no debe generar rigideces que puedan ir contra la necesaria flexibilidad curricular. Los ciclos de formación no constituyen etapas separadas sino que interactúan horizontal y verticalmente con un sentido integrador relacionando las áreas de conocimiento con vistas a una formación integral del alumno.

Se incorporarán los fundamentos técnicos y teóricos en los programas de las asignaturas específicas, conforme a la aparición de nuevas metodologías que impacten en el ejercicio profesional.

Con respecto a los conocimientos en las áreas de Inglés Técnico y Computación, los mismos puedan adecuarse a las particularidades del Plan de Estudios de cada Unidad Académica, implementándose a través de un examen de competencia o computándose como carga horaria total dentro del Plan de Estudios. Para el primer caso, debe contemplarse un espacio de formación extracurricular para los alumnos que lo requieran, dentro de la Universidad y/o la respectiva Unidad Académica.

**Cuadro resumido de la estructura de la carrera**

**Cuadro 1. Resumen de la carga horaria por bloques, áreas temáticas e intensidad de la formación práctica.**

Ciclo	Área temática	Carga horaria mínima		
		Por Área	Por Ciclo	Intensidad de la formación práctica
<b>BÁSICO</b>	• MATEMÁTICA	220	<b>1270</b>	<b>508</b>
	• FÍSICA	160		
	• QUÍMICA	584		
	• ESTADÍSTICA	50		
	• BIOLOGÍA Y MICROBIOLOGÍA GENERAL	256		
<b>SUPERIOR</b>	• BIOQUÍMICA	320		
	• BIOLOGÍA CELULAR Y MOLECULAR	350		
	• MICROBIOLOGÍA AVANZADA E	200		

	INMUNOLOGÍA			524
	• ÉTICA, LEGISLACIÓN Y GESTIÓN	90		
	• PROCESOS Y APLICACIONES BIOTECNÓLOGICAS	350	<b>1310</b>	
<b>COMPLEMENTARIO</b>	• ASIGNATURAS OFRECIDAS SEGÚN FORTALEZA DE CADA INSTITUCIÓN,  ADEMÁS DE LA PRÁCTICA FINAL, TESIS,  CURSOS EXTRACURRICULARES Y OTROS	800	<b>800</b>	400
<b>Carga horaria mínima total de la carrera</b>			<b>3380</b>	1432

Para alcanzar el título de Licenciado en Biotecnología se deben acreditar conocimientos básicos en inglés e Informática.

**Cuadro 2: Carga horaria mínima por ciclos, áreas temáticas e intensidad de formación práctica**

CICLO	ÁREA TEMÁTICA	CARGA HORARIA MÍNIMA	CONTENIDOS CURRICULARES MÍNIMOS POR ÁREA TEMÁTICA	CARGA HORARIA POR CICLO	INTENSIDAD DE FORMACIÓN PRÁCTICA POR CICLO
BÁSICO	Matemática	220	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Funciones: análisis y aplicaciones.</li> <li>• Cálculo diferencial e integral.</li> <li>• Derivación.</li> <li>• Geometría en el plano y el espacio.</li> <li>• Matrices.</li> <li>• Campos escalares y vectoriales.</li> <li>• Integrales.</li> <li>• Ecuaciones diferenciales de primer y segundo orden.</li> </ul>	1270	508
	Física	160	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistemas de medición, unidades y errores.</li> <li>• Estática.</li> <li>• Cinemática.</li> <li>• Dinámica.</li> <li>• Energía.</li> <li>• Mecánica de fluidos.</li> <li>• Electricidad.</li> <li>• Magnetismo.</li> <li>• Óptica.</li> <li>• Aplicaciones en Biotecnología.</li> </ul>		
	Química	584	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fisicoquímica: termodinámica, cinética y equilibrio químico.</li> <li>• Electroquímica.</li> <li>• Fotoquímica.</li> <li>• Química General e Inorgánica.</li> <li>• Sistemas materiales.</li> <li>• Estados de la materia.</li> <li>• Estructura atómica y molecular.</li> <li>• Enlaces químicos.</li> <li>• Cinética y reactividad química.</li> <li>• Química Orgánica.</li> <li>• Uniones y reacciones químicas de</li> </ul>		

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Síntesis orgánica.</li> <li>• Estereoquímica.</li> <li>• Polímeros</li> <li>• Química analítica.</li> <li>• Métodos de análisis cuantitativos y cualitativos.</li> <li>• Validación e interpretación estadística de los resultados.</li> <li>• Aseguramiento de la calidad analítica</li> </ul>		
	<b>Estadística</b>	<b>50</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Probabilidad.</li> <li>• Combinatoria.</li> <li>• Estadística descriptiva.</li> <li>• Inferencia estadística.</li> <li>• Distribuciones.</li> <li>• Estadística paramétrica y multivariada.</li> <li>• Varianza.</li> <li>• Prueba de hipótesis.</li> <li>• Herramientas informáticas estadísticas.</li> </ul>		

		Aplicaciones al diseño experimental.
<b>Biología y microbio- logía general</b>	<b>256</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Célula. Estructura y función.</li> <li>• Células eucarióticas y procarióticas.</li> <li>• Diversidad microbiana.</li> <li>• Niveles de organización de los seres vivos.</li> <li>• Nociones de taxonomía.</li> <li>• Metabolismo celular. Mitosis y meiosis.</li> <li>• Bioenergética.</li> <li>• Fisiología y anatomía animal y vegetal.</li> <li>• Evolución.</li> <li>• Bases moleculares de la herencia.</li> <li>• Genética celular y poblacional.</li> <li>• Ecología general.</li> <li>• Técnicas experimentales y</li> </ul>

			<p>métodos de análisis.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nociones de bioseguridad.</li></ul>		
--	--	--	---	--	--

<b>SUPERIOR</b>	<b>Bioquímica</b>	<b>320</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Biomoléculas.</li> <li>• Estructura y propiedades.</li> <li>• Interacciones moleculares.</li> <li>• Cinética enzimática.</li> <li>• Rutas metabólicas.</li> <li>• Mecanismos de reacción y regulación.</li> <li>• Análisis bioquímicos, biofísicos y genéticos.</li> </ul>	<b>1310</b>	<b>524</b>
	<b>Biología celular y molecular</b>	<b>350</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mecanismos de regulación en la síntesis y procesamiento de ácidos nucleicos, proteínas y otras macromoléculas.</li> <li>• Glicobiología.</li> <li>• Lípidos.</li> <li>• Biología molecular del desarrollo.</li> <li>• Estructura y expresión de genes</li> <li>• Alteraciones genéticas y mecanismos de</li> </ul>		

			<ul style="list-style-type: none"> <li>reparación.</li> <li>• División celular.</li> <li>Apoptosis y cáncer.</li> <li>• Ingeniería genética.</li> <li>Técnicas de ADN recombinante.</li> <li>• Genética estructural y funcional.</li> <li>• Transgénesis y clonación</li> <li>• Cultivos celulares.</li> <li>• Métodos biotecnológicos avanzados de análisis de macromoléculas.</li> <li>• Bioinformática y aplicaciones en Biotecnología.</li> </ul>		
	<p><b>Microbiología avanzada e inmunología</b></p>	<p><b>200</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fisiología y metabolismo microbiano.</li> <li>• Regulación genética.</li> <li>Diversidad y ecología.</li> <li>• Técnicas de cultivo e identificación de microorganismos.</li> <li>• Microscopía.</li> </ul>		

			<p>Bases celulares y moleculares de la inmunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inmunidad innata y adaptativa.</li> <li>• Inmunoquímica</li> </ul>		
	<p>Ética, legislación y gestión</p>	<p>90</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Introducción a la epistemología.</li> <li>• Impactos de la Biotecnología en la sociedad.</li> <li>• Bioética</li> <li>• Actividades profesionales y relaciones interdisciplinarias.</li> <li>• Legislación.</li> <li>• Herramientas para la formulación, desarrollo y evaluación de proyectos biotecnológicos.</li> </ul>		
	<p>Procesos y aplicaciones biotecnológicas</p>	<p>350</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procesos Biotecnológicos.</li> <li>• Biorreactores.</li> <li>• Escalado, optimización,</li> </ul>		

	lógicas		<p>operaciones post-proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fermentaciones industriales.</li> <li>• Desarrollo de aplicaciones biotecnológicas en salud, industria y ambiente.</li> <li>• Obtención y desarrollo por ingeniería genética de bioproductos.</li> <li>• Agrobiotecnología.</li> <li>• Biorremediación y biodepuración.</li> </ul>		
<b>COMPLEMENTARIO</b>	Asignaturas ofrecidas según fortaleza de cada institución, además de	<b>800</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asignaturas optativas,</li> <li>seminarios de grado,</li> <li>tesis de grado,</li> <li>talleres, cursos u otras actividades cuya modalidad será determinada por cada</li> </ul>	<b>800</b>	<b>400</b>

	<b>la práctica final, cursos extracurri- culares y otros.</b>		Unidad Académica con  un plan de trabajo  aprobado por la  institución.		
--	---	--	--	--	--

### ANEXO III

#### CRITERIOS DE INTENSIDAD DE LA FORMACIÓN PRÁCTICA

La formación práctica incluye actividades mediante las cuales el alumnado adquiere actitudes, habilidades y destrezas para el futuro desempeño como Licenciado en Biotecnología. Requiere la búsqueda de información, la aplicación del conocimiento, el trabajo en el terreno y la toma de decisiones, debiendo estar articulada con la teoría y complementada con una actitud crítica y comprometida para permitir el desempeño idóneo del futuro licenciado al momento de su egreso.

Los criterios para determinar la intensidad de la formación práctica se formulan considerando los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima total que se consigna precedentemente, y las actividades propuestas para el título de Licenciado en Biotecnología.

La formación práctica (trabajos prácticos de laboratorio, resolución de problemas, prácticas supervisadas, etc.) debe tener una carga horaria de al menos 508 horas en el bloque básico, 524 horas en el bloque superior, y de al menos 400 horas en el bloque complementario. La intensidad de la formación práctica marca un distintivo de la calidad de un programa y las horas que se indican en esta normativa constituyen un mínimo exigible a todos los programas de licenciatura en Biotecnología, reconociéndose situaciones donde este número podría incrementarse significativamente. Una mayor dedicación a

actividades de formación práctica, sin descuidar la profundidad y rigurosidad del estudio teórico, se valora positivamente y debe ser adecuadamente estimulada.

La formación práctica se llevará a cabo en cada Unidad Académica de acuerdo con los siguientes criterios:

- 3.1. Las actividades de formación práctica deberán ser planificadas y realizadas en forma congruente con los propósitos generales del curriculum y el perfil de Licenciado en Biotecnología que se desea formar.
- 3.2. Las actividades de formación práctica deberán ser realizadas en ámbitos adecuados, tales como: gabinetes (bio)informáticos, laboratorios de física, de química, de biología, de bioquímica, centros de documentación e información, centros de investigación, plantas piloto, establecimientos productivos y otros relacionados con el campo profesional.
- 3.3. En los trabajos de laboratorio y otros tipos de prácticas se debe promover el desarrollo de habilidades que permitan hacer observaciones y determinaciones de los fenómenos físicos, químicos y biológicos y utilizar el método científico para seleccionar la información relevante y analizarla críticamente.
- 3.4. Las experiencias de aprendizaje deben ser planificadas y desarrollarse bajo supervisión docente.
- 3.5. En la planificación se deberá prever la accesibilidad y la disponibilidad de recursos adecuados, la coordinación de las actividades y la relación docente-alumno.
- 3.6. Las actividades de formación práctica deberán estar en correspondencia con las del título de Licenciado en Biotecnología.
- 3.7. En las distintas experiencias de enseñanza-aprendizaje se deberá asegurar que los estudiantes cumplan con los principios éticos de la profesión.
- 3.8. A lo largo de la formación deberán preverse oportunidades para que el estudiantado participe en investigaciones básicas y/o aplicadas y en actividades de extensión y transferencia debidamente programadas

acordes con el perfil del Licenciado en Biotecnología y que favorezcan la integración de equipos multidisciplinares.

3.9. Toda experiencia de aprendizaje práctico deberá ser sistemáticamente evaluada, de acuerdo a las modalidades vigentes en cada universidad.

3.10. Las actividades prácticas deben promover la integración de los conocimientos de los bloques de formación básica, superior y complementario.

## **ANEXO IV**

### **ESTÁNDARES PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS CARRERAS A NIVEL NACIONAL**

Para la fijación de los estándares que se aprueban en el presente anexo se tomaron como ejes rectores el resguardo de la autonomía universitaria —a cuyo fin se les dio carácter indicativo, no invasivo—, y el reconocimiento de que las carreras a las que se aplicarán se enmarcan en el contexto de las instituciones universitarias a las que pertenecen, careciendo de existencia autónoma.

Tales criterios generales deberán ser respetados tanto en la aplicación como en la interpretación de los estándares que a continuación se consignan.

#### **1. Contexto institucional**

1.1. Las carreras deben desarrollarse en una Universidad donde se realizan actividades sustantivas en educación superior.

- 1.2. La Unidad Académica debe contar con una misión institucional y un plan de desarrollo explícito que incluya metas a corto, mediano y largo plazo, atendiendo tanto al mantenimiento como al mejoramiento continuo de su calidad.
- 1.3. Los objetivos de las carreras, el funcionamiento y su reglamentación, el perfil profesional propuesto y el plan de estudios deben estar explícitamente definidos y deben ser de conocimiento público.
- 1.4. La Institución debe tener definidas y desarrolladas políticas institucionales en los campos de investigación científica y desarrollo tecnológico, como así también en la actualización y el perfeccionamiento del personal docente, administrativo y de servicios.
- 1.5. Las autoridades de la carrera según modalidad (directores académicos, jefes de departamento o institutos), deben poseer antecedentes relacionados con el cargo a desempeñar y compatibles con el proyecto académico.
- 1.6. Deben existir instancias institucionalizadas responsables del diseño y seguimiento de la implementación del plan de estudios y su revisión periódica. Deben implementarse mecanismos de gestión académica que garanticen el cumplimiento del perfil del graduado.
- 1.7. Se deberán promover las actividades y los proyectos de extensión que sean acordes a las necesidades de la comunidad en cuanto a los saberes de la Biotecnología.
- 1.8. La Unidad Académica debe procurar la vinculación con empresas, asociaciones profesionales y otras entidades relacionadas con la profesión, estableciendo convenios para la investigación, transferencia tecnológica y prácticas como forma de integración al medio.

- 1.9. Los proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico deben mantener una coherencia con el proceso de enseñanza-aprendizaje, estimular la participación de alumnos y propender a repercutir en la actividad docente.
- 1.10. Los sistemas de registro y procesamiento de la información académica deben ser seguros, confiables, eficientes y actualizados.
- 1.11. Debe asegurarse el resguardo de las actas de examen de los alumnos.
- 1.12. La institución debe contar con personal de apoyo capacitado en número suficiente para atender las necesidades de la carrera.
- 1.13. La institución debe contar con mecanismos adecuados de capacitación del personal de apoyo técnico.

## **2. Plan de estudios**

- 2.1. El plan de estudios debe preparar para el ejercicio de la Biotecnología, explicitando las actividades para las que capacita la formación impartida.
- 2.2. En el plan de estudios los contenidos deben integrarse horizontal y verticalmente.
- 2.3. El plan de estudio de la carrera, debe cumplir con los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y la intensidad de la formación práctica y otras prescripciones de la legislación.
- 2.4. El plan de estudios debe especificar los bloques, ciclos, áreas, asignaturas, módulos, espacios curriculares, u otras denominaciones que lo forman, constituyendo una estructura integrada y

racionalmente organizada. Deben explicitarse los criterios que fundamentan la forma de organización adoptada.

- 2.5. La organización del plan de estudios debe permitir la integración de las actividades teóricas y prácticas, garantizando la experiencia de los alumnos en actividades de laboratorio y de campo.
- 2.6. Los programas de las asignaturas deben explicitar contenidos mínimos, objetivos y describir analíticamente las actividades teóricas y prácticas, carga horaria, módulos, créditos o equivalentes, metodología del proceso enseñanza-aprendizaje, bibliografía y formas de evaluación.
- 2.7. En la organización o estructura del plan de estudios deberán contemplarse los requisitos previos de cada área, asignatura o módulo, mediante un esquema que contemple la complejidad creciente de los contenidos de las asignaturas y su relación con las competencias a formar.
- 2.8. Los contenidos de los programas y metodología de la enseñanza desarrollados deberán ser coherentes con el perfil profesional, actualizados y evaluados periódicamente por la Unidad Académica.
- 2.9. Debe contarse con reglamentos de estudio que regulen el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- 2.10. El plan de estudios debe ofrecer un menú de asignaturas optativas/electivas o de contenido flexible.
- 2.11. Los estudiantes deben participar en la evaluación de los procesos de enseñanza-aprendizaje implementados para el logro del perfil profesional.
- 2.12. La evaluación de los estudiantes debe ser congruente con los objetivos y metodologías previamente establecidos. Las evaluaciones deben contemplar de manera integrada la adquisición de conocimientos, la formación de actitudes, el desarrollo de la capacidad de análisis, habilidades para encontrar la información y resolver problemas reales.
- 2.13. Las autoridades de la Carrera tienen responsabilidad sobre la educación que reciben sus estudiantes en los distintos ámbitos de aprendizaje.

- 2.14. La unidad debe proveer las facilidades necesarias para el cumplimiento del plan de estudios en lo referente a actividades de práctica profesional supervisada.

### **3. Cuerpo docente**

- 3.1. La Carrera deberá contar con un cuerpo académico idóneo, en número y composición adecuados, con la dedicación suficiente para garantizar las actividades de gestión, docencia, investigación y extensión.
- 3.2. El ingreso y la permanencia en la docencia deben regirse por mecanismos que garanticen la idoneidad del cuerpo académico y que sean de conocimiento público.
- 3.3. Los miembros del cuerpo docente deben tener una formación de nivel universitario como mínimo equivalente al título de grado que otorga la carrera, salvo casos excepcionales que acrediten formación equivalente.

### **4. Alumnos y graduados**

- 4.1. La Institución debe tener en cuenta su capacidad educativa en materia de recursos humanos y físicos de modo de garantizar a los estudiantes una formación de calidad.
- 4.2. La carrera debe ofrecer mecanismos de admisión explícitos y conocidos por los postulantes, garantizando igualdad de oportunidades.
- 4.3. Se deberá contar con mecanismos sistemáticos de detección temprana de los alumnos con dificultades académicas, mecanismos de seguimiento e implementación oportuna de estrategias tendientes a asegurar un normal desempeño de los alumnos a lo largo de su proceso de formación.
- 4.4. Debe estimularse la incorporación de los estudiantes a las actividades de investigación, desarrollo, extensión y enseñanza, y fomentar en ellos el compromiso social y una actitud proclive a la educación continua.
- 4.5. Deben existir mecanismos de análisis de la información sobre el rendimiento y el egreso de los estudiantes.

- 4.6. La carrera debe prever mecanismos de actualización, formación continua y perfeccionamiento profesional de los graduados.
- 4.7. La carrera debe contar con mecanismos de seguimiento de graduados.

### **5. Infraestructura y equipamiento**

- 5.1. La carrera debe tener asegurada su sustentabilidad económico financiera a lo largo del tiempo.
- 5.2. Deben existir mecanismos de planificación, con programas de asignación de recursos que privilegien la disposición de fondos adecuados y suficientes para el desarrollo de las actividades académicas.
- 5.3. La infraestructura de la institución debe ser adecuada en cantidad, capacidad y disponibilidad horaria a las disciplinas que se imparten y a la cantidad de estudiantes, docentes y personal administrativo y técnico, y disponer de los espacios físicos (aulas, laboratorios, talleres, administración, biblioteca, espacios para los docentes) y los medios y el equipamiento necesario para el desarrollo de las distintas actividades que la Carrera requiera. Las características y el equipamiento didáctico de las aulas deben ser acordes con las metodologías de la enseñanza que se implementan.
- 5.4. El acceso y el uso de todos los ámbitos de aprendizaje deben estar garantizados por la propiedad y administración de los mismos o por convenios formalmente suscriptos que aseguren su disponibilidad y definan la responsabilidad de cada una de las partes involucradas.
- 5.5. La Carrera debe tener acceso a bibliotecas o centros de información, equipados y actualizados, que dispongan de un acervo bibliográfico pertinente, actualizado y variado. Deben ayudar al estudiante a aprender nuevas formas de acceder y procesar la información, particularmente la información electrónica disponible.
- 5.6. La dirección y administración de la biblioteca a la que tenga acceso la Carrera debe estar a cargo de personal profesional suficiente y calificado. El servicio a los usuarios y el horario de atención debe ser amplio. Debe disponerse de equipamiento informático, acceso a redes de base de datos y contarse con un registro actualizado de los servicios prestados y el número de usuarios.

- 5.7. El equipamiento disponible en los laboratorios debe ser coherente con las exigencias y objetivos del plan de estudio. Por otra parte, la carrera debe tener acceso a equipamiento informático actualizado y en buen estado de funcionamiento, acorde con las necesidades de la misma y el número de alumnos a atender.
- 5.8. Deben existir normas y elementos de protección en relación con la exposición a riesgos físicos, químicos y biológicos.

## **ANEXO V**

### **ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE LICENCIADO EN BIOTECNOLOGÍA**

1. Diseñar, dirigir y validar procesos biotecnológicos.
2. Producir, manipular genéticamente y modificar organismos y otras formas de organización supramolecular y sus derivados, a través de procesos biotecnológicos.
3. Certificar el control de calidad de insumos y productos obtenidos mediante procesos biotecnológicos.

4. Proyectar y dirigir lo referido a higiene, seguridad, control de impacto ambiental en lo concerniente a su actividad profesional.

#### ACUERDO PLENARIO N° 143

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521, el Acuerdo Plenario N° 137 de fecha 20 de mayo de 2015, la Resolución Ministerial N° 284 de fecha 3 de mayo de 2016 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 123, relativo al título de INGENIERO EN BIOTECNOLOGÍA, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudios de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad o los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta –además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma- los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que el Ministerio debe fijar asimismo, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales que quedan reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43.

Que se prevé también, que dichas carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas

constituidas con ese fin (artículo 43, inciso b, Ley N° 24.521), de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES (art. 46, inciso b, Ley N° 24.521).

Que en el presente caso este Consejo mediante Acuerdo Plenario N° 137 ha entendido que el título de la carrera de INGENIERO EN BIOTECNOLOGÍA corresponde a una profesión en la que se dan los supuestos de riesgo directo previstos en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, temperamento recogido por la Resolución Ministerial N° 284/16, que dispuso la inclusión del respectivo título en la nómina de la norma de mención.

Que consecuentemente, resulta necesario fijar los Contenidos Curriculares Básicos, la Carga Horaria Mínima, los Criterios de Intensidad de la Formación Práctica y los Estándares de Acreditación de la respectiva carrera, así como las Actividades Profesionales Reservadas a quienes obtengan el título de INGENIERO EN BIOTECNOLOGÍA a fin de poner en vigencia el sistema previsto por la normativa de mención.

Que a esos fines, la Comisión de Asuntos Académicos -en su sesión de fecha 7 de julio de 2016 - ha analizado los documentos de base presentados por el Consorcio de Unidades Académicas con Carreras en Biotecnología (CONBIOTEC).

Que dicha propuesta ha sido aprobada por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, mediante Resolución CE N° 815 del 4 de diciembre de 2012.

Que a la hora de incorporar a la carrera en el régimen del art. 43 de la Ley de Educación Superior, se valoró que la Biotecnología es la aplicación de la ciencia y la tecnología a los organismos vivos, así como a partes, productos y modelos de los mismos, para alterar materiales vivos o no, con el fin de producir conocimientos, bienes y servicios, y teniendo en cuenta los avances tecnológicos asociados con el conjunto de disciplinas que soportan la

formación del graduado en Biotecnología, la potencialidad transformadora de la Biotecnología sobre los entes biológicos y el ambiente es muy alta. La sociedad debe poder confiar en que esta potencialidad sea utilizada en beneficio del conjunto y en todos sus aspectos. La minimización del riesgo de errores y/o empleos incorrectos o perjudiciales de las tecnologías y conocimientos involucrados hacen imprescindible que exista una regulación general que, sin afectar la autonomía de las Instituciones, posibilite un contralor adecuado.

Que luego de un profundo análisis de todos los aspectos que integran el documento sometido a estudio de este Cuerpo, se ha llegado a definir los Contenidos Curriculares Básicos, la Carga Horaria Mínima, los Criterios de Intensidad de la Formación Práctica y los Estándares para la Acreditación de las carreras de que se trata, así como las Actividades Profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan el título de INGENIERO EN BIOTECNOLOGÍA.

Que, a la hora de definirlos se ha considerado especialmente que la Biotecnología es la conjunción multidisciplinaria de diversas ciencias que facilitan el camino desde la investigación básica hasta su aplicación. De esta manera, comienza a surgir una fructífera interacción universidad-empresa que permite obtener, en un ambiente creativo, bienes y servicios útiles para la comunidad. Esta síntesis refleja la propia función de la Universidad que consiste en la generación y transmisión del conocimiento. Las carreras de Biotecnología se apoyan en dos pilares esenciales de la educación universitaria: la docencia y la investigación científica. Además, a través de la transferencia de tecnología se integra a la sociedad en campos tales como el agropecuario, la salud humana y animal, y el medio ambiente. El desarrollo de la Biotecnología impacta directamente en la estructura productiva del país.

Que frente a la necesidad de definir las actividades profesionales que deben quedar reservadas al título de INGENIERO EN BIOTECNOLOGÍA y, considerando la situación de otras titulaciones ya incluidas en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior o que pudieran serlo en el futuro con las cuales pudiera existir – eventualmente- una superposición de actividades, corresponde aplicar el criterio general adoptado por este Consejo respecto del tema, declarando que la nómina de

actividades reservadas a quienes obtengan el título respectivo se fija sin perjuicio de que otros títulos puedan compartir algunas de las mismas.

Que por otro lado, corresponde destacar que, tratándose de una experiencia sin precedentes para la carrera, todo lo que se aprobare en esta instancia debería estar sujeto a una necesaria revisión una vez concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación.

Que del mismo modo, y tal como lo propone la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 123, corresponde tener presentes los avances que puedan lograrse en el proceso de integración regional, los que podrían hacer necesaria una revisión de los documentos que se aprueben en esta instancia, a fin de hacerlos compatibles con los acuerdos que se alcancen en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Que de acuerdo a ello y teniendo presentes los avances que pudieran producirse en la materia, así como la eventual incorporación de instituciones universitarias nacionales a procesos experimentales en el ámbito regional y/o internacional, corresponde introducir una previsión que contemple dos aspectos: la necesidad de revisar los documentos aprobados según lo exijan los avances internacionales, y el reconocimiento –en los procesos de acreditación- de situaciones excepcionales que pudieran surgir de la incorporación de algunas carreras a experiencias piloto de compatibilización curricular.

Que en la consideración, interpretación y aplicación, de las diferentes regulaciones dispuestas por este Acuerdo Plenario deberá tenerse presente que estos son requerimientos mínimos, indispensables para lograr una formación capaz de garantizar un ejercicio profesional responsable, debiendo procurarse dejar el más amplio margen posible a la iniciativa de las instituciones universitarias.

Que por ello, también en su interpretación y aplicación deben tenerse en cuenta los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que por tratarse de la primera aplicación del nuevo régimen a esta carrera, la misma debe realizarse gradualmente, especialmente durante un período de transición en el que puedan contemplarse situaciones eventualmente excepcionales.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 123, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la propuesta de contenidos curriculares básicos, de carga horaria mínima, criterios de intensidad de la formación práctica para las carreras correspondientes al título de INGENIERO EN BIOTECNOLOGÍA, así como a la nómina de actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido el título respectivo, que obran como Anexo II, I, III y V del presente.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES se aclare en la resolución respectiva que la determinación de las referidas actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan el título de INGENIERO EN BIOTECNOLOGÍA lo es sin perjuicio que otros títulos incorporados o que se incorporen al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior puedan compartir algunas de las mismas.

ARTÍCULO 3º.- Prestar conformidad a la propuesta de estándares de acreditación para las carreras de INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA, que obra como Anexo IV del presente

ARTÍCULO 4º.- Proponer al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES que, en la resolución pertinente, disponga que los Anexos I, II, III, IV y V aprobados en el presente Acuerdo Plenario deben ser aplicados con un criterio de flexibilidad y gradualidad.

ARTÍCULO 5º.- Recomendar que en el proceso de acreditación se preste especial atención a los principios de autonomía universitaria y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia a las instituciones universitarias para que organicen sus respectivas carreras.

ARTÍCULO 6º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES que se establezca un plazo de DOCE (12) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA a las disposiciones precedentes, período durante el cual podrán presentarse voluntariamente a solicitar la acreditación. Una vez concluido dicho período podrán formularse las convocatorias obligatorias para solicitar la acreditación correspondiente según las previsiones del artículo 43 de la Ley N° 24.521.

ARTÍCULO 7º.- Recomendar que el reconocimiento oficial y consecuente validez nacional de todas las nuevas carreras de INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA sea otorgado previa acreditación, con aplicación estricta de los documentos obrantes en los Anexos I, II, III, IV y V, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

ARTÍCULO 8º.- Recomendar que los documentos que se aprueben sean revisados por este Cuerpo una vez completado el primer ciclo de acreditación de las carreras existentes a la fecha del presente.

ARTÍCULO 9º.- Recomendar que los documentos que se aprueben sean revisados por este Cuerpo a fin de introducir las modificaciones que resulten

necesarias de acuerdo a los avances que se produzcan en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

ARTÍCULO 10°.- Recomendar que los documentos de mención sean revisados toda vez que los avances en los procesos desarrollados en el marco del sub-espacio UE-ALC lo tornen necesario.

ARTÍCULO 11°.- Recomendar que en la aplicación que se realice de los documentos aprobados, se tengan especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular en el en el marco del sub-espacio internacional reconocido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en la sede del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL el 9 de noviembre de 2016.---

## CARGA HORARIA MÍNIMA PARA LAS CARRERAS DE INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA

La carga horaria mínima total del plan de estudio será de 3750 horas, recomendándose su desarrollo a lo largo de cinco años.

Recomendación indicativa: Carga horaria mínima por bloque: En la carrera se considerarán 4 grupos básicos de materias, las cuales deben tener como mínimo las horas totales de teoría, práctico y laboratorio correspondiente al 55% de la carga horaria homogeneizada según la siguiente tabla:

**Cuadro 1. Resumen de la carga horaria por bloques y áreas temáticas**

<b>Grupo</b>	<b>Horas</b>
Ciencias Básicas	750
Tecnologías Básicas	575
Tecnologías aplicadas	575
Complementarias	175
<b>TOTAL</b>	<b>2075</b>

Las 1675 horas mínimas adicionales necesarias para llegar al mínimo de 3.750 horas del total de la carrera deben permitir que cada Institución Académica establezca las orientaciones y contenidos específicos que considere más adecuados en cumplimiento de los objetivos específicos de la misma.

La distribución de las 750 horas mínimas de Ciencias Básicas debe cubrir las siguientes disciplinas:

<b>Disciplinas</b>	<b>Horas</b>
Matemática	400
Física	225
Química	50
Sistemas de representación y Fundamentos de Informática	75
<b>TOTAL</b>	<b>750</b>

Estas 750 horas podrán completarse entre las materias específicas y alguna/s otra/s convenientemente integradas, según lo previsto en el punto 2.5 del plan de estudios y formación en “Estándares para la acreditación”.

## **CONTENIDOS CURRICULARES BÁSICOS PARA LAS CARRERAS DE INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA**

La definición de los contenidos curriculares básicos —que las carreras deberán cubrir obligatoriamente por ser considerados esenciales para que el título sea reconocido con vistas a la validez nacional— constituye una matriz básica y sintética de la que se pueden derivar lineamientos curriculares y planes de estudio diversos. Los contenidos alcanzan no sólo la información conceptual y teórica considerada imprescindible, sino las competencias que se desean formar, dejándose espacio para que cada institución elabore el perfil del profesional deseado. Toda carrera de ingeniería debe asegurar que los contenidos específicos sean adecuados para garantizar la formación correspondiente al perfil definido.

La definición de contenidos en las áreas de ciencias sociales, humanidades y economía, entre otras, queda al arbitrio de cada una de las instituciones, debiendo su diseño abarcar aspectos significativos y mantener coherencia con el perfil del graduado que se propone formar. Deben incluirse para todas las carreras terminales troncales contenidos orientados a la formación de una actitud emprendedora y proactiva.

- **Ciencias Básicas**

Las ciencias básicas abarcan los conocimientos comunes a todas las carreras de ingeniería, asegurando una sólida formación conceptual para el sustento de las disciplinas específicas y la evolución permanente de sus contenidos en función de los avances científicos y tecnológicos.

El objetivo de los estudios en matemáticas es contribuir a la formación lógico-deductiva del estudiante, proporcionar una herramienta heurística y un lenguaje que permita modelar los fenómenos de la naturaleza. Estos estudios estarán orientados al énfasis de los conceptos y principios matemáticos más que a los aspectos operativos. Deben incluir Álgebra Lineal, Geometría Analítica, Cálculo Diferencial e Integral en una y dos variables, Ecuaciones Diferenciales,

Probabilidad y Estadística, además de temas de Análisis Numérico y Cálculo Avanzado.

El objetivo de los estudios de la Física y Química será proporcionar el conocimiento fundamental de los fenómenos de la naturaleza incluyendo sus expresiones cuantitativas y desarrollar la capacidad de su empleo en la Ingeniería. Estos estudios deben incluir: Mecánica, Electricidad y Magnetismo, Electromagnetismo, Óptica, Termometría y Calorimetría, Estructura de la Materia, Equilibrio Químico, Metales y no Metales, Cinética Básica en niveles y enfoques adecuados a los títulos de ingeniería, pudiendo cada uno de ellos incorporar contenidos adicionales en Física, Química, Biología o Ciencias de la Tierra u omitir justificadamente algunos conocimientos de ciencias básicas que no se consideren esenciales para el título.

Se incluirán contenidos de sistemas de representación e informática.

- **Tecnologías Básicas**

Las tecnologías básicas deben apuntar a la aplicación creativa del conocimiento y la solución de problemas de la Ingeniería teniendo como fundamento las Ciencias Básicas. Los principios fundamentales de las distintas disciplinas deben ser tratados con la profundidad conveniente para su clara identificación y posterior aplicación en la resolución de tales problemas.

Las Tecnologías Básicas para el título de Ingeniero en Biotecnología y títulos similares deberán formar competencias en: Bioquímica, Biología Celular y Molecular, Fisiología y Genética de Microorganismos, Termodinámica, Fenómenos de Transporte, Fisicoquímica, Química Analítica Instrumental, Control Estadístico de Procesos y Control Automático Aplicado.

- **Tecnologías Aplicadas**

Deben considerarse los procesos de aplicación de las Ciencias Básicas y Tecnologías Básicas para proyectar y diseñar sistemas, componentes o procedimientos que satisfagan necesidades y metas preestablecidas. A partir de la formulación de los problemas básicos de la ingeniería deben incluirse los elementos fundamentales del diseño, abarcando aspectos tales como el

desarrollo de la creatividad, resolución de problemas de ingeniería, metodología de diseño, análisis de factibilidad, análisis de alternativas, factores económicos, ambientales y de seguridad, estética e impacto social.

Las Tecnologías Aplicadas para el título de Ingeniero en Biotecnología y títulos similares deberán formar competencias en: Operaciones Unitarias, Gestión de Calidad, Bioprocesos, Ingeniería genética, Separaciones biotecnológicas, Biodepuraciones y Biorremediación.

- **Complementarias**

Como parte integral de un programa de Ingeniería y con el fin de formar ingenieros conscientes de las responsabilidades sociales y capaces de relacionar diversos factores en el proceso de la toma de decisiones, deben formar competencias en Economía, Legislación, Organización Industrial, Gestión Ambiental, Formulación y Evaluación de Proyectos, y Seguridad del Trabajo y Ambiental.

El plan de estudios debe cubrir aspectos formativos relacionados con las ciencias sociales, humanidades y todo otro conocimiento que se considere indispensable para la formación integral del ingeniero.

El título de Ingeniero en Biotecnología y títulos similares deben proporcionar competencias en: Ética y legislación, Higiene y Seguridad Industrial, Ingeniería Ambiental, Economía, Formulación y Evaluación de Proyectos y Administración de Empresas.

Con respecto a los conocimientos en las áreas de Inglés Técnico y Computación, los mismos puedan adecuarse a las particularidades del Plan de Estudios de cada Unidad Académica, implementándose a través de un examen de competencia o computándose como carga horaria total dentro del Plan de Estudios. Para el primer caso, debe contemplarse un espacio de formación extracurricular para los alumnos que lo requieran, dentro de la Universidad y/o la respectiva Unidad Académica.

**Cuadro 2: Carga Horaria y contenidos mínimos por áreas temáticas, subáreas e intensidad de formación práctica**

Área	Subárea	Descriptor	Duración (Horas)
<b>Ciencias Básicas</b>	Matemática	Algebra Lineal, Geometría Analítica, Cálculo Diferencial e Integral en una y dos variables, Ecuaciones Diferenciales, Probabilidad y Estadística, además de temas de Análisis Numérico y Cálculo Avanzado.	400
	Física	Mecánica, Electricidad y Magnetismo, Electromagnetismo, Óptica, Termometría y Calorimetría,	225
	Química	Estructura de la Materia, Equilibrio Químico, Metales y no Metales, Cinética Básica	50
	Otras	Sistemas de representación e informática	75
	<b>Total ciencias básicas</b>		
<b>Tecnologías</b>	Bioquímica	Biomoléculas: Estructura, propiedades fisicoquímicas y funciones biológicas.	

<p><b>Básicas</b></p>		<p>Proteínas, ácidos nucleicos, polisacáridos, lípidos y membranas. Enzimas y cinética enzimática. Introducción al metabolismo y bioenergética. Métodos de purificación y caracterización de biomoléculas. Metabolismo de glúcidos, lípidos, aminoácidos y nucleótidos. Regulación e interrelación de vías metabólicas. Efectos hormonales sobre el metabolismo. Receptores y hormonas. Fosforilación y segundos mensajeros. Enzimología avanzada</p>	
	<p>Biología Celular y Molecular</p>	<p>Componentes químicos de la célula. Técnicas de estudio a nivel celular y molecular. Compartimientos y estructuras subcelulares. Conceptos de bioenergética. Genética. Flujo de la información genética. Reproducción y desarrollo embrionario en animales y vegetales. Patrones de herencia. Técnicas histológicas</p>	

	<p>Fisiología y Genética de Microorganismos</p>	<p>Bacterias: aislamiento y conservación de cepas, metabolismo, productos y regulación del metabolismo secundario, elementos genéticos, estabilidad genética.</p> <p>Modificaciones genéticas, selección, estabilidad genética. Hongos: metabolismo, productos y regulación del metabolismo secundario, elementos genéticos, ploidía, ciclo biológico. Aplicaciones biotecnológicas: producción de metabolitos secundarios, antibióticos, enzimas</p>	
	<p>Termodinámica</p>	<p>Estado y propiedades intensivas y extensivas. Termometría y termoquímica.</p> <p>Calor y trabajo. Propiedades del cuerpo puro. Sistemas termodinámicos. Primer principio. Segundo principio. Entropía.</p> <p>Equilibrio de fases. Energía. Potencial termodinámico. Termodinámica de la combustión. Energía. Ciclos de gases y de</p>	

		vapores. Psicrometría.	
	Fenómenos de Transporte	<p>Análisis dimensional. Mecánica de fluidos:</p> <p>Fluidos newtonianos y no newtonianos.</p> <p>Flujo viscoso, laminar y turbulento. Flujo de fluidos compresibles. Transferencia de calor: Mecanismos: conducción, convección y radiación. Convección natural y forzada. Radiación, leyes de Planck y de Stefan-Boltzman. Transferencia de materia:</p> <p>coeficiente de difusión. Difusión en estado estacionario y no estacionario. Convección.</p> <p>Transferencia entre fases. Estimación de propiedades de transporte</p>	

	Fisicoquímica	<p>Termodinámica de las soluciones.</p> <p>Equilibrios de fases y químicos. Cinética</p> <p>química. Fenómenos de transporte.</p> <p>Propiedades coligativas. Estado coloidal.</p> <p>Electroquímica. Pilas y micropilas.</p> <p>Corrosión y fotoquímica. Adsorción física y química.</p>	
	Química Analítica Instrumental	<p>Métodos espectroscópicos, cromatográficos, electroquímicos, radioquímicos y electroforéticos.</p> <p>Introducción a la quimiometría.</p> <p>Determinación de estructuras con métodos instrumentales.</p>	
	Control Estadístico de Procesos	<p>Calidad. Control estadístico de la calidad.</p> <p>Prevención de desviaciones del proceso que afectan la calidad. Seguimiento</p>	

		de los datos de proceso en bases de datos relacionales	
	Control Automático	Aplicaciones de la transformada de Laplace a sistemas de control en lazo abierto, sistema de control en lazo cerrado.  Función transferencia a partir de $G(s)$ y $H(s)$ . Sistemas lineales y no lineales, sistemas continuos y discretos, sistemas  variantes e invariantes con el tiempo.  Modelos matemático de sistemas lineales.  Función transferencia de los circuitos de adelanto de fase y de atraso de fase.  Análisis del sistema de control en el dominio del tiempo. Estabilidad (condición de estabilidad ,criterio de Routh-	

		<p>Hurwitz,</p> <p>construcción de gráfico de raíces),</p> <p>Controladores (proporcional, derivativo, integral, métodos de ajuste de controladores). Introducción al Matlab.</p> <p>Transmisores (campo de medición, alcance, error, exactitud, precisión, sensibilidad, repetibilidad, histéresis, distintos tipos de transmisores). Medición de temperatura, presión, nivel, caudal,</p> <p>Introducción a los PLC'S</p>	
		<b>Total de tecnologías básicas</b>	<b>575</b>
<b>Tecnologías Aplicadas</b>	Operaciones Unitarias	<p>Transporte de fluidos y sólidos.</p> <p>Sedimentación. Agitación y mezclado de fluidos y sólidos. Emulsificación. Reducción de tamaño. Tamizado.</p>	

		<p>Separaciones mecánicas: filtración, centrifugación, cristalización, separación por membranas. Osmosis inversa. Equipos para intercambio de calor. Extracción sólido-líquido. Prensado. Absorción. Destilación. Torres de enfriamiento</p>	
	<p>Gestión de Calidad</p>	<p>Conceptos básicos de calidad, su evolución. Control de calidad, aseguramiento de calidad, calidad total.</p> <p>Mejora continua. Reingeniería.</p> <p>Organización orientada a la calidad.</p> <p>Sistemas de aseguramiento de la calidad:</p> <p>GMP, GLP, Normas HACCP. Normas ISO 9000 2000, ISO 25 y otras de aseguramiento de la calidad. Calidad total.</p> <p>Métodos estadísticos aplicados a la</p>	

		<p>administración de la calidad.</p> <p>Organismos de acreditación y normalización nacionales y extranjeros</p>	
	Bioprocesos	<p>Relación entre variables biológicas e ingenieriles (reactores). Proceso biotecnológico integrado: upper stream, producción propiamente dicha, down stream. Influencia de las variables genéticas en etapas de no producción.</p> <p>Ecuación de balance macroscópico para el análisis de los procesos celulares y los reactores biológicos. Relación geometría/reactor - Modo de operación.</p> <p>Análisis cinético de procesos de crecimiento celular y formación de</p>	

		<p>productos. Análisis estequiométrico de los procesos biotecnológicos. Aplicaciones del quimiostato/auxostato. Introducción a la ingeniería de control metabólico. Aplicaciones de modelos en biología molecular. Modelos estructurados y segregados. Optimización de procesos. Fundamentos del diseño de biorreactores. Transferencia de materia. Restricciones por difusión. Reactores ideales: mezcla completa. Flujo pistón. Flujo no ideal: dispersión, distribución de edades. Micro-macro fluido. Segregación. Conversión. Adimensionalización. Escalamiento</p>	
--	--	--	--

		<p>de</p> <p>procesos: Scaling-up, Scaling-down.</p> <p>Reactores para células frágiles (Hibridomas, Plantas, etc), para células inmovilizadas, de membrana, para tratamientos de efluentes. Reactores para esterilización continua. Cálculo de ciclos térmicos de esterilización.</p>	
	Ingeniería genética	<p>Tecnología del DNA recombinante, clonado molecular, bancos genómicos y de cDNA, vectores. Sondas moleculares. Amplificación enzimática de ácidos nucleicos. Expresión de genes clonados.</p> <p>Ingeniería de proteínas Tipificación de genomas y ADN mitocondrial.</p>	

		Metodologías para la detección de organismos emergentes. Evaluación molecular de patógenos ambientales	
	Separaciones biotecnológicas	Técnicas de disrupción celular. Centrifugación. Sedimentadores. Fluidificación. Scale-up. Filtración. Filtración tangencial. Harvesting-diafiltración. Fibra hueca. Ultrafiltración. Extracción líquida-líquida. Extracción con biopolímeros. Scaling-up de cromatografía iónica. Afinidad, cromatografía de afinidad, HPLC. Electrodialisis. Extracción con fluidos supercrítica	
	Biodepuraciones y biorremediaci3n	Organismos depuradores: características generales. Uso de fuentes alternativas de carbono, nitr3geno y f3sforo.	

		<p>Tecnologías de biodepuración: lodos activados y biopelículas. Biosuplementación.</p> <p>Organismos especializados: selección y mejoramiento. Biotecnologías de eliminación de nitrógeno y fósforo.</p> <p>Degradación de compuestos halogenados.</p> <p>Tratamientos anaeróbicos</p> <p>Tratamientos previos fisicoquímicos. Bioprocesos depurativos de aguas residuales de origen urbano, agrícola o industrial: comparación y complementación con métodos fisicoquímicos. Degradación de residuos sólidos: metodologías y alcances.</p> <p>Derrames industriales. Mecanismos y alcances de la biorremediación,</p>	
--	--	---	--

		<p>implementación de cepas.</p> <p>Muestreadores de campo y sondas.</p> <p>Determinaciones instrumentales de parámetros de calidad. Redes automatizadas de monitoreo y corrección.</p> <p>Monitoreo y control de efluentes</p>	
	<b>Total de Tecnologías Aplicadas</b>		<b>575</b>
<b>Complementarias</b>	Ética y legislación	<p>Ética en proyectos que involucran seres vivos. Bioética e industria. Legislación en Biotecnología y propiedad intelectual o industrial. Patentamiento internacional.</p> <p>Regulaciones</p>	
	Higiene y Seguridad Industrial	<p>Higiene y seguridad en el trabajo.</p> <p>Prevención de riesgos en el diseño y en la operación de plantas. Seguro de riesgo de</p>	

		trabajo. Normas ISO 18000 y otras del campo obligatorio	
	Ingeniería Ambiental	La Industria y el medio ambiente: Desarrollo sustentable. Protección del medio ambiente. Normas ISO 14000 y afines. Normas nacionales, provinciales y regionales. Métodos y procedimientos para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente por la industria. Tratamiento de residuos	
	Economía	Conceptos de macroeconomía. Microeconomía: teoría de la firma. Sistemas económicos internacionales, regionales y nacionales. Comercialización	

	<p>Formulación y Evaluación de Proyectos</p>	<p>Proyectos. Conceptos básicos: ampliación, renovación de equipos, reingeniería y nuevos productos desde el punto de vista microeconómico. Finanzas de la empresa: fuentes de recursos y costos del capital. Proyección de estados de resultados. Asignación de probabilidades a flujos de fondos futuros. Cuantificación de la incertidumbre. Análisis de sensibilidad</p>	
	<p>Administración de Empresas</p>	<p>La administración y su objeto de estudio: las organizaciones. Escuelas del pensamiento administrativo. Planificación. La Organización. Integración de Personal. La Dirección. El Control.</p>	

		Herramientas administrativas. Nuevos Enfoques Estratégicos	
		<b>Total complementarias</b>	<b>175</b>
		<b>Carga horaria homogeneizada</b>	<b>2075</b>

## **CRITERIOS DE INTENSIDAD DE LA FORMACIÓN PRÁCTICA PARA LAS CARRERAS DE INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA**

La formación práctica debe tener una carga horaria de al menos 750 horas, especificadas para los cuatro siguientes grupos: formación experimental, resolución de problemas de ingeniería, proyecto y diseño, y práctica profesional supervisada. La intensidad de la formación práctica marca un distintivo de la calidad de un programa y las horas que se indican en esta normativa constituyen un mínimo exigible a todos los programas de ingeniería, reconociéndose casos donde este número podría incrementarse significativamente. Esta carga horaria no incluye la resolución de problemas tipo o rutinarios de las materias de ciencias básicas y tecnologías. Ante la diversidad de títulos esos mínimos pueden resultar insuficientes, y en el proceso de acreditación se juzgará su adecuación. Una mayor dedicación a actividades de formación práctica, sin descuidar la profundidad y rigurosidad de la fundamentación teórica, se valora positivamente y debe ser adecuadamente estimulada.

- **Formación experimental**

Se deben establecer exigencias que garanticen una adecuada actividad experimental vinculada con el estudio de las ciencias básicas así como tecnologías básicas y aplicadas (este aspecto abarca tanto la inclusión de las actividades experimentales en el plan de estudios, considerando la carga horaria mínima, como la disponibilidad de infraestructura y equipamiento).

Se debe incluir un mínimo de 200 horas de trabajo en laboratorio y/o campo que permita desarrollar habilidades prácticas en la operación de equipos, diseño de experimentos, toma de muestras y análisis de resultados.

- **Resolución de problemas de ingeniería**

Los componentes del plan de estudios deben estar adecuadamente integrados para conducir al desarrollo de las competencias necesarias para la identificación y solución de problemas abiertos de ingeniería. Se define como problema abierto de ingeniería aquellas situaciones reales o hipotéticas cuya solución requiera la aplicación de los conocimientos de las ciencias básicas y de las tecnologías.

Todo programa debe incluir al menos en las tecnologías básicas y aplicadas 150 horas para esta actividad y constituye la base formativa para que el alumno adquiera las habilidades para encarar diseños y proyectos.

- **Actividades de proyecto y diseño**

Como parte de los contenidos se debe incluir en todo programa una experiencia significativa (mínima de 200 horas) en actividades de proyecto (preferentemente integrados) y diseño de ingeniería. Se entiende por tales a las actividades que empleando ciencias básicas y de la ingeniería llevan al desarrollo de un sistema, componente o proceso, satisfaciendo una determinada necesidad y optimizando el uso de los recursos disponibles.

- **Práctica supervisada en los sectores productivos y/o de servicios**

Debe acreditarse un tiempo mínimo de 200 horas de práctica profesional en sectores productivos y/o de servicios, o bien en proyectos concretos desarrollados por la institución para estos sectores o en cooperación con ellos.

## **ESTÁNDARES PARA LA ACREDITACION DE LAS CARRERAS DE INGENIERIA EN BIOTECNOLOGÍA**

Para la fijación de los estándares que se aprueban en el presente anexo se tomaron como ejes rectores el resguardo de la autonomía universitaria —a cuyo fin se les dio carácter indicativo, no invasivo—, y el reconocimiento de que las carreras a las que se aplicarán se enmarcan en el contexto de las instituciones universitarias a las que pertenecen, careciendo de existencia autónoma.

Tales criterios generales deberán ser respetados tanto en la aplicación como en la interpretación de los estándares que a continuación se consignan.

### ***1. Contexto institucional***

- 1.1. La carrera debe desarrollarse en una Universidad o Instituto Universitario donde se realicen actividades sustantivas en educación superior: docencia, investigación, extensión y difusión del conocimiento.
- 1.2. La misión institucional, los objetivos de la carrera, el funcionamiento y su reglamentación, el perfil profesional propuesto y el plan de estudios deben estar explícitamente definidos y deben ser de conocimiento público.
- 1.3. La institución debe tener definidas y desarrollar políticas institucionales en los siguientes campos:
  - a) investigación científica y desarrollo tecnológico.
  - b) actualización y perfeccionamiento del personal docente y de apoyo.
  - c) extensión, cooperación interinstitucional, difusión del conocimiento producido y vinculación con el medio social y productivo.

- 1.4. La carrera debe contar con un plan de desarrollo explícito, que incluya metas a corto, mediano y largo plazo atendiendo tanto al mantenimiento como al mejoramiento de la calidad.
- 1.5. La carrera deberá contar con una organización académica y administrativa adecuada que le permita alcanzar los objetivos y el perfil profesional que se ha propuesto. Las funciones deben estar claramente identificadas y distribuidas.
- 1.6. Deben existir instancias institucionalizadas de gestión académica responsables del diseño y seguimiento de la implementación del plan de estudios y su revisión periódica. Deberán implementarse mecanismos de gestión académica que garanticen el cumplimiento del perfil de graduado.
- 1.7. El decano y los directores académicos, jefes de departamentos o institutos deben poseer antecedentes compatibles con la naturaleza del cargo.
- 1.8. La carrera debe promover la extensión y cooperación interinstitucional.
- 1.9. Los sistemas de registro y procesamiento de información deben ser seguros, confiables, eficientes y actualizados.
- 1.10. Debe asegurarse el resguardo de las actas de examen.

## **2. Plan de estudios y formación**

- 2.1. El plan de estudios debe preparar para el ejercicio de la ingeniería, explicitando las actividades para las que capacita la formación impartida. El plan de estudios debe incluir instancias supervisadas de formación en la práctica profesional para todos los alumnos.
- 2.2. Debe existir correspondencia entre la formación brindada, la denominación del título que se otorga y las actividades que la institución ha definido para la carrera.

- 2.3. El plan de estudios debe constituir una estructura integrada y racionalmente organizada.
- 2.4. La organización o estructura del plan de estudios debe tener en cuenta los requisitos propios de cada área, ciclo, asignatura, mediante un esquema de correlatividades definido por la complejidad creciente de los contenidos y su relación con las actividades para las que capacita.
- 2.5. En el plan de estudios los contenidos deben integrarse horizontal y verticalmente.
- 2.6. Los programas de las asignaturas u otras unidades equivalentes deben explicitar objetivos, contenidos, descripción de las actividades teóricas y prácticas, bibliografía, metodologías de enseñanza y formas de evaluación.
- 2.7. El plan de estudios debe incluir formación experimental de laboratorio, taller y/o campo que capacite al estudiante en la especialidad a la que se refiera el programa. La instrucción referida a los procedimientos de seguridad debe ser una parte indispensable del trabajo experimental.
- 2.8. El plan de estudios debe incluir actividades de resolución de problemas de ingeniería, reales o hipotéticos, en las que se apliquen los conocimientos de las ciencias básicas y de las tecnologías.
- 2.9. El plan de estudios debe incluir actividades de proyecto y diseño de ingeniería, contemplando una experiencia significativa en esos campos que requiera la aplicación integrada de conceptos fundamentales de ciencias básicas, tecnologías básicas y aplicadas, economía y gerenciamiento, conocimientos relativos al impacto social, así como habilidades que estimulen la capacidad de análisis, de síntesis y el espíritu crítico del estudiante, despierten su vocación creativa y entrenen para el trabajo en equipo y la valoración de alternativas.
- 2.10. El plan de estudios debe incluir contenidos orientados a formar ingenieros conscientes de sus responsabilidades sociales.
- 2.11. El plan de estudios debe incluir pronunciamiento sobre grado de dominio de idioma inglés exigido a los alumnos para alcanzar la titulación.

- 2.12. El plan de estudios debe incluir actividades dirigidas a desarrollar habilidades para la comunicación oral y escrita.
- 2.13. La evaluación de los alumnos debe ser congruente con los objetivos y metodologías de enseñanza previamente establecidos. Las evaluaciones deben contemplar de manera integrada la adquisición de conocimientos, la formación de actitudes, el desarrollo de la capacidad de análisis, habilidades para encontrar la información y resolver problemas reales.

### **3. Cuerpo académico**

- 3.1. La carrera debe contar con un cuerpo académico en número y composición adecuado y con dedicación suficiente para garantizar las actividades programadas de docencia, investigación y vinculación con el medio.
- 3.2. El cuerpo académico debe incluir docentes con una adecuada y acreditada formación teórico práctica y experiencia profesional lograda en el ámbito de la producción de bienes y servicios.
- 3.3. El ingreso y la permanencia en la docencia deben regirse por mecanismos que garanticen la idoneidad del cuerpo académico y que sean de conocimiento público.
- 3.4. Salvo casos excepcionales, los miembros del cuerpo docente deben tener una formación de nivel universitario como mínimo equivalente al título de grado que imparte la carrera.
- 3.5. Debe contemplarse la participación de miembros del cuerpo académico en proyectos de investigación y desarrollo y en los programas o acciones de vinculación con los sectores productivos y de servicios de la carrera.
- 3.6. El cuerpo académico debe participar en actividades de actualización y perfeccionamiento.

### **4. Alumnos y graduados**

- 4.1. La institución deberá tener en cuenta su capacidad educativa en materia de recursos humanos y físicos para la carrera, de modo de garantizar a los estudiantes una formación de calidad.
- 4.2. Deben existir mecanismos de seguimiento de los alumnos, medidas efectivas de retención y análisis de la información sobre rendimiento y egreso.
- 4.3. Debe existir documentación que permita evaluar la calidad del trabajo de los estudiantes.
- 4.4. Los estudiantes deberán tener acceso a apoyo académico que les faciliten su formación tales como tutorías, asesorías, orientación profesional, así como a material bibliográfico en cantidad suficiente, de buen nivel y calidad.
- 4.5. Debe estimularse la incorporación de los alumnos a las actividades de investigación, desarrollo y vinculación.
- 4.6. Debe fomentarse en los alumnos una actitud proclive al aprendizaje permanente. Deben preverse mecanismos para la actualización, formación continua y perfeccionamiento profesional de graduados.

## ***5. Infraestructura y equipamiento***

- 5.1. La carrera debe tener asegurada su sustentabilidad económica a lo largo del tiempo.
- 5.2. La infraestructura de la institución relacionada con la carrera debe ser adecuada en cantidad, capacidad y disponibilidad horaria a las disciplinas que se imparten y a la cantidad de estudiantes, docentes y personal administrativo y técnico, conteniendo los espacios físicos y los medios y equipamiento necesarios para el desarrollo de las distintas actividades de enseñanza que la carrera requiera.

- 5.3. El acceso y uso de los espacios debe estar garantizado por su propiedad o por convenios formalmente suscriptos.
- 5.4. Las características y el equipamiento didáctico de las aulas deben ser acordes con las metodologías de la enseñanza que se implementan.
- 5.5. La carrera debe tener acceso a bibliotecas y/o centros de información equipados y actualizados, que dispongan de un acervo bibliográfico pertinente, actualizado y variado.
- 5.6. La dirección y administración de la biblioteca a la que tenga acceso la carrera debe estar a cargo de personal profesional suficiente y calificado. El servicio a los usuarios y el horario de atención debe ser amplio. Debe disponerse de equipamiento informático, acceso a redes de base de datos y contarse con un registro actualizado de los servicios prestados y el número de usuarios.
- 5.7. La carrera debe tener acceso a equipamiento informático actualizado y en buen estado de funcionamiento, acorde con las necesidades de la misma y el número de alumnos a atender.
- 5.8. El equipamiento disponible en los talleres y laboratorios debe ser coherente con las exigencias y objetivos educativos del plan de estudios.

## **ANEXO V**

### **ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN BIOTECNOLOGÍA**

1. Diseñar, proyectar y calcular instalaciones, equipamientos e instrumental involucrados en los procesos biotecnológicos.
2. Proyectar, dirigir y controlar la implementación, mantenimiento y operación de lo mencionado anteriormente.
3. Diseñar, dirigir y validar procesos biotecnológicos.
4. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
5. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene, seguridad y control de impacto ambiental en lo concerniente a su actividad profesional.
6. Certificar el control de calidad de insumos y productos obtenidos mediante procesos biotecnológicos

#### **ACUERDO PLENARIO N° 144**

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521, el Acuerdo Plenario N° 138 de fecha 20 de octubre de 2015, la Resolución Ministerial N° 244 de fecha 28 de abril de 2016 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 124, relativo al título de LICENCIADO EN GENÉTICA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudios de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad o los bienes de los habitantes,

deben tener en cuenta –además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma- los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que el Ministerio debe fijar asimismo, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales que quedan reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43.

Que se prevé también, que dichas carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin (artículo 43, inciso b, Ley N° 24.521), de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES (art. 46, inciso b, Ley N° 24.521).

Que en el presente caso este Consejo mediante Acuerdo Plenario N° 138 ha entendido que el título de la carrera de LICENCIADO EN GENÉTICA corresponde a una profesión en la que se dan los supuestos de riesgo directo previstos en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, temperamento recogido por la Resolución Ministerial N° 244/16, que dispuso la inclusión del respectivo título en la nómina de la norma de mención.

Que consecuentemente, resulta necesario fijar los Contenidos Curriculares Básicos, la Carga Horaria Mínima, los Criterios de Intensidad de la Formación Práctica y los Estándares de Acreditación de la respectiva carrera, así como las Actividades Profesionales Reservadas a quienes obtengan el título de LICENCIADO EN GENÉTICA a fin de poner en vigencia el sistema previsto por la normativa de mención.

Que a esos fines, la Comisión de Asuntos Académicos Cuerpo -en su sesión de fecha 7 de julio de 2016 - ha analizado los documentos de base presentados por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR DE LA BIOLOGÍA (CIPEB).

Que dicha propuesta ha sido aprobada por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, mediante Resolución CE N° 750 del 26 de marzo de 2012.

Que a la hora de incorporar a la carrera en el régimen del art. 43 de la LES, se valoró que los licenciados en Genética cobran un rol de vital importancia en su carácter esencial de formar y capacitar a los profesionales que deberán asumir la responsabilidad de generar y/o aplicar modelos, tanto teóricos como tecnológicos de avanzada, ejecutando sus actividades en un marco ético que garantice el bien común como base primordial del desarrollo socioeconómico de la Nación. La minimización del riesgo de errores y/o empleos incorrectos o perjudiciales de las tecnologías y conocimientos involucrados hacen imprescindible que exista una regulación general que, sin afectar la autonomía de las Instituciones, posibilite un contralor adecuado.

Que luego de un profundo análisis de todos los aspectos que integran el documento sometido a estudio de este Cuerpo, se ha llegado a definir los Contenidos Curriculares Básicos, la Carga Horaria Mínima, los Criterios de Intensidad de la Formación Práctica y los Estándares para la Acreditación de las carreras de que se trata, así como las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan el título de LICENCIADO EN GENÉTICA.

Que, a la hora de definirlos se ha considerado especialmente que son los responsables de estudiar e investigar la naturaleza y función del material genético, así como también planificar, desarrollar y encarar estudios del mismo, bajo cualquier nivel o dimensión. En este sentido son profesionales facultados

para generar desde su ciencia, estrategias y políticas de desarrollo socioeconómico. Actualmente y con el advenimiento de metodologías que permiten la manipulación de genes, los Genetistas resultan idóneos en la planificación, participación, supervisión y/o asesoramiento sobre la experimentación, producción y explotación biotecnológica de organismos genéticamente modificados, los que entre otras cuestiones permiten la generación de nuevos fármacos e innovaciones en el área de la producción y la biomedicina. Esta síntesis refleja la propia función de la Universidad que consiste en la generación y transmisión del conocimiento.

Que frente a la necesidad de definir las actividades profesionales que deben quedar reservadas al título de LICENCIADO EN GENÉTICA y, considerando la situación de otras titulaciones ya incluidas en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior o que pudieran serlo en el futuro con las cuales pudiera existir –eventualmente- una superposición de actividades, corresponde aplicar el criterio general adoptado por este Consejo respecto del tema, declarando que la nómina de actividades reservadas a quienes obtengan el título respectivo se fija sin perjuicio de que otros títulos puedan compartir algunas de las mismas.

Que por otro lado, corresponde destacar que, tratándose de una experiencia sin precedentes para la carrera, todo lo que se aprobare en esta instancia debería estar sujeto a una necesaria revisión una vez concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación.

Que del mismo modo, y tal como lo propone la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 124, corresponde tener presentes los avances que puedan lograrse en el proceso de integración regional, los que podrían hacer necesaria una revisión de los documentos que se aprueben en esta instancia, a fin de hacerlos compatibles con los acuerdos que se alcancen en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Que de acuerdo a ello y teniendo presentes los avances que pudieran producirse en la materia, así como la eventual incorporación de instituciones universitarias nacionales a procesos experimentales en el ámbito regional y/o internacional, corresponde introducir una previsión que contemple dos aspectos: la necesidad de revisar los documentos aprobados según lo exijan los avances internacionales, y el reconocimiento –en los procesos de acreditación- de situaciones excepcionales que pudieran surgir de la incorporación de algunas carreras a experiencias piloto de compatibilización curricular.

Que en la consideración, interpretación y aplicación, de las diferentes regulaciones dispuestas por este Acuerdo Plenario deberá tenerse presente que estos son requerimientos mínimos, indispensables para lograr una formación capaz de garantizar un ejercicio profesional responsable, debiendo procurarse dejar el más amplio margen posible a la iniciativa de las instituciones universitarias.

Que por ello, también en su interpretación y aplicación deben tenerse en cuenta los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que por tratarse de la primera aplicación del nuevo régimen a esta carrera, la misma debe realizarse gradualmente, especialmente durante un período de transición en el que puedan contemplarse situaciones eventualmente excepcionales.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 124, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la propuesta de contenidos curriculares básicos, de carga horaria mínima, criterios de intensidad de la formación práctica para las carreras correspondientes al título de LICENCIADO EN GENÉTICA así como a la nómina de actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido el título respectivo, que obran como Anexo II, I, III y V del presente.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES se aclare en la resolución respectiva que la determinación de las referidas actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan el título de LICENCIADO EN GENÉTICA lo es sin perjuicio que otros títulos incorporados o que se incorporen al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior puedan compartir algunas de las mismas.

ARTÍCULO 3º.- Prestar conformidad a la propuesta de estándares de acreditación para las carreras de LICENCIATURA EN GENÉTICA, que obra como Anexo IV del presente.

ARTÍCULO 4º.- Proponer al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES que, en la resolución pertinente, disponga que los Anexos I, II, III, IV y V aprobados en el presente Acuerdo Plenario deben ser aplicados con un criterio de flexibilidad y gradualidad.

ARTÍCULO 5º.- Recomendar que en el proceso de acreditación se preste especial atención a los principios de autonomía universitaria y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia a las instituciones universitarias para que organicen sus respectivas carreras.

ARTÍCULO 6º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES que se establezca un plazo de DOCE (12) meses para que los

establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de LICENCIATURA EN GENÉTICA a las disposiciones precedentes, período durante el cual podrán presentarse voluntariamente a solicitar la acreditación. Una vez concluido dicho período podrán formularse las convocatorias obligatorias para solicitar la acreditación correspondiente según las previsiones del artículo 43 de la Ley N° 24.521.

ARTÍCULO 7°.- Recomendar que el reconocimiento oficial y consecuente validez nacional de todas las nuevas carreras de LICENCIATURA EN GENÉTICA sea otorgado previa acreditación, con aplicación estricta de los documentos obrantes en los Anexos I, II, III, IV y V, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

ARTÍCULO 8°.- Recomendar que los documentos que se aprueben sean revisados por este Cuerpo una vez completado el primer ciclo de acreditación de las carreras existentes a la fecha del presente.

ARTÍCULO 9°.- Recomendar que los documentos que se aprueben sean revisados por este Cuerpo a fin de introducir las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo a los avances que se produzcan en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

ARTÍCULO 10°.- Recomendar que los documentos de mención sean revisados toda vez que los avances en los procesos desarrollados en el marco del sub-espacio UE-ALC lo tornen necesario.

ARTÍCULO 11°.- Recomendar que en la aplicación que se realice de los documentos aprobados, se tengan especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular en el en el marco del sub-espacio internacional reconocido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en la sede del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL el 9 de noviembre de 2016.-----

## **CARGA HORARIA MÍNIMA PARA LAS CARRERAS**

Se acuerda la carga horaria mínima de **3500 horas** para las carreras de Licenciatura en Genética. En el cuadro I (del Anexo II) se caracteriza los diferentes ciclos, la carga horaria mínima y la intensidad de la formación práctica de la carrera.

**CICLOS Y CONTENIDOS CURRICULARES BÁSICOS POR ÁREAS  
TEMÁTICAS Y CARGAS HORARIAS MÍNIMAS**

Los núcleos temáticos agrupados en áreas con sus correspondientes cargas horarias mínimas y contenidos curriculares básicos se describen en los cuadros I, II y III. Dichos contenidos serán incluidos en diferentes asignaturas según lo establezca cada unidad académica.

**CUADRO I. Ciclos, caracterización, carga horaria mínima e intensidad de la formación práctica para las carreras de Licenciatura en Genética**

CICLOS		CARACTERIZACIÓN	Carga Horaria Mínima	Intensidad de Formación Práctica por ciclo
1. Formación Básica	1.1.Ciencias Básicas	Aportan los conocimientos que aseguran una sólida formación conceptual para el entendimiento de los sistemas biológicos.	2300	1150 hs
	1.2.Ciencias	Formación en los aspectos		

	<b>Biológicas Básicas</b>	fundamentales de la Biología y la Genética.		
	<b>1.3. Complementarias</b>	Aportan los contenidos complementarios del perfil profesional y las herramientas requeridas por la especialidad.		
<b>2. Formación Superior</b>	<b>2.1. Genéticas Específicas</b>	Integran contenidos disciplinares específicos de la Genética donde se profundizan y actualizan los temas estructurantes que identifican el perfil profesional de la carrera.	<b>880</b>	<b>440-528hs.</b>
	<b>2.2. Orientación y Flexibilización Regional</b>	Este ciclo es flexible y propio de cada unidad académica, aporta la formación regional y orientaciones específicas.		
<b>3. Tesis de Grado</b>		Consolidación de competencias que vinculen la práctica con el saber teórico, plasmada en la planificación y ejecución de una Tesis de Grado.	<b>320</b>	<b>256 hs</b>

**CUADRO II. Carga horaria mínima por ciclos y áreas temáticas**

CICLOS		AREAS TEMÁTICAS/NÚCLEOS TEMÁTICOS	CARGA HORARIA MÍNIMA		
			POR ÁREA	POR CICLOS	
1.FORMACIÓ N BÁSICA	1.1.Ciencias Básicas	Matemática	120	<b>630</b>	
		Química	270		
		Física	150		
		Estadística y Diseño experimental	90		
	1.2 Ciencias Biológicas Básicas	Biología General	90	<b>2300</b>	
		Biología Celular y Molecular	150		
		Biología Humana	180		
		Biología Animal	180		
		Biología Vegetal	180		
		Biología de Microorganismos	90		
Ecología		150			
Evolución		150			
Genética	260				
1.3	Inglés	90	<b>240</b>		

	<b>Complementarias</b>	Epistemología y Metodología de la Investigación	60		
		Bioética y Legislación	30		
		Bioinformática	60		
<b>2.FORMACIÓN SUPERIOR</b>	<b>2.1 Genéticas Específicas</b>	Genética Evolutiva	80	<b>660</b>	<b>880</b>
		Genética Molecular	60		
		Genómica	60		
		Citogenética	60		
		Genética de Poblaciones	60		
		Genética Cuantitativa	40		
		Genética de la Producción	60		
		Inmunogenética	60		
		Genética de Microorganismos	60		
		Ingeniería Genética y Biotecnología	60		
		Genética del Desarrollo	60		
	<b>2.2 Orientación y Flexibilización Regional</b>			<b>220</b>	
<b>Tesis de Grado</b>					<b>320</b>
<b>Carga horaria mínima total de la carrera</b>					<b>3500</b>

**CUADRO III. Contenidos curriculares básicos por áreas temáticas**

<b>1. FORMACIÓN BÁSICA</b>
<b>1. 1. CIENCIAS BÁSICAS</b>
<p><b>MATEMÁTICA</b></p> <p><b>Cálculo:</b> Números reales. Funciones reales. Límites. Continuidad. Derivadas y diferenciales. Integrales definidas. Funciones vectoriales. Funciones de varias variables. Ecuaciones diferenciales. Enumeramiento – Combinatoria. Sucesiones. Series y desarrollos finitos. Álgebra: Transformaciones lineales. Matrices. Determinantes. Autovalores y Autovectores</p>
<p><b>QUÍMICA</b></p> <p><b>Química General e Inorgánica</b></p> <p>Estructura atómica. Enlaces químicos: fuerzas intermoleculares de atracción. Fluidos: gases y líquidos. Ácidos y bases. Equilibrio químico. Termodinámica y termoquímica. Cinética química. Química nuclear. Metales y no metales. Estructura molecular. Elementos y compuestos inorgánicos de importancia biológica.</p> <p><b>Química Orgánica</b></p> <p>Estructura atómica del Carbono. Hibridación de orbitales. Interacciones. Isomería. Relaciones generales entre estructura y propiedades físicas. Hidrocarburo. Halógenuros de alquilos y arilos. Alcoholes, Aldehídos, cetonas y aminas. Ácidos carboxílicos y sus derivados. Compuestos aromáticos.</p> <p><b>Química Biológica</b></p> <p>Espectrofotometría. Radioquímica. Aminoácidos y Proteínas. Enzimas y cinética</p>

enzimática. Hormonas. Ácidos nucleicos. Lípidos. Hidratos de carbono. Vitaminas. Metabolismo y Regulación Metabólica. Cadena respiratoria. Fosforilación oxidativa. Fotosíntesis.

## **FÍSICA**

Mediciones y error. Estática. Cinemática. Dinámica. Hidrostática. Hidrodinámica. Campos eléctricos. Campos magnéticos. Campos electromagnéticos. Movimiento ondulatorio. Óptica: Física y geométrica.

Calor y Termodinámica. Fisicoquímica de los sistemas simples y multicomponentes. Interfases. Fuerzas intermoleculares. Biomembranas.

## **ESTADÍSTICA Y DISEÑO EXPERIMENTAL**

Probabilidad. Estadística descriptiva. Estimadores. Inferencia estadística. Prueba de Hipótesis. Regresión y correlación. Estadística no paramétrica. Análisis multivariado. Análisis de la varianza. Diseño Experimental. Modelos lineales generalizados. Inferencia Bayesiana

## **1. 2. CIENCIAS BIOLÓGICAS BÁSICAS**

### **BIOLOGÍA**

La Biología como Ciencia. Caracterización y origen de la vida. Nociones básicas de Biología Celular (estructura organización y función). Conceptos de Genética. Fundamentos de Evolución, Fisiología y Ecología. Biodiversidad. Dominios y Reinos.

### **BIOLOGÍA CELULAR y MOLECULAR**

Teoría celular. Métodos de estudio de la célula y sus componentes. Células procariotas y eucariotas. Organización y funcionalidad celular. Biomoléculas Membrana celular y endomembranas, pared y glicocalix celulares, unión y comunicación intercelular. Organelas, núcleo interfásico y citoesqueleto.

Bioenergética celular. Tránsito vesicular y tráfico de proteínas. Mecanismos de transducción de señales. Ciclo celular. Proliferación, apoptosis, diferenciación y regulación metabólica

### **BIOLOGÍA ANIMAL**

Niveles de organización animal. Organización general de los tejidos animales. Características estructurales, embriológicas y funcionales. Ciclos de vida y reproducción. Biodiversidad animal. Sistemática y Taxonomía. Aspectos filogenéticos y evolutivos de los principales grupos. Aspectos socioeconómicos y sanitarios de grupos de interés.

#### **Fisiología**

Neurofisiología. Sistema endocrino. Circulación, Digestión, Respiración. Fisiología de la contracción. Osmorregulación y excreción. Reproducción

### **BIOLOGÍA VEGETAL**

Niveles de organización de los organismos de filiación vegetal. Organización general de los tejidos vegetales. Los cormófitos como modelo de estudio. Exo y endo morfología de órganos vegetativos y reproductivos. Ciclos biológicos. Reproducción. Biología floral y de la dispersión. Sistemática y Taxonomía. Filogenia y tendencias evolutivas. Adaptaciones morfoecofisiológicas. Importancia económica de los principales grupos vegetales.

#### **Fisiología**

Introducción a los fenómenos vitales de las plantas. Relaciones planta-agua. Nutrición y transporte. Fotosíntesis. Crecimiento y desarrollo vegetal. Fitorreguladores. Introducción a la biotecnología vegetal e ingeniería genética en plantas.

### **BIOLOGÍA HUMANA** **Anatomía**

Arquitectura ósea y estructura muscular. Sistema nervioso central, periférico, autónomo simpático y parasimpático. Sistema circulatorio. Sistema linfático. Sistema respiratorio. Sistema digestivo. Nutrición, metabolismo basal, termorregulación. Sistema urinario. Sistema reproductor. Sistema endócrino. Piel y faneras. Órganos de los sentidos. Malformaciones congénitas.

#### **Fisiología**

Medio interno. Sistema nervioso central, de los sentidos, sistemas simpático y parasimpático. Sistema endócrino. Fisiología de la reproducción. Músculos esquelético y liso. Aparato cardiocirculatorio. Fisiología hemática. Hemostasia y coagulación. Riñón. Aparato digestivo. Nutrición. Metabolismo basal y termorregulación. Defensa orgánica, respuesta inmune innata, respuesta inmune adaptativa. Inmunización. Fisiología del ejercicio físico aeróbico y anaeróbico.

#### **Embriología**

Anatomofisiología de la reproducción. Desarrollo embriológico normal. Desarrollo de los principales sistemas orgánicos. Malformaciones. Diagnósticos pre-natales. Técnicas relacionadas con reproducción. Modelos biológicos para la genética del desarrollo.

### **GENÉTICA**

Genética mendeliana. Teoría cromosómica de la herencia. Cromosomas eucarióticos. Mitosis y meiosis. La organización de los genes eucarióticos. Genética de los organismos superiores. Cartografía genética. Ligamiento y recombinación en eucariontes. Genética del sexo y herencia ligada al sexo. Nomenclatura cromosómica. Cariotipo. Alteraciones cromosómicas. Genética de microorganismos.

Bases moleculares de la herencia. Estructura de los ácidos nucleicos. Código genético. Concepto de gen y de genoma. Genómica estructural de virus, procariontes (Bacteria y Archaea) y eucariontes. Genomas extranucleares y herencia citoplasmática.

Introducción a los procesos moleculares de la replicación, transcripción y traducción. Control de la expresión génica. Mutaciones. Transposición. Reparación, recombinación y reordenamiento.

El principio de Hardy-Weinberg. Propiedades de una población en equilibrio. Procesos de cambios dispersivos y sistemáticos. Genética de caracteres

cuantitativos. Componentes de la varianza fenotípica y genotípica.  
Heredabilidad

## **EVOLUCIÓN**

Origen y evolución de la vida. La Paleontología y el registro fósil. Marco geocronológico de los fenómenos evolutivos. Contexto histórico de la Teoría de la Evolución. Teorías evolutivas. Procesos y mecanismos de micro y macroevolución. Paleobiología: métodos y procedimientos analíticos. Bases de Paleontología Histórica. Filogenia y extinción. La evolución del hombre. Taxonomía evolutiva. Sistemática filogenética. Metodología de reconstrucción de la filogenia. Biogeografía histórica.

## **ECOLOGÍA**

Ecosistema, bioma y biosfera. Ecología de comunidades y poblaciones. Interacciones intra e interespecíficas. Ciclos biogeoquímicos. Estructura trófica. Adaptación y optimización. Eficacia biológica. Plasticidad fenotípica y norma de reacción.

Ecología del comportamiento. Coevolución. Evolución y selección sexual. Nicho ecológico.

Sistemas de áreas protegidas. Patrimonio, protección y conservación. Uso sustentable de los recursos naturales.

## **BIOLOGÍA DE LOS MICROORGANISMOS**

Bioseguridad. Diversidad y filogenia. Taxonomía. Biología de microorganismos procariontes y eucariotas. Bacteriología, Micología, Virología: generalidades y aplicaciones. Aspectos socioeconómicos y sanitarios de microorganismos de interés.

## **1.3. COMPLEMENTARIAS**

## **BIOÉTICA Y LEGISLACION**

Fundamentos bioéticos para el uso de los conocimientos, la tecnología y la

información genética. Ciencia, tecnología y sociedad. Dimensión ética de la ciencia y legislación.

### **EPISTEMOLOGIA Y METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

Conocimiento y método científico. Hipótesis y teoría científica. Explicaciones científicas y predicciones. Los paradigmas de la investigación. Producción y comunicación científica.

### **INGLÉS INSTRUMENTAL**

Análisis discursivo y gramatical. Estrategias lectoras. Transferencia de información.

### **BIOINFORMÁTICA**

Fundamentos de informática. Manejo de softwares específicos. Consideraciones generales de la bioinformática. Teoría de la Información. Archivos y bases de datos. Estrategias para el análisis de datos genéticos. Bioinformática estructural.

## **2. CICLO DE FORMACIÓN SUPERIOR**

### **2.1. GENÉTICAS ESPECIFICAS**

#### **CITOGENÉTICA**

Estructura y ultraestructura cromosómica. Métodos de obtención de cromosomas. Preparaciones cromosómicas. Nomenclatura cromosómica y organización cariotípica. Cromosomas con características especiales. Alteraciones cromosómicas. Mutagénesis. Aplicaciones de la Citogenética.

#### **GENÉTICA MOLECULAR**

Bases moleculares de la replicación, transcripción y traducción. Control de la expresión génica Evolución molecular y teoría neutral. Genes en clusters y

familias génicas. Genes compartidos. Marcadores moleculares y sus aplicaciones. Principios y métodos en análisis de secuencias. Transcriptómica. Proteómica. Epigenómica. Bases moleculares de patologías genéticas.

### **GENÉTICA DE POBLACIONES**

Genética y variación fenotípica en poblaciones naturales. Frecuencias alélicas y polimorfismo. Alelos múltiples y genes ligados al sexo. Fuentes de variabilidad en las poblaciones. Deriva genética. Endo y exogamia. Coalescencia. Poblaciones subdivididas y estructura jerárquica poblacional. Genética molecular de poblaciones.

### **GENÉTICA CUANTITATIVA**

Valores y medias. Parecido entre parientes. Covarianzas. Correlaciones fenotípicas, genéticas y ambientales. Interacción genotipo-ambiente. Evolución y divergencia adaptativa de caracteres cuantitativos. Loci de caracteres cuantitativos y mapeo.

### **GENÉTICA DE LA PRODUCCIÓN**

Origen y desarrollo de las plantas cultivadas y animales domésticos. Mejoramiento genético. Endo y exocría, Retrocruzamientos. Poliploidía. Variación somaclonal. Selección asistida por marcadores moleculares.

### **GENÉTICA EVOLUTIVA**

Variabilidad orgánica y genética. El paisaje adaptativo. Fuentes de variabilidad genética. Sistemas de reproducción y sistemas genéticos. Evolución del sexo. Selección natural. Conflicto genómico. Conceptos de especie, subespecie y raza. Mecanismos de aislamiento reproductivo. Modos de especiación. Zonas híbridas, de solapamiento y de tensión. Equilibrio puntuado. Filogenias en base a datos genéticos. Citogeografía. Genes y vías de transducción de señales

homólogas en el desarrollo embrionario.

### **GENÓMICA**

Genómica estructural y funcional. Fuentes de información para el análisis genómico. Tamaño y contenido genómico. Genómica comparativa. Evolución del genoma. Evolución concertada. Patrones de conservación en el genoma. Genoma de organismos modelo. Mapas genéticos y físicos del genoma. Aplicaciones de la genómica en biomedicina, biodiversidad y biotecnología.

### **GENÉTICA DEL DESARROLLO**

Principios de embriología experimental. Comunicación célula-célula y expresión génica diferencial en el compromiso y diferenciación celular. Establecimiento del plan corporal y desarrollo temprano de organismos modelo (invertebrados, vertebrados y plantas). Organogénesis.

### **INMUNOGENÉTICA**

Bases moleculares de la respuesta inmune. Sistema del complemento. Inmunoglobulinas, HLA y receptores inmunológicos. Base genética de la diversidad inmunológica. Histocompatibilidad. HLA y trasplante. Enfermedades auto inmunes. Métodos de tipificación inmunológica

### **GENÉTICA DE LOS MICROORGANISMOS**

Estructura y organización del material genético en microorganismos eucariotas, procariotas y sistemas químicos no celulares. Mecanismos de transferencia de la información genética. Regulación de la expresión génica. Tasa de mutación y recombinación. Microorganismos modelo.

### **INGENIERIA GENÉTICA Y BIOTECNOLOGÍA**

Tecnología del ADN recombinante. Aplicaciones en biomedicina. Terapia génica.

Farmacogenómica. Organismos genéticamente modificados. Cultivos y micropropagación. Aplicaciones en biorremediación, agricultura e industria. Control biológico y genético. Biofábricas

### **3. TESIS DE GRADO**

## **CRITERIOS DE INTENSIDAD DE LA FORMACIÓN PRÁCTICA**

Los criterios de intensidad de la formación práctica constituyen uno de los requisitos para la acreditación de las carreras de grado, de acuerdo con lo establecido por la Ley 24.521, en el inciso a) del Art. 43.

La Genética genera conocimientos teóricos y prácticos que contribuyen al perfil profesional del graduado incentivando actitudes científicas y éticas permanentes. Instando al ejercicio del trabajo en equipos formados por investigadores o profesionales de la misma o de otras disciplinas.

La formación práctica corresponde a aquellas actividades mediante las cuales el alumno adquiere las habilidades y destrezas para la observación de fenómenos o hechos que se presentan en los sistemas vivos. Las prácticas de laboratorio y de campo involucran la ejecución de diferentes metodologías para la obtención y análisis del material biológico. Implican también la intervención en la manipulación genética y trabajo con organismos y sistemas químicos no celulares. Incluye la búsqueda de información, formulación y resolución de problemas, ejecución de pruebas de laboratorio, análisis, discusión y exposición de los resultados en los seminarios.

La carrera deberá ofrecer ámbitos y modalidades de formación teórico-práctica que contribuyan al desarrollo de habilidades profesionales acordes con la intencionalidad formativa. Este proceso incluye no sólo el capital de conocimiento disponible sino también la preparación para la producción de ese conocimiento.

Desde esta perspectiva, la teoría y la práctica aparecen como ámbitos

mutuamente constitutivos que definen una dinámica específica para la enseñanza y el aprendizaje, por esta razón, los criterios de intensidad de la formación práctica contemplan este aspecto integrado.

Es posible, entonces, formular algunos elementos para evaluar la intensidad de la formación práctica:

- **Gradualidad y Complejidad:** este criterio responde al supuesto de que el aprendizaje constituye un proceso de reestructuraciones continuas, que posibilita de manera progresiva alcanzar niveles cada vez más complejos de comprensión e interpretación de la realidad. Se refiere a los aportes que realizan a la formación teórica-práctica los distintos grupos de contenidos adquiridos desde el inicio de la carrera y vinculados directamente o no con la práctica profesional.
- **Integración de Teoría y Práctica:** el proceso de formación de competencias profesionales que posibiliten la intervención en la problemática específica del campo, del laboratorio y del manejo del material biológico, debe contemplar ámbitos o modalidades curriculares de articulación teórico-práctica que recuperen y resignifiquen el aporte de las distintas disciplinas.
- **Resolución de situaciones problemáticas:** El proceso de apropiación del conocimiento científico y tecnológico requiere del desarrollo de la capacidad de resolución de situaciones problemáticas. Dadas las condiciones de producción académica del mundo científico actual, resulta deseable la implementación de

metodologías didácticas que promuevan el aprendizaje individual y grupal, el análisis crítico y el ejercicio de exponer sus ideas en el contexto del pensamiento científico.

## **DIMENSIONES, COMPONENTES Y ESTÁNDARES PARA LA ACREDITACIÓN DELAS CARRERAS A NIVEL NACIONAL**

### **1. DIMENSIÓN CONTEXTO INSTITUCIONAL**

- 1.1. Las carreras de Licenciatura en Genética deben desarrollarse en Casas de Estudio Universitarias donde se realizan las actividades sustantivas de Educación Superior: Docencia, Investigación y Extensión y cuya misión institucional esté explícitamente definida y sea de conocimiento público.
- 1.2. Los objetivos de las carreras, el funcionamiento y su reglamentación, el perfil profesional propuesto y el plan de estudios deben estar explícitamente definidos y deben ser de conocimiento público.
- 1.3. La carrera deberá contar con garantías de financiamiento institucional (presupuesto, donaciones, convenios institucionales) que garanticen el cumplimiento de la misión, metas y objetivos institucionales.
- 1.4. La carrera debe mostrar coherencia de la misión, propósitos y objetivos institucionales con los de la Universidad.
- 1.5. La carrera debe presentar coherencia con los estatutos y reglamentos institucionales.
- 1.6. La carrera debe contar con un soporte institucional (organización, conducción académica y administrativa) adecuado, así como con instancias institucionalizadas responsables del diseño y seguimiento de la implementación del plan de estudios y su revisión periódica. Las funciones deben estar claramente identificadas y distribuidas.
- 1.7. La unidad académica debe promover la extensión y cooperación interinstitucional, procurando la vinculación con empresas, asociaciones

profesionales y otras entidades relacionadas con la profesión, estableciendo convenios para la investigación, transferencia tecnológica, pasantías y prácticas como forma de integración al medio.

- 1.8. La organización, el gobierno, la gestión y la administración de la carrera debe ser coherente con el logro del proyecto académico.
- 1.9. La carrera debe contar con reglamentos para la designación de las autoridades.
- 1.10. El personal administrativo debe estar capacitado y su número debe ser congruente con la planta académica y la matrícula.
- 1.11. Los sistemas de registro y procesamiento de la información académica y los canales de comunicación deben ser seguros, confiables, eficientes y actualizados.
- 1.12. La institución debe disponer de seguros contra accidentes para los alumnos en actividades docentes y proyectos de investigación dentro y fuera de la unidad académica.
- 1.13. La actividad de investigación y sus resultados deben tener repercusión en la actividad docente.
- 1.14. La unidad debe evaluar periódicamente sus actividades de investigación y la contribución de sus resultados.
- 1.15. La institución debe contar con una oferta permanente de actividades de posgrado propias o compartidas con otras instituciones.
- 1.16. Se deberán promover las actividades y los proyectos de extensión que sean acordes a las necesidades de la comunidad en cuanto a los saberes de la Biotecnología. La Unidad Académica debe procurar la vinculación con empresas, asociaciones profesionales y otras entidades relacionadas con la profesión, estableciendo convenios para la investigación, transferencia tecnológica y prácticas como forma de integración al medio.

## **2. DIMENSIÓN PROYECTO ACADÉMICO**

- 2.1. La carrera debe presentar objetivos, perfil profesional, plan de estudios y propuesta pedagógica claramente definidos y coherentes entre sí.
- 2.2. El plan de estudios debe especificar los ciclos, áreas, asignaturas, módulos u otras denominaciones que lo forman, constituyendo una estructura integrada y racionalmente organizada. Deben explicitarse los criterios que fundamentan la forma de organización adoptada.
- 2.3. El plan de estudios de la carrera debe cumplir con los contenidos curriculares básicos y con una carga horaria mínima de 3500 horas.
- 2.4. El plan de estudio y los respectivos programas deben ser consistentes con los propósitos, objetivos y perfil de la carrera.
- 2.5. La organización del plan de estudios debe permitir la integración de las actividades teóricas y prácticas, garantizando la experiencia de los alumnos en actividades de laboratorio y de campo.
- 2.6. El plan de estudios debe presentar integración horizontal y vertical de los contenidos.
- 2.7. Los programas de las asignaturas deben explicitar contenidos, objetivos y describir analíticamente las actividades teóricas y prácticas, carga horaria, metodología, bibliografía y formas de evaluación.
- 2.8. En la organización o estructura del plan de estudios deberán contemplarse los requisitos previos de cada área, asignatura, módulo, mediante un esquema de correlatividades definido por la complejidad creciente de los contenidos de las asignaturas y su relación con las competencias a formar.
- 2.9. El plan de estudios deberá incluir una Tesis de Grado debidamente reglamentada en la que el estudiante desarrolle tareas de investigación en la que adquiera experiencia teórico- práctica en aspectos relacionados con la disciplina.
- 2.10. Los contenidos y metodología de la enseñanza desarrollados deberán ser coherentes con el perfil profesional, actualizados y evaluados periódicamente.
- 2.11. La evaluación de los estudiantes debe ser congruente con los objetivos y metodologías previamente establecidos. En dicha evaluación se debe

considerar los aspectos cognitivos, actitudinales, el desarrollo de la capacidad de análisis, destrezas y habilidades para seleccionar y procesar información y resolver problemas.

2.12. Los estudiantes deberán conocer con anticipación el método de evaluación y podrán acceder a los resultados como complemento de la enseñanza. La frecuencia, cantidad y distribución de las mismas no afectará el desarrollo de los cursos.

2.13. Debe contarse con reglamentos de estudio.

2.14. La unidad debe proveer las facilidades necesarias para el cumplimiento del plan de estudios en lo referente a prácticas de laboratorio, actividades de campo y tesis de grado.

### **3. DIMENSIÓN RECURSOS HUMANOS**

3.1. La carrera deberá contar con un cuerpo docente idóneo, en número y composición adecuados, con la dedicación suficiente para garantizar las actividades de docencia, investigación y extensión.

3.2. La trayectoria y formación en docencia, investigación y extensión de los miembros del cuerpo docente deberá ser acreditada y adecuada a las funciones que deben desempeñar.

3.3. Los docentes deben poseer título universitario de igual o superior nivel al de la carrera, salvo excepciones cuando se acrediten méritos equivalentes

3.4. Los docentes deben tener una adecuada participación en proyectos de investigación y/o extensión.

3.5. Deben existir políticas institucionales que promuevan en los docentes la formación de posgrado y la participación en investigación y desarrollo tecnológico

para transmitir a los estudiantes las experiencias adquiridas.

- 3.6. La unidad debe contar con políticas y mecanismos de incorporación, evaluación y promoción de los académicos.
- 3.7. La Institución debe tener en cuenta su capacidad educativa en materia de recursos humanos y físicos de modo de garantizar a los estudiantes una formación de calidad.
- 3.8. La carrera debe ofrecer mecanismos de admisión explícitos y conocidos por los postulantes, garantizando igualdad de oportunidades.
- 3.9. La carrera debe poseer estrategias orientadas a apoyar el desempeño de los alumnos
- 3.10. La carrera debe contar con mecanismos de resguardo de la información relacionada con exámenes, trabajos prácticos, informes sobre experiencias de laboratorio, taller, campo y trabajos de integración, que permitan evaluar la calidad del trabajo de los estudiantes.
- 3.11. La institución debe contar con personal de apoyo en número suficiente para atender las necesidades de la carrera.
- 3.12. La institución debe contar con mecanismos de capacitación del personal de apoyo.

#### **4. DIMENSIÓN INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO**

- 4.1. La Institución debe asegurar el financiamiento de la carrera de modo que le permita cumplir con sus fines y objetivos.
- 4.2. Deben existir mecanismos de planificación, con programas de asignación de recursos que privilegien la disposición de fondos adecuados y suficientes para el desarrollo de las actividades académicas.
- 4.3. La institución debe contar con derechos sobre los inmuebles.

- 4.4. La Institución deberá disponer de aulas suficientes en cantidad, capacidad y disponibilidad horaria para el desarrollo de las clases en relación al número de alumnos.
- 4.5. La Institución deberá contar con equipamiento didáctico de características acordes con las metodologías de enseñanza que se implementan.
- 4.6. La carrera deberá tener acceso a bibliotecas y/o centros de información, que dispongan de un acervo bibliográfico pertinente, actualizado y variado, con equipamiento informático y acceso a redes de bases de datos e Internet.
- 4.7. La biblioteca y/o el centro de información deberá contar con personal suficiente y calificado para su dirección y administración.
- 4.8. El servicio a los usuarios y el horario de atención deberán ser adecuados.
- 4.9. La biblioteca o centro de información deberá contar con un registro actualizado de los servicios de préstamos.
- 4.10. La carrera deberá contar con laboratorios y áreas de experimentación (propios o por convenios), suficientes en cantidad, capacidad, disponibilidad horaria, equipamiento y mantenimiento en función de las necesidades y objetivos fijados.
- 4.11. La carrera deberá disponer de equipamiento informático y didáctico acorde con las necesidades pedagógicas.
- 4.12. La unidad deberá contar con mecanismos para la eliminación de tóxicos, en condiciones de no contaminar el ambiente.
- 4.13. La Unidad deberá ofrecer información y capacitación adecuada sobre normas de seguridad acorde con las actividades en docencia, extensión e investigación.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN GENÉTICA**

1. Dirigir, interpretar y validar análisis para la caracterización genética de los organismos vivos, sus restos y señales de actividad, así como cualquier otra forma de organización supramolecular.
2. Diseñar y validar estrategias genéticas para el control biológico y genético de parásitos, plagas, vectores y sus reservorios naturales, así como de la generación, prueba, y liberación de organismos genéticamente modificados.
3. Validar análisis de genética humana.
4. Certificar, en lo concerniente a su actividad profesional, laboratorios dedicados a realizar análisis genéticos.

## ACUERDO PLENARIO N° 146

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521, el Acuerdo Plenario N° 140 de fecha 20 de octubre de 2015, la Resolución Ministerial N° 3246 de fecha 2 de diciembre de 2015 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 126, relativo al título de ABOGADO, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudios de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad o los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta –además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma- los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que el Ministerio debe fijar asimismo, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales que quedan reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43.

Que se prevé también, que dichas carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin (artículo 43, inciso b, Ley N° 24.521), de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y

DEPORTES en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES (art. 46, inciso b, Ley N° 24.521).

Que en el presente caso este Consejo mediante Acuerdo Plenario N° 140 ha entendido que el título de la carrera de ABOGACÍA corresponde a una profesión en la que se dan los supuestos de riesgo directo previstos en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, temperamento recogido por la Resolución Ministerial N° 3246/15, que dispuso la inclusión del respectivo título en la nómina de la norma de mención.

Que consecuentemente, resulta necesario fijar los Contenidos Curriculares Básicos, la Carga Horaria Mínima, los Criterios de Intensidad de la Formación Práctica y los Estándares de Acreditación de la respectiva carrera, así como las Actividades Profesionales Reservadas a quienes obtengan el título de ABOGADO a fin de poner en vigencia el sistema previsto por la normativa de mención.

Que a esos fines, la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado los documentos producidos por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (Resolución CE Nros. 1091/15, 954/14 y 1131/16) a partir de los trabajos realizados por el CONSEJO PERMANENTE DE DECANOS DE FACULTADES DE DERECHO DE UNIVERSIDADES NACIONALES; así como los aportados por el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP), mediante Nota Ext. N° 010384/16, a los que se sumaron aportes del equipo técnico de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS (SPU) y de especialistas expresamente designados para actuar en el grupo de trabajo respectivo y en las sucesivas reuniones que se desarrollaron en el ámbito de la Comisión.

Que sobre la base de todo ello se llegó a la construcción de los documentos previstos por el artículo 43 de la Ley de Educación que se proponen como Anexos al presente.

Que en cuanto a la definición de los Contenidos Curriculares Básicos cuya aprobación se aconseja – entendidos como aquellos que las carreras deberán cumplir por ser considerados esenciales para que el título sea reconocido con vistas a la validez nacional -, se adoptó una matriz de la cual derivan lineamientos curriculares y planes de estudios diversos, en la que los contenidos integran la información conceptual y teórica considerada imprescindible y las actividades para las cuales se desea formar; dejándose espacio para que cada institución elabore el perfil del profesional deseado.

Que a partir del análisis de los antecedentes traídos a estudio en relación con esta cuestión, los miembros de la Comisión estiman que la distribución de la carga horaria mínima en campos (Formación General e Interdisciplinaria, Formación Disciplinar y Formación Práctica Profesional) se justifica en función de criterios formativos, académicos, psicológicos y pedagógicos. La intensidad de la formación práctica al igual que la carga horaria, deben ser criteriosamente establecidas, teniendo en cuenta cuánto puede aprender adecuadamente un alumno por la periodización de los procesos de enseñanza – aprendizaje que se pretenda establecer. El tiempo de desarrollo de las competencias requiere que se fijen (paulatina y sistemáticamente) esquemas cognitivos y prácticos.

Que frente a la necesidad de definir las actividades profesionales que deben quedar reservadas al título de ABOGADO y, considerando la situación de otras titulaciones ya incluidas en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior o que pudieran serlo en el futuro con las cuales pudiera existir –eventualmente- una superposición de actividades, corresponde aplicar el criterio general adoptado por este Consejo respecto del tema, declarando que la nómina de actividades reservadas a quienes obtengan el título respectivo se fija sin perjuicio de que otros títulos puedan compartir algunas de las mismas.

Que tal lo establecido en el Acuerdo Plenario de este cuerpo N° 18 corresponderá considerar también la situación del título de Notario; así como el de Escribano a efectos de determinar la procedencia de su inclusión en el régimen del Art. 43 LES, teniendo en cuenta para ello el nivel de las carreras conducentes a tales titulaciones.

Que por otro lado, corresponde destacar que, tratándose de una experiencia sin precedentes para la carrera, todo lo que se aprobare en esta instancia debería estar sujeto a una necesaria revisión una vez concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación.

Que del mismo modo, y tal como lo propone la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 126, corresponde tener presentes los avances que puedan lograrse en el proceso de integración regional, los que podrían hacer necesaria una revisión de los documentos que se aprueben en esta instancia, a fin de hacerlos compatibles con los acuerdos que se alcancen en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Que de acuerdo a ello y teniendo presentes los avances que pudieran producirse en la materia, así como la eventual incorporación de instituciones universitarias nacionales a procesos experimentales en el ámbito regional y/o internacional, corresponde introducir una previsión que contemple dos aspectos: la necesidad de revisar los documentos aprobados según lo exijan los avances internacionales, y el reconocimiento –en los procesos de acreditación- de situaciones excepcionales que pudieran surgir de la incorporación de algunas carreras a experiencias piloto de compatibilización curricular.

Que en la consideración, interpretación y aplicación, de las diferentes regulaciones dispuestas por este Acuerdo Plenario deberá tenerse presente que estos son requerimientos mínimos, indispensables para lograr una formación capaz de garantizar un ejercicio profesional responsable, debiendo

procurarse dejar el más amplio margen posible a la iniciativa de las instituciones universitarias.

Que por ello, también en su interpretación y aplicación deben tenerse en cuenta los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que por tratarse de la primera aplicación del nuevo régimen a esta carrera, la misma debe realizarse gradualmente, especialmente durante un período de transición en el que puedan contemplarse situaciones eventualmente excepcionales.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 126, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la propuesta de contenidos curriculares básicos, de carga horaria mínima, criterios de intensidad de la formación práctica para las carreras correspondientes al título de ABOGADO así como a la nómina de actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido el título respectivo, que obran como Anexo I, II, III y V del presente.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES se aclare en la resolución respectiva que la determinación de las referidas actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan el título de ABOGADO lo es sin perjuicio que otros títulos incorporados o que se incorporen al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior puedan compartir algunas de las mismas.

ARTÍCULO 3º.- Prestar conformidad a la propuesta de estándares de acreditación para las carreras de ABOGACÍA, que obra como Anexo IV del presente.

ARTÍCULO 4º.- Proponer al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES que, en la resolución pertinente, disponga que los Anexos I, II, III, IV y V aprobados en el presente Acuerdo Plenario deben ser aplicados con un criterio de flexibilidad y gradualidad.

ARTÍCULO 5º.- Recomendar que en el proceso de acreditación se preste especial atención a los principios de autonomía universitaria y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia a las instituciones universitarias para que organicen sus respectivas carreras.

ARTÍCULO 6º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES que se establezca un plazo de DOCE (12) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de ABOGACÍA a las disposiciones precedentes, período durante el cual podrán presentarse voluntariamente a solicitar la acreditación. Una vez concluido dicho período podrán formularse las convocatorias obligatorias para solicitar la acreditación correspondiente según las previsiones del artículo 43 de la Ley N° 24.521.

ARTÍCULO 7º.- Recomendar que el reconocimiento oficial y consecuente validez nacional de todas las nuevas carreras de ABOGACÍA sea otorgado previa acreditación, con aplicación estricta de los documentos obrantes en los Anexos I, II, III, IV y V, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

ARTÍCULO 8º.- Recomendar que los documentos que se aprueben sean revisados por este Cuerpo una vez completado el primer ciclo de acreditación de las carreras existentes a la fecha del presente.

ARTÍCULO 9°.- Recomendar que los documentos que se aprueben sean revisados por este Cuerpo a fin de introducir las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo a los avances que se produzcan en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

ARTÍCULO 10°.- Recomendar que los documentos de mención sean revisados toda vez que los avances en los procesos desarrollados en el marco del sub-espacio UE-ALC lo tornen necesario.

ARTÍCULO 11°.- Recomendar que en la aplicación que se realice de los documentos aprobados, se tengan especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular en el en el marco del sub-espacio internacional reconocido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12°.- Prestar acuerdo para que se continúe estudiando la procedencia de inclusión en el régimen del Art. 43 LES de los títulos de Notario y Escribano, teniendo en cuenta para ello el nivel de las carreras conducentes a tales titulaciones.

ARTÍCULO 13°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES el 29 de mayo de 2017.-----  
-----

## **CONTENIDOS CURRICULARES BÁSICOS**

Los contenidos curriculares abarcan información teórica, conceptual y práctica, de acuerdo con el perfil establecido en este documento, dejando espacio para que cada Institución elabore el propio. Toda carrera debe asegurar que los contenidos específicos sean adecuados para garantizar la formación correspondiente al perfil definido.

La definición de los contenidos curriculares básicos que las carreras deberán cubrir obligatoriamente, resultan esenciales para que el título de Abogado sea acreditado y a la vez obtenga el reconocimiento oficial a efectos de obtener la validez nacional. De todos modos, ellos constituyen una matriz básica y sintética de la que se pueden derivar lineamientos curriculares y planes de estudios diversos.

Los contenidos básicos curriculares deben asegurar la adquisición de los conocimientos, habilidades y actitudes que permitan un desempeño profesional idóneo.

Los ejes temáticos que constituyen y atraviesan los contenidos curriculares básicos deben contemplar la formación en:

- A. Jurídico político – histórico y sociológico
- B. Jurídico político económico
- C. Jurídico – filosófico
- D. Jurídico – argumentativo
- E. Formación complementaria en otras disciplinas

Estos ejes temáticos permiten delimitar contenidos que podrían agruparse en áreas centrales de formación en ciencias jurídicas de las cuales, a su vez, se derivan diferentes núcleos temáticos:

1. Formación general e interdisciplinaria:

1.1 Área Teoría del derecho y Filosofía

1.2 Área Bases generales del derecho

2. Formación Disciplinar específica

2.1: Área Derecho público

Derechos humanos

Derecho constitucional

Derecho administrativo

Finanzas públicas y derecho tributario

Derecho internacional público y derecho de la integración

Derecho penal

2.2: Área Derecho privado

Nociones elementales del Derecho Privado

Derecho de las obligaciones

Personas Jurídicas Civiles y Comerciales

Contratos civiles y comerciales

Derechos reales

Derecho de familia

Derecho sucesorio

Derecho comercial

Derecho internacional privado

2.3: Área Derecho Procesal

Derecho procesal civil y comercial

Derecho procesal penal

2.4: Área convergencia entre Derecho Público y Privado.

Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Derecho de los recursos naturales y protección del medio ambiente

Derecho del Consumidor y del Usuario

A continuación se presenta un listado que sintetiza los contenidos curriculares básicos de acuerdo con las diferentes instancias de formación anteriormente definidas. Los contenidos son obligatorios no así la estructura que se presenta, que no es prescriptiva.

## **CONTENIDOS CURRICULARES DE LA FORMACIÓN GENERAL E INTERDISCIPLINARIA**

### **ÁREA TEORÍA DEL DERECHO Y FILOSOFÍA**

- Problemática del conocimiento científico
- Enfoques de la Teoría General del Derecho
- Conceptos jurídicos fundamentales
- Norma y sistema jurídico
- Lógica y argumentación
- Interpretación del derecho
- Valoración de los contenidos del derecho
- Ética profesional
- Metodología de la investigación científica

## **ÁREA BASES Y CONCEPTOS GENERALES DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

- Historia del Derecho
- Sistemas jurídicos
- Nociones de Ciencia Política
- Conformación del Estado en la Argentina
- Nociones de Sociología
- Nociones de Ciencias Económicas

## **CONTENIDOS CURRICULARES DE LA FORMACIÓN DISCIPLINAR ESPECÍFICA**

### **ÁREA PÚBLICO**

#### **Derechos humanos**

- Concepto, fundamento y principios básicos, de los derechos humanos
- Instrumentos internacionales de derechos humanos
- Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en el derecho argentino.
- Derecho de las personas con discapacidad
- Género
- Sistemas y medios de protección

#### **Derecho constitucional**

- Teoría constitucional
- Supremacía constitucional y control de constitucionalidad
- Estructura y contenido de la Constitución Nacional Argentina:

- a. Declaraciones, derechos y garantías
- b. Organización de los poderes nacionales y provinciales. Autonomía municipal

### **Derecho administrativo**

- La función y organización administrativa
- Situaciones jurídicas subjetivas
- Acto administrativo
- Contratos de la Administración
- Servicios públicos
- Dominio público y privado del Estado
- Poder de policía
- Responsabilidad del Estado
- Procedimiento administrativo
- Control judicial de la Administración

### **Finanzas públicas y derecho tributario**

- Bases constitucionales del Derecho financiero y Tributario
- Nociones de finanzas públicas. El presupuesto público
- Derecho tributario

### **Derecho internacional público y derecho de la integración**

- Bases del Derecho Internacional Público
- Sujetos y ámbitos de validez y aplicación del Derecho Internacional Público
- Responsabilidad Internacional
- Derecho y procesos de Integración

- Métodos de resolución de controversias y conflictos
- Organizaciones internacionales

### **Derecho penal**

- Garantías constitucionales del Derecho Penal
- Teorías del delito y de la pena
- Delitos en particular

## **ÁREA PRIVADO**

### **Nociones elementales de Derecho Privado**

- Fuentes del Derecho
- Principios Generales del Derecho Privado
- Personas. Tipos
- Hecho, acto y relación jurídica
- Bienes
- Nociones elementales del Derecho Privado
- Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Privado

### **Derecho de las Obligaciones**

- Régimen jurídico de las obligaciones civiles y comerciales
- Responsabilidad
- Derecho de daños

### **Personas Jurídicas Civiles y Comerciales**

- Sociedades

- Asociaciones Civiles y Fundaciones
- Cooperativas y Mutuales

### **Contratos Civiles y Comerciales**

- Teoría general de los contratos
- Contratos en particular

### **Derechos Reales**

- Teoría general de los derechos reales
- Posesión. Tenencia. Protección posesoria
- Tipos de Derechos Reales
- Publicidad de los Derechos Reales
- Tipos de defensa real

### **Derecho de Familia**

- Derecho de familia: estado de familia. Acciones. Parentesco. Tendencias actuales
- Matrimonio
- Uniones convivenciales
- Filiación
- Adopción
- Responsabilidad parental
- Alimentos
- Violencia doméstica

### **Derecho sucesorio**

- Derecho de sucesiones

- Posesión hereditaria
- Indivisión hereditaria y partición
- Sucesión intestada y testamentaria

### **Derecho comercial**

- Fuentes del Derecho Comercial
- Títulos de crédito y valores
- Concursos y quiebras
- Derecho de la competencia
- Derecho de la propiedad industrial

### **Derecho Internacional Privado**

- Conflicto de leyes y jurisdicción
- Reconocimiento de ejecución de sentencias y laudos
- El derecho privado en su perspectiva internacional
- El derecho Tributario, Administrativo y Penal en su perspectiva internacional.

## **ÁREA DERECHO PROCESAL**

### **Derecho Procesal Civil y Comercial**

- Teoría del proceso
- Etapas en el proceso judicial
- Procesos especiales
- Métodos alternativos de resolución de conflictos

### **Derecho Procesal Penal**

- Garantías constitucionales en el proceso penal
- Proceso penal
- Ministerio Público

## **ÁREA CONVERGENCIA ENTRE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO**

### **Derecho Laboral y de la Seguridad Social**

- Teoría general del derecho del trabajo
- Contrato de trabajo
- Derecho colectivo del trabajo
- Procedimiento laboral
- Derecho de la Seguridad Social

### **Derecho de los recursos naturales y protección del medio ambiente**

- Régimen básico de los recursos naturales
- Derecho ambiental y la protección del ambiente

### **Derecho del Consumidor y del Usuario**

- Tutela constitucional del consumidor
- Contrato de consumo
- Daños al consumidor
- Procedimiento administrativo y tutela procesal

## **CONTENIDOS CURRICULARES PARA LA FORMACIÓN PRÁCTICA**

Abordaje de las diferentes prácticas profesionales tales como las que incorporan los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, judicial,

procesal, el asesoramiento jurídico y legislativo, la alfabetización jurídica, a través de:

- El reconocimiento de la cuestión jurídica. Identificación y uso de herramientas jurídicas: doctrina y jurisprudencia. Reconocimiento de las normas legales, para la resolución de la situación conflictiva. Interpretación jurídica de la consulta del cliente. Su recepción. Reconocimiento y Utilización de documentos judiciales. El asesoramiento. Uso efectivo de diversos procedimientos de prevención y resolución de conflictos. Participación en clínicas o consultorios jurídicos o servicios de consultorio y patrocinio jurídico gratuito.
- La identificación de la situación de hecho. Encuadre jurídico. Pautas para la interrogación. Solución de un caso referido a una rama especial del Derecho, de competencia ordinaria y/o federal según corresponda, redactando los escritos judiciales que componen el trámite del expediente y produciendo los actos procesales adecuados.
- La promoción de una actitud de conciencia, compromiso, responsabilidad social y una práctica jurídica orientada éticamente en todo el proceso de aprendizaje.
- La utilización de metodologías tales como: análisis de fallos, estudio técnico de casos, simulación de situaciones de litigio, etc.

**CARGA HORARIA MÍNIMA**

<b>CATEGORÍAS DE ASIGNATURAS</b>	<b>DISTRIBUCIÓN HORARIA (HORAS)</b>
Formación general e interdisciplinaria	390 horas (mínimo)
Formación disciplinar	1560 horas (mínimo)
Formación práctica profesional	260 horas(mínimo)
<b>Total</b>	<b>2600 horas*</b>
	<b>*Las 390 horas restantes se deben distribuir entre las áreas</b>

El total de la carga horaria mínima es de 2600 horas. La formación general e interdisciplinaria debe tener un mínimo de 390 horas. La formación disciplinar un mínimo 1560 horas. La formación práctica profesional un mínimo de 260 horas. Las 390 horas restantes para completar el total de 2600 horas se deben distribuir entre las áreas antes mencionadas.

## **CRITERIOS DE INTENSIDAD DE LA FORMACIÓN PRÁCTICA**

### Fundamentación

Los criterios de intensidad de formación práctica constituyen uno de los requisitos para la acreditación de carreras de grado, de acuerdo a lo establecido por la en el inciso a) del artículo 43 de la ley 24.521. En consecuencia, las carreras de grado deben ofrecer ámbitos y modalidades de formación teórico-prácticas orientadas al desarrollo de competencias profesionales acordes con esa intencionalidad formativa. Este proceso incluye no sólo el capital de conocimientos disponibles, sino también la ampliación y desarrollo de ese conocimiento profesional, su flexibilidad, profundidad y las actitudes que generan sensibilidad y responsabilidad en los graduados.

Estas instancias de formación estarán destinadas a la adquisición de habilidades y conocimientos metodológicos específicos de la práctica profesional de la Abogacía.

Las horas correspondientes a la formación práctica profesional tendrán una carga horaria mínima.

Los objetivos y características principales de estas prácticas son la vinculación del mundo académico con el mundo profesional, a través de la integración de los conocimientos teórico- prácticos, que garanticen el aprendizaje de los contenidos procedimentales y de las reglas de funcionamiento profesional.

Pueden ser desarrolladas a través de distintas instancias formativas:

- 1) a lo largo de las unidades curriculares de la formación disciplinar, general e interdisciplinaria;
- 2) en un trayecto formativo específico, cuando el alumno esté en condiciones de contar con los conocimientos que las posibilitan. Para ello, los estudiantes se incorporan a proyectos o programas de la propia unidad

académica o de instituciones u organizaciones en las que se desempeñan profesionales de la disciplina en posiciones laborales específicas, incluidas las actividades de investigación.

Desde esta perspectiva, la teoría y la práctica aparecen como ámbitos mutuamente constitutivos que definen una dinámica específica para la enseñanza y el aprendizaje. Por esta razón, los criterios de intensidad de la formación práctica deberían contemplar este aspecto, de manera de evitar interpretaciones fragmentarias o reduccionistas de la práctica profesional. Sin perjuicio de lo anterior, es posible formular algunos criterios que permitan evaluar la intensidad de la formación práctica:

**Gradualidad y complejidad:** este criterio responde al supuesto de que el aprendizaje constituye un proceso de reestructuraciones continuas, que posibilita de manera progresiva alcanzar niveles cada vez más profundos y complejos de comprensión e interpretación de la realidad. Se refiere a los aportes que los distintos espacios curriculares, desde el inicio de la carrera, realizan a la formación práctica, vinculados directamente o no con la práctica profesional y las consecuencias sociales de la intervención de los abogados.

**Integración de teoría y práctica:** el proceso de formación de competencias profesionales que posibiliten la intervención en las cuestiones problemáticas específicas de la realidad de los campos de desarrollo profesional de los abogados. Por lo que se deben contemplar ámbitos o modalidades curriculares de articulación entre la teoría y la práctica que recuperen el aporte de diferentes enfoques disciplinarios para la formación integral de un profesional.

**Resolución de situaciones problemáticas:** el proceso de apropiación del conocimiento y método científico requiere el desarrollo de la capacidad de resolución de situaciones problemáticas complejas con metodologías profesionales y científicas propias del Derecho. Dadas las condiciones de

producción académica en el mundo científico actual y las demandas de la sociedad, resulta deseable la implementación de estrategias didácticas que promuevan no sólo el aprendizaje individual, sino también el trabajo en equipos interdisciplinarios.

La intensidad de la formación práctica marca un distintivo de la calidad de un plan de estudios. Ante la diversidad de créditos de las distintas carreras de Abogacía, esos mínimos pueden resultar insuficientes, y en el proceso de acreditación se juzgará su adecuación. Una mayor dedicación a actividades de formación práctica, sin descuidar la profundidad y rigurosidad de la fundamentación teórica, se valora positivamente y debe ser adecuadamente estimulada y promovida.

En este sentido, se ha fijado un mínimo de 260 horas de la carga horaria, que se desagrega —a solo título ejemplificativo— entre estas posibles concreciones:

- 1) consultorios jurídicos;
- 2) seminarios de prácticas supervisadas;
- 3) pasantías supervisadas;
- 4) talleres de práctica profesional;
- 5) clínicas jurídicas;
- 6) prácticas profesionales supervisadas en convenio con diversas instituciones públicas y privadas;
- 7) Horas prácticas que formarán parte de las asignaturas con indicadores visibles en los respectivos programas y que proporcionarán productos tangibles tales como: monografías, informes escritos, observaciones, entrevistas, investigación, trabajos de campo.

## **ANEXO IV**

### **ESTÁNDARES PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS CARRERAS DE ABOGACIA**

Cuando una misma Universidad dicte la carrera de Abogacía en diversas sedes o extensiones áulicas u otros ámbitos, debe asegurarse el cumplimiento de los siguientes estándares para cada una de ellas.

#### **I. Contexto institucional**

- 1) La Institución (Universidad o Facultad o Unidad Académica, según se trate) debe tener definidas y desarrollar políticas en los siguientes campos: a) investigación. b) actualización y perfeccionamiento del personal docente y de apoyo. c) extensión, cooperación intra e interinstitucional, difusión del conocimiento producido y vinculación con el medio.
- 2) La misión institucional de la Institución (Universidad o Facultad o Unidad Académica, según se trate) sede de la carrera, el plan de estudios, sus objetivos, funcionamiento y reglamentaciones, deben estar explícitamente definidos y deben ser de conocimiento público.
- 3) La Institución (Universidad o Facultad o Unidad Académica, según se trate) debe contar con una organización académica, administrativa y de apoyo para la carrera que permita alcanzar los objetivos, en función de la matrícula prevista y los requerimientos del plan de estudios.
- 4) La Institución (Universidad o Facultad o Unidad Académica, según se trate) debe contar con planes de autoevaluación periódica y de desarrollo que atiendan tanto al mantenimiento como al mejoramiento de la calidad.
- 5) La Institución (Universidad o Facultad o Unidad Académica, según se trate) debe contar con reglamentos que definan con claridad su estructura

organizativa, como así también las competencias de cada uno de los órganos de gobierno, órganos académicos y dependencias administrativas.

- 6) El responsable de la gestión académica de la carrera debe poseer antecedentes acordes con la naturaleza del cargo que desempeña.
- 7) La Institución (Universidad o Facultad o Unidad Académica, según se trate) debe contar con instancias institucionalizadas responsables del diseño y seguimiento de la implementación del plan de estudios y su revisión periódica.
- 8) La información institucional debe estar resguardada por sistemas que aseguren su eficacia, disponibilidad, actualidad, y confiabilidad.
- 9) La Institución (Universidad o Facultad o Unidad Académica, según se trate) debe promover la relación con otras instituciones que posibiliten el intercambio y la movilidad estudiantil.

## **II. Formación y Plan de estudios**

- 1) Los objetivos de la carrera, el perfil del egresado y los contenidos deben estar definidos y ser coherentes entre sí.
- 2) El plan de estudios de la carrera de Abogacía debe establecer con precisión fundamentos, objetivos, contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima, intensidad de la formación práctica, estructura, sistema de evaluación de los aprendizajes y perfil del egresado.
- 3) Las asignaturas deben contar con un programa que contenga objetivos, contenidos, carga horaria, descripción de las actividades teóricas y prácticas, bibliografía, metodología con la cual se desarrollará y sistema de evaluación acorde a los objetivos y a la metodología.
- 4) Deben estar especificados los requisitos para acceder al cursado y promoción de cada asignatura.

5) Los contenidos de los programas y la metodología de enseñanza deben ser actualizados y evaluados periódicamente por la Institución (Universidad o Facultad o Unidad Académica, según se trate).

### **III. Cuerpo Académico**

1) La carrera debe contar con un cuerpo académico con antecedentes adecuados.

2) La carrera debe contar con un cuerpo académico adecuado en número, composición y dedicación para garantizar las actividades de docencia, investigación y extensión programadas, conforme a los principios y prioridades delineadas en el plan institucional.

3) El ingreso y permanencia en la docencia deben regirse por mecanismos que garanticen la idoneidad del cuerpo académico.

4) Las unidades académicas deben establecer y mantener pautas de evaluación inicial y permanente de los docentes de conformidad con las normas de cada institución.

5) La trayectoria académica y la formación profesional de los integrantes del cuerpo académico deben estar documentadas.

6) La Institución debe brindar posibilidades de formación continua y de perfeccionamiento a sus docentes.

7) La Institución (Universidad o Facultad o Unidad Académica, según se trate) debe promover la relación con otras instituciones que posibiliten el desarrollo de las tareas docentes en espacio de contacto entre el mundo académico y el medio laboral o profesional.

#### **IV. Estudiantes y Graduados**

- 1) Los requisitos de ingreso, permanencia y titulación deben ser explícitos y públicos para los estudiantes y la universidad debe realizar acciones para difundir, orientar y ayudar al ingresante.
- 2) Deben existir mecanismos de seguimiento y análisis de la información sobre las trayectorias de los estudiantes.
- 3) Debe asegurarse el resguardo de la documentación que contenga los legajos y actas de exámenes de los estudiantes en soporte papel o electrónico.
- 4) Debe promoverse la participación de los estudiantes en actividades de investigación, transferencia y/o extensión, en la medida que lo permitan las normas que regulan el ejercicio profesional.
- 5) Deben preverse mecanismos para posibilitar el seguimiento, la actualización, formación continua y perfeccionamiento profesional de los graduados.

#### **V. Recursos e Infraestructura**

- 1) La Institución (Universidad o Facultad o Unidad Académica, según se trate) debe disponer de la infraestructura y equipamiento necesarios y suficientes para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación y extensión que se realicen en el marco de la carrera.
- 2) La Unidad Académica debe contar con equipamiento informático y acceso a redes, que posibiliten la actividad académica, las actividades de investigación, de extensión, administrativas-organizacionales.
- 3) Se debe contar con planes de cumplimiento de normas de higiene y seguridad.
- 4) La carrera debe tener acceso a bibliotecas o centros de información equipados y actualizados que dispongan de un acervo bibliográfico pertinente

para satisfacer de forma adecuada las necesidades que provengan de la docencia, la investigación y la extensión.

5) La biblioteca debe estar incluida en una red de bibliotecas en cooperación con otras Instituciones de Educación Superior.

6) La dirección y administración de las bibliotecas y centros de documentación a los que tenga acceso la carrera deben estar a cargo de personal idóneo.

**ANEXO V**

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE  
ABOGADO**

- 1) Prestar asistencia jurídica a toda persona física o jurídica que lo requiera, cuando estén involucradas decisiones de riesgo directo sobre personas o bienes, tanto en sede judicial como extrajudicial.
- 2) Patrocinar y representar a las partes (incluido el Estado en sus diversos niveles y formas de organización) en procedimientos administrativos, contravencionales, judiciales o arbitrales, sean voluntarios o contenciosos.
- 3) Ejercer la función jurisdiccional en sede judicial y administrativa.
- 4) Emitir dictámenes e informes jurídicos.
- 5) Realizar los procesos de sindicatura en sociedades.

ACUERDO PLENARIO N° 147

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521, el Acuerdo Plenario N° 122 de fecha 28 de mayo de 2013, la Resolución Ministerial N° 1723 de fecha 27 de agosto de 2013 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 127, relativo al título de CONTADOR PÚBLICO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudios de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad o los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta –además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma- los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que el Ministerio debe fijar asimismo, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales que quedan reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43.

Que se prevé también, que dichas carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin (artículo 43, inciso b, Ley N° 24.521), de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y

DEPORTES en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES (art. 46, inciso b, Ley N° 24.521).

Que en el presente caso este Consejo mediante Acuerdo Plenario N° 122 ha entendido que el título de la carrera de CONTADOR PÚBLICO corresponde a una profesión en la que se dan los supuestos de riesgo directo previstos en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, temperamento recogido por la Resolución Ministerial N° 1723/13, que dispuso la inclusión del respectivo título en la nómina de la norma de mención.

Que consecuentemente, resulta necesario fijar los Contenidos Curriculares Básicos, la Carga Horaria Mínima, los Criterios de Intensidad de la Formación Práctica y los Estándares de Acreditación de la respectiva carrera, así como las Actividades Profesionales Reservadas a quienes obtengan el título de CONTADOR PÚBLICO a fin de poner en vigencia el sistema previsto por la normativa de mención.

Que a esos fines, la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado el documento producido por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (Acuerdo Plenario N° 832/12) que recoge los trabajos realizados por el CONSEJO DE DECANOS DE FACULTADES DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE UNIVERSIDADES NACIONALES (CODECE); así como los aportes del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP), en su documento elaborado por la Unidad de Vinculación Académica de Ciencias Económicas, a los que se sumaron aportes del equipo técnico de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS (SPU) y de especialistas expresamente designados para actuar en el grupo de trabajo respectivo y en las sucesivas reuniones que se desarrollaron en el ámbito de la Comisión.

Que sobre la base de todo ello se llegó a la construcción de los documentos previstos por el artículo 43 de la Ley de Educación que se proponen como Anexos al presente.

Que en cuanto a la definición de los Contenidos Curriculares Básicos cuya aprobación se aconseja – entendidos como aquellos que las carreras deberán cumplir por ser considerados esenciales para que el título sea reconocido con vistas a la validez nacional -, se adoptó una matriz de la cual derivan lineamientos curriculares y planes de estudios diversos, en la que los contenidos integran la información conceptual y teórica considerada imprescindible y las actividades para las cuales se desea formar; dejándose espacio para que cada institución elabore el perfil del profesional deseado. Su presentación en forma de áreas temáticas no debe generar rigideces que puedan atentar contra la necesaria flexibilidad curricular.

Que a partir del análisis de los antecedentes traídos a estudio en relación con esta cuestión, los miembros de la Comisión estiman que la distribución de la carga horaria mínima en Áreas Temáticas, Práctica Profesional Supervisada y Espacios de Distribución Flexible se justifica en función de criterios formativos, académicos, psicológicos y pedagógicos. La intensidad de la formación práctica al igual que la carga horaria, deben ser criteriosamente establecidas, teniendo en cuenta cuánto puede aprender adecuadamente un alumno por la periodización de los procesos de enseñanza – aprendizaje que se pretenda establecer. El tiempo de desarrollo de las competencias requiere que se fijen (paulatina y sistemáticamente) esquemas cognitivos y prácticos.

Que frente a la necesidad de definir las actividades profesionales que deben quedar reservadas al título de CONTADOR PÚBLICO y, considerando la situación de otras titulaciones ya incluidas en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior o que pudieran serlo en el futuro con las cuales pudiera existir –eventualmente- una superposición de actividades, corresponde aplicar el criterio general adoptado por este Consejo respecto del tema, declarando que la nómina de actividades reservadas a quienes obtengan el

título respectivo se fija sin perjuicio de que otros títulos puedan compartir algunas de las mismas.

Que por otro lado, corresponde destacar que, tratándose de una experiencia sin precedentes para la carrera, todo lo que se aprobare en esta instancia debería estar sujeto a una necesaria revisión una vez concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación.

Que del mismo modo, y tal como lo propone la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 127, corresponde tener presentes los avances que puedan lograrse en el proceso de integración regional, los que podrían hacer necesaria una revisión de los documentos que se aprueben en esta instancia, a fin de hacerlos compatibles con los acuerdos que se alcancen en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Que de acuerdo a ello y teniendo presentes los avances que pudieran producirse en la materia, así como la eventual incorporación de instituciones universitarias nacionales a procesos experimentales en el ámbito regional y/o internacional, corresponde introducir una previsión que contemple dos aspectos: la necesidad de revisar los documentos aprobados según lo exijan los avances internacionales, y el reconocimiento –en los procesos de acreditación- de situaciones excepcionales que pudieran surgir de la incorporación de algunas carreras a experiencias piloto de compatibilización curricular.

Que en la consideración, interpretación y aplicación, de las diferentes regulaciones dispuestas por este Acuerdo Plenario deberá tenerse presente que estos son requerimientos mínimos, indispensables para lograr una formación capaz de garantizar un ejercicio profesional responsable, debiendo procurarse dejar el más amplio margen posible a la iniciativa de las instituciones universitarias.

Que por ello, también en su interpretación y aplicación deben tenerse en cuenta los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que por tratarse de la primera aplicación del nuevo régimen a esta carrera, la misma debe realizarse gradualmente, especialmente durante un período de transición en el que puedan contemplarse situaciones eventualmente excepcionales.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 127, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la propuesta de contenidos curriculares básicos, de carga horaria mínima, criterios de intensidad de la formación práctica para las carreras correspondientes al título de CONTADOR PÚBLICO así como a la nómina de actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido el título respectivo, que obran como Anexo I, II, III y V del presente.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES se aclare en la resolución respectiva que la determinación de las referidas actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan el título de CONTADOR PÚBLICO lo es sin perjuicio que otros títulos incorporados o que se incorporen al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior puedan compartir algunas de las mismas.

ARTÍCULO 3º.- Prestar conformidad a la propuesta de estándares de acreditación para las carreras de CONTADOR PÚBLICO, que obra como Anexo IV del presente.

ARTÍCULO 4º.- Proponer al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES que, en la resolución pertinente, disponga que los Anexos I, II, III, IV y V aprobados en el presente Acuerdo Plenario deben ser aplicados con un criterio de flexibilidad y gradualidad.

ARTÍCULO 5º.- Recomendar que en el proceso de acreditación se preste especial atención a los principios de autonomía universitaria y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia a las instituciones universitarias para que organicen sus respectivas carreras.

ARTÍCULO 6º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES que se establezca un plazo de DOCE (12) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de CONTADOR PÚBLICO a las disposiciones precedentes, período durante el cual podrán presentarse voluntariamente a solicitar la acreditación. Una vez concluido dicho período podrán formularse las convocatorias obligatorias para solicitar la acreditación correspondiente según las previsiones del artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

ARTÍCULO 7º.- Recomendar que el reconocimiento oficial y consecuente validez nacional de todas las nuevas carreras de CONTADOR PÚBLICO sea otorgado previa acreditación, con aplicación estricta de los documentos obrantes en los Anexos I, II, III, IV y V, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

ARTÍCULO 8º.- Recomendar que los documentos que se aprueben sean revisados por este Cuerpo una vez completado el primer ciclo de acreditación de las carreras existentes a la fecha del presente.

ARTÍCULO 9°.- Recomendar que los documentos que se aprueben sean revisados por este Cuerpo a fin de introducir las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo a los avances que se produzcan en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

ARTÍCULO 10°.- Recomendar que los documentos de mención sean revisados toda vez que los avances en los procesos desarrollados en el marco del sub-espacio UE-ALC lo tornen necesario.

ARTÍCULO 11°.- Recomendar que en la aplicación que se realice de los documentos aprobados, se tengan especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular en el en el marco del sub-espacio internacional reconocido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES el 29 de mayo de 2017.-----  
-----

## **ANEXO I – CONTENIDOS CURRICULARES BÁSICOS**

La definición de los contenidos curriculares mínimos, que la carrera de Contador Público deberá cubrir obligatoriamente por ser considerados esenciales constituyen una matriz básica de la que se pueden derivar lineamientos curriculares y planes de estudios diversos.

Los contenidos se expresan en función de la información conceptual y teórica considerada imprescindible y de las competencias que se desean lograr. Pueden ser teóricos, prácticos, o teórico – prácticos, y en cada caso serán fundantes del saber profesional, dejándose espacio para que cada institución elabore el perfil del profesional deseado.

Todo diseño curricular de la carrera de Contador Público debe asegurar que los contenidos básicos sean adecuados y que, conjuntamente con la articulación entre áreas y asignaturas, se garantice la formación correspondiente al perfil definido. Su presentación en forma de áreas temáticas no debe generar rigideces que puedan atentar contra la necesaria flexibilidad curricular.

A continuación se presenta un listado que sintetiza los contenidos curriculares básicos. Los contenidos son obligatorios no así la estructura que se presenta, que no es prescriptiva.

### **ÁREA TEMÁTICA: CONTABILIDAD E IMPUESTOS**

- Contabilidad. Antecedentes y evolución.
- Entes: públicos y privados; con y sin fines de lucro. Sus recursos y fuentes. Operaciones y hechos económicos.
- La contabilidad y sus segmentos: contabilidad patrimonial o financiera, contabilidad gubernamental, contabilidad social y ambiental, contabilidad económica y contabilidad de gestión.

- Patrimonio y contabilidad.
- Ejercicio económico. Variaciones patrimoniales.
- Sistema Contable. Métodos de registración.
- Estructuración del sistema contable. Medios de procesamiento.
- Registración de los hechos económicos en distintos momentos de la vida del Ente.
- Culminación del proceso contable, los informes contables.
- Modelos contables.
- Valuación del patrimonio en los distintos momentos de la vida del Ente.
- Informes contables internos y externos. Usuarios.
- Cualidades de la información.
- Estados contables o financieros.
- Consolidación de estados contables o financieros.
- Análisis e interpretación de estados contables o financieros.
- Conversión de estados contables o financieros.
- Estados contables o financieros proyectados.
- Normas contables. Distintas fuentes. Normas comparadas.
- Teoría general del costo.
- Elementos del costo.
- Sistemas de costeo.
- Costos para la toma de decisiones.
- Auditoría interna y externa. Auditoría operativa.
- Auditoría en ambientes informatizados.
- Informe del auditor.
- Normas y responsabilidades legales y profesionales en el ejercicio de la auditoría.
- Régimen financiero y contable del Sector Público.
- Derecho tributario.
- Imposición sobre las rentas, consumos y patrimonio.

- Otras formas de imposición.
- Tributación sobre el salario.
- Régimen de coparticipación y multilateralidad.
- Procedimientos tributarios. Autoridades de aplicación. Diferentes jurisdicciones.

#### ÁREA TEMÁTICA: **ECONOMÍA**

- Conceptos básicos de economía.
- Delimitación del campo de la economía como ciencia.
- Problemas económicos centrales.
- Recursos, tecnología, instituciones, población, sistemas económicos.
- Conceptos básicos de microeconomía.
- Sectores económicos.
- Sistemas de precios.
- Funciones de oferta y demanda.
- Competencia perfecta y monopolio.
- Conceptos básicos de macroeconomía.
- Modelos macroeconómicos básicos.
- Demanda agregada: consumo, inversión y gasto público.
- Mercado de bienes.
- Función IS.
- Mercado financiero.
- Función LM.
- Sector externo.
- Equilibrio general.
- Multiplicadores.
- Política económica. Aspectos sectoriales.
- Conceptos básicos de finanzas públicas. Marco institucional.
- Presupuesto público.

- Gastos públicos.
- Recursos públicos.

#### ÁREA TEMÁTICA: **JURÍDICA**

- Principios generales del derecho. Fuentes.
- Estado y Constitución. Constitución Argentina.
- Órganos y Poderes del Estado.
- Derechos Civiles y garantías constitucionales.
- Derechos humanos.
- Contratos y actos administrativos.
- Función pública. Aspectos económicos y de control.
- Responsabilidad del Estado.
- Regímenes Provinciales y Municipales.
- Persona: atributos y capacidad.
- Hechos y actos jurídicos. Obligaciones.
- Teoría de los contratos. Contratos en particular.
- Aspectos generales de derecho de familia, régimen sucesorio y derechos reales.
- Concepto y origen del derecho comercial.
- Empresa y comerciante.
- Sociedades y agrupaciones empresarias.
- Cooperativas y mutuales. Asociaciones civiles.
- Títulos de crédito.
- Mercado de Capitales, entidades financieras y seguros.
- Concursos y quiebras.
- El trabajo humano.
- La relación del trabajo y la empresa.
- Derecho individual del trabajo.
- Derecho colectivo del trabajo.

- Seguridad social.

**ÁREA TEMÁTICA: ADMINISTRACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

- Administración general.
- Caracterización de las organizaciones. Tipología. Enfoques y modelos.
- Los procesos de política, conflicto, decisión, influencia, comunicación, planificación, gestión y control.
- Autoridad y poder.
- La estructura organizacional, la administración y los procesos de cambio.
- Áreas funcionales de la empresa: conceptos generales de recursos humanos, comercialización y producción.
- Planeamiento.
- Gobierno corporativo.
- Responsabilidad social.
- Sistemas Administrativos.
- Conceptualización y clasificación de modelos.
- Caracterización y elementos constitutivos.
- Teoría general de los sistemas.
- Metodología de análisis, diseño e implementación de los sistemas de información.
- Aspectos tecnológicos de los medios de procesamiento y comunicaciones: utilización de software de base, utilitarios y redes.
- Evaluación de sistemas aplicativos.
- Seguridad en los sistemas de información.
- Administración Financiera.
- Decisiones financieras básicas de las organizaciones.
- Análisis financiero.

- Decisiones de inversión, de financiación y de dividendos.
- Administración del capital de trabajo.
- Mercado de capitales.

#### ÁREA TEMÁTICA: **MATEMÁTICA**

- Números Reales.
- Funciones.
- Límites y continuidad.
- Derivadas.
- Sucesiones y series.
- Extremos.
- Integrales.
- Vectores y matrices.
- Sistemas de ecuaciones lineales.
- Estadística descriptiva.
- Elementos de probabilidad.
- Inferencia estadística.
- Elementos de muestreo.
- Regresión.
- Series de tiempo. Índices.
- Nociones de cálculo actuarial.
- Teoría del interés.
- Amortizaciones.
- Rentas.

#### ÁREA TEMÁTICA: **HUMANÍSTICA**

- Introducción al estudio de las Ciencias Sociales: áreas, contenido y metodología.
- Concepto de ciencia.

- Conocimiento científico.
- Teoría y Método científico.
- Historia Económica y Social.
- Ética profesional.

## **ANEXO II- CARGA HORARIA MÍNIMA**

La carga horaria mínima para la formación teórico – práctica en la carrera de Contador Público queda establecida en 2.700 horas. En el presente Documento Base toda referencia a carga horaria se debe entender expresada en “horas reloj”.

Con la finalidad de otorgar a las unidades académicas un marco flexible, para definir libremente su oferta y diseño curricular adecuados a las situaciones particulares y regionales de su entorno, la carga horaria mínima se rige por las siguientes premisas:

- La suma de las cargas horarias mínimas parciales asignadas a cada una de las áreas temáticas y al espacio final de integración (práctica profesional supervisada) es de 2315 horas. Las restantes 385 horas corresponden a espacios de distribución flexible entre las áreas temáticas y pueden ser asignadas libremente por las unidades académicas conforme al perfil del graduado que se hayan propuesto.
- La carga horaria mínima incluye al menos 600 horas destinadas a la Formación Práctica a desarrollarse durante el dictado de las asignaturas y otras 100 destinadas a un espacio final de integración (práctica profesional supervisada), totalizando un mínimo de 700 horas.
- De las 600 horas de formación práctica incluidas en las asignaturas, se destinan 420 horas exclusivamente a las áreas temáticas de Contabilidad e Impuestos y Jurídica, a efectos de resguardar su condición crítica en la formación del Contador Público. Las restantes 180 horas corresponden a espacios de distribución flexible y pueden ser asignadas libremente por cada unidad académica conforme al perfil del graduado que se haya propuesto.

- Las 100 horas correspondientes al espacio final de integración (práctica profesional supervisada), por su naturaleza, no necesitan identificación particularizada con áreas temáticas específicas, según se establece en el Anexo III – Criterios de intensidad de la formación práctica.

Asimismo, como los estándares fijan carga horaria mínima y no un tope máximo, cada unidad académica es libre para aumentarla en su diseño curricular.

A continuación se expone un cuadro que contiene dos columnas; la primera detalla las áreas temáticas, la práctica profesional supervisada y los espacios de distribución flexible; la segunda, discrimina la carga horaria mínima, y está dividida en dos, una asignada a la formación teórico-práctica y otra que desglosa la formación práctica, contenida en la columna anterior.

ÁREAS TEMÁTICAS, PRÁCTICA PROFESIONAL SUPERVISADA Y ESPACIOS DE DISTRIBUCIÓN FLEXIBLE	CARGA HORARIA MÍNIMA	
	FORMACIÓN TEÓRICO – PRÁCTICA TOTAL	FORMACIÓN PRÁCTICA MÍNIMA
CONTABILIDAD E IMPUESTOS	820 HS.	300 HS.
JURÍDICA	330 HS.	120 HS.
ADMINISTRACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN ECONOMÍA	600 HS.	
HUMANÍSTICA	465 HS.	

MATEMÁTICA		
ESPACIOS DE DISTRIBUCIÓN FLEXIBLE	385 HS.	180 HS.
<b>SUBTOTAL</b>	<b>2.600 HS.</b>	<b>600 HS.</b>
ESPACIO FINAL DE INTEGRACIÓN (PPS)	100 HS.	100 HS.
<b>TOTAL</b>	<b>2.700 HS.</b>	<b>700 HS.</b>

**Las horas indicadas en la columna “Formación Práctica Mínima” están incluidas en las 2.700hs de carga horaria mínima total.**

### **ANEXO III – CRITERIOS DE LA INTENSIDAD DE LA FORMACIÓN PRÁCTICA**

El estudiante a lo largo de su carrera, incorpora saberes teóricos y prácticos, y a su vez prácticas de intervención en el medio, cuyas finalidades definen en gran parte el perfil profesional del graduado. Por ello, las carreras de grado deben garantizar ámbitos y modalidades de formación teórico-práctica que colaboren en el desarrollo de competencias profesionales acordes con la intencionalidad formativa. Por consiguiente, cada unidad académica, atendiendo al contexto socioeconómico y al tipo de inserción laboral de sus graduados, podrá contemplar diversas formas de llevar adelante esta capacitación.

De esta manera, la teoría y la práctica se muestran como ámbitos mutuamente constitutivos que definen una dinámica específica del proceso de enseñanza y de aprendizaje. Por ende, los criterios de intensidad de la formación práctica deberán contemplar este aspecto, de manera de evitar interpretaciones fragmentarias o reduccionistas de la práctica.

Para lograrlo proponemos algunos criterios que permitan evaluar la intensidad de la formación práctica:

**GRADUALIDAD Y COMPLEJIDAD:** este criterio responde al supuesto de que el aprendizaje constituye un proceso de reestructuraciones continuas, que posibilita de manera progresiva alcanzar niveles cada vez más complejos de comprensión e interpretación de la realidad. En ese sentido, es importante considerar desde el inicio de la carrera los aportes

que las distintas áreas curriculares realizan a la formación integral, relacionando los aspectos teóricos con los prácticos, ya sea que estén vinculados o no con la práctica profesional.

**INTEGRACIÓN DE TEORÍA Y PRÁCTICA:** el proceso de formación de competencias profesionales que posibiliten la intervención en la problemática específica de la realidad socioeconómica debe, necesariamente, contemplar ámbitos o modalidades curriculares de articulación teórico-práctica. Éstas deben recuperar el aporte de diversas disciplinas. El diseño de actividades de aprendizaje debería tender a un trabajo de análisis y reelaboración conceptual que permita su transferencia al campo profesional, posibilitando, de esta manera, una comprensión integral del rol del Contador Público.

**RESOLUCIÓN DE SITUACIONES PROBLEMÁTICAS:** El proceso de apropiación del conocimiento requiere del desarrollo de la capacidad de solución de situaciones problemáticas ya que de esta manera se tiende al logro de dos importantes objetivos:

⇒ Por un lado, se compromete activamente a los estudiantes como actores involucrados y corresponsables en la solución de las mismas.

⇒ Por otro, se genera un ambiente de aprendizaje en el que los docentes promueven y privilegian la indagación abierta, más allá de los contenidos desarrollados en cada espacio curricular.

La formación práctica de la carrera de Contador Público desde esta perspectiva, permite la resignificación de los contenidos teóricos y su aplicación a la futura actividad profesional.

La enseñanza focalizada en las prácticas profesionales debe estimular la integración de los conocimientos, la reflexión sobre la realidad profesional y la

toma de decisiones con fundamentación. Técnicas adecuadas para este tipo de aprendizajes son, entre otras:

- 2 la problematización,
- 3 el estudio de casos,
- 4 el análisis de incidentes críticos,
- 5 los ejercicios de simulación.

A los efectos de determinar la intensidad de la formación práctica en la carrera de Contador Público, se definen dos instancias complementarias de la misma.

4. La primera de ellas referida a la metodología de enseñanza práctica incluida en el contrato pedagógico de las diversas asignaturas, orientada a que el alumno adquiera habilidades y destrezas para la práctica profesional.

Con el objetivo de contemplar realidades de cada unidad académica, se propone otorgar mayor flexibilidad en las áreas donde se manifiestan los aportes de la formación práctica para el ejercicio profesional.

En este marco se define la carga horaria para las dos áreas que tienen una incidencia mayor en los alcances del título de contador público, y el resto de las horas se deja librado a cada unidad académica.

Por tanto se define que **la carga horaria mínima que deberá contemplar esta instancia será de 600 horas**, distribuida de la siguiente forma:

Área Contabilidad e Impuestos: 300 horas.

Área Jurídica: 120 horas.

De distribución libre ente las áreas establecidas: 180 horas.

Computarán para esta instancia las horas en las que se desarrollen actividades prácticas sobre situaciones reales e hipotéticas. En ambos casos deberán quedar incluidos aspectos de la problemática que se quiere abordar, que por su importancia, completitud y diversidad, resulten ser suficientes como para recrear adecuadamente las variables críticas que se harán presentes y deberán ser tenidas en cuenta, al momento de la resolución de las futuras actividades profesionales.

5. La segunda instancia es un espacio final de integración, denominado práctica profesional supervisada (PPS), donde el estudiante deberá enfrentar situaciones similares a las que podría encontrar en su futuro desempeño profesional.

En este espacio se deberán cumplimentar 100 horas mínimas en el total de este tipo de actividades y podrán acceder a su realización los alumnos que acrediten un grado de avance, como mínimo, del 70 % del respectivo Plan de Estudios.

Se deberá incorporar la práctica profesional supervisada como espacio curricular de los planes de estudios y establecer las asignaturas requeridas como correlativas.

Esta instancia de la formación práctica deberá ser:

1. Planificada y realizada en forma congruente y en función del perfil del Contador Público que se desea formar.
2. Ejecutada y realizada mediante una supervisión organizada por cada unidad académica.
3. Sistemáticamente evaluada por los docentes.
4. De aplicación e integración de los marcos teóricos estudiados durante la carrera.

Los trabajos o actividades a desarrollar durante el espacio final de integración (práctica profesional supervisada) deben ser inherentes a los

alcances del título de Contador Público. Desde esta perspectiva, podrán ser computadas o reconocidas prácticas profesionales supervisadas:

- Pasantías, y/u otro tipo de prácticas, ejemplo “asistencia técnica”, “becas de trabajo”, “proyecto de investigación aplicada”.
- La experiencia laboral equiparable, que el alumno pueda demostrar y/o acreditar relacionada con aspectos de la profesión, realizada en el sector público, privado y en el denominado tercer sector en base a criterios enunciados por cada unidad académica.
- Los trabajos y/o documentos integradores de aplicación, en correspondencia con el ejercicio profesional del Contador Público, desarrollados en espacios curriculares como seminarios de práctica profesional o talleres.

La unidad académica será responsable de definir los procesos, controlar su efectivo cumplimiento y proveer los recursos necesarios para que las prácticas sean realizadas en tiempo y forma alcanzando los objetivos curriculares e institucionales previstos.

## **ANEXO IV – ESTÁNDARES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CARRERA DE CONTADOR PÚBLICO**

Para la fijación de los estándares que se proponen en el presente anexo, se tomaron como ejes rectores el resguardo de la autonomía universitaria y el reconocimiento de que la carrera a la que se aplicarán, se enmarca en el contexto de la institución universitaria a la que pertenece.

Cuando una misma Universidad dicte la carrera de Contador Público en diversas sedes o extensiones áulicas u otros ámbitos, debe asegurarse el cumplimiento de los siguientes estándares para cada una de ellas.

### **I. Contexto institucional.**

I.1. La carrera debe estar incluida en una Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate) que cumpla con sus funciones esenciales: docencia, investigación y extensión.

I.2. El propósito institucional y los objetivos de la carrera, el funcionamiento y su reglamentación, el perfil del graduado y el plan de estudios, deben estar explícitamente definidos y ser de acceso público.

I.3. La institución debe impulsar y promover mediante sus políticas: a) los mecanismos para la actualización y perfeccionamiento del personal docente y de apoyo, b) la difusión del conocimiento producido mediante la vinculación con el medio.

I.4. La Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate) debe contar con una organización académica, administrativa y de apoyo para la carrera que permita alcanzar los objetivos, en función de la matrícula prevista y los requerimientos del plan de estudios.

I.5. La Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate) debe contar con planes de autoevaluación periódica y de desarrollo que atiendan tanto al mantenimiento como al mejoramiento de la calidad.

I.6. La Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate) debe contar con reglamentos que definan con claridad su estructura organizativa, como así también las competencias de cada uno de los órganos de gobierno, órganos académicos y dependencias administrativas.

I.7. La Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate) debe contar con instancias institucionalizadas responsables del diseño y seguimiento de la implementación del plan de estudios y su revisión periódica.

I.8. El responsable de la gestión académica de la carrera debe poseer antecedentes acordes con la naturaleza del cargo que desempeña.

I.9. La información institucional debe estar resguardada por sistemas que aseguren su eficacia, disponibilidad, actualidad, y confiabilidad.

I.10. La Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate) debe promover la relación con otras instituciones que posibiliten el intercambio y la movilidad estudiantil.

I.11. Se debe disponer de reglamentaciones sobre: admisión, promoción, permanencia, regularidad y graduación según lo defina la Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate).

I.12. La Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate) deberá contar con mecanismos de seguimiento y análisis de la información sobre el avance y graduación de los estudiantes.

## **I. Plan de estudios y formación**

II.1. Los objetivos de la carrera, el perfil del egresado, y los contenidos deben estar definidos y ser coherentes entre sí.

II.2. El plan de estudios de la carrera debe establecer objetivos, contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, la intensidad de la formación práctica y perfil del egresado.

II.3. Deben estar especificados los requisitos para acceder al cursado de cada asignatura.

II.4. El plan de estudios establecerá el carácter de las asignaturas: obligatorias, electivas, optativas u otras, según defina cada Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate).

II.5. Las asignaturas deben contar con un programa que contenga objetivos, contenidos, carga horaria, descripción de las actividades teóricas y prácticas, bibliografía, metodología con la cual se desarrollará y sistema de evaluación.

II.6. Los contenidos de los programas y la metodología de enseñanza deben ser actualizados y evaluados periódicamente por la Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate).

## **II. Cuerpo académico**

III.1. La Carrera debe contar con un cuerpo académico con antecedentes adecuados.

III.2. La Carrera debe contar con un cuerpo académico adecuado en número, composición y dedicación para garantizar las actividades de docencia, investigación y extensión programadas, conforme a los principios y prioridades delineadas en el plan institucional.

III.3. La Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate) promoverá la formación y actualización permanente de sus docentes conforme a su plan institucional.

III.4. El ingreso y la permanencia en la docencia deben regirse por mecanismos que garanticen la idoneidad del cuerpo académico y que sean de acceso público.

III.5. El plantel docente debe contar con profesores que acrediten experiencia en el ejercicio de la profesión, conforme el plan institucional.

III.6. La trayectoria académica y la formación profesional de los integrantes del cuerpo académico deben estar documentadas.

III.7. La Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate) debe establecer y mantener pautas de evaluación inicial y permanente de los docentes de conformidad con las normas de cada institución.

### **III. Estudiantes y graduados**

IV.1. Los requisitos de ingreso, permanencia y titulación deben ser explícitos y públicos en cada Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate).

IV.2. Debe promoverse la participación de los estudiantes en actividades de investigación, transferencia y/o extensión, en la medida que lo permitan las normas que regulan el ejercicio profesional.

IV.3. La Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate) deberá contar con mecanismos para posibilitar el seguimiento, formación permanente y actualización de los graduados.

#### **IV. Recursos, infraestructura y equipamiento.**

V.1. La Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate) debe prever y disponer de la infraestructura y equipamiento necesarios y suficientes para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación y extensión que se realicen en el marco de la carrera, conforme el plan institucional.

V.2. La Institución (Universidad o Unidad Académica, según se trate) debe contar con acceso a redes, equipamiento informático y software, que posibiliten las actividades de formación, investigación, extensión y administrativas-organizacionales.

V.3. La carrera debe tener acceso a bibliotecas o centros de información equipados y actualizados que dispongan de un acervo bibliográfico pertinente para satisfacer las necesidades que provengan de la docencia, la investigación y la extensión.”

V.4. Las bibliotecas y centros de documentación a los que tenga acceso la carrera deben contar con personal idóneo.

V.5. La biblioteca debe estar incluida en una red de bibliotecas en cooperación con otras Instituciones de Educación Superior.

## **ANEXO V – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS**

1. Diseñar, dirigir e implementar sistemas de información contable en todos los segmentos de la contabilidad y costos.

2. Registrar, medir y exponer la información contable, histórica y proyectada, para todo tipo de organizaciones y unidades económicas.

3. Dirigir y realizar procedimientos de auditoría, y dictaminar en materia contable e impositiva.

4. Realizar los procesos de sindicatura en sociedades, concursos y quiebras.

## ACUERDO PLENARIO N° 158

VISTO lo dispuesto por los artículos 29 inciso f), 42 y 43 de la Ley N° 24.521, el Acuerdo Plenario N° 126 de fecha 11 de diciembre de 2013, lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 137, relativo a las actividades profesionales reservadas exclusivamente a los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la ley, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Ley de Educación Superior establece que las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende entre sus atribuciones la de otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en dicha ley.

Que según lo dispone el artículo 42 de la ley los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias.

Que el artículo 43 de la ley establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta la carga horaria mínima, los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que además, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN debe fijar, con acuerdo de este Consejo, las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43 de la ley.

Que por Acuerdo Plenario N° 126 de fecha 11 de diciembre de 2013 el Cuerpo consideró necesaria una revisión de la aplicación del artículo 43 LES, a partir de la experiencia recogida durante más de una década de implementación a cuyo fin se aprobó el documento “Criterios a seguir en la aplicación del artículo 43 de la Ley de Educación Superior”, el cual fundamenta la revisión de las actividades profesionales reservadas de todos los títulos incluidos en el artículo 43 LES, formulando criterios interpretativos del sentido y alcance de las actividades profesionales reservadas y fijando las pautas para su reformulación.

Que en dicho proceso de revisión se produjeron aportes de la Coordinación Técnica de este Consejo, así como del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) - plasmados en las Resoluciones CE Nros. 849/13, 1042/15, 1091/15 y 1131/16 -, y del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP) mediante el “Informe CRUP sobre Actividades Reservadas Exclusivamente a los títulos incorporados al régimen del Art. 43 de la Ley 24.521”.

Que el CIN en su análisis, en primer lugar diferenció las actividades reservadas de los alcances del título y definió los lineamientos básicos para una formulación más ajustada de las actividades reservadas, utilizando un criterio más restrictivo sobre qué se entiende por riesgo directo, y para llevar adelante la tarea de revisión integral de las actividades profesionales reservadas creó subcomisiones de trabajo por familias de carreras a los fines de elaborar las propuestas de revisión.

Que en su documento de trabajo aprobado por Resolución CE N° 1042/15 el CIN definió el ejercicio analítico de alternativas de reformulación de las actividades reservadas de los títulos incluidos en el artículo 43 de la ley. Este análisis fue construido colectivamente atendiendo a las tareas que corresponden a la especificidad del campo de aplicación. De este modo se

hace visible que dentro de la totalidad de habilitaciones profesionales de los títulos comprendidas en el artículo 43 de la ley se organizan dos subconjuntos: los alcances del título y las actividades profesionales reservadas exclusivamente.

Que a los efectos de clarificar y diferenciar las categorías, resulta útil definir a los “alcances del título” como aquellas actividades definidas por cada institución universitaria para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior. En tanto las “actividades profesionales reservadas exclusivamente al título” son aquellas - fijadas y a fijarse por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES-, que forman un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título, que refieren a las habilitaciones que involucran tareas que tienen un riesgo directo sobre la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que se coincide con lo señalado por la Comisión de Asuntos Académicos sobre las objeciones presentadas por las distintas federaciones y colegios profesionales, tanto respecto del Acuerdo Plenario N° 126 como de la Resolución CIN CE N° 1131/16, entendiendo que no se consideran admisibles por su incompatibilidad con los criterios aclarados en el presente, así como con lo resuelto por Acuerdo Plenario N° 30 y Resolución Ministerial N° 815 de fecha 29 de mayo de 2009, donde se aclaró que “la determinación de las referidas actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos, lo es sin perjuicio que otros títulos incorporados o que se incorporen al régimen del artículo 43 LES puedan compartir algunas de las mismas”.

Que sin perjuicio de ello se considera oportuno constituir en el seno de este cuerpo una comisión destinada a dialogar con los Consejos, aclarar las

terminologías utilizadas en el presente y las atribuciones de los distintos cuerpos.

Que luego de analizar todos estos aspectos y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, se ha llegado a la reformulación de las actividades profesionales reservadas exclusivamente a los títulos incluidos al régimen de dicho artículo, que obran como Anexos al presente.

Por ello,

#### EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

#### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- A los fines de este Cuerpo, entiéndese a los “alcances del título” como aquellas actividades, definidas por cada institución universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de este Cuerpo, entiéndese a las “actividades profesionales reservadas exclusivamente al título” – fijadas y a fijarse por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con este Consejo-, como un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título, que refieren a aquellas habilitaciones que involucran tareas que tienen un riesgo directo sobre la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

ARTÍCULO 3°.- Constituir una comisión integrada por el Secretario de este Consejo y los representantes designados por el CIN y por el CRUP a fin de establecer un diálogo con los Consejos y Federaciones profesionales destinado

a aclarar las terminologías utilizadas en el presente así como las atribuciones de los distintos cuerpos.

ARTÍCULO 4°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN aclare que las actividades profesionales que deban quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos o que se incluyan en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la misma puedan compartirlas.

ARTÍCULO 5°.- Aprobar la revisión de actividades profesionales reservadas a los títulos efectuada por este Cuerpo y recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN la modificación de las resoluciones ministeriales respectivas, conforme surge de los Anexos al presente.

ARTÍCULO 6°.- Dejar sin efecto el Anexo V-1 - ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO AERONÁUTICO- del Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, reemplazándolo por el Anexo I del presente.

ARTÍCULO 7°.- Dejar sin efecto el Anexo V-2 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN ALIMENTOS- del Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, reemplazándolo por el Anexo II del presente.

ARTÍCULO 8°.- Dejar sin efecto el Anexo V-3 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO AMBIENTAL – del Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, reemplazándolo por el Anexo III del presente.

ARTÍCULO 9°.- Dejar sin efecto el Anexo V-4 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO CIVIL – del Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, reemplazándolo por el Anexo IV del presente.

ARTÍCULO 10.- Dejar sin efecto el Anexo V-5 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO ELECTRICISTA– del Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, remplazándolo por el Anexo V del presente.

ARTÍCULO 11.- Dejar sin efecto el Anexo V-6 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO ELECTROMECHANICO– del Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, remplazándolo por el Anexo VI del presente.

ARTÍCULO 12.- Dejar sin efecto el Anexo V-7 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO ELECTRONICO– del Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, remplazándolo por el Anexo VII del presente.

ARTÍCULO 13.- Dejar sin efecto el Anexo V-8 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO EN MATERIALES– del Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, remplazándolo por el Anexo VIII del presente.

ARTÍCULO 14.- Dejar sin efecto el Anexo V-9 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO MECÁNICO – del Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, remplazándolo por el Anexo IX del presente.

ARTÍCULO 15.- Dejar sin efecto el Anexo V-10 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO EN MINAS– del Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, remplazándolo por el Anexo X del presente.

ARTÍCULO 16.- Dejar sin efecto el Anexo V-11 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO NUCLEAR –

del Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, remplazándolo por el Anexo XI del presente.

ARTÍCULO 17.- Dejar sin efecto el Anexo V-12 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN PETRÓLEO – del Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, remplazándolo por el Anexo XII del presente.

ARTÍCULO 18.- Dejar sin efecto el Anexo V-13 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO QUÍMICO – del Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, remplazándolo por el Anexo XIII del presente.

ARTÍCULO 19.- Dejar sin efecto el Acuerdo Plenario N° 63 de fecha 5 de noviembre de 2008, el Acuerdo Plenario N° 101 de fecha 31 de agosto de 2011, y el Anexo V-1 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO AGRIMENSOR – del Acuerdo Plenario N° 15 de fecha 21 de agosto de 2002, reemplazándolo por el Anexo XIV del presente.

ARTÍCULO 20.- Dejar sin efecto el Anexo V-2 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO INDUSTRIAL – del Acuerdo Plenario N° 15 de fecha 21 de agosto de 2002, remplazándolo por el Anexo XV del presente.

ARTÍCULO 21.- Dejar sin efecto el Anexo V – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE INGENIERO HIDRÁULICO E INGENIERO EN RECURSOS HÍDRICOS – del Acuerdo Plenario N° 23 de fecha 4 de diciembre de 2003, remplazándolo por el Anexo XVI del presente.

ARTÍCULO 22.- Dejar sin efecto el Anexo V- ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE LICENCIADO EN BIOQUÍMICA/BIOQUÍMICO –

del Acuerdo Plenario N° 25 de fecha 4 de diciembre de 2003, remplazándolo por el Anexo XVII del presente.

ARTÍCULO 23.- Dejar sin efecto el Anexo V- ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE FARMACEUTICO/LICENCIADO EN FARMACIA – del Acuerdo Plenario N°24 de fecha 4 de diciembre de 2003, remplazándolo por el Anexo XVIII del presente.

ARTÍCULO 24.- Dejar sin efecto el Anexo V- ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO BIOMÉDICO Y BIOINGENIERO – del Acuerdo Plenario N° 28 de fecha 1 de septiembre de 2004, remplazándolo por el Anexo XIX del presente.

ARTÍCULO 25.- Dejar sin efecto el Anexo V – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO METALÚRGICO – del Acuerdo Plenario N° 27 de fecha 1 de septiembre de 2004, remplazándolo por el Anexo XX del presente.

ARTÍCULO 26.- Dejar sin efecto el Anexo V – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE VETERINARIO Y MÉDICO VETERINARIO – del Acuerdo Plenario N°30 de fecha 1 de diciembre de 2004, remplazándolo por el Anexo XXI del presente.

ARTÍCULO 27.- Dejar sin efecto el Anexo V- ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE ARQUITECTO- del Acuerdo Plenario N°36 de fecha 25 de octubre de 2005, remplazándolo por el Anexo XXII del presente.

ARTÍCULO 28.- Dejar sin efecto el Anexo V – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN TELECOMUNICACIONES – del Acuerdo Plenario N° 39 de fecha 31 de mayo de 2006, remplazándolo por el Anexo XXIII del presente.

ARTÍCULO 29.- Dejar sin efecto el Anexo V – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE MÉDICO – del Acuerdo Plenario N°41 de fecha 25 de abril de 2007, remplazándolo por el Anexo XXIV del presente.

ARTÍCULO 30.- Dejar sin efecto el Anexo V- ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE GEOLOGO, LICENCIADO EN GEOLOGIA Y LICENCIADO EN CIENCIAS GEOLOGICAS – del Acuerdo Plenario N°44 de fecha 5 de agosto de 2008, remplazándolo por el Anexo XXV del presente.

ARTÍCULO 31.- Dejar sin efecto el Anexo V – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE ODONTÓLOGO – del Acuerdo Plenario N°45 de fecha 5 de agosto de 2008, remplazándolo por el Anexo XXVI del presente.

ARTÍCULO 32.- Dejar sin efecto el Anexo V-1 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO FORESTAL– del Acuerdo Plenario N° 56 de fecha 5 de noviembre de 2008, remplazándolo por el Anexo XXVII del presente.

ARTÍCULO 33.- Dejar sin efecto el Anexo V-2 – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN RECURSOS NATURALES – del Acuerdo Plenario N° 56 de fecha 5 de noviembre de 2008, remplazándolo por el Anexo XXVIII del presente.

ARTÍCULO 34.- Dejar sin efecto el Anexo V – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO ZOOTECNISTA – del Acuerdo Plenario N° 57 de fecha 5 de noviembre de 2008, remplazándolo por el Anexo XXIX del presente.

ARTÍCULO 35.- Dejar sin efecto los Anexos V-1A. – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE LICENCIADO EN

CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN, V-1B. – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE LICENCIADO EN SISTEMAS/SISTEMAS DE INFORMACIÓN/ANÁLISIS DE SISTEMAS y V-1C. – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE LICENCIADO EN INFORMÁTICA – del Acuerdo Plenario N° 58 de fecha 5 de noviembre de 2008, remplazándolos por el Anexo XXX del presente.

ARTÍCULO 36.- Dejar sin efecto el Anexo V-2A. – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS INGENIERÍA EN COMPUTACIÓN – del Acuerdo Plenario N° 58 de fecha 5 de noviembre de 2008, remplazándolo por el Anexo XXXI del presente.

ARTÍCULO 37.- Dejar sin efecto el Anexo V-2 B. – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE INGENIERÍA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN/INFORMÁTICA – del Acuerdo Plenario N° 58 de fecha 5 de noviembre de 2008, remplazándolo por el Anexo XXXII del presente.

ARTÍCULO 38.- Dejar sin efecto el Anexo V – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE LICENCIADO EN PSICOLOGÍA Y PSICÓLOGO – del Acuerdo Plenario N°64 de fecha 23 de junio de 2009, remplazándolo por el Anexo XXXIII del presente.

ARTÍCULO 39.- Dejar sin efecto el Anexo V – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE LICENCIADO EN QUÍMICA – del Acuerdo Plenario N°65 de fecha 23 de junio de 2009, remplazándolo por el Anexo XXXIV del presente.

ARTÍCULO 40.- Dejar sin efecto el Anexo V- ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE BIÓLOGO / LICENCIADO EN CIENCIAS BIOLÓGICAS / LICENCIADO EN BIOLOGÍA / LICENCIADO EN BIODIVERSIDAD / LICENCIADO EN CIENCIAS BÁSICAS-ORIENTACION EN

BIOLOGÍA - del Acuerdo Plenario N°99 de fecha 31 de agosto de 2011, reemplazándolo por el Anexo XXXV del presente.

ARTÍCULO 41.- Dejar sin efecto el Anexo I – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN INDUSTRIA AUTOMOTRIZ– del Acuerdo Plenario N° 103 de fecha 31 de agosto de 2011 , reemplazándolo por el Anexo XXXVI del presente.

ARTÍCULO 42.- Dejar sin efecto el Anexo V – ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO AGRÓNOMO – del Acuerdo Plenario N° 19 de fecha 24 de abril de 2003, reemplazándolo por el Anexo XXXVII del presente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN el 21 de diciembre de 2017.-----

ANEXO I

## ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO AERONÁUTICO

1. Diseñar, calcular y proyectar aeronaves, vehículos espaciales y toda máquina de vuelo, plantas propulsoras y auxiliares aeronáuticas y espaciales, sistemas de control aeronáuticos, instalaciones aeroportuarias -en aquello que afecte la operación y el funcionamiento de una aeronave y/o sus equipos-, rutas y líneas de transporte aéreo.
2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
3. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en su actividad profesional.

ANEXO II

## ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN ALIMENTOS

1. Proyectar, calcular y controlar las instalaciones, maquinarias e instrumental de establecimientos industriales y/o comerciales en los que se involucre fabricación, almacenamiento y envasado de los productos alimentarios.
2. Proyectar, calcular y supervisar la producción industrial de alimentos y su comercialización.
3. Certificar los procesos, las instalaciones, maquinarias e instrumentos y la producción industrial de alimentos y su comercialización.
4. Proyectar y dirigir lo referido a seguridad e higiene y control del impacto ambiental en lo concerniente a su intervención profesional.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
AMBIENTAL**

1. Diseñar, calcular y proyectar instalaciones para:
  - a. tratamiento de efluentes
  - b. saneamiento ambiental
  - c. tratamiento, captación y abastecimiento de agua.
2. Dirigir y controlar la operación y mantenimiento de lo mencionado anteriormente.
3. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar, dirigir y certificar lo referido a la higiene, seguridad y control de impacto ambiental en lo concerniente a su actividad profesional.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
CIVIL

1. Diseñar, calcular y proyectar estructuras, edificios, obras;
  - a. civiles y puentes, y sus obras complementarias e instalaciones concernientes al ámbito de su competencia;
  - b. de regulación, almacenamiento, captación, conducción y distribución de sólidos, líquidos y gases, riego, desagüe y drenaje, de corrección y regulación fluvial y marítima, de saneamiento urbano y rural, estructuras geotécnicas, obras viales, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias.
2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, rehabilitación, demolición y mantenimiento de las obras arriba indicadas.
3. Dirigir y certificar estudios geotécnicos para la fundación de obras civiles.
4. Proyectar y dirigir lo concerniente a la higiene y seguridad en las actividades mencionadas.
5. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
ELECTRICISTA**

1. Diseñar, calcular y proyectar sistemas de generación, transmisión, conversión, distribución y utilización de energía eléctrica; sistemas de control y automatización y sistemas de protección eléctrica.
2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
3. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en su actividad profesional.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
ELECTROMECAÁNICO**

1. Diseñar, calcular y proyectar máquinas, equipos, dispositivos, instalaciones y sistemas eléctricos y/o mecánicos; sistemas e instalaciones de automatización y control y sistemas de generación, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, mecánica y térmica.
2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
3. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en su actividad profesional.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
ELECTRÓNICO

1. Diseñar, proyectar y calcular sistemas, equipos y dispositivos de generación, transmisión, y/o procesamiento de campos y señales, analógicos y digitales; circuitos integrados; hardware de sistemas de cómputo de propósito general y/o específico y el software a él asociado; hardware y software de sistemas embebidos y dispositivos lógicos programables; sistemas de automatización y control; sistemas de procesamiento y de comunicación de datos y sistemas irradiantes.
2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, implementación, mantenimiento y operación de lo mencionado anteriormente.
3. Validar y certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de los sistemas mencionados anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en su actividad profesional.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
EN MATERIALES**

1. Diseñar, calcular y proyectar materiales y el desarrollo de tecnologías para la producción, procesamiento y transformación de las mismas.
2. Proyectar, dirigir y controlar la producción y operación de lo mencionado anteriormente.
3. Certificar el comportamiento, la condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene, seguridad y control de impacto ambiental en lo concerniente a su actividad profesional.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
MECÁNICO**

1. Diseñar, proyectar y calcular máquinas, estructuras, instalaciones y sistemas mecánicos, térmicos y de fluidos mecánicos, sistemas de almacenaje de sólidos, líquidos y gases; dispositivos mecánicos en sistemas de generación de energía; y sistemas de automatización y control.
2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
3. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en lo concerniente a su actividad profesional.

## ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO EN MINAS

1. Diseñar, calcular y proyectar la exploración y explotación de yacimientos minerales, plantas de beneficio de dichas materias, movimientos de rocas en operaciones mineras.
2. Realizar trabajos topográficos y geotécnicos necesarios para lo mencionado anteriormente.
3. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo mencionado anteriormente.
4. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
5. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene, seguridad y control de impacto ambiental en lo concerniente a su actividad profesional.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
NUCLEAR**

1. Diseñar, calcular y proyectar la instalación y puesta en marcha de sistemas y procesos relacionados con la generación y transformación de la energía nuclear, con el aprovechamiento de sus reacciones y transmutaciones, y la elaboración y el procesamiento de material nuclear.
2. Proyectar, dirigir y controlar la operación, ensayo y medición de lo mencionado anteriormente
3. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a higiene, seguridad y control de impacto ambiental en lo concerniente a su actividad profesional.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
EN PETRÓLEO**

1. Diseñar, calcular y proyectar la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y gas e instalaciones de tratamiento, transporte, almacenaje y transformaciones de petróleo y gas y sus derivados.
2. Dirigir y controlar la exploración, explotación e instalación de lo mencionado anteriormente.
3. Certificar el funcionamiento, la condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a higiene, seguridad y control de impacto ambiental en lo concerniente a su actividad profesional.

## ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO QUÍMICO

1. Diseñar, calcular y proyectar productos, procesos, sistemas, instalaciones, y elementos complementarios correspondientes a la modificación física, energética, fisicoquímica, química o biotecnológica de la materia; e instalaciones de control y de transformación de emisiones energéticas, efluentes líquidos, residuos sólidos y emisiones gaseosas.
2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
3. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene, seguridad y control de impacto ambiental en lo concerniente a su actividad profesional.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
AGRIMENSOR

1. Determinar y verificar por mensura límites de objetos territoriales legales de derecho público y privado, parcelas y estado parcelario, jurisdicciones políticas y administrativas, bienes públicos, objetos de derechos reales y de todo otro objeto legal de expresión territorial con la respectiva georreferenciación y registración catastral.
2. Certificar el estado parcelario.
3. Diseñar y organizar los catastros territoriales.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
INDUSTRIAL**

1. Diseñar, proyectar y planificar operaciones, procesos e instalaciones para la obtención de bienes industrializados.
2. Dirigir y/o controlar las operaciones y el mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
3. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo anteriormente mencionado.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene, seguridad y control del impacto ambiental en lo concerniente a su actividad profesional.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE  
INGENIERO HIDRÁULICO E INGENIERO EN RECURSOS HÍDRICOS**

1. Diseñar, calcular y proyectar obras e instalaciones hidráulicas y medidas no estructurales para:
  - a. uso y control de los recursos hídricos.
  - b. tratamiento y evacuación de efluentes a cursos y cuerpos de agua.
2. Dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo mencionado anteriormente.
3. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene, seguridad y control de impacto ambiental en lo concerniente a su actividad profesional.

## ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE BIOQUÍMICO<sup>1</sup>

1. Realizar, certificar e interpretar análisis clínicos que contribuyan a la prevención, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades de los seres humanos y a la preservación de la salud.
2. Dirigir las actividades técnicas de laboratorios de análisis clínicos.
3. Auditar y certificar laboratorios de análisis clínicos.
4. Realizar, validar e interpretar análisis bromatológicos, toxicológicos, de química legal y forense en relación a la salud humana.
5. Dirigir las actividades técnicas de laboratorios bromatológicos, toxicológicos, de química forense y legal, y de elaboración y control de reactivos de diagnóstico, de productos y materiales biomédicos, de plantas de hemoderivados.

---

<sup>1</sup> Las actividades profesionales reservadas al título de Bioquímico que se definen en la presente serán de aplicación a los títulos de Licenciado en Bioquímica existentes hasta el 4 de diciembre de 2003.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE  
FARMACÉUTICO<sup>2</sup>

1. Dirigir las actividades técnicas de farmacias, laboratorios de productos de uso en la medicina humana, servicios de esterilización y droguerías.
2. Dispensar, controlar el uso adecuado y efectuar el seguimiento farmacoterapéutico de productos farmacéuticos destinados a la curación, alivio, prevención y diagnóstico de enfermedades. Preparar formulaciones farmacéuticas y medicamentos magistrales y oficinales.
3. Diseñar, desarrollar y elaborar las formulaciones de productos farmacéuticos. Establecer y controlar las condiciones de producción, envase, conservación y distribución de medicamentos.
4. Diseñar, desarrollar y elaborar las formulaciones de alimentos funcionales y suplementos dietarios, cosméticos, productos de higiene personal y uso odontológico, domisanitarios y biocidas. Establecer y controlar las condiciones de producción, envase, conservación y distribución de dichos productos.
5. Auditar y certificar los aspectos farmacéuticos de los ambientes donde se realicen las actividades señaladas en los puntos anteriores.

---

<sup>2</sup> Las actividades profesionales reservadas al título de Farmacéutico que se definen en la presente serán de aplicación a los títulos de Licenciado en Farmacia existentes hasta el 4 de diciembre de 2003.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE  
INGENIERO BIOMÉDICO Y BIOINGENIERO

1. Diseñar, calcular y proyectar instalaciones, equipamiento e instrumental de tecnología biomédica, procesamiento de señales biomédicas y sistemas derivados de biomateriales utilizados en el área de la salud.
2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
3. Establecer y controlar las condiciones de producción, conservación y distribución de productos médicos.
4. Dirigir las actividades técnicas de servicios de esterilización.
5. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
6. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en su actividad profesional.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE  
INGENIERO METALÚRGICO

1. Diseñar, calcular y proyectar instalaciones -excepto obras civiles- relacionadas con la producción, procesamiento y transformación de bienes en la industria sidero-metalúrgica, como así de los metales no ferrosos y materiales no metálicos en general.
2. Proyectar, dirigir y controlar la producción y operación de lo anteriormente mencionado.
3. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene, seguridad y control de impacto ambiental en lo concerniente a su actividad profesional.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE  
INGENIERO METALÚRGICO**

1. Diseñar, calcular y proyectar instalaciones -excepto obras civiles- relacionadas con la producción, procesamiento y transformación de bienes en la industria sidero-metalúrgica, como así de los metales no ferrosos y materiales no metálicos en general.
2. Proyectar, dirigir y controlar la producción y operación de lo anteriormente mencionado.
3. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene, seguridad y control de impacto ambiental en lo concerniente a su actividad profesional.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE  
VETERINARIO Y MÉDICO VETERINARIO**

1. Prescribir, dirigir y certificar todo procedimiento de prevención, diagnóstico, pronóstico y tratamiento relativo a la salud y la productividad animal.
2. Dirigir y certificar las acciones destinadas a la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades transmitidas por los alimentos y las zoonosis, y la erradicación de plagas, vectores y reservorios de agentes patógenos que afecten a los animales y al ser humano.
3. Diseñar, formular zoterápicos y controlar su expendio.
4. Planificar, dirigir, supervisar y certificar el uso, manejo y control sanitario de sistemas de producción y productos animales, su transporte, insumos, trazabilidad e identificación comercial.
5. Formular alimentos para consumo animal.
6. Proyectar y dirigir lo referido a higiene, seguridad y control del impacto ambiental en lo concerniente a su intervención profesional.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE  
ARQUITECTO

1. Diseñar, calcular y proyectar estructuras, edificios, conjuntos de edificios y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura, y otras obras destinadas al hábitat humano, en lo concerniente al ámbito de su competencia.
2. Dirigir y controlar su construcción, recuperación, renovación, rehabilitación, refuncionalización y demolición.
3. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar, dirigir y evaluar lo referido a la higiene y seguridad en lo concerniente a su actividad profesional.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
EN TELECOMUNICACIONES**

1. Diseñar, calcular y proyectar sistemas y equipos de telecomunicaciones, de radiocomunicaciones, de comunicación de datos, sistemas irradiantes y de control.
2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
3. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene, seguridad y control de impacto ambiental en su actividad profesional.

## ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE MÉDICO

1. Prescribir, realizar y evaluar cualquier procedimiento de diagnóstico, pronóstico y tratamiento relativo a la salud humana en individuos y poblaciones.
2. Planificar y prescribir, en el marco de su actuación profesional, acciones tendientes a la promoción de la salud humana y la prevención de enfermedades en individuos y poblaciones.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE  
GEÓLOGO, LICENCIADO EN GEOLOGÍA Y LICENCIADO EN CIENCIAS  
GEOLÓGICAS**

1. Dirigir y certificar:
  - a. Estudios geotécnicos para la fundación de obras de ingeniería y de arquitectura.
  - b. Delimitación de áreas de riesgo geológico, riesgo hídrico de origen natural y atropogénico. Planes y acciones de manejo, prevención, mitigación.
  - c. Cuantificación, cualificación y exploración de reservas de recursos geológicos.
  - d. Exploración, cuantificación, cualificación y explotación de los recursos hídricos superficiales, subterráneos y geotermales.
2. Control geológico de la explotación de recursos y de áreas de riesgo.
3. Proyectar y dirigir lo referido a seguridad, higiene y control del impacto ambiental en lo concerniente a su intervención profesional.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE  
ODONTÓLOGO**

1. Prescribir, realizar y evaluar cualquier procedimiento de diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación integral de la persona comprendiendo su sistema estomatognático, estructuras vecinas y, según el riesgo de la intervención, su potencial alcance sistémico.
2. Planificar y prescribir, en el marco de su actuación profesional, acciones tendientes a la promoción de la salud bucal y prevención de enfermedades del sistema estomatognático en individuos y poblaciones.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
FORESTAL

1. Planificar, dirigir y supervisar en sistemas forestales:
  - a) los insumos, procesos de producción y productos;
  - b) la introducción, multiplicación y mejoramiento de especies;
  - c) el uso, manejo, prevención y control de los recursos bióticos y abióticos;
  - d) las condiciones de almacenamiento y transporte de insumos y productos;
  - e) la dispensa, manejo y aplicación de productos agroquímicos, domisanitarios, biológicos y biotecnológicos.
2. Certificar planes de manejo en sistemas forestales.
3. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso, estado o calidad de lo mencionado anteriormente.
4. Dirigir lo referido a seguridad e higiene y control del impacto ambiental en lo concerniente a su intervención profesional.
5. Certificar estudios agroeconómicos, en lo concerniente a su intervención profesional.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
EN RECURSOS NATURALES**

1. Planificar, dirigir y certificar:

a) acciones de conservación, manejo, producción y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el ámbito de su actividad profesional.

b) la delimitación de áreas de riesgo de origen natural y antropogénico, y planes y acciones de manejo, prevención y mitigación de lo mencionado anteriormente.

2. Diseñar, calcular y proyectar instalaciones relacionadas a lo mencionado anteriormente.

3. Proyectar y dirigir lo referente a la higiene, seguridad y control de impacto ambiental en lo concerniente a su actividad profesional.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
ZOOTECNISTA**

1. Planificar, dirigir y/o supervisar en sistemas pecuarios:
  - a) los insumos, procesos de producción y productos;
  - b) la introducción, multiplicación y mejoramiento de especies;
  - c) el uso, manejo, prevención y control de los recursos bióticos y abióticos;
  - d) las condiciones de almacenamiento y transporte de insumos y productos;
  - e) la dispensa, manejo y aplicación de productos agroquímicos, domisanitarios, biológicos y biotecnológicos.
2. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso, estado, calidad y trazabilidad de lo mencionado anteriormente.
3. Formular alimentos para consumo animal.
4. Dirigir lo referido a seguridad, higiene y control del impacto ambiental en lo concerniente a su intervención profesional.
5. Certificar estudios agroeconómicos, en lo concerniente a su intervención profesional.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN, LICENCIADO EN  
SISTEMAS, LICENCIADO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN, LICENCIADO  
EN ANÁLISIS DE SISTEMAS Y LICENCIADO EN INFORMÁTICA

1. Especificar, proyectar y desarrollar sistemas de información, sistemas de comunicación de datos y software cuya utilización pueda afectar la seguridad, salud, bienes o derechos.
2. Proyectar y dirigir lo referido a seguridad informática.
3. Establecer métricas y normas de calidad de software.
4. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
5. Dirigir y controlar la implementación, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
EN COMPUTACIÓN

1. Diseñar y proyectar computadores; sistemas embebidos; sistemas de generación, transmisión y procesamiento de señales digitales; sistemas computarizados de automatización y de control; sistemas de procesamiento y de comunicación de datos.
2. Especificar, proyectar y desarrollar, en lo concerniente a su actividad profesional, software cuya utilización pueda afectar la seguridad, salud, bienes o derechos.
3. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, implementación, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
4. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de los sistemas mencionados anteriormente.
5. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad, en su actividad profesional, incluyendo seguridad informática.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE INGENIERO  
EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN / INFORMÁTICA

1. Especificar, proyectar y desarrollar sistemas de información, sistemas de comunicación de datos y software cuya utilización pueda afectar la seguridad, salud, bienes o derechos
2. Proyectar y dirigir lo referido a seguridad informática.
3. Establecer métricas y normas de calidad de software.
4. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
5. Dirigir y controlar la implementación, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE  
LICENCIADO EN PSICOLOGÍA Y PSICÓLOGO

1. Prescribir y realizar acciones de evaluación, diagnóstico, orientación y tratamiento psicoterapéutico y rehabilitación psicológica.
2. Realizar intervenciones de orientación, asesoramiento y aplicación de técnicas psicológicas tendientes a la promoción de la salud.
3. Prescribir, realizar y certificar evaluaciones psicológicas con propósitos de diagnóstico, pronóstico, selección, orientación, habilitación o intervención en distintos ámbitos.
4. Planificar y prescribir acciones tendientes a la promoción y prevención de la salud mental en individuos y poblaciones.
5. Desarrollar y validar métodos, técnicas e instrumentos de exploración y evaluación psicológica.

**ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN QUÍMICA**

1. Dirigir actividades técnicas de laboratorios en los que se realicen análisis, ensayos, síntesis y elaboración de sustancias inorgánicas, orgánicas y sus derivados.
2. Establecer y controlar las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de los laboratorios.
3. Certificar las condiciones de instalación y operación del instrumental de laboratorios y plantas donde se realicen análisis, ensayos y síntesis de sustancias orgánicas e inorgánicas y sus derivados.
4. Certificar la calidad y autenticidad de sustancias y materiales.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE  
BIÓLOGO, LICENCIADO EN CIENCIAS BIOLÓGICAS, LICENCIADO EN  
BIOLOGÍA, LICENCIADO EN BIODIVERSIDAD Y LICENCIADO EN CIENCIAS  
BÁSICAS, ORIENTACIÓN EN BIOLOGÍA

1. Monitorear, controlar, y validar la manipulación de procesos biológicos de organismos y otras formas de organización supramolecular y sus derivados.
2. Planificar, monitorear y certificar acciones de conservación, uso y recuperación de la diversidad biológica.
3. Planificar y certificar estudios epidemiológicos y análisis forenses, en el ámbito de su intervención profesional.
4. Dirigir y certificar análisis para la caracterización de la diversidad biológica, incluyendo formas de organización supramolecular, en lo concerniente a lo antes mencionado.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE  
INGENIERO AUTOMOTRIZ

1. Diseñar, proyectar, calcular y planificar la instalación y los procesos para la fabricación de productos automotrices.
2. Dirigir y controlar la instalación, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
3. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en lo concerniente a su actividad profesional.

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE  
INGENIERO AGRÓNOMO

1. Planificar, dirigir y/o supervisar en sistemas agropecuarios:
  - a. los insumos, procesos de producción y productos;
  - b. la introducción, multiplicación y mejoramiento de especies;
  - c. el uso, manejo, prevención y control de los recursos bióticos y abióticos;
  - d. las condiciones de almacenamiento y transporte de insumos y productos;
  - e. la dispensa, manejo y aplicación de productos agroquímicos, domisanitarios, biológicos y biotecnológicos.
2. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso, estado o calidad de lo mencionado anteriormente.
3. Dirigir lo referido a seguridad e higiene y control del impacto ambiental en lo concerniente a su intervención profesional.
4. Certificar estudios agroeconómicos en lo referido a su actividad profesional.

## ACUERDO PLENARIO N° 177

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley N° 24.521, el Acuerdo Plenario N° 126 de fecha 11 de diciembre de 2013 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 139 de fecha 31 de octubre de 2017, relativo a la reformulación de estándares de acreditación para las carreras de grado, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta la carga horaria mínima, los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, organismos que también fijarán las actividades profesionales reservadas a los títulos correspondientes.

Que conforme lo dispone el artículo 46 inc. b) de la Ley, el Ministerio fijará en consulta con este Consejo los estándares para la acreditación de las carreras incluidas en la nómina de dicho artículo, proceso que será ejecutado periódicamente por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

Que por Acuerdo Plenario N° 126 de fecha 11 de diciembre de 2013 el Cuerpo consideró necesaria una revisión de la aplicación del artículo 43 LES, a

partir de la experiencia recogida durante más de una década de implementación a cuyo fin se aprobó el documento “Criterios a seguir en la aplicación del artículo 43 de la Ley de Educación Superior”, el cual fundamenta la revisión de las actividades profesionales reservadas de todos los títulos incluidos en el artículo 43 LES, formulando criterios interpretativos del sentido y alcance de las actividades profesionales reservadas y fijando las pautas para su reformulación.

Que dicha revisión de las actividades profesionales reservadas de todos los títulos incluidos en el artículo 43 LES, se plasmó en el Acuerdo Plenario N° 158 de fecha 21 de diciembre de 2017.

Que una vez finalizada esa tarea, y conforme lo establece también el Acuerdo Plenario N° 126, la Comisión de Asuntos Académicos se abocó a revisar el modo en el que se viene implementado el proceso de acreditación de carreras.

Que en dicha labor, la Comisión de Asuntos Académicos ha dado tratamiento al “Documento marco sobre la formulación de estándares para la acreditación de carreras de grado” elaborado por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) y aprobado por Resolución CE N° 1251 de fecha 28 de septiembre de 2017, a través del cual se propone una base para la discusión de los criterios que deberían orientar, tanto en la elaboración de estándares para las carreras a incorporarse a los procesos de acreditación, como en la revisión de aquellos ya aprobados por los respectivos acuerdos plenarios y resoluciones ministeriales.

Que la propuesta tiene como objetivo principal ofrecer un marco para evaluar la garantía de formación para el cumplimiento de las actividades profesionales reservadas; es decir, que se trata de un documento operacional destinado a instruir sobre el procedimiento para la reformulación, para luego avanzar en la revisión de todos los estándares existentes.

Que el documento establece algunos puntos básicos para llevar adelante esta tarea, ya que distingue el artículo 43 de la LES -en función del cual se llevan adelante los procesos de acreditación de carreras que tienen como único propósito asegurar la protección de la población frente al riesgo que podrían producir algunas actividades profesionales-, del artículo 44 que refiere a la mejora de la calidad de la actividad universitaria a través de la evaluación institucional, así como a otros procesos de evaluación. Por lo tanto, dicho documento precisa la función de la acreditación de carreras, es decir, el aseguramiento de la calidad en un piso mínimo que proteja a la población del riesgo.

Que en este sentido la Comisión señala claramente la necesidad de distinguir dos procesos diferenciados que están previstos en la ley: por un lado, la evaluación externa y la autoevaluación institucional y por el otro, la acreditación de carreras. Y enfatiza que las dos primeras deben ser un marco para la acreditación de las carreras.

Que asimismo resalta que los estándares deberían evitar en la medida de lo posible predefinir indicadores de cumplimiento de los criterios que se prevén - ya que han tendido a homogeneizar el modo de llevar adelante procesos de formación que son, por definición, heterogéneos-, apuntando a que en los procesos de acreditación cada universidad y cada carrera muestren el modo en el que se satisface un estándar en función de ciertas condiciones.

Que respecto de todo lo que se viene analizando en la Comisión ha habido coincidencia de todos los Cuerpos allí representados.

Que, de acuerdo a ello, se acuerda con lo recomendado por la Comisión de Asuntos Académicos sobre la necesidad de conformar una comisión técnica especial en el seno de este Cuerpo, integrada por representantes del CIN, representantes del CRUP y representantes de los CPRES, a la que se invitará a participar a la CONEAU, en tanto organismo ejecutor, a fin de revisar los

estándares y proponer actualizaciones en los procedimientos para la acreditación de carreras y de proyectos de carreras de grado.

Que conforme todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior, se considera procedente la aprobación del documento que obra como Anexo, donde se definen los criterios generales a tener en cuenta para la formulación de estándares para la acreditación de carreras de grado.

Por ello,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el: “Documento marco sobre la formulación de estándares para la acreditación de carreras de grado”, que obra como ANEXO al presente.

ARTÍCULO 2°.- Disponer la conformación de una comisión técnica especial en el seno de este Cuerpo, integrada por representantes del CIN, representantes del CRUP y representantes de los CPRES, a la que se invitará a participar a la CONEAU, en tanto organismo ejecutor, a fin de revisar los estándares y proponer actualizaciones en los procedimientos para la acreditación de carreras y de proyectos de carreras de grado.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y solicítese a los órganos mencionados en el artículo anterior la designación de representantes a sus efectos. Cumplido, archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN el 21 de diciembre de 2017.-

## **Documento marco sobre la formulación de estándares para la acreditación de carreras de grado**

### **1.**

Mediante el Acuerdo Plenario N° 126, de fecha 11 de diciembre de 2013, el Consejo de Universidades (CU) aprobó un documento marco para la reinterpretación de la doctrina sobre el artículo 43 LES y sus consecuencias respecto a la evaluación y acreditación de carreras. Este acuerdo estableció la revisión de las actividades reservadas, de acuerdo con los nuevos criterios que fija, y decidió, además, "Constituir una comisión técnica permanente del CONSEJO DE UNIVERSIDADES cuya función sea la elaboración de criterios orientadores para la formulación de estándares de las nuevas titulaciones que se incorporen al régimen del art. 43 LES y/o la reformulación de los estándares de aquellas titulaciones que requieran ser revisadas". Esta tarea, relacionada de manera orgánica con la ya realizada para la reformulación de las actividades reservadas, coloca al CU, en una situación relativamente análoga de la que llevó a fijar criterios para circunscribir el sentido que debía darse a la noción de "actividades reservadas" y que generó la base para su revisión completa. Se trata, en este período, de producir criterios con relación a la formulación de estándares.

La discusión actual sobre la formulación de estándares debe realizarse en el contexto de su origen en el país como parte de los procesos de acreditación de carreras de grado en los términos del artículo 43 de la LES. Los estándares son instrumentos utilizados internacionalmente en distintos procesos de evaluación

y, por lo tanto, su definición debe tener en cuenta el tipo de problemas y requerimientos que originaron su surgimiento y aplicación.

Este documento propone una base para la discusión de los criterios que deberían orientar, tanto la elaboración de los estándares para las carreras en proceso de incorporarse a los procesos de acreditación, como para aquellos ya aprobados por las respectivas resoluciones ministeriales.

Una consideración en torno a los estándares debe, también, tener en cuenta la existencia de otras normas que rigen la acreditación de carreras de grado: los contenidos curriculares básicos y los criterios relativos a la formación práctica - además de los requisitos generales establecidos en el artículo 42 LES- porque son claves para complementar los estándares y deben ser considerados en cualquier análisis.

## **2. Cómo interpretar la acreditación de carreras de grado en el marco de la autoevaluación y la evaluación externa institucional de las universidades**

La Ley de Educación Superior estableció la evaluación de las instituciones universitarias (mediante el artículo 44) y la acreditación de ciertas carreras de grado (mediante el artículo 43, complementado por el inciso b del artículo 46) y de la totalidad de las carreras de posgrado (mediante el artículo 39).

De este modo, la Ley establece dos procesos diferenciados y articulados entre sí. Por un lado las autoevaluaciones y las evaluaciones externas complementarias "que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento" (artículo 44) y, por otro, la acreditación de carreras de grado y de posgrado. Cada uno de estos procesos tiene sus características y su especificidad. Dado el objeto de este documento, se tomarán en cuenta las carreras de grado y otros procesos de evaluación que no están contemplados

en el artículo 44 de la LES como los de instituciones nuevas, tanto universidades públicas con proyectos institucionales evaluados por el Ministerio de Educación y por CONEAU, y los de instituciones universitarias privadas con autorización provisoria, entre otras.<sup>3</sup>

La autoevaluación institucional y la evaluación externa apuntan a la mejora del funcionamiento de las universidades y del cumplimiento de sus propósitos. Si bien toda noción de calidad es relativa a los referenciales que se utilicen, una visión que atienda la complejidad de la calidad de la educación superior requiere abordarla en sus diferentes dimensiones y dar cuenta del impacto de sus contribuciones. Ello implica las distintas formas institucionales de aumentar la pertinencia y relevancia de sus procesos, su eficacia en la consecución de las metas de desarrollo y la mejora continua de sus condiciones en función de un análisis contextual respecto de necesidades actuales y futuras. Este enfoque se apoya en procesos continuos de revisión y toma de decisiones. De allí, la importancia de la autoevaluación institucional complementada por evaluación externa para el cumplimiento de las definiciones del artículo 44 de la LES.

A su vez, la especificación del requisito de acreditación solo para las carreras de grado incluidas en el artículo 43 de la LES, a diferencia de para la totalidad de carreras de posgrado, permite interpretar que dicho requisito debe ser entendido en el marco del propósito general del artículo: imponer ciertas condiciones para títulos correspondientes a profesiones cuyo ejercicio "(...) pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes(...)". Dicho de otra manera, se puede entender que la acreditación de carreras de grado no es una medida relacionada en términos generales con la evaluación del funcionamiento de las instituciones universitarias, sino, de

---

<sup>3</sup> Consecuentemente, cada vez que se mencione el art. 44 deberá entenderse que están contempladas las situaciones aquí mencionadas.

manera específica, con la garantía de una formación idónea para el desempeño en actividades profesionales reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiera constituir un riesgo directo para el interés público. Dichos ejercicios profesionales se expresan, en el mismo artículo, mediante la incorporación de la noción de "actividades reservadas". Por supuesto que la acreditación de carreras de grado no es independiente y siempre debe concebirse de manera integrada y orgánica con la autoevaluación y la evaluación externa de las universidades, establecidas en el artículo 44 de la Ley de Educación Superior, y basadas en criterios generales de mejora institucional.

De acuerdo con lo planteado hasta aquí, puede decirse que los procesos de acreditación de carreras de grado se refieren, exclusivamente, a lo normado por el artículo 43 LES y se encuadran dentro del proceso más general de evaluación del funcionamiento institucional, mediante autoevaluación y evaluación externa, que establece el artículo 44. De allí, puede seguirse que la evaluación que se realice a efectos de la acreditación debe ocuparse de las condiciones ofrecidas por la carrera para la formación de los estudiantes con relación a las actividades reservadas propias del título. Ellas constituyen aquellos alcances compartidos por todas aquellas universidades que ofrecen esa titulación y conforman las áreas de desempeño tuteladas por el Estado en función de la preservación del interés público. Los estándares deben expresar, entonces, el conjunto de requisitos y condiciones necesarias para garantizar la formación en relación con las actividades reservadas al título y formar un cuerpo específico, diferenciado y articulado con los criterios generales para evaluar el funcionamiento de las instituciones universitarias, dado que la acreditación de carreras de grado forma parte de un contralor de las garantías requeridas para estos procesos de formación específicos. Esta distinción es necesaria a efectos de la formulación de criterios y procedimientos, manteniendo una relación sustantiva entre ambos procesos.

La redefinición del alcance de los estándares y una nueva delimitación de su formulación en relación con los requisitos y condiciones específicas de formación para las actividades señaladas en el artículo 43 lleva, como consecuencia, a una distinta articulación con la autoevaluación y la evaluación institucional. *La autoevaluación y la evaluación institucional serán el marco, de manera unitaria y no segmentada, en el que cada carrera deberá acreditarse.* De esta manera, los procedimientos de evaluación destinados a la acreditación de carreras del 43 se ajustarán exclusivamente a los estándares formulados del modo en que se redefinan (incluyendo contenidos curriculares básicos e intensidad de la formación práctica y carga horaria), en tanto que las condiciones generales del funcionamiento de las instituciones universitarias y de sus procesos de mejora serán evaluadas mediante la autoevaluación institucional y la evaluación externa prevista en el artículo 44. Esto se desarrollará con más detalle en el apartado siguiente.

### **3. Acreditación y autoevaluación y evaluación institucional**

Los actuales procedimientos de acreditación de carreras han establecido el requisito de informes de autoevaluación como parte del proceso realizado sobre cada carrera. Esto ha tenido varios efectos:

- a) Produjo una innecesaria multiplicación y superposición de las acciones de evaluación sobre ciertos aspectos o dimensiones de la actividad universitaria.
- b) Lo anterior se expresa en que las universidades organizadas en departamentos o institutos deben presentar a evaluación la información del conjunto de la institución para cada acreditación, o que una facultad con varias carreras acreditables deba volver a informar y reevaluar lo mismo en la acreditación de cada una de ellas.

c) Además, esta repetición de evaluaciones sobre las mismas dimensiones organizacionales e institucionales, se hace, en muchas ocasiones, sobre la base de criterios y parámetros propios del grupo evaluador, que no siempre son consistentes o coincidentes con los de evaluadores de otras carreras de la misma unidad académica.

Como se planteó en el apartado 2, la evaluación institucional y la acreditación de carreras son dos procesos diferenciados en función de sus propósitos, aunque necesariamente articulados. Por lo tanto debería respetarse esta diferenciación y articulación mediante procedimientos que evalúen lo correspondiente a cada propósito establecido -lo que determina su validez- y utilicen de manera virtuosa las informaciones y conclusiones de la autoevaluación institucional y de la evaluación externa como marco para la acreditación de las carreras de grado, sin generar la obligación de reevaluar lo mismo en cada oportunidad.

Puede decirse que, una vez realizadas la autoevaluación institucional y la evaluación externa en los términos del artículo 44 LES, sus resultados deberían ser válidos para las distintas acreditaciones de carreras del artículo 43 LES que se produzcan en su ámbito mientras dure su vigencia.

Dado el panorama diverso en relación con los procesos de evaluación institucional, y las muy disímiles situaciones de las universidades, será necesario admitir que se realicen a nivel del conjunto de la Universidad o de las Unidades Académicas (por ejemplo, Facultades) responsables de manera autónoma por el conjunto (o la mayoría) de los procesos, mecanismos y requisitos que garantizan el funcionamiento de las carreras en condiciones de acreditarse.

Solo de modo tentativo, y para promover la consideración de este problema, puede sugerirse un conjunto de criterios a tener en cuenta para ordenar la relación entre procesos de acreditación y de autoevaluación institucional.

- La acreditación de una carrera debería realizarse en base a estándares que establezcan, de manera específica y restrictiva, los requisitos y condiciones para una adecuada formación en función de las actividades reservadas para esa titulación (tal como se desarrollará de manera más extensa en el apartado 5).
- Otro conjunto de condiciones organizativas, de gestión, administrativas e institucionales corresponde, de manera unificada y no para cada carrera acreditable, a unidades académicas mayores o a la totalidad de la Universidad y forma parte de los procesos de evaluación institucional.
- Esta autoevaluación y evaluación institucional, relativa a la escala organizacional de inscripción de las carreras y de acuerdo con las características de la estructura institucional de cada universidad, constituirán el marco de los procesos de acreditación y debería considerarse válida, mientras dure su vigencia, para todas las carreras acreditables que dependan de esa unidad académica o universidad.
- Esto evita incorporar en los estándares de acreditación de una carrera dimensiones y variables que corresponden a la responsabilidad de la institución en general y no de la carrera de manera específica (por ejemplo: sistemas de información, de gestión, de subsidios, de recursos, de apoyo a la investigación, de bienestar estudiantil, de seguridad, etc.).

#### **4. Qué deben contener los estándares**

Como se señaló, los estándares para la acreditación de carreras de grado incorporadas al régimen del artículo 43 LES deben reflejar aquellos criterios que expresen los requisitos y las condiciones de base para una adecuada formación con relación a las actividades reservadas a ese título. De allí que, para seleccionar los aspectos a ser evaluados en los procesos de acreditación,

siempre se deba considerar lo siguiente: ¿son condiciones principales en relación con la idoneidad de las intervenciones profesionales en las áreas señaladas como de riesgo? Por ejemplo, la participación intensa en cierto tipo de prácticas es una condición de ese tipo, pero los sistemas de bienestar estudiantil o las tasas de graduación no lo son, aunque formen parte importante de un análisis acerca del funcionamiento institucional.

Por otra parte, las carreras se inscriben, desde el punto de vista organizacional, en unidades académicas mayores (Universidades, Facultades, Escuelas, Institutos) de las que depende gran parte de la estructura técnico, administrativa, de gestión y de recursos. Se entiende que estas dimensiones y variables serán evaluadas mediante los procesos pertinentes, como se indicó en los apartados 2 y 3. Esto se expresaría en que cada carrera será acreditada por las dimensiones específicas del proceso formativo que lleva adelante. De esa manera, no sería necesario acreditar el cumplimiento de idénticas condiciones institucionales generales para distintas carreras acreditables de una misma universidad o unidad académica. Por último, es necesario cuidar que los elementos prescriptos en los estándares no se superpongan con aspectos que corresponden plenamente a la decisión de las universidades en uso de su autonomía y que no ameritan ser regulados externamente.

Tomando en cuenta lo planteado hasta aquí, puede decirse que los estándares deberían indicar los criterios que debe satisfacer un proceso de formación de acuerdo con los alcances profesionales de los títulos regulados por la Ley y expresados en las actividades reservadas. Esto abarca cinco condiciones principales: curriculares, para la actividad docente, para la actividad de los estudiantes, de evaluación y organizacionales. Se presentan, a modo de ejemplo, algunas preguntas orientadoras:

- Condiciones curriculares

¿Qué contenidos y con qué intensidad deben ser ofrecidos? ¿Qué tipo de experiencias deben ser garantizadas? ¿Cómo se articulan los tipos de formación para la resolución de problemas profesionales? ¿Cómo se garantiza la formación en las competencias requeridas para la realización de actividades reservadas?

- Condiciones para la actividad docente

¿Qué formación debe poseer el cuerpo docente? ¿De qué manera se planifica la tarea docente y se trabaja en la integración vertical y horizontal de los contenidos? ¿De qué recursos, insumos, tecnología o instalaciones se dispone para el correcto cumplimiento de las tareas de enseñanza y formación? ¿Cómo se distribuyen y organizan para garantizar un adecuado uso y aprovechamiento en función de las actividades planificadas? ¿Cómo debe organizarse el proceso para garantizar una adecuada enseñanza?

- Condiciones para la actividad de los estudiantes

¿De qué recursos y posibilidades deben disponer los estudiantes para sus actividades curriculares? ¿Qué oportunidades deben serles ofrecidas para garantizar su aprovechamiento de las obligaciones curriculares? ¿Con qué información deben contar?

- Condiciones de evaluación

¿Cómo se cubren las instancias de evaluación de modo de contar con información integrada acerca del desempeño, avance y capacidades realmente adquiridas por los estudiantes? ¿Cómo se evalúa el funcionamiento de la carrera, de sus distintos componentes y el propio plan de estudios? ¿Cómo se evalúa el desempeño de los egresados y su inserción en prácticas profesionales y/o de formación?

- Condiciones organizacionales

¿Cómo se garantiza la dirección y/o coordinación de las actividades de la carrera? ¿Cuáles son las instancias o mecanismos existentes para la articulación de programas curriculares y de las actividades de enseñanza? ¿Qué mecanismos administrativos y de gestión garantizan las actividades de la carrera? ¿Cómo se garantiza la gestión de las relaciones con otras unidades de la universidad, con los sistemas de información y registro y con otras instituciones y agencias requeridas para el buen desempeño de las actividades de docencia?

**5. Contenidos curriculares básicos, criterios para la intensidad de la formación práctica y estándares ¿tres componentes o un único instrumento?**

La acreditación de carreras está regida, actualmente, por dos tipos de normas definidas por la Ley. Las que surgen de los requisitos específicos planteados en el artículo 43 LES (contenidos curriculares básicos e intensidad de la formación práctica) –además de los generales del artículo 42 LES- y los estándares, tal como se especifica en el inciso "b" del artículo 46 LES. Siguiendo esta especificación, las sucesivas resoluciones ministeriales incluyeron apartados diferenciados para los contenidos curriculares básicos, la intensidad de la formación práctica y los estándares. De ese modo, quedaban separadas formulaciones relativas a la dimensión curricular o, incluso, se copiaba en el apartado de estándares lo establecido en el de criterios sobre la intensidad de la formación práctica o la distribución de campos o áreas curriculares. El hecho es que, desde el punto de vista de la determinación de criterios para la evaluación de una carrera, los contenidos curriculares básicos, la distribución del peso de las áreas curriculares o las proporciones relativas a la formación práctica, forman, junto con otros aspectos, parte integrante de lo

que pueden denominarse "condiciones curriculares", un aspecto relevante y contemplado en todos los estándares elaborados hasta ahora.

De allí que, probablemente, resulte conveniente definir los estándares como el conjunto integrado de todos aquellos elementos que deben formar parte de los criterios para la acreditación de carrera -incluyendo en ellos los contenidos curriculares básicos y la intensidad de la formación práctica- y solo mantener de manera independiente el apartado relativo a las actividades reservadas que constituyen el punto de referencia básico para la definición de dichos estándares.

## **6. Cómo deben formularse los estándares**

Cualquier revisión sobre los criterios de fijación de estándares debe respetar y habilitar la autonomía y decisión de las universidades sobre la formulación de sus Planes de Estudio y trayectos de formación. También debe tenerse en cuenta que la formulación de estándares contemple las distintas modalidades organizacionales, las diversidades institucionales y los distintos grados de implantación y desarrollo tanto de las universidades, como de las carreras. De allí que en la interpretación de los criterios, a efectos del proceso de evaluación, debe prestarse especial atención a que los indicadores que se establezcan guarden estrecha relación con el grado de desarrollo de la institución o de implantación de la carrera. Esto cabe a los proyectos de carrera o de carreras que comienzan a dictarse y que, todavía, no dictan la totalidad del plan de estudio. En esos casos, la evaluación no debe exigir condiciones o recursos que serán provistos en función del avance progresivo en la implementación de la carrera. Por lo tanto, no deberán exigirse aquellos aspectos que solo son posibles de verificar en la medida en que se desarrolle el proceso de consolidación de la carrera.

Los estándares formulan requisitos y condiciones estimadas como necesarias para una buena formación con relación a los alcances profesionales y, específicamente, a las actividades reservadas. Como en todo proceso de evaluación los estándares no operan de manera directa, sino que son operacionalizados para definir qué elementos permiten apreciar en qué medida se satisface el criterio. Es sabido que este es un proceso crítico en los procesos de evaluación y el problema puede ser mayor cuando la elaboración de los estándares está en manos de unas instituciones y la evaluación de otras. Por este motivo será necesario proponer formulaciones que permitan limitar la interpretación de los criterios formulados en los estándares suprimiendo supuestos marcadores de calidad como "adecuados" o "suficientes". También es necesario tener en cuenta que los estándares definen condiciones generales, por lo que se deberá evitar excesiva especificidad y, en consecuencia, reducir el número actual de criterios que componen los estándares de cada carrera. Debe tenerse siempre en cuenta que la formulación de estándares debe realizarse de un modo que su cumplimiento no obligue a la homogeneización de los procesos formativos y preserve la diversidad institucional.

En el formato actual es la agencia evaluadora, o el grupo evaluador, quien define los indicadores. Aún a falta de un estudio sistemático, puede decirse que este aspecto de la acreditación ha provocado diversos problemas. Debería cuidarse que la formulación de estándares permita que las universidades mantengan una función principal en la interpretación del alcance y significado de los criterios establecidos.

Una alternativa consiste en formular los estándares de una manera en que sea la propia institución la que establece el modo en que se satisface el criterio. Bajo este enfoque se coloca el acento en cómo la carrera justifica su cumplimiento de los criterios y expone y fundamenta sus propios parámetros.

Se trata, de esta manera, de invertir, en parte, el esquema actual por otro en el que la propia carrera expone y justifica la validez y viabilidad de las propuestas de funcionamiento adoptadas en función de su grado de implantación y de su plan de desarrollo.

Ahora bien, este enfoque no puede aplicarse a la totalidad de los estándares. Existe de hecho, un conjunto de requerimientos de formación que constituyen un "piso" que el conjunto de las carreras deben cumplir, y que, por lo tanto, serán requisitos comunes y homogéneos. En tanto presupuestos mínimos para asegurar la formación en todas las carreras que ofrezcan ese título deben formularse de modo que la evaluación deba verificar la existencia del dispositivo, mecanismo o acciones que se exigen como condición.

Por último, la revisión de los estándares no puede obviar un análisis de los procesos experimentados durante más de quince años, ya que las características de los instrumentos que forman parte de un proceso de evaluación, y sus consecuencias para la acreditación, no pueden ser independientes de la relación entre instituciones con distintas competencias sobre el proceso (Universidades, Ministerio, CONEAU).

El sistema universitario, teniendo como instancia de consenso el Consejo de Universidades, acuerda con el Ministerio de Educación los estándares de acreditación. Un renglón aparte merece el detalle de los procesos y mecanismos mediante los cuales se elaboran los estándares que serán acordados y aprobados por el Ministerio a través de las resoluciones correspondientes. Para analizar estos procesos y mecanismos es necesario evaluar la experiencia transcurrida hasta el presente y definir las responsabilidades de las asociaciones de decanos, carreras o escuelas, de otros representantes de la actividad académica y profesional, de las propias universidades, del CU y de los Cuerpos que lo integran. La tarea de definir un marco procedimental para la elaboración y aprobación de los estándares

debería formar parte de la agenda de trabajo del CU. Debe aclararse que esta cuestión no fue incluida en este documento que ha centrado su atención, en particular, en los aspectos relativos al carácter, función y contenido de los estándares.

## **7. En resumen**

La Ley de Educación Superior N° 24.521 establece dos procesos diferenciados y articulados entre sí. Por un lado las autoevaluaciones y las evaluaciones externas complementarias, mediante el artículo 44 y, por otro, la acreditación de carreras de grado y de posgrado, mediante los artículos 43 y 39 respectivamente. Cada uno de estos procesos tiene sus características y su especificidad.

La autoevaluación institucional y la evaluación externa apuntan a la mejora y el aumento en la calidad del funcionamiento de las universidades y el cumplimiento de sus propósitos.

La acreditación de carreras de grado está ligada con la garantía de una formación idónea para el desempeño en ejercicios profesionales regulados por el Estado que pudieran constituir un riesgo directo para el interés público, y expresados en las actividades reservadas propias del título.

La acreditación de carreras de grado debe concebirse de manera integrada y orgánica con la autoevaluación y la evaluación externa de las universidades, en el marco de su especificidad. En ese sentido la autoevaluación y la evaluación externa de la universidad (o de la unidad académica con autoridad sobre la carrera) pueden constituir el marco para la acreditación (previa, simultánea o *ad referendum* de su realización), con validez para todas las carreras que deban acreditarse en esa institución o unidad.

Cada carrera, entonces, será acreditada por las dimensiones específicas del proceso formativo que lleva adelante.

La formulación de estándares debe tener en cuenta la diversidad institucional y respetar la autonomía de las universidades para definir sus Planes de Estudio, sus perfiles académicos y profesionales y sus trayectos de formación.

Los estándares para la acreditación de carreras de grado deben expresar, junto a los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre la intensidad de la formación práctica, los requisitos y condiciones necesarias para garantizar la formación en relación con las actividades reservadas al título. Esto abarca cinco condiciones principales: curriculares, para la actividad docente, para la actividad de los estudiantes, de evaluación y organizacionales.

Dado que actualmente confluyen tres componentes en la acreditación de carreras (contenidos curriculares básicos, intensidad de la formación práctica y estándares) puede resultar conveniente redefinir los estándares como el conjunto integrado de todos aquellos elementos que deben formar parte de los criterios para la acreditación de una carrera -incluyendo en ellos los contenidos curriculares básicos y la intensidad de la formación práctica- y solo mantener de manera independiente el apartado relativo a las actividades reservadas que constituyen el punto de referencia básico para la definición de dichos estándares.

## ACUERDO PLENARIO N° 178

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley N° 24.521, el Acuerdo Plenario N° 177 de fecha 21 de diciembre de 2017 recogido por la Resolución Ministerial N° 989 de fecha 11 de abril de 2018 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 147 de fecha 20 de noviembre de 2018, relativo a la revisión de estándares de aplicación general para la acreditación de carreras de grado, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta la carga horaria mínima, los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, organismos que también fijarán las actividades profesionales reservadas a los títulos correspondientes.

Que conforme lo dispone el artículo 46 inc. b) de la Ley, el Ministerio fijará en consulta con este Consejo los estándares para la acreditación de las carreras incluidas en la nómina de dicho artículo, proceso que será ejecutado periódicamente por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

Que por Acuerdo Plenario N° 177 de fecha 21 de diciembre de 2017 el Cuerpo aprobó el “Documento marco sobre la formulación de estándares para la acreditación de carreras de grado” el cual tiene como objetivo principal ofrecer lineamientos para evaluar la garantía de formación para el cumplimiento de las actividades profesionales reservadas; es decir, que se trata de un documento operacional destinado a instruir sobre el procedimiento para la reformulación, para luego avanzar en la revisión de todos los estándares existentes.

Que dicho Acuerdo además dispuso la conformación de una Comisión Técnica Especial en el seno de este Cuerpo, integrada por representantes del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), representantes del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP) y representantes de los CONSEJOS DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES), a la que se invitaría a participar a la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU), en tanto organismo ejecutor, y a la que se incorporarían representantes de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Que la Resolución Ministerial N° 989 de fecha 11 de abril de 2018 recogió lo propuesto por Acuerdo Plenario N° 177 e indicó a la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS a coordinar dicho proceso de revisión.

Que el propósito principal de la mencionada Comisión fue el de revisar los estándares de acreditación de carreras y proyectos de carreras de grado y proponer actualizaciones en los procedimientos para la acreditación.

Que producto de las reuniones de la Comisión Técnica Especial mantenidas los días 16 de mayo, 21 de junio y 1 de agosto del corriente, se elaboró un documento donde se definen las dimensiones y componentes de los estándares de aplicación general para la acreditación de las carreras de grado.

Que luego de un profundo análisis, la Comisión de Asuntos Académicos propone la aprobación de un documento que toma como base principal los trabajos de dicha Comisión Técnica.

Que conforme todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior, se coincide con lo recomendado por la Comisión de Asuntos Académicos sobre la aprobación del documento que obra como Anexo, donde se definen las dimensiones y componentes de los estándares de aplicación general para la acreditación de las carreras de grado

Por ello,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el: “Documento de estándares de aplicación general para la acreditación de carreras de grado”, que obra como ANEXO al presente.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA la aprobación del documento de mención.

ARTICULO 3°.- Regístrese y comuníquese. Cumplido, archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA el 11 de diciembre de 2018.-----

## **Documento de estándares de aplicación general para la acreditación de carreras de grado**

*Dimensiones y componentes. Definiciones y algunas especificaciones.*

Los estándares expresan las condiciones básicas que deben cumplir las carreras incluidas en las normas del artículo 43. Estas condiciones establecen los requisitos que se consideran mínimos e indispensables para una formación profesional que garantice el resguardo del interés público según lo establecido en el artículo 43 de la LES. Se agrupan en cinco dimensiones: I. CONDICIONES CURRICULARES, II. CONDICIONES PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, III. CONDICIONES PARA LA ACTIVIDAD DE LOS ESTUDIANTES, IV. CONDICIONES DE EVALUACIÓN y V. CONDICIONES ORGANIZACIONALES. Estas condiciones se complementan con los requisitos establecidos en el artículo 43: carga horaria mínima, contenidos curriculares básicos e intensidad de la formación práctica. En tanto estos requisitos constituyen una prescripción directa, más que un criterio de realizaciones variables según las condiciones institucionales, se mantienen como cuerpo propio.

Cada una de las condiciones incluye varios componentes que se definen a continuación:

### **I. CONDICIONES CURRICULARES**

#### **1. Características del Documento Curricular y de los Programas**

Incluye la especificación de los componentes mínimos que debe contener el documento y los programas de las actividades curriculares.

## **2. Características de la formación**

Identifica aquellas prácticas, ámbitos, campos o dimensiones de la actividad profesional que la carrera ofrece como elemento básico de la formación. La carrera informa acerca de su cumplimiento.

## **3. Evaluación del currículum y su desarrollo**

Identifica la existencia o implementación de cualquier tipo de mecanismo o instancias institucionalizadas, permanentes o ad hoc, o prácticas sistemáticas para evaluar el plan de estudios, los espacios curriculares y su desarrollo.

## **II. CONDICIONES PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE**

### **1. Cuerpo académico: selección, ingreso, permanencia y promoción**

Identifica los procedimientos, mecanismos, normas y criterios utilizados para la selección, ingreso, permanencia y promoción del cuerpo académico de la carrera.

### **2. Conformación del cuerpo académico en relación con los requerimientos de las actividades de formación**

Incluye la especificación de los criterios que fundamentan la cantidad, las categorías, la dedicación y los perfiles de los integrantes del cuerpo docente en función de las actividades de formación de la carrera. También incluye la manera en que las distintas actividades son cubiertas de acuerdo con las variables organizacionales de la carrera: asignación de funciones, distribución de horarios, ámbitos de enseñanza y de aprendizaje, recursos

tecnológicos, entre otros. La carrera informa la manera en que satisface el criterio.

### **3. Actividades de investigación y extensión**

Este componente pide la especificación de las actividades de investigación y extensión en las que participa el cuerpo académico de la carrera, en el ámbito de la institución o asociada a otras instituciones o de las políticas y estrategias que la carrera implementa o de las que participa a efectos de promover la participación de los docentes en actividades de investigación, transferencia y extensión.

### **4. Capacitación, actualización y/o perfeccionamiento docente**

Identifica las acciones, programas o estrategias que la carrera desarrolla por sí misma, o de las que participa como parte de una unidad mayor, para promover la capacitación, actualización y/o el perfeccionamiento del cuerpo académico tanto en disciplinas específicas, como en lo relacionado con la enseñanza, la evaluación y el currículum.

### **5. Infraestructura y recursos para las actividades de docencia y formación**

Incluye las formas de acceso de la carrera a infraestructura, espacios, equipamiento u otros recursos necesarios para las actividades de formación prescriptas en el Plan de Estudios y según la planificación establecida. También incluye la especificación, por parte de la carrera y las disposiciones organizacionales mediante los cuales dichos recursos son utilizados de modo de cumplir con los requerimientos de formación establecidos según la planificación de actividades. Si bien la disposición de recursos debe ser demostrada y corroborada, su capacidad de atender a las demandas de formación es justificada mediante los informes que prepara la propia carrera.

### **III. CONDICIONES PARA LA ACTIVIDAD DE LOS ESTUDIANTES**

#### **1. Regulaciones sobre la actividad académica de los estudiantes**

Se trata de identificar las normas que regulan las formas de acceso, regularidad y promoción y su accesibilidad por parte de los interesados; y la provisión de información académica oportuna a los estudiantes.

#### **2. Acceso a sistemas de apoyo académico**

Incluye las diversas formas en que la carrera y/o la unidad en la que ésta se desenvuelve, realizan acciones de apoyo y orientación a la formación de los estudiantes, complementarias a las actividades curriculares planificadas, con el propósito de mejorar sus desempeños, orientar en sus trayectos, fortalecer su capacidad académica, planificar sus actividades o acceder a ámbitos y recursos que apoyen sus tareas. La carrera informa las actividades e instancias previstas en cumplimiento del criterio.

#### **3. Participación en proyectos de Investigación y/o Extensión**

Este criterio incluye tanto la participación de estudiantes en actividades, proyectos y programas de investigación y de extensión, como la existencia de acciones, políticas o programas, propios o de la unidad de referencia, destinados a promover dicha participación dentro de los límites que impongan las normas que regulan el ejercicio profesional en cada campo y las características de los proyectos de investigación. El criterio puede satisfacerse mediante una de las dos alternativas o mediante una combinación de ambas. Debe ser justificado en función del grado de implantación y de la planificación de la carrera. No incluye la incorporación de un parámetro numérico o proporción.

#### **IV. CONDICIONES DE EVALUACIÓN**

##### **1. Definición de criterios y seguimiento de actividades de evaluación del aprendizaje**

Identifica la existencia de procedimientos periódicos para revisar las actividades de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes y de la comunicación de los resultados.

##### **2. Análisis del avance, rendimiento y egreso de los estudiantes**

El componente se refiere a la existencia de actividades, mecanismos y/o instancias para la sistematización de información académica sobre el trayecto de los estudiantes y su uso, a efectos de estudiar y evaluar el flujo de alumnos, sus rendimientos y graduación y su incorporación como elemento para la evaluación de los procesos de formación.

##### **3. Seguimiento de graduados**

Identifica las acciones, mecanismos y/o instancias que utiliza la carrera por sí misma, o como parte de una unidad mayor, para obtener, sistematizar y analizar información sobre sus graduados, sus procesos de inserción y su uso como elemento para evaluar los procesos de formación.

#### **V. CONDICIONES ORGANIZACIONALES**

##### **1. Propiedad, administración, uso o acceso a los ámbitos de enseñanza y de aprendizaje**

Identifica el uso o acceso que tiene la carrera, por sí misma o por ser parte de una unidad mayor, a la infraestructura necesaria para el desarrollo de las actividades de enseñanza y de aprendizaje, a través de la propiedad, administración, usufructo, tenencia o por convenios interinstitucionales. La disponibilidad de dicha infraestructura debe ser acreditada por la carrera a través de documentos formales.

## **2. Vinculación interinstitucional para docencia, investigación y extensión de la carrera**

El componente identifica los convenios y/o acuerdos interinstitucionales que tiene la carrera, por sí misma o por ser parte de una unidad mayor, para el desarrollo de proyectos vinculados a las actividades de docencia, investigación y extensión. La disposición de los vínculos debe ser demostrada por la carrera a través de documentos formales y/o por las actividades desarrolladas en el marco de las vinculaciones.

## **3. Organización, coordinación y gestión académica de la carrera**

Incluye la especificación, por parte de la carrera, de las instancias de dirección, coordinación y/o gestión académica necesarias para el cumplimiento de las actividades de formación y del plan de actividades. También incluye el acceso y/o disponibilidad a sistemas de información para la gestión académica y administrativa que tiene la carrera, por sí misma o por ser parte de una unidad mayor.

## ACUERDO PLENARIO N° 180

VISTO el EX-2018-46662852-APN-SECPU#MECCYT, la Resolución Ministerial N° 1254 de fecha 15 de mayo de 2018 dictada en función del Acuerdo Plenario N° 158 de fecha 21 de diciembre de 2017, y

### CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Plenario N° 158 en su artículo 3 constituyó una comisión integrada por el Secretario de este Consejo y los representantes designados por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) y por el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP) a fin de establecer un diálogo con los Consejos y Federaciones profesionales destinado a aclarar las terminologías utilizadas en ese Acuerdo así como las atribuciones de los distintos cuerpos.

Que el día 12 de julio del corriente dicha Comisión se reunió por primera vez y con el acuerdo de las 14 entidades profesionales que participaron decidió como mecánica de trabajo realizar 3 reuniones por grupos de carrera para que cada entidad pudiera realizar sus propuestas en particular.

Que el día 26 de julio la Comisión recibió 16 entidades profesionales de las carreras de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura; el 2 de agosto se reunió con 14 entidades profesionales de Farmacéuticos, Bioquímicos y Geólogos; y el día 9 de agosto con 10 entidades profesionales de las carreras de Psicología y Odontología.

Que, entre otras, han participado de las reuniones las siguientes entidades profesionales: Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo

(CPAU), Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, Federación Argentina de Agrimensores, Consejo nacional de Escuelas de Agrimensura (CONEA), Consejo Profesional de Agrimensura (CPA), Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, Federación Argentina de Agrimensores, Coordinadora de Entidades Profesionales Universitarias (CEPUC), Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Ingeniería de San Luis, Consejo Profesional Ing. Civil (CPIC), Confederación General de Profesionales de la República Argentina (C.G.P), Federación de la Provincia de Buenos Aires(FEPUBA), Colegio de Ingenieros Civiles de Córdoba, Consejo Profesional de Ingeniería Aeronáutica y Espacial, Consejo Superior Profesional de Geología, Obra Social de Farmacéuticos y Bioquímicos (OSFyB), Confederación Unificada Bioquímica República Argentina (CUBRA), Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal (COF y BCF), Coordinadora de Colegios Bioquímicos de República Argentina, Confederación Farmacéutica Argentina, Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires, Consejo Profesional de Ciencias Naturales, Centro de Trabajo Bioquímico, Asociación Bioquímica Argentina, Federación Odontológica de la Ciudad de Buenos Aires, Asociación de Psicólogos de CABA y Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires.

Que en dichas reuniones las entidades profesionales acordaron con la Comisión realizar, dentro del plazo fijado para cada carrera, las presentaciones que estimaran necesarias.

Que habiendo transcurrido el plazo fijado para la presentación de las propuestas, las mismas han sido puestas a consideración de este Consejo.

Que por ende corresponde establecer una mecánica adecuada para la evaluación y análisis de todo el material adjuntado respecto de cada titulación comprometida.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno del Cuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la cuestión.

Por ello,

#### EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

#### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar lo actuado por la Comisión Especial creada por Acuerdo Plenario N° 158.

ARTÍCULO 2°.- Tener por presentadas las propuestas de mejora, modificaciones y objeciones a la Resolución Ministerial N° 1254/18, elaboradas por las entidades profesionales nucleadas, entre otras, en la Confederación General de Profesionales (CGP) y otras entidades profesionales.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que las propuestas habidas sean consideradas carrera por carrera en ocasión de analizar la nueva generación de estándares para la acreditación y otros documentos requeridos por el Art. 43, respecto de cada una de ellas.

ARTÍCULO 4°.- Crear una Comisión Especial integrada por un representante del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), uno del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP), uno de los CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN

SUPERIOR (CPRES) y uno de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS (SPU), a fin de dialogar con la Confederación General de Profesionales – y por su intermedio, con las entidades que la integran – y otras entidades profesionales de orden nacional, sobre el estado y futuro de las profesiones universitarias en Argentina y demás temas que este Consejo determine de modo especial.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 11 de diciembre de 2018.-----  
-----

## ACUERDO PLENARIO N° 188

VISTO lo dispuesto por los artículos 45 y 46 inc. b) de la Ley N° 24.521, la Resolución Ministerial N° 160 de fecha 29 de diciembre de 2011 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 154 de fecha 23 de mayo de 2019, relativo a los estándares para la acreditación de las Especializaciones Médicas, Bioquímicas, Farmacéuticas y Odontológicas, y

### CONSIDERANDO:

Que los artículos 45 y 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior disponen que corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, los estándares que se deberán aplicar en los procesos de acreditación de las carreras de posgrado.

Que la Resolución Ministerial N° 160 de fecha 29 de diciembre de 2011 estableció los criterios y estándares mínimos a tener en cuenta en los procesos de acreditación de las carreras de posgrado a dictarse bajo modalidad presencial o a distancia.

Que, de la aplicación de dicha resolución y los consecuentes procesos de acreditación, se vislumbraron ciertas particularidades propias de los posgrados en Ciencias de la Salud, tales como las cargas horarias teóricas y prácticas, requisitos de ingreso y otros aspectos relacionados a cada especialización, que demandan atención específica.

Que en ese sentido el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) aprobó por Acuerdo Plenario N° 1005 de fecha 30 de septiembre de 2016 el documento denominado “Estándares para la Acreditación de carreras de

Especialización. Especializaciones Médicas, Odontológicas, Bioquímicas y Farmacéuticas”.

Que, asimismo, el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP) elevó una propuesta con fecha 19 de marzo de 2018 donde con objeto de evitar contradicciones y superposiciones, agrega nuevos elementos y sistematiza la presentación elaborada por el CIN, según el esquema normativo de la Resolución Ministerial N° 160/11.

Que a modo de compatibilizar ambas versiones se conformó una Comisión Técnica Especial integrada por representantes del CIN, del CRUP y de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, con la Dirección Nacional de Capital Humano dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, como invitada.

Que la mencionada Comisión Técnica Especial se reunió a tal efecto en cinco oportunidades los días 7 de noviembre y 4 de diciembre de 2018; los días 11 y 18 de febrero y 2 de mayo de 2019.

Que fruto de esas reuniones se consolidó un documento que contiene los criterios y estándares mínimos a tener en cuenta en los procesos de acreditación de las Especializaciones Médicas, Odontológicas, Farmacéuticas y Bioquímicas.

Que luego de un profundo análisis, la Comisión de Asuntos Académicos propone la aprobación del documento que toma como base principal el trabajo llevado a cabo por dicha Comisión Técnica Especial.

Que dichas previsiones deberán ser aplicadas en lo específicamente atinente a las Especializaciones de mención, sin perjuicio de la aplicación

general de la Resolución Ministerial N° 160/11 en todos aquellos aspectos no previstos.

Que conforme todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 45 y 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior, se coincide con lo recomendado por la Comisión de Asuntos Académicos sobre la aprobación del documento que obra como Anexo, donde se definen los criterios y estándares mínimos y específicos a tener en cuenta en los procesos de acreditación de las Especializaciones Médicas, Bioquímicas, Farmacéuticas y Odontológicas.

Por ello,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el documento correspondiente a los “Estándares para la acreditación de Especializaciones Médicas, Bioquímicas, Farmacéuticas y Odontológicas”, que obra como ANEXO al presente.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA la aprobación del documento de mención y la modificación de la Resolución Ministerial N° 160/11 en su consecuencia.

ARTICULO 3°.- Regístrese y comuníquese. Cumplido, archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA el 19 de junio de 2019.-----

Caracterización general de estándares para carreras de Especialización en  
Ciencias Médicas

**1. TIPOS DE ESPECIALIZACIONES MÉDICAS**

1.1. Las Especializaciones en ciencias médicas tienen por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro del campo de las ciencias médicas. Se considera que, a los efectos de la presente resolución, existen los siguientes tipos de especializaciones en ciencias médicas:

1.1.1. Especializaciones médicas asistenciales básicas clínicas o quirúrgicas: son aquellas carreras de especialización que requieren solamente título de grado previo y suponen actividades prácticas formativas en forma directa sobre personas.

1.1.2. Especializaciones médicas asistenciales posbásicas: son aquellas carreras de especialización en una subdisciplina que requieren conocimientos previos equivalentes a una especialización básica y suponen actividades prácticas formativas, en forma directa sobre personas.

1.1.3. Especializaciones médicas no asistenciales: son aquellas carreras de especialización que requieren solamente título de grado previo y no suponen actividades prácticas formativas en forma directa sobre las personas.

**2. PLAN DE ESTUDIO**

2.1. Requisitos de ingreso: los requisitos de ingreso que deben exigirse, además de los que establezcan las carreras, son los siguientes:

2.1.1. Especializaciones médicas asistenciales básicas clínicas o quirúrgicas:  
a) título de médico emitido por universidades autorizadas por el Ministerio de

Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación o título de médico emitido por universidades extranjeras en cuyo caso deberá acreditarse la convalidación o reválida de título de médico según corresponda, o la convalidación provisoria según Resoluciones Conjuntas ME 351/13 y MS 178/13 o las que las remplacen en el futuro; b) matrícula habilitante; c) otros requisitos debidamente determinados y explicitados por cada institución universitaria.

2.1.2. Especializaciones médicas asistenciales posbásicas: a) título de Especialista afín con la subdisciplina, emitido por universidades autorizadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación o título de Especialista o equivalente afín con la subdisciplina emitido por universidades extranjeras en cuyo caso deberá acreditarse la convalidación o reválida del título médico según corresponda o residencia acreditada por la autoridad competente, completa y afín con la disciplina; b) matrícula habilitante; c) otros requisitos debidamente determinados y explicitados por cada institución universitaria.

2.1.3. Especializaciones médicas no asistenciales: a) título de médico emitido por universidades autorizadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación o título de médico emitido por universidades extranjeras en cuyo caso deberá acreditarse la convalidación o reválida de título de médico según corresponda; b) otros conocimientos que puedan ser necesarios para el mejor aprovechamiento de la carrera.

2.2. Duración y asignación horaria de la carrera.

Las carreras de especializaciones en ciencias médicas, tendrán las duraciones y cargas horarias mínimas que se detallan a continuación:

(Los porcentajes utilizados aplican sobre la carga horaria mínima)

2.2.1. Especializaciones médicas asistenciales básicas clínicas o quirúrgicas:

Duración mínima: 3 años

Carga horaria mínima total: 1760 horas por año

Carga horaria práctica: 80%

Carga horaria teórica: 20%

Dedicación semanal: 40 horas.

#### 2.2.2. Especializaciones médicas asistenciales posbásicas:

Duración mínima: 2 años

Carga horaria mínima total: 1760 horas por año

Carga horaria práctica: 80%

Carga horaria teórica: 20%

Dedicación semanal: 40 horas.

#### 2.2.3. Especializaciones médicas no asistenciales:

Duración mínima: 2 años

Carga horaria mínima total: 350 horas por año

Carga horaria práctica: 40%

Carga horaria teórica: 60%

Dedicación semanal: 8 horas.

### 3. FORMACIÓN PRÁCTICA

Las actividades de formación práctica de las especializaciones en ciencias médicas, según el tipo de especialización de que se trate, podrán ser las siguientes:

3.1. Actividades de integración teórico- práctica: tienen por objetivo integrar los conocimientos teóricos con las prácticas profesionales y consistirán en ateneos médicos, seminarios de investigación, usos de nuevas tecnologías y toda otra actividad en los que los especializandos realicen sin contacto con pacientes.

3.2. Actividades asistenciales: tienen por objetivo adquirir las competencias en todos los procedimientos diagnósticos clínicos o quirúrgicos, terapéuticos, preventivos o de rehabilitación inherentes a la carrera. Deberá definirse el número de prácticas mínimas y/o tipo de intervenciones clínicas o quirúrgicas necesarias para alcanzar dichas competencias de la formación. Todas estas actividades deberán ser supervisadas.

3.3. Rotaciones: tienen por objetivo profundizar el aprendizaje mediante un conjunto de prácticas con cierto nivel de especificidad. Se desarrollan en un servicio médico asistencial o en un sector diferenciado del mismo. Todas estas actividades deberán ser supervisadas

3.4. Actividades intensivas: tienen por objetivo que el especializando adquiera las competencias, habilidades y destrezas en el seguimiento de pacientes, actividades comunitarias, recepción y resolución de situaciones críticas. La responsabilidad de la resolución de tales situaciones nunca deberá recaer solo sobre el especializando. Todas estas actividades deberán ser supervisadas.

3.5. Actividades de investigación y extensión: tienen por objetivo que el especializando adquiera las competencias, habilidades y destrezas en la producción de conocimientos relevantes y prestación de servicios a la comunidad, respectivamente, en temáticas relacionadas con la disciplina de la especialización.

La unidad académica o la carrera, deberá prever los espacios donde se desarrollarán las actividades de formación teórico-prácticas y prácticas.

La carrera podrá desarrollarse en uno o más centros formadores, los que deberán garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos requeridos, de manera tal que puedan en forma conjunta acreditar en la misma carrera.

Las instituciones podrán presentar a la acreditación en forma individual o conjunta las sedes en donde se dicta cada carrera. La incorporación de nuevas sedes para una especialización en funcionamiento requerirá la acreditación individual previa.

#### 4. EVALUACIÓN FINAL

Las carreras de especialización en ciencias médicas culminan con una instancia de evaluación final que incluirá la acreditación de las competencias establecidas en el plan de estudios.

Se exigirá, además, la realización de un trabajo final de carácter individual, consistente en un proyecto, estudio de caso, ensayo, informe de trabajo de campo u otras modalidades que permitirán evidenciar la integración de aprendizajes adquiridos en el proceso formativo.

#### 5. CUERPO ACADÉMICO

5.1. El cuerpo académico debe acreditar formación docente o experiencia en docencia universitaria.

5.2. La carrera deberá ofrecer instancias de capacitación docente a los profesionales que se desempeñan en los escenarios de práctica que cumplen funciones docentes para la carrera.

5.3. Los roles docentes del cuerpo académico deben estar claramente definidos.

#### 6. INFRAESTRUCTURA

6.1. Los espacios de práctica deben ser evaluados considerando su capacidad formativa con relación a la cantidad de alumnos admitidos y a la cantidad de prácticas mínimas y/o tipo de instancias consideradas necesarias para la formación del especializando en cada instancia de la carrera, como así también considerar las dimensiones de asistencia, prevención y trabajo en equipo.

6.2. Los espacios de práctica en los que se desarrolle la carrera, deben contar con normas de bioseguridad con relación a la exposición de los especializandos a riesgos infecciosos y ambientales. Las normas de bioseguridad deben ser debidamente transmitidas a los especializandos y al equipo docente responsable de la carrera. Deberá contarse con instancias de capacitación en prevención y procedimientos ante eventos adversos.

6.3. El acceso y uso de todos los ámbitos de aprendizaje (incluidos los servicios asistenciales) y el uso de la infraestructura deben estar garantizados por la propiedad y administración por parte de la Universidad o por convenios interinstitucionales escritos debidamente formalizados por la autoridad competente.

Caracterización general de estándares para carreras de Especialización en  
Bioquímica

## 1. TIPOS DE ESPECIALIZACIÓN

Se reconocen 2 tipos de Especialización en Bioquímica:

1.1. Especializaciones Bioquímicas Asistenciales: son aquellas carreras de especialización que requieren solamente título de grado previo y suponen actividades prácticas formativas en forma directa sobre personas.

1.2. Especializaciones Bioquímicas No Asistenciales: Son aquellas carreras de especialización que requieren solamente título de grado previo y no suponen actividades prácticas formativas en forma directa sobre las personas.

## 2. PLAN DE ESTUDIO

2.1. Requisitos de ingreso: los requisitos de ingreso que deben exigirse para ser admitido en una carrera de Especialización en áreas de la Bioquímica, son los siguientes: a) Título habilitante de Bioquímico o equivalente emitido por universidades argentinas autorizadas por el Ministerio de Educación de la Nación o Título de Bioquímico expedido por universidades extranjeras en cuyo caso deberá acreditarse la convalidación o reválida según corresponda; b) Otros requisitos propuestos por las Unidades Académicas; c) De acuerdo a la estructura de la formación podrá requerirse experiencia previa como profesional Bioquímico.

### 2.2. Actividades curriculares

Las actividades curriculares de la carrera de especialización en Bioquímica serán: a) actividades de formación teórico-práctica, b) actividades de formación práctica bajo el esquema de una residencia, que se desarrollará en una institución asistencial, c) rotaciones por laboratorios especializados, y d) actividades vinculadas al Trabajo Final Integrador (TFI).

2.2.1. Las actividades de formación teórico- práctica en las distintas áreas de la especialización estarán debidamente detalladas en el plan de estudios, deberán reflejar lo descrito en los contenidos mínimos y consistirán en clases teóricas, ateneos y /o talleres, seminarios y toda otra actividad en la que los carreristas reciban formación e información por parte de docentes de reconocido prestigio vinculados a la carrera.

2.2.2. Las actividades de formación práctica se desarrollarán en uno o más ámbitos de práctica pertinentes o adecuados respondiendo a un plan de actividades previamente detallado. Para cada una de las áreas en Bioquímica se definirá el número de prácticas mínimas y/o horas mínimas necesarias para alcanzar las competencias de la formación. Todas esas actividades deberán ser supervisadas.

2.3. Duración y asignación horaria de la carrera.

La duración de la carrera se expresará en años y deberá detallarse la dedicación semanal.

Para garantizar una completa formación del Especialista, las carreras deberán contar con un Plan de Actividades que establezca claramente las habilidades y competencias a desarrollar por los especializandos incluyendo trayectos teórico-prácticos y los aspectos de formación netamente práctica mínima.

2.3.1. Especializaciones Bioquímicas asistenciales.

La duración de la carrera de especialización en Bioquímica será no inferior a los 3 (tres) años. El trabajo integrador podrá realizarse dentro de este período.

Las actividades de la carrera tendrán una carga horaria mínima de 1760 horas anuales (con una carga horaria de 40 horas semanales), para un total mínimo de 5280 horas en 3 (tres) años.

La carga horaria respetará al menos un 70% de actividades prácticas, con supervisión docente y 30% de actividades teóricas o integración teórico-práctica (Los porcentajes se tomarán sobre la carga horaria mínima).

### 2.3.2. Especializaciones Bioquímicas No Asistenciales

Las Especializaciones Bioquímicas No Asistenciales no podrán tener una duración inferior a los 2 (dos) años. El trabajo integrador podrá realizarse dentro de este período.

Las carreras de Especialización bioquímica No Asistencial tendrán una carga horaria mínima de 360 horas sin incluir el TFI y respetarán al menos un 60% de actividades prácticas, con supervisión docente. Debe haber tutorías para la realización del TFI (el porcentaje deberá computarse siempre sobre la carga horaria mínima).

## 3. FORMACIÓN

### 3.1. FORMACIÓN TEÓRICA

La formación teórica estará debidamente detallada en el plan de estudio y debe reflejar lo descrito en los contenidos mínimos. Las actividades de formación teórica consistirán en clases teóricas, seminarios, ateneos y toda otra actividad en las que los especializandos reciban formación e información.

### 3.2. FORMACIÓN PRÁCTICA

Las actividades de formación práctica de las Especializaciones Bioquímicas, tienen por objetivo integrar los conocimientos y adquirir las competencias establecidas en la carrera.

Se desarrollarán en uno o más ámbitos pertinentes y adecuados de acuerdo al plan de actividades previamente detallado.

Según la especialización de que se trate, se definirá el número de prácticas mínimas necesarias para alcanzar las competencias de la formación.

Todas estas actividades deberán ser supervisadas y evaluadas.

La unidad académica o la carrera, deberá prever los espacios donde se desarrollarán las actividades de formación teórica y práctica.

#### 4. EVALUACIÓN FINAL

Las carreras de Especializaciones Bioquímicas culminan con una instancia de evaluación final que incluirá la acreditación de las competencias establecidas en el plan de estudios.

Se exigirá, además, la realización de un trabajo final de carácter individual e integrador y puede ser acompañado o no de la defensa oral. El formato podrá ser un proyecto, estudio de caso, ensayo, informe de trabajo de campo u otro que permita evidenciar la integración de aprendizajes adquiridos en el proceso formativo.

Los saberes adquiridos durante la formación profesional se integrarán en la elaboración de un TFI en una o más áreas de la especialización en Bioquímica. El trabajo será de carácter individual e integrador y puede ser acompañado o no de la defensa oral.

El formato de este trabajo podrá ser un proyecto, estudio de caso, ensayo, informe de trabajo de campo u otro que permitan evidenciar la integración de aprendizajes realizados en el proceso formativo.

#### 5. CUERPO ACADÉMICO

5.1. El cuerpo académico debe acreditar formación docente o experiencia en docencia universitaria.

5.2. La carrera deberá ofrecer instancias de capacitación docente a los profesionales que se desempeñan en los escenarios de práctica que cumplen funciones docentes para la carrera.

5.3. Los roles docentes del cuerpo académico deben estar claramente definidos.

## 6. INFRAESTRUCTURA

6.1. Los espacios de práctica deben ser evaluados considerando su capacidad formativa con relación a la cantidad de alumnos admitidos y a la cantidad de prácticas mínimas y/o tipo de instancias consideradas necesarias para la formación del especializando en cada instancia de la carrera, como así también considerar las dimensiones de asistencia, prevención y trabajo en equipo.

6.2. Los espacios de práctica en los que se desarrolle la carrera, deben contar con normas de bioseguridad con relación a la exposición de los especializandos a riesgos infecciosos y ambientales. Las normas de bioseguridad deben ser debidamente transmitidas a los especializandos y al equipo docente responsable de la carrera. Deberá contarse con instancias de capacitación en prevención y procedimientos ante eventos adversos.

6.3. El acceso y uso de todos los ámbitos de aprendizaje (incluidos los servicios asistenciales) y el uso de la infraestructura deben estar garantizados por la propiedad y administración por parte de la Universidad o por convenios interinstitucionales escritos debidamente formalizados por la autoridad competente.

Caracterización general de estándares para carreras de Especialización en  
Farmacéutica

## 1. PLAN DE ESTUDIO

1.1. Requisitos de ingreso: los requisitos de ingreso que deben exigirse, son los siguientes: a) título farmacéutico emitido por universidades autorizadas por el Ministerio de Educación de la Nación o título de farmacéutico emitido por universidades extranjeras en cuyo caso deberá acreditarse la convalidación o reválida según corresponda; b) otros requisitos propuestos por las Unidades Académicas.

1.2. Duración y asignación horaria de la carrera.

La duración de la carrera se expresará en años y deberá detallarse la dedicación semanal. Las carreras deberán contar con un plan de actividades que establezca claramente las habilidades y competencias a desarrollar incluyendo los aspectos de formación netamente práctica mínima, que se detallan a continuación.

Las actividades de la carrera tendrán una carga horaria mínima de 360 horas, sin incluir el TFI y respetarán al menos un 50% de actividades prácticas con supervisión docente (los porcentajes se tomarán sobre la carga horaria mínima).

Deberá haber tutorías para la realización del TFI.

Las especializaciones farmacéuticas no podrán tener una duración inferior a los 2 (dos) años.

## 2. FORMACIÓN

### 2.1. FORMACIÓN TEÓRICA

La formación teórica estará debidamente detallada en el Plan de Estudio y deberá reflejar lo descrito en los contenidos mínimos. Las actividades de formación teórica consistirán en clases teóricas, seminarios, ateneos y toda otra actividad en las que los especializandos reciban formación e información por parte de docentes reconocidos en el campo de la especialización.

## 2.2. FORMACIÓN PRÁCTICA

Las actividades de formación práctica tienen por objetivo integrar los conocimientos y adquirir las competencias establecidas en la carrera. Se desarrollarán en uno o más ámbitos pertinentes y adecuados de acuerdo al plan de actividades previamente detallado. Según la especialización de que se trate, se definirá el número de prácticas mínimas y/o horas mínimas necesarias para alcanzar las competencias de la formación. Todas estas actividades deberán ser supervisadas.

La unidad académica o la carrera, deberá prever los espacios donde se desarrollarán las actividades de formación teórica y práctica.

## 3. EVALUACIÓN FINAL

La formación profesional se complementará con el desarrollo de un TFI. Las carreras de Especializaciones Farmacéuticas culminan con la realización de un TFI en el área de especialización. El trabajo será de carácter individual e integrador. El formato podrá ser un proyecto, estudio de caso, ensayo, informe de trabajo de campo u otro que permita evidenciar la integración de aprendizajes adquiridos en el proceso formativo.

## 4. CUERPO ACADÉMICO

4.1. El cuerpo académico debe acreditar formación docente o experiencia en docencia universitaria.

4.2. La carrera deberá ofrecer instancias de capacitación docente a los profesionales que se desempeñan en los escenarios de práctica que cumplen funciones docentes para la carrera.

4.3. Los roles docentes del cuerpo académico deben estar claramente definidos.

## 5. INFRAESTRUCTURA

5.1. Los espacios de práctica deben ser evaluados considerando su capacidad formativa con relación a la cantidad de alumnos admitidos y a la cantidad de prácticas mínimas y/o tipo de instancias consideradas necesarias para la formación del especializando en cada instancia de la carrera, como así también considerar las dimensiones de asistencia, prevención y trabajo en equipo.

5.2. Los espacios de práctica en los que se desarrolle la carrera, deben contar con normas de bioseguridad con relación a la exposición de los especializandos a riesgos infecciosos y ambientales. Las normas de bioseguridad deben ser debidamente transmitidas a los especializandos y al equipo docente responsable de la carrera. Deberá contarse con instancias de capacitación en prevención y procedimientos ante eventos adversos.

5.3. El acceso y uso de todos los ámbitos de aprendizaje (incluidos los servicios asistenciales) y el uso de la infraestructura deben estar garantizados por la propiedad y administración por parte de la Universidad o por convenios interinstitucionales escritos debidamente formalizados por la autoridad competente.

Caracterización general de Estándares para Carreras de Especialización en  
Odontología

## 1. TIPOS DE ESPECIALIZACIONES

Se reconocen dos tipos de carreras de Especialización en Odontología:

1.1. Asistenciales: son aquellas carreras de especialización que requieren solamente título de grado previo y suponen actividades prácticas formativas en forma directa sobre personas.

1.1.1. Clínica/Restauradora: actividades prácticas formativas de diagnóstico y tratamiento en forma directa sobre personas y/o actividades prácticas orientadas a restaurar la función y estética de la boca con o sin intervención mínima.

1.1.2. Quirúrgica: suponen actividades prácticas formativas quirúrgicas en forma directa sobre personas.

1.2. No asistenciales: son aquellas carreras de especialización que requieren solamente título de grado previo y no suponen actividades prácticas formativas en forma directa sobre las personas.

## 2. PLAN DE ESTUDIO

2.1. Requisitos de ingreso: los requisitos de ingreso que deben exigirse, además de los que establezcan las carreras, son los siguientes:

2.1.1. Especializaciones odontológicas asistenciales básicas: a) título de odontólogo emitido por universidades autorizadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación o título de odontólogo emitido por universidades extranjeras en cuyo caso deberá acreditarse la convalidación o reválida de título de odontólogo según corresponda, o la convalidación provisoria según Resoluciones Conjuntas ME 351/13 y MS 178/13 o las que las replacen en el futuro; b) matrícula habilitante; c) otros

requisitos debidamente determinados y explicitados por cada institución universitaria.

2.1.2. Especializaciones odontológicas no asistenciales: a) título de odontólogo emitido por universidades autorizadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación o título de odontólogo emitido por universidades extranjeras en cuyo caso deberá acreditarse la convalidación o reválida de título de odontólogo según corresponda, o la validación provisoria según Resoluciones Conjuntas ME 351/13 y MS 178/13; b) otros conocimientos que puedan ser necesarios para el mejor aprovechamiento de la carrera.

2.2. Duración y asignación horaria de la carrera.

La duración de la carrera debe estar expresada como carga horaria total e indicarse la cantidad de años de mínima y máxima establecidos para el cumplimiento de todas las exigencias y requisitos de graduación estipulados en el plan de estudios, asimismo, debe detallarse el régimen de prácticas. Debe incorporarse a la propuesta la carga horaria que se considera necesaria para la formación de un odontólogo especialista en cada área particular, tanto en la formación práctica como teórica.

El Plan de Estudios debe contemplar contenidos específicos y generales, considerando que el 80% de la carga horaria total de la carrera debe dedicarse al desarrollo de los contenidos específicos.

2.2.1. Duración de las carreras de especializaciones odontológicas asistenciales.

La extensión mínima establecida en años para la formación de un especialista en cualquier área de la odontología no podrá ser inferior a los 2 (dos) años y deberá poseer una carga horaria mínima de 1500 horas para las clínicas/restauradoras y de 3000 horas para las quirúrgicas.

Para poder garantizar una formación práctica y suficiente del especialista, las carreras asistenciales deben poseer una instancia de participación activa que garantice el cumplimiento de los requisitos teóricos y prácticos y clínico asistencial con la carga horaria requerida.

2.2.2. Duración de las carreras de especializaciones odontológicas no asistenciales.

La extensión mínima establecida en años para la formación de un especialista en cualquier área de la odontología no podrá ser inferior a los 2 (dos) años, salvo en los casos en que una modalidad intensiva justifique duraciones menores no inferiores a 12 meses.

El Plan de Estudios de una carrera de especialización odontológica no asistencial debe poseer una carga horaria mínima de 360 horas totales.

### 3. FORMACIÓN PRÁCTICA

3.1. Las actividades curriculares obligatorias de especializaciones odontológicas asistenciales clínica/restauradora o quirúrgica deben incluir:

3.1.1. Actividades de integración teórico-práctica: tienen por objetivo integrar los conocimientos teóricos con las prácticas profesionales y consistirán en ateneos médicos, seminarios de investigación, usos de nuevas tecnologías y toda otra actividad en los que los especializandos realicen sin contacto con pacientes.

3.1.2. Actividades clínicas asistenciales: deben asegurar la adquisición de las habilidades y destrezas en todos los procedimientos diagnósticos, terapéuticos, preventivos o de rehabilitación inherentes a la carrera de odontólogo especialista, según el tipo de especialización. Según la especialización se definirá el número de prácticas mínimas y/o tipo de intervenciones necesarias para alcanzar las competencias exigidas para la graduación. Todas esas

actividades, desarrolladas en ámbitos clínicos con pacientes, deben ser supervisadas y representar un mínimo del 80% de la carga horaria total de la carrera.

3.2. Las actividades curriculares obligatorias de especializaciones odontológicas no asistenciales deben incluir:

3.2.1. Actividades de integración teórico-práctica: todas estas actividades deben estar debidamente identificadas en el plan de estudios, y vincularse con contenidos mínimos de la carrera. Pueden adoptar las siguientes modalidades: clases teóricas, ateneos, seminarios de investigación y toda otra actividad formativa que vincule la teoría y la práctica odontológica a cargo de profesores de reconocido prestigio. Todas estas actividades deben ser supervisadas y representar un mínimo del 60% de la carga horaria total de la especialización.

3.2.2. Actividades prácticas de orientación metodológica y complementaria: deben representar un mínimo del 40% de la carga horaria total de la especialización. Están destinadas a la formación metodológica para orientar el desarrollo de los trabajos finales y cursos complementarios afines a la especialidad.

#### 4. CUERPO ACADÉMICO

4.1. El cuerpo académico debe acreditar formación docente o experiencia en docencia universitaria.

4.2. La carrera deberá ofrecer instancias de capacitación docente a los profesionales que se desempeñan en los escenarios de práctica que cumplen funciones docentes para la carrera.

4.3. Los roles docentes del cuerpo académico deben estar claramente definidos.

#### 5. INFRAESTRUCTURA

5.1. Los espacios de práctica deben ser evaluados considerando su capacidad formativa con relación a la cantidad de alumnos admitidos y a la cantidad de prácticas mínimas y/o tipo de instancias consideradas necesarias para la formación del especializando en cada instancia de la carrera, como así también considerar las dimensiones de asistencia, prevención y trabajo en equipo.

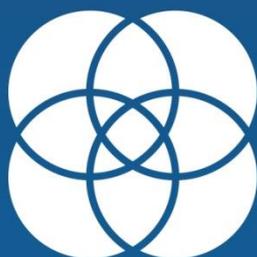
5.2. Los espacios de práctica en los que se desarrolle la carrera, deben contar con normas de bioseguridad con relación a la exposición de los especializandos a riesgos infecciosos y ambientales. Las normas de bioseguridad deben ser debidamente transmitidas a los especializandos y al equipo docente responsable de la carrera. Deberá contarse con instancias de capacitación en prevención y procedimientos ante eventos adversos.

5.3. El acceso y uso de todos los ámbitos de aprendizaje (incluidos los servicios asistenciales) y el uso de la infraestructura deben estar garantizados por la propiedad y administración por parte de la Universidad o por convenios interinstitucionales escritos debidamente formalizados por la autoridad competente.

-



## 2. Autorización de iniciativas de expansión territorial



## **2.1 Autorización de ofertas académicas fuera del CPRES de origen de la institución (decreto 1047/99)**

ACUERDO PLENARIO N° 160

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA mediante Expte. Ext. N° 800-014144/12, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad solicita se la autorice a dictar la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN RADIOLOGÍA Y MEDICINA POR IMÁGENES en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro (CPRES SUR) en convenio con la Fundación Médica de Río Negro y Neuquén.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA ha certificado la existencia en autos de la información necesaria para producir opinión según los recaudos generales de análisis definidos oportunamente por la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico que fue girado al Consejo para su análisis.

Que la carrera mencionada ha sido acreditada para la sede bajo estudio, con recomendaciones, por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y

ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA, mediante Resolución N° 914 del 13 de diciembre de 2010.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que el CPRES SUR se expidió mediante nota de fecha 27 de noviembre de 2017, avalando el dictado de la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN RADIOLOGÍA Y MEDICINA POR IMÁGENES en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Rio Negro.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno delCuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera ESPECIALIZACIÓN EN RADIOLOGÍA Y MEDICINA POR IMÁGENES de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA en la ciudad de CIPOLLETTI, Provincia de Rio Negro.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el 21 de diciembre de 2017.-----  
-----

ACUERDO PLENARIO N° 161

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA mediante Expte. Ext. N° 800-015399/13, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad solicita se la autorice a dictar la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN CLÍNICA MÉDICA en la localidad de Neuquén, Provincia de Neuquén en convenio con el Policlínico de Neuquén (CPRES SUR).

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA ha certificado la existencia en autos de la información necesaria para producir opinión según los recaudos generales de análisis definidos oportunamente por la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico que fue girado al Consejo para su análisis.

Que la carrera mencionada ha sido acreditada para la sede bajo estudio, con recomendaciones, por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA, mediante Resolución N° 640 del 29 de septiembre de 2010.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que el CPRES SUR se expidió mediante nota de fecha 27 de noviembre de 2017, avalando el dictado de la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN CLÍNICA MÉDICA en la localidad de Neuquén, Provincia de Neuquén.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno del Cuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se

autorice el dictado de la carrera ESPECIALIZACIÓN EN CLÍNICA MÉDICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA en la localidad de Neuquén, Provincia de Neuquén.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el 21 de diciembre de 2017.-----

-----

ACUERDO PLENARIO N° 162

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓN mediante Expte. N° 21612/15 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA - CICLO DE LICENCIATURA en la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut (CPRES SUR).

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA ha certificado la existencia en autos de la información necesaria para producir opinión según los recaudos generales de análisis definidos oportunamente por la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico que fue girado al Consejo para su análisis.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber

que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que el CPRES SUR se expidió mediante nota de fecha 27 de noviembre de 2017, avalando el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA - CICLO DE LICENCIATURA en la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno delCuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera LICENCIATURA EN INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA - CICLO DE LICENCIATURA de la UNIVERSIDAD DE MORÓN en la ciudad de TRELEW, Provincia de Chubut.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el 21 de diciembre de 2017.-----

-----

ACUERDO PLENARIO N° 163

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA mediante Expte. N° 800-000108/14, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad solicita se la autorice a dictar la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN ELECTROFISIOLOGÍA CARDÍACA en las ciudades de Buenos Aires (CPRES MET) y San Juan, Provincia de San Juan (CPRES NUEVO CUYO).

Que las carreras de mención constituyen la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA ha certificado la existencia en autos de la información necesaria para producir opinión según los recaudos generales de análisis definidos oportunamente por la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico que fue girado al Consejo para su análisis.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo estimó conveniente contar con la opinión previa de los CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictarán las ofertas -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N°

1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que el CPRES MET se expidió recomendando aprobar el dictado de la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN ELECTROFISIOLOGÍA CARDÍACA en la Ciudad de Buenos Aires, condicionando su continuidad a que la Universidad se asocie para su dictado con una universidad de ese CPRES, en un plazo de dos años.

Que el CPRES NUEVO CUYO se expidió mediante nota de fecha 19 de diciembre de 2017, aceptando la solicitud de la Universidad Nacional de La Plata para dictar la carrera de mención en la localidad de San Juan, Provincia de San Juan.

Que sin perjuicio que la promoción de la articulación entre instituciones y carreras es una política central para el desarrollo racional del sistema, este Cuerpo ha analizado exhaustivamente ambas propuestas y entiende que en estos dos casos se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de las carreras bajo análisis.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno delCuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas, contándose en este caso con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros para ello.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera ESPECIALIZACIÓN EN ELECTROFISIOLOGÍA CARDÍACA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA en las ciudades de Buenos Aires y San Juan, Provincia de San Juan.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el 21 de diciembre de 2017.-----

ACUERDO PLENARIO N° 164

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA mediante Expte. N° 4616/14 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad solicita se la autorice a dictar la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN PSICOTERAPIA COGNITIVA en la Ciudad de Buenos Aires (CPRES MET).

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA ha certificado la existencia en autos de la información necesaria para producir opinión según los recaudos generales de análisis definidos oportunamente por la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico que fue girado al Consejo para su análisis.

Que la carrera mencionada ha sido acreditada por seis años para la sede bajo estudio, con recomendaciones, por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA, mediante Resolución N° 80 del 13 de marzo de 2015.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que el CPRES MET se expidió recomendando aprobar el dictado de la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN PSICOTERAPIA COGNITIVA en la Ciudad de Buenos Aires, condicionando su continuidad a que la Universidad se asocie para su dictado con una universidad de ese CPRES, en un plazo de dos años.

Que sin perjuicio que la promoción de la articulación entre instituciones y carreras es una política central para el desarrollo racional del sistema, este Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que en este caso se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno delCuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas, contándose en este caso con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros para ello.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera ESPECIALIZACIÓN EN PSICOTERAPIA COGNITIVA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA en la Ciudad de Buenos Aires.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñalza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el 21 de diciembre de 2017.-----

-----

ACUERDO PLENARIO N° 165

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y la presentación formulada por la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA mediante Expte.N° 20646/15 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad solicita se la autorice a dictar las carreras de LICENCIATURA EN TERAPIA OCUPACIONAL, LICENCIATURA EN RELACIONES PÚBLICAS, LICENCIATURA EN PUBLICIDAD y PROFESORADO UNIVERSITARIO PARA LA EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR (CICLO DE PROFESORADO) en la localidad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires (CPRES BON).

Que las carreras de mención constituyen la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA ha certificado la existencia en autos de la información necesaria para producir opinión según los recaudos generales de análisis definidos oportunamente por la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico que fue girado al Consejo para su análisis.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictarán las ofertas - conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que el CPRES BONAERENSE se expidió avalando el dictado de las carreras de LICENCIATURA EN TERAPIA OCUPACIONAL, LICENCIATURA EN RELACIONES PÚBLICAS, LICENCIATURA EN PUBLICIDAD y PROFESORADO UNIVERSITARIO PARA LA EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR (CICLO DE PROFESORADO) en la localidad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno delCuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente las propuestas y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de las carreras bajo análisis.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de las carreras LICENCIATURA EN TERAPIA OCUPACIONAL, LICENCIATURA EN RELACIONES PÚBLICAS, LICENCIATURA EN PUBLICIDAD y PROFESORADO UNIVERSITARIO PARA LA EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR (CICLO DE PROFESORADO) de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA en la localidad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el 21 de diciembre de 2017, con la abstención del Rector de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA, Dr. Rodolfo DE VINCENZI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 166

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA mediante Expte. Ext. N° 37877/13, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad solicita se la autorice a dictar la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN PEDIATRÍA en la localidad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca en convenio con el Hospital Interzonal de Niños Eva Perón de Catamarca (CPRES NOA).

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA ha certificado la existencia en autos de la información necesaria para producir opinión según los recaudos generales de análisis definidos oportunamente por la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico que fue girado al Consejo para su análisis.

Que la carrera mencionada ha sido acreditada para la sede bajo estudio, con recomendaciones, por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA, mediante Resolución N° 599 del 16 de diciembre de 2008.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que el CPRES NOA se expidió mediante nota de fecha 11 de diciembre de 2017, avalando el dictado de la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN PEDIATRÍA en la localidad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno delCuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera ESPECIALIZACIÓN EN PEDIATRÍA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA en la localidad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el 21 de diciembre de 2017.-----  
-----

ACUERDO PLENARIO N° 167

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y la presentación formulada por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA mediante Expte. N° 9729/10 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN GEOGRAFÍA – CICLO DE LICENCIATURA en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (CPRES CENTRO).

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA ha certificado la existencia en autos de la información necesaria para producir opinión según los recaudos generales de análisis definidos oportunamente por la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico que fue girado al Consejo para su análisis.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber

que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación.

Que excedido dicho plazo, y no habiendo dictamen por parte del CPRES CENTRO, se somete la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno del Cuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera LICENCIATURA EN GEOGRAFÍA – CICLO DE LICENCIATURA de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el 21 de diciembre de 2017.-----

-----

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓN mediante Expte. N° 21612/15 del registro de este Ministerio, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Universidad solicita se la autorice a dictar las carreras de LICENCIATURA EN CRIMINALÍSTICA y LICENCIATURA EN HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO en la localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba (CPRES CENTRO); y la carrera de LICENCIATURA EN SERVICIO SOCIAL en la localidad de Reconquista, Provincia de Santa Fe (CPRES CENTRO).

Que las carreras de mención constituyen la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA ha certificado la existencia en autos de la información necesaria para producir opinión según los recaudos generales de análisis definidos oportunamente por la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico que fue girado al Consejo para su análisis.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictarán las ofertas-conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación.

Que excedido dicho plazo, y no habiendo dictamen por parte del CPRES CENTRO, se somete la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno del Cuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de las carreras bajo análisis.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de las carreras de LICENCIATURA EN CRIMINALÍSTICA y LICENCIATURA EN HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO en la localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba; y la carrera de LICENCIATURA EN

SERVICIO SOCIAL de la UNIVERSIDAD DE MORÓN en la localidad de Reconquista, Provincia de Santa Fe.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el 21 de diciembre de 2017.-----

-----

ACUERDO PLENARIO N° 169

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA mediante Expte. N° 18699/15 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad solicita se la autorice a dictar la carrera de MAESTRÍA EN DESARROLLOS INFORMÁTICOS DE APLICACIÓN ESPACIAL en la localidad de Falda de Cañete, provincia de Córdoba (CPRES CENTRO) en convenio con la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE).

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA ha certificado la existencia en autos de la información necesaria para producir opinión según los recaudos generales de análisis definidos oportunamente por la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico que fue girado al Consejo para su análisis.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación.

Que excedido dicho plazo, y no habiendo dictamen por parte del CPRES CENTRO, se somete la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno del Cuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera MAESTRÍA EN DESARROLLOS INFORMÁTICOS DE APLICACIÓN ESPACIAL de la UNIVERSIDAD

NACIONAL DE LA MATANZA en la localidad de Falda de Cañete, Provincia de Córdoba.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el 21 de diciembre de 2017.-----

-----

ACUERDO PLENARIO N° 170

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO mediante Expte. N° 5024/16 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad solicita se la autorice a dictar las carreras de MAESTRÍA EN DIVERSIDAD CULTURAL, ESPECIALIZACIÓN EN ESTUDIOS JUDAICOS Y JUDEOAMERICANOS, ESPECIALIZACIÓN EN ESTUDIOS AFROAMERICANOS, ESPECIALIZACIÓN EN ESTUDIOS ÁRABES, AMERICANOÁRABES E ISLÁMICOS y ESPECIALIZACIÓN EN ESTUDIOS INDOAMERICANOS en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba (CPRES CENTRO).

Que las carreras de mención constituyen la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA ha certificado la existencia en autos de la información necesaria para producir opinión según los recaudos generales de análisis definidos oportunamente por la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico que fue girado al Consejo para su análisis.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictarán las ofertas conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación.

Que excedido dicho plazo, y no habiendo dictamen por parte del CPRES CENTRO, se somete la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno del Cuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente las propuestas y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de las carreras bajo análisis.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de las carreras de MAESTRÍA EN DIVERSIDAD

CULTURAL, ESPECIALIZACIÓN EN ESTUDIOS JUDAICOS Y JUDEOAMERICANOS, ESPECIALIZACIÓN EN ESTUDIOS AFROAMERICANOS, ESPECIALIZACIÓN EN ESTUDIOS ÁRABES, AMERICANOÁRABES E ISLÁMICOS y ESPECIALIZACIÓN EN ESTUDIOS INDOAMERICANOS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el 21 de diciembre de 2017.-----  
-----

ACUERDO PLENARIO N° 171

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales Nros. 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES mediante Expediente N° EX-2017-06206373-APN-DD#ME, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad solicita se la autorice a dictar la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN OPERATORIA Y ESTÉTICA DENTAL en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe (CPRES CENTRO).

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA ha certificado la existencia en autos de la información necesaria para producir opinión según los recaudos generales de análisis definidos oportunamente por la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico que fue girado al Consejo para su análisis.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber

que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación.

Que excedido dicho plazo, y no habiendo dictamen por parte del CPRES CENTRO, se somete la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno del Cuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera ESPECIALIZACIÓN EN OPERATORIA Y ESTÉTICA DENTAL de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el  
Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el 21 de  
diciembre de 2017.-----  
-----

ACUERDO PLENARIO N° 182

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 142 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DEL CENTRO EDUCATIVO LATINOAMERICANO mediante Expte.N° 11495/16del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES CENTRO solicita se la autorice a dictar la carrerade ABOGACÍA en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires (CPRES BON).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE

POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2016-04007232-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que de acuerdo a lo acordado en la Reunión de Comisión de Asuntos Académicos del día 31 de octubre de 2017, se estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que la Secretaría Ejecutiva de los CPRES remitió a la Coordinación Técnica con fecha 13 de diciembre de 2017 el informe (NO-2017-32666130-APN-SECPU#ME) producido por el CPRES BONAERENSE que opinó no avalar la presentación de la carrera de Abogacía de la Universidad de mención.

Que en la Reunión Plenaria del día 21 de diciembre de 2017 se estableció que a las solicitudes que contaran con dictamen negativo, se les concedería la vista de los respectivos informes de los CPRES a la Universidad solicitante.

Que la UNIVERSIDAD DEL CENTRO EDUCATIVO LATINOAMERICANO comunicó a la Coordinación Técnica del Consejo de Universidades mediante nota de fecha 13 de marzo de 2018 que no procederían a presentarse a tomar vista del informe emitido por el CPRES BONAERENSE.

Que en el seno de este cuerpo reunido en pleno el día 11 de diciembre de 2018 el rector de la Universidad, Dr. Daniel Coria, expresó que no se había dado inicio a tal oferta y que su intención era retirar el pedido de autorización en su momento efectuado.

Que en virtud de ello corresponde declarar abstracta la cuestión.

Por ello,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Declarar cuestión abstracta la solicitud de autorización de dictado de la carrera de ABOGACÍA de la UNIVERSIDAD DEL CENTRO EDUCATIVO LATINOAMERICANO en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese y gírese a la Secretaría Ejecutiva de los CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, para su comunicación y archivo.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA el 11 de diciembre de 2018, con la abstención del Rector de la UNIVERSIDAD DEL CENTRO EDUCATIVO LATINOAMERICANO, Dr. Daniel Coria.-----

ACUERDO PLENARIO N° 183

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 143 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN mediante Expte. N° 12965/16 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES NOA solicita se la autorice a dictar las carreras de ESPECIALIZACIÓN EN DROGADEPENDENCIAS en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPRES MET).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1º establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que las carreras de mención constituyen la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE

POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2017-17337001-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que de acuerdo a lo acordado en la Reunión de Comisión de Asuntos Académicos del día 31 de octubre de 2017, se estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que la Secretaría Ejecutiva de los CPRES remitió a la Coordinación Técnica con fecha 13 de diciembre de 2017 el informe (NO-2017-32659154-APN-SECPU#ME) producido por el CPRES METROPOLITANO que opinó no avalar la presentación de la carrera de Especialización en Drogadependencias de la Universidad de mención.

Que en la Reunión Plenaria del día 21 de diciembre de 2017 se estableció que a las solicitudes que contaran con dictamen negativo, se les concedería la vista de los respectivos informes de los CPRES a la Universidad solicitante.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN tomó vista en la sede la Coordinación Técnica del Consejo de Universidades el día 8 de marzo de 2018 del informe del CPRES METROPOLITANO obrante en el Expediente N° 12965/16.

Que la Universidad presentó la nota UNT N° 022-18 de fecha 26 de marzo de 2018, donde brindó información complementaria acerca de los datos vertidos en el informe producido por el CPRES METROPOLITANO.

Que respecto a “que de la documentación analizada surge que no tiene implementación efectiva (previa al año 2015)..” la Universidad reitera que la carrera creada en el 2005 posee seis cohortes finalizadas, más de 500 inscriptos y 300 egresados con el Título de Especialista en Drogadependencias; acreditación por 6 años de la CONEAU mediante resolución 1060/14; y reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional otorgada por el entonces Ministerio de Educación ahora MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA mediante Resolución N° 2070/14.

Que sobre la exigencia del CPRES de condicionar a la Universidad a que “se asocie con una universidad del CPRES receptor” la Universidad manifestó que con convenios de colaboración con el Ministerio de Salud de la Nación y el Hospital Nacional en Red especializado en Salud Mental y Adicciones.

Que la Universidad destaca que es la primer y única oferta de una universidad pública en el país que otorga título de especialista en la materia, y que la formación en materia de consumo problemático y de adicciones es de carácter prioritaria en el marco de la “Emergencia Nacional en materia de adicciones”.

Que sin perjuicio que la promoción de la articulación entre instituciones y carreras es una política central para el desarrollo racional del sistema, este Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que en este caso se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN DROGADEPENDENCIAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 11 de diciembre de 2018.-----

ACUERDO PLENARIO N° 184

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 144 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE CONGRESO mediante EX-2017-09488878-APN-DNGU#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES NUEVO CUYO solicita se la autorice a dictar la MAESTRÍA EN GESTIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPRES MET).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1º establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes

dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2017-17337090-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que de acuerdo a lo acordado en la Reunión de Comisión de Asuntos Académicos del día 31 de octubre de 2017, se estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que la Secretaría Ejecutiva de los CPRES remitió a la Coordinación Técnica con fecha 13 de diciembre de 2017 el informe (NO-2017-32659154-APN-SECPU#ME) producido por el CPRES METROPOLITANO que opinó no avalar la presentación de la Maestría en Gestión Ambiental y Territorial.

Que en la Reunión Plenaria del día 21 de diciembre de 2017 se estableció que a las solicitudes que contaran con dictamen negativo, se les concedería la vista de los respectivos informes de los CPRES a la Universidad solicitante.

Que la UNIVERSIDAD DE CONGRESO tomó vista en la sede la Coordinación Técnica del Consejo de Universidades el día 14 de febrero de

2018 del informe del CPRES METROPOLITANO obrante en el Expediente (EX-2017-09488878- -APN-DNGU#ME)

Que la Universidad presentó la nota N° 489/18R, donde manifestó su decisión de presentar nuevamente el expediente, al haber concretado la 1° cohorte de la Maestría en Gestión Ambiental y Territorial.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) dictaminó que la carrera nueva cumple con las normas de calidad establecidas en la Resolución Ministerial N° 160/11 con respecto a inserción, marco institucional y estructura de gestión, plan de estudios, cuerpo académico, evaluación final e infraestructura y equipamiento.

Que en la tarea de formular juicio crítico respecto de la petición, esta Comisión ha tenido en cuenta: a) la opinión del CPRES METROPOLITANO y b) la información y los antecedentes aportados por la UNIVERSIDAD DE CONGRESO respecto de la carrera a dictarse y las modalidades de su implementación.

Que habiendo analizado exhaustivamente estos y todos los otros elementos traídos a estudio, esta Comisión entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que se autorice el dictado de la MAESTRÍA EN GESTIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL de la UNIVERSIDAD DE CONGRESO**

en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la cohorte que acaba de finalizar.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE CONGRESO decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá cumplir con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 11 de diciembre de 2018.-----

ACUERDO PLENARIO N° 185

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 145 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA mediante ExpedienteExt. N° 800-000108/14, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES BONAERENSE solicita se la autorice a dictar la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN ELECTROFISIOLOGÍA CARDÍACA en las ciudades de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca (CPRES NOA).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2016-03935971-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que de acuerdo a lo acordado en la Reunión de Comisión de Asuntos Académicos del día 31 de octubre de 2017, se estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que la Secretaría Ejecutiva de los CPRES remitió a la Coordinación Técnica con fecha 13 de diciembre de 2017 el informe (NO-2017-32654182-APN-SECPU#ME) producido por el CPRES NOA que opinó no avalar la presentación de la carrera de Especialización en Electrofisiología Cardíaca de la Universidad de mención.

Que en la Reunión Plenaria del día 21 de diciembre de 2017 se estableció que a las solicitudes que contaran con dictamen negativo, se les

concedería la vista de los respectivos informes de los CPRES a la Universidad solicitante.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA tomó vista del Expediente en la sede la Coordinación Técnica del Consejo de Universidades y con fecha 9 de marzo de 2018 presentó una solicitud de reconsideración donde adjuntaron documentación complementaria acerca de los datos vertidos en el informe producido por el CPRES NOA.

Que sobre “las posibilidades reales de instrumentar la oferta...” la Universidad destaca que cuenta con la acreditación de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) de ambas carreras vigentes según las Resoluciones N° 1265/15 y 1266/15, respectivamente.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de

ESPECIALIZACIÓN ENELECTROFISIOLOGÍA CARDÍACA de la  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA en las ciudades de San Miguel de  
Tucumán, provincia de Tucumán y San Fernando del Valle de Catamarca,  
provincia de Catamarca.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el  
Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA,  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA el 11 de diciembre de 2018, con la abstención del  
Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, Dr. Fernando  
TAUBER.-----

ACUERDO PLENARIO N° 186

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 146 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO mediante Expte. N° 21112/15 del registro de este Ministerio, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA –CICLO DE COMPLEMENTACIÓN CURRICULAR- en la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes (CPRES NEA).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2016-04006957-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que de acuerdo a lo acordado en la Reunión de Comisión de Asuntos Académicos del día 31 de octubre de 2017, se estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que la Secretaría Ejecutiva de los CPRES remitió a la Coordinación Técnica con fecha 20 de diciembre de 2017 el informe (NO-2017-34009325-APN-SECPU#ME) producido por el CPRES NEA que opinó no avalar la presentación de la carrera de Licenciatura en Educación Secundaria – Ciclo de Complementación - de la Universidad de mención.

Que en la Reunión Plenaria del día 21 de diciembre de 2017 se estableció que a las solicitudes que contaran con dictamen negativo, se les

concedería la vista de los respectivos informes de los CPRES a la Universidad solicitante.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO tomó vista en la sede la Coordinación Técnica del Consejo de Universidades el día 27 de febrero de 2018 del informe del CPRES NEA obrante en el Expediente N° 21112/15.

Con fecha 19 de marzo de 2018 la Universidad presentó una nota donde brindó información complementaria acerca de los datos vertidos en el informe producido por el CPRES NEA.

Que la Universidad fundamentó la importancia del dictado de la carrera en cuestión destacando tres aspectos centrales: la transformación social e incidencia sobre el sistema educativo; los encuadres políticos y pedagógicos en la Argentina; y los aspectos conceptuales para repensar las prácticas profesionales deseables.

Que en respuesta al dictamen del CPRES agregan que la carrera está orientada a “construir un marco referencial para la descripción, interpretación y comprensión de los aspectos centrales de las nuevas configuraciones de la escuela de nivel secundario obligatorio y sus modalidades, capaz de orientar la toma de decisiones y la acción y brindar una formación que permita disponer de un conjunto de conocimientos –teóricos, conceptuales y prácticos- a partir de los cuales interpretar y comprender aspectos centrales de la configuración institucional de la nueva escuela de nivel secundario obligatorio y sus modalidades para mejorar las intervenciones educativas.”

Que por otra parte, adjuntan copia del convenio entre la Universidad y la Fundación TERRAS y aclaran que con respecto a las condiciones de infraestructura, están garantizadas por la mencionada institución conveniente, de larga y prestigiosa trayectoria en la región

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera LICENCIATURA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA – CICLO DE COMPLEMENTACIÓN - de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO en la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA el 11 de diciembre de 2018.-----

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 11 de diciembre de 2018.-----

## ACUERDO PLENARIO N° 198

VISTO, el Art. 72 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, y

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1047/99 tuvo por finalidad articular las ofertas académicas dictadas en lugares alejados de la sede principal de la institución universitaria que las imparte, estableciendo para ello un mecanismo que permitiera la debida coordinación del sistema universitario mediante el control recíproco de sus miembros, a través de su participación en el CONSEJO DE UNIVERSIDADES como órgano encargado de dictaminar, con carácter vinculante, sobre la viabilidad de una futura oferta educativa alejada de la sede principal.

Que la aplicación práctica del citado Decreto ha sido materia de análisis crítico en forma reiterada por parte de las Comisiones así como por parte del pleno de este Cuerpo.

Que en todas las oportunidades se ha hecho referencia a la necesidad de su revisión, en base a la experiencia acumulada.

Que a tal fin, se considera oportuna la conformación de una Comisión Técnica Especial encargada de analizar la problemática y proponer modificaciones al actual sistema.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno del Cuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la cuestión.

Por ello,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Crear una Comisión Técnica Especial, integrada por dos representantes del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), dos representantes del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP), dos representantes de los CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) y un representante de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, a los fines de someter a su análisis la problemática inherente a la aplicación del Decreto N° 1047/99.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de junio de 2019.-----

ACUERDO PLENARIO N° 201

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 156, en relación a la solicitud de inclusión del título de INGENIERO EN TRANSPORTE en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO FEDERAL DE DECANOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CONFEDI) ha presentado los documentos requeridos por el Artículo 43 LES correspondientes al título de INGENIERO EN TRANSPORTE.

Que a los efectos de su consideración corresponde evaluar en primer lugar la procedencia de la incorporación de dicha titulación al régimen de mención.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, ha efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión del título de INGENIERO EN TRANSPORTE en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que en tal sentido señala que el diseño, la planificación, y operación de cualquier modo de transporte resultan actividades que producen riesgo directo sobre la seguridad de los habitantes.

Que la intervención del Ingeniero en Transporte sobre los aspectos inherentes a la seguridad operativa de cada uno de los modos de transporte, asegura que la explotación y el control de estos sea bajo condiciones de seguridad, eficiencia, regularidad y calidad.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 156 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión del título de INGENIERO EN TRANSPORTE en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicha titulación puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el en el Salón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

## ACUERDO PLENARIO N° 202

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 157, en relación a la solicitud de inclusión del título de INGENIERO EN SONIDO en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO FEDERAL DE DECANOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CONFEDI) ha presentado los documentos requeridos por el Artículo 43 LES correspondientes al título de INGENIERO EN SONIDO.

Que a los efectos de su consideración corresponde evaluar en primer lugar la procedencia de la incorporación de dicha titulación al régimen de mención.

Que por Acuerdo Plenario N°126 de fecha 11 de diciembre de 2013 este Cuerpo aprobó los criterios a seguir en la aplicación del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el mencionado acuerdo determinó, entre otros aspectos indispensables, que el riesgo debe ser considerado como el efecto de una consecuencia directa de la actuación y no el resultado de una serie de efectos que, en cadena, pudieren contribuir a comprometer el interés público en tanto afecten la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, ha efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó rechazar la inclusión del título de INGENIERO EN SONIDO en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que asimismo la Comisión entendió que no se ha detectado correlación entre las actividades profesionales reservadas propuestas y el riesgo directo a alguno de los bienes tutelados por la norma.

Que en tal sentido señala que en esta instancia no se cumplen con los criterios a seguir en la aplicación del artículo 43 de la Ley 25.521, establecidos por el Acuerdo Plenario N° 126 de este Consejo.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 157 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

#### EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

#### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a la solicitud de inclusión del título de INGENIERO EN SONIDO en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, formulada por el CONSEJO FEDERAL DE DECANOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. ARTICULO 2º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

-

ACUERDO PLENARIO N° 203

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 158, en relación a la solicitud de inclusión del título de LICENCIADO/A EN KINESIOLOGÍA Y FISIATRÍA en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) mediante Acuerdo Plenario N° 848 de fecha 21 de marzo de 2013, instruyó a sus representantes ante este Consejo para que promuevan la incorporación del

título de LICENCIADO/A EN KINESIOLOGÍA Y FISIATRÍA en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 25.521.

Que también el Consejo antes mencionado presentó mediante Acuerdo Plenario N° N° 991 de fecha 30 de junio de 2016 los fundamentos para la inclusión de dicho título.

Que, en relación con tal solicitud, la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo ha analizado los siguientes antecedentes:

- Los Acuerdos Plenarios Nros.848/13 y 997/16 del CIN donde promueven la inclusión del título de LICENCIADO/A EN KINESIOLOGÍA Y FISIATRÍA en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y exponen la fundamentación del riesgo.
- El documento elaborado por la Asociación Directores de Kinesiología y Fisiatría (AUAKyFA) donde se presenta un cuadro con la propuesta de actividades profesionales reservadas a dicho título y la forma en que pueden comprometer el interés público poniendo en riesgo, de modo directo, la salud de las personas.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, luego de haber efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión del título de LICENCIADO/A EN KINESIOLOGÍA Y FISIATRÍA en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que el título de Licenciado/a en Kinesiología y Fisiatría configura un caso típico de los previstos por el mencionado artículo 43, en tanto habilita el

ejercicio de una profesión regulada por el Estado que puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los bienes protegidos por la norma.

Que, en tal sentido, resulta claro que una formación deficiente en lo referido a conocimientos teóricos específicos, o la falta de un entrenamiento práctico que asegure idoneidad a las acciones a realizar en la práctica profesional, pueden atentar contra la salud, el bienestar y la calidad de vida de la población.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 158 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión del título de LICENCIADO/A EN KINESIOLOGÍA Y FISIATRÍA en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicho título puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA,

CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----  
-----

## ACUERDO PLENARIO N° 204

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, la Resolución Ministerial N° 3246 de fecha 2 de diciembre de 2015, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 159 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA mediante EX-2017-35320383- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

### CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de ABOGACÍA en la localidad de Alberti, Provincia de Buenos Aires (CPRES BON).

Que el Decreto N° 1047/99 en su Art. 1º establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-28412197-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que por Resolución Ministerial N° 3246 de fecha 2 de diciembre de 2015 se incorporó el título de ABOGADO en el régimen del Artículo 43 de la Ley de Educación Superior, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo I recomendó otorgar autorización especial, previa acreditación, y para el caso en que no se hayan presentado a la convocatoria en curso, la autorización se extienda hasta las cohortes de estudiantes ingresadas en el año 2018.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los

extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de ABOGACÍA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA en la localidad de Alberti, Provincia de Buenos Aires.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en elSalón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 205

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, la Resolución Ministerial N° 3246 de fecha 2 de diciembre de 2015, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 160 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA mediante EX-2017-35321204- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de ABOGACÍA en la localidad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires (CPRES BON).

Que el Decreto N° 1047/99 en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes

dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico IF-2018-28406551-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que por Resolución Ministerial N° 3246 de fecha 2 de diciembre de 2015 se incorporó el título de ABOGADO en el régimen del Artículo 43 de la Ley de Educación Superior, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo II recomendó otorgar autorización especial, previa acreditación, y para el caso en que no se hayan presentado a la convocatoria en curso, la autorización se extienda hasta las cohortes de estudiantes ingresadas en el año 2018.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1º. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de ABOGACÍA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA en la localidad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 206

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, la Resolución Ministerial N° 1723 de fecha 27 de agosto de 2013, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 161 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA mediante EX-2017-35319280- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de CONTADOR PÚBLICO en la localidad de Rufino, Provincia de Santa Fe (CPRES CENTRO).

Que el Decreto N° 1047/99 en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE

POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta

la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-28405846-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que por Resolución Ministerial N° 1723 de fecha 27 de agosto de 2013 se incorporó el título de CONTADOR PÚBLICO en el régimen del Artículo 43 de la Ley de Educación Superior, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo III recomendó otorgar autorización especial, previa acreditación, y para el caso en que no se hayan presentado a la convocatoria en curso, la autorización se extienda hasta las cohortes de estudiantes ingresadas en el año 2018.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1º. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de CONTADOR PÚBLICO de la UNIVESIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA en la localidad de Rufino, Provincia de Santa Fe.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 207

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, la Resolución Ministerial N° 3246 de fecha 2 de diciembre de 2015, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 162 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA mediante EX-2017-35318066- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de ABOGACÍA en la localidad de Rufino, Provincia de Santa Fe (CPRES CENTRO).

Que el Decreto N° 1047/99 en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS

UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-28406231-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que por Resolución Ministerial N° 3246 de fecha 2 de diciembre de 2015 se incorporó el título de ABOGADO en el régimen del Artículo 43 de la Ley de Educación Superior, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo IV recomendó otorgar autorización especial, previa acreditación, y para el caso en que no se hayan presentado a la convocatoria en curso, la autorización se extienda hasta las cohortes de estudiantes ingresadas en el año 2018.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de ABOGACÍA de la UNIVESIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA en la localidad de Rufino, Provincia de Santa Fe.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 208

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, la Resolución Ministerial N° 3246 de fecha 2 de diciembre de 2015, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 163 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA mediante EX-2017-35319468- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de ABOGACÍA en la localidad de Goya, Provincia de Corrientes (CPRES NEA).

Que el Decreto N° 1047/99 en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que

tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-28410893-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que por Resolución Ministerial N° 3246 de fecha 2 de diciembre de 2015 se incorporó el título de ABOGADO en el régimen del Artículo 43 de la Ley de Educación Superior, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo V recomendó otorgar autorización especial, previa acreditación, y para el caso en que no se hayan presentado a la convocatoria en curso, la autorización se extienda hasta las cohortes de estudiantes ingresadas en el año 2018.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo al cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de ABOGACÍA de la UNIVESIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA en la localidad de Goya, Provincia de Corrientes.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

## ACUERDO PLENARIO N° 209

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior, la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 167 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO mediante EX-2019-09794371-APN-DD#MECCYT del registro de este Ministerio, y

### CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES CENTRO solicita se la autorice a dictar la ESPECIALIZACIÓN EN PSICOLOGÍA FORENSE en la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén (CPRES SUR).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2.

las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2019-63810434-APN-SECPU#MECCYT) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior establece que las carreras de posgrado deben acreditar, cualquiera sea el ámbito en que desarrollen, conforme a los estándares que el Ministerio en consulta con este Consejo establezca, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo IX recomendó otorgar autorización especial para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019, y para el caso que la Universidad decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá solicitar un nuevo pedido de autorización.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la ESPECIALIZACIÓN EN PSICOLOGÍA FORENSE de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO en la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 210

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 168 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO mediante EX-2017-19945564- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA –CICLO DE COMPLEMENTACIÓN CURRICULAR-, en la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires (CPRES BON).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que

tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-29060632-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo X recomendó otorgar autorización especial.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA –CICLO DE COMPLEMENTACIÓN CURRICULAR-, en la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 211

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 169 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS mediante EX-2017-17787250- -APN-DNGU#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES CENTRO solicita se la autorice a dictar la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ABORDAJES EN NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPRES MET).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE

POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-29189511-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior establece que las carreras de posgrado deben acreditar, cualquiera sea el ámbito en que desarrollen, conforme a los estándares que el Ministerio en consulta con este Consejo establezca, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XI recomendó otorgar autorización especial para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019, y para el caso que la Universidad decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá solicitar un nuevo pedido de autorización.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la ESPECIALIZACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ABORDAJES EN NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 212

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 170 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS mediante Expte. N° 18353/13 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES CENTRO solicita se la autorice a dictar la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ABORDAJES EN NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA en la localidad de Sáenz Peña, Provincia de Chaco. (CPRES NEA).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que

tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-29190423-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior establece que las carreras de posgrado deben acreditar, cualquiera sea el ámbito en que desarrollen, conforme a los estándares que el Ministerio en consulta con este Consejo establezca, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XII recomendó otorgar autorización especial.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1º. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la ESPECIALIZACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ABORDAJES EN NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS en la localidad de Sáenz Peña, Provincia de Chaco.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 213

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 171 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS mediante Expte. N° 18350/13 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES CENTRO solicita se la autorice a dictar la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ABORDAJES DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA en la localidad de San Juan, Provincia de San Juan (CPRES NUEVO CUYO).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que

tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-29186408-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior establece que las carreras de posgrado deben acreditar, cualquiera sea el ámbito en que desarrollen, conforme a los estándares que el Ministerio en consulta con este Consejo establezca, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XIII recomendó otorgar autorización especial.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la ESPECIALIZACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ABORDAJES DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS en la localidad de San Juan, Provincia de San Juan.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 214

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior, la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 172 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN mediante EX-2018-19375651- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar las carreras de MAESTRÍA Y ESPECIALIZACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y DESARROLLO en la localidad de Corrientes, Provincia de Corrientes (CPRES NEA).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que las carreras de mención constituyen la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes

dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-29062832-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior establece que las carreras de posgrado deben acreditar, cualquiera sea el ámbito en que desarrollen, conforme a los estándares que el Ministerio en consulta con este Consejo establezca, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XIV recomendó otorgar autorización especial para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019, y para el caso que la Universidad decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá solicitar un nuevo pedido de autorización.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de las carreras de MAESTRÍA Y ESPECIALIZACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y DESARROLLO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN en la localidad de Corrientes, Provincia de Corrientes para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 215

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 173 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA mediante EX- 2018-08107943- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES CENTRO solicita se la autorice a dictar la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN CLÍNICA MÉDICA en la localidad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca (CPRES NOA).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE

POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-29185453-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior establece que las carreras de posgrado deben acreditar, cualquiera sea el ámbito en que desarrollen, conforme a los estándares que el Ministerio en consulta con este Consejo establezca, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XV recomendó otorgar autorización especial para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019, y para el caso que la Universidad decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá solicitar un nuevo pedido de autorización.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la ESPECIALIZACIÓN EN CLÍNICA MÉDICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA en la localidad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 216

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 174 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA mediante EX- 2018-08304971- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Universidad perteneciente al CPRES CENTRO solicita se la autorice a dictar la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN CLÍNICA QUIRÚRGICA en la localidad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca (CPRES NOA).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE

POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-29187880-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior establece que las carreras de posgrado deben acreditar, cualquiera sea el ámbito en que desarrollen, conforme a los estándares que el Ministerio en consulta con este Consejo establezca, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XVI recomendó otorgar autorización especial para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019, y para el caso que la Universidad decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá solicitar un nuevo pedido de autorización.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la ESPECIALIZACIÓN EN CLÍNICA QUIRÚRGICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA en la localidad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 217

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 175 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA mediante EX- 2018-083098827- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Universidad perteneciente al CPRES CENTRO solicita se la autorice a dictar la carrera de ESPECIALIZACIÓN EN MEDICINA FAMILIAR Y GENERAL en la localidad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca (CPRES NOA).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE

POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-29187081-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior establece que las carreras de posgrado deben acreditar, cualquiera sea el ámbito en que desarrollen, conforme a los estándares que el Ministerio en consulta con este Consejo establezca, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XVII recomendó otorgar autorización especial para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019, y para el caso que la Universidad decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá solicitar un nuevo pedido de autorización.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la ESPECIALIZACIÓN EN MEDICINA FAMILIAR Y GENERAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA en la localidad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 218

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 176 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA mediante EX-2019-36616906- -APN-SECPU#MECCYT del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES CENTRO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN PRODUCCIÓN DE BIO IMÁGENES en la localidad de San Rafael, Provincia de Mendoza (CPRES NUEVO CUYO).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes

dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2019-38392346-APN-DNPYCPU#MECCYT) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XVIII recomendó otorgar autorización especial.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN PRODUCCIÓN DE BIO IMÁGENES de la UNIVERSIDAD

NACIONAL DE CÓRDOBA en la localidad de San Rafael, Provincia de Mendoza.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 219

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015, la Resolución Ministerial N° 136 de fecha 23 de junio de 2004, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 177 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA mediante EX-2018-51758699- -APN-DD#MECCYT del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES BONAERENSE solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA en la localidad de Rosario, Provincia de Santa Fe (CPRES CENTRO).

Que el Decreto N° 1047/99 en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2.

las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2019-10238831-APN-SECPU#MECCYT) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que por Resolución Ministerial N° 136 de fecha 23 de junio de 2004 se incorporó los títulos de PSICÓLOGO y LICENCIADO EN PSICOLOGÍA en el régimen del Artículo 43 de la Ley de Educación Superior, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XIX recomendó otorgar autorización especial a las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1°.** - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales

o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA en la localidad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

-

ACUERDO PLENARIO N° 220

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 178 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE CONGRESO mediante EX-2017-15015778- -APN-DNGU#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES NUEVO CUYO solicita se la autorice a dictar la carrera de MAESTRIA EN ANALISIS ECONÓMICO DEL DERECHO de la UNIVERSIDAD DE CONGRESO en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPRES METROPOLITANO).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-29064988-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el artículo 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior establece que las carreras de posgrado deben acreditar, cualquiera sea el ámbito en que desarrollen, conforme a los estándares que el Ministerio en consulta con este Consejo establezca, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XXI recomendó otorgar autorización especial para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019, y para el caso que la Universidad decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá solicitar un nuevo pedido de autorización.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la MAESTRÍA EN ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO de la UNIVERSIDAD DE CONGRESO en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPRES METROPOLITANO), para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE CONGRESO decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 221

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 1724 de fecha 27 de agosto de 2013, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 179 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓN mediante EX-2018-17182651- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN ENFERMERIA –CICLO DE LICENCIATURA- en la ciudad de Mar Del Plata, Provincia de Buenos Aires (CPRES BON).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1º establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes

dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-38441503-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que por Resolución Ministerial N° 1724 de fecha 27 de agosto de 2013 se incorporó el título de LICENCIADO EN ENFERMERIA en el régimen del Artículo 43 de la Ley de Educación Superior, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XXII recomendó otorgar autorización especial para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019, y para el caso que la Universidad decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá solicitar un nuevo pedido de autorización.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN ENFERMERIA – CICLO DE LICENCIATURA- de la UNIVERSIDAD DE MORÓN en la ciudad de Mar Del Plata, Provincia de Buenos Aires, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE MORÓN decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019.-----

ACUERDO PLENARIO N° 222

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 180 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓN mediante EX-2018-24479183- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO en la ciudad de Mar Del Plata, Provincia de Buenos Aires (CPRES BON).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2.

las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-38440518-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XXIII recomendó otorgar autorización especial para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019, y para el caso que la Universidad decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá solicitar un nuevo pedido de autorización.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO de la

UNIVERSIDAD DE MORÓN en la ciudad de Mar Del Plata, Provincia de Buenos Aires, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE MORÓN decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 223

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 181 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓNEX-2017-08400522- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA –CICLO DE LICENCIATURA-, en la localidad de Tandil, Provincia de Buenos Aires (CPRES BONAERENSE).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que

tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-3844045-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XXIV recomendó otorgar autorización especial.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN INSTRUMENTACIÓN QUIRURGICA –CICLO DE

LICENCIATURA- de la UNIVERSIDAD DE MORÓN en la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE MORÓN decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 224

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, la Resolución Ministerial N° 1724 de fecha 27 de agosto de 2013 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 182 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓNEX-2017-08400522- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN ENFERMERIA–CICLO DE LICENCIATURA-, en la localidad de Tandil, Provincia de Buenos Aires (CPRES BONAERENSE).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES. Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes

dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-38440045-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que por Resolución Ministerial N° 1724 de fecha 27 de agosto de 2013 se incorporó el título de LICENCIADO EN ENFERMERIA en el régimen del Artículo 43 de la Ley de Educación Superior, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XXIV recomendó otorgar autorización especial.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1º. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN ENFERMERIA –CICLO DE LICENCIATURA-, de la UNIVERSIDAD DE MORÓN, en la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE MORÓN decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 225

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, la Resolución Ministerial N° 1724 de fecha 27 de agosto de 2013 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 183 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓNEX-2017-08400522- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN ENFERMERÍA–CICLO DE LICENCIATURA-, en la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén (CPRES SUR).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que

tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-38440045-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que por Resolución Ministerial N° 1724 de fecha 27 de agosto de 2013 se incorporó el título de LICENCIADO EN ENFERMERIA en el régimen del Artículo 43 de la Ley de Educación Superior, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XXIV recomendó otorgar autorización especial.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1º. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN ENFERMERIA –CICLO DE LICENCIATURA-, en la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE MORÓN decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 226

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 184 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓNEX-2017-08400522- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA –CICLO DE LICENCIATURA-, en la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén (CPRES SUR).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que

tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-38440045-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XXIV recomendó otorgar autorización especial.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA –CICLO DE

LICENCIATURA-,en la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén,para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE MORÓN decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 227

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 185 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓN mediante EX-2018-17159373- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN PSICOPEDAGOGÍA (TRAYECTO CURRICULAR) en la ciudad de Mar Del Plata, Provincia de Buenos Aires (CPRES BON).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2.

las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-38438481-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XXV recomendó otorgar autorización especial para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019, y para el caso que la Universidad decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá solicitar un nuevo pedido de autorización.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN PSICOPEDAGOGÍA (TRAYECTO CURRICULAR) de la

UNIVERSIDAD DE MORÓN en la ciudad de Mar Del Plata, Provincia de Buenos Aires, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE MORÓN decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 228

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 186 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓN EX-2018-50232444- -APN-DD#MECCYT del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN SERVICIO SOCIAL – CON REQUISITOS ESPECIALES DE INGRESO -, en la localidad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires (CPRES BONAERENSE).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2.

las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2019-06813504-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XXVI recomendó otorgar autorización especial.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN SERVICIO SOCIAL –CON REQUISITOS ESPECIALES DE INGRESO-, en la localidad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE MORÓN decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 229

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 187 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓNEX-2018-50232444-APN-DD#MECCYT del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN SERVICIO SOCIAL – CON REQUISITOS ESPECIALES DE INGRESO -, en la localidad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa Aires (CPRES BONAERENSE).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1º establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2.

las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-38437691-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XXVII recomendó otorgar autorización especial.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN SERVICIO SOCIAL – CON REQUISITOS ESPECIALES DE INGRESO – de la UNIVERSIDAD DE MORÓN en la localidad de Santa

Rosa, Provincia de La Pampa para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE MORÓN decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 230

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 1724 de fecha 27 de agosto de 2013, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 188 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓN mediante EX-2018-50232444- -APN-DD#ME del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN ENFERMERIA –CICLO DE LICENCIATURA -, en la localidad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy (CPRES NOROESTE).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que la carrera de mención constituye la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes

dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2018-38442392-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que por Resolución Ministerial N° 1724 de fecha 27 de agosto de 2013 se incorporó el título de LICENCIADO EN ENFERMERIA en el régimen del Artículo 43 de la Ley de Educación Superior, y por lo tanto la carrera en análisis deberá adecuarse a dicha normativa.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución CE N° 1441/19, Anexo XXVI recomendó otorgar autorización especial para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019, y para el caso que la Universidad decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá solicitar un nuevo pedido de autorización.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN ENFERMERIA –CICLO DE LICENCIATURA-, de la UNIVERSIDAD DE MORÓN, en la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE MORÓN decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 231

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 189 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓN mediante Expte. N° 21612/15 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN SERVICIO SOCIAL – CON REQUISITOS ESPECIALES DE INGRESO - en las localidades de Junín y Punta Alta, Provincia de Buenos Aires y la carrera de LICENCIATURA EN INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA – CICLO DE LICENCIATURA - en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (CPRES BONAERENSE).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que las carreras de mención constituyen la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2016-04178161-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que de acuerdo a lo acordado en la Reunión de Comisión de Asuntos Académicos del día 31 de octubre de 2017, se estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que la Secretaría Ejecutiva de los CPRES remitió a la Coordinación Técnica con fecha 13 de diciembre de 2017 el informe (NO-2017-32666130-APN-SECPU#ME) producido por el CPRES BONAERENSE que opinó avalar dichas solicitudes para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2017, y que para el caso que la Universidad quiera continuar con el dictado de dichas ofertas deberá realizar un nuevo pedido de autorización.

Que en la Reunión Plenaria del día 21 de diciembre de 2017 se estableció que a las solicitudes que contaran con dictamen negativo, se les

concedería la vista de los respectivos informes de los CPRES a la Universidad solicitante.

Que la UNIVERSIDAD DE MORÓN tomó vista en la sede la Coordinación Técnica del Consejo de Universidades el día 15 de febrero de 2018 del informe del CPRES BONAERENSE obrante en el Expediente N° 21612/15.

Que la Universidad hizo una presentación con fecha 16 de abril de 2018, donde brindó información complementaria acerca de los datos vertidos en el informe producido por el CPRES BON.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

#### EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

#### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN SERVICIO SOCIAL – CON REQUISITOS ESPECIALES DE INGRESO - en las ciudades de Junín y Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, y la carrera de LICENCIATURA EN INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA – CICLO DE LICENCIATURA - en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, todas ellas de la UNIVERSIDAD DE MORÓN, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE MORÓN decida continuar con el dictado de las mencionadas ofertas, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 232

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 190 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓN mediante Expte. N° 21612/15 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar las carreras de LICENCIATURA EN CRIMINALÍSTICA y LICENCIATURA EN SEGURIDAD en la localidad de Posadas, Provincia de Misiones (CPRES NEA).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que las carreras de mención constituyen la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que

tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2016-04178161-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que de acuerdo a lo acordado en la Reunión de Comisión de Asuntos Académicos del día 31 de octubre de 2017, se estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que la Secretaría Ejecutiva de los CPRES remitió a la Coordinación Técnica con fecha 13 de diciembre de 2017 el informe (NO-2017-34009325-APN-SECPU#ME) producido por el CPRES NEA que opinó no avalar dichas solicitudes.

Que en la Reunión Plenaria del día 21 de diciembre de 2017 se estableció que a las solicitudes que contaran con dictamen negativo, se les concedería la vista de los respectivos informes de los CPRES a la Universidad solicitante.

Que la UNIVERSIDAD DE MORÓN tomó vista en la sede la Coordinación Técnica del Consejo de Universidades el día 15 de febrero de 2018 del informe del CPRES NEA obrante en el Expediente N° 21612/15.

Que la Universidad hizo una presentación con fecha 16 de abril de 2018, donde brindó información complementaria acerca de los datos vertidos en el informe producido por el CPRES NEA.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

#### EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

#### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de las carreras de LICENCIATURA EN CRIMINALÍSTICA y LICENCIATURA EN SEGURIDAD de la UNIVERSIDAD DE MORÓN en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE MORÓN decida continuar con el dictado de las mencionadas ofertas, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

## ACUERDO PLENARIO N° 233

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 191 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE MORÓN mediante Expte. N° 21612/15 del registro de este Ministerio, y

### CONSIDERANDO:

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar la carrera de LICENCIATURA EN INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA – CICLO DE LICENCIATURA - en la localidad de Salta, Provincia de Salta (CPRES NOROESTE).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que las carreras de mención constituyen la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2016-04178161-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que de acuerdo a lo acordado en la Reunión de Comisión de Asuntos Académicos del día 31 de octubre de 2017, se estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que la Secretaría Ejecutiva de los CPRES remitió a la Coordinación Técnica con fecha 13 de diciembre de 2017 el informe (NO-2017-32654182-APN-SECPU#ME) producido por el CPRES NOA que opinó no autorizar dicha solicitud.

Que en la Reunión Plenaria del día 21 de diciembre de 2017 se estableció que a las solicitudes que contaran con dictamen negativo, se les concedería la vista de los respectivos informes de los CPRES a la Universidad solicitante.

Que la UNIVERSIDAD DE MORÓN tomó vista en la sede la Coordinación Técnica del Consejo de Universidades el día 15 de febrero de 2018 del informe del CPRES NOA obrante en el Expediente N° 21612/15.

Que la Universidad hizo una presentación con fecha 16 de abril de 2018, donde brindó información complementaria acerca de los datos vertidos en el informe producido por el CPRES NOA.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de la carrera bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

#### EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

#### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de la carrera de LICENCIATURA EN INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA – CICLO DE LICENCIATURA - de la UNIVERSIDAD DE MORÓN en la ciudad de Salta, Provincia de Salta, para las cohortes de estudiantes ingresadas hasta el ciclo lectivo 2019.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, para el caso de que la UNIVERSIDAD DE MORÓN decida continuar con el dictado de la mencionada oferta, se le informe que deberá realizar un nuevo pedido de autorización, cumpliendo con las condiciones de la normativa vigente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

ACUERDO PLENARIO N° 234

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 192, en relación a la solicitud de inclusión de los títulos de FONOAUDIÓLOGO/A y LICENCIADO/A EN FONOAUDIOLOGÍA en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) mediante Resolución CE N° 1248 de fecha 28 de agosto de 2017, aprobó la propuesta de documentos relativos al artículo 43 de la Ley N° 25.521 en orden a la inclusión

de los títulos de FONOAUDIÓLOGO/A y LICENCIADO/A EN FONOAUDIOLOGÍA en dicho régimen.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, luego de haber efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión de los títulos de FONOAUDIÓLOGO/A y LICENCIADO/A EN FONOAUDIOLOGÍA en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que la fundamentación del pedido de inclusión de dicho título se funda en el riesgo que conlleva la prescripción, gestión y realización, en lo referido a la salud de la comunicación humana, de prácticas fonoaudiológicas de evaluación, diagnóstico funcional, pronóstico y tratamiento de la voz, audición/vestibular, habla, fonoestomatología y lenguaje.

Que, asimismo, se advierte que un diagnóstico inoportuno, erróneo o incompleto determinaría la no detección del problema o su eventual complejización, con el consecuente daño en la salud de los sujetos, grupos, instituciones o comunidad; y la falta de una práctica de promoción, prevención y protección específica, atenta contra el derecho ciudadano de resguardo a la salud y bienestar comunicativo y al acceso a los diferentes niveles de atención fonoaudiológica, con repercusión en lo individual y colectivo.

Que el título de mención configura un caso típico de los previstos por el mencionado artículo 43, en tanto habilita el ejercicio de una profesión regulada por el Estado que puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud de los habitantes.

Que, en tal sentido, resulta claro que una formación deficiente en lo referido a conocimientos teóricos específicos, o la falta de un entrenamiento práctico que asegure idoneidad a las acciones a realizar en la práctica profesional, pueden atentar contra la salud, el bienestar y la calidad de vida de la población.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 192 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión de los títulos de FONOAUDIÓLOGO/A y LICENCIADO/A EN FONOAUDIOLOGÍA en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicho título puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019.-----

-

ACUERDO PLENARIO N° 235

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 193, en relación a la solicitud de inclusión del título de LICENCIADO/A en NUTRICION en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) mediante Resolución CE N° 360 de fecha 21 de noviembre de 2016, aprobó la propuesta

de documentos relativos al artículo 43 de la Ley N° 25.521 en orden a la inclusión del título de LICENCIADO/A EN NUTRICION en dicho régimen.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, luego de haber efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión del dichos títulos en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que el pedido se funda en el riesgo que conlleva el ejercicio de la profesión en tanto incluye los procesos y procedimientos de evaluación y monitoreo nutricional en individuos y grupos sanos y enfermos, siendo esta una responsabilidad de dichos profesionales que no puede ser prescindida porque implicaría una evaluación no precisa de las problemáticas alimentario nutricionales prevalente en la población estudiada.

Que el título de mención configura un caso típico de los previstos por el mencionado artículo 43, en tanto habilita el ejercicio de una profesión regulada por el Estado que puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud de los habitantes.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 193 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión del título de LICENCIADO/A EN NUTRICION en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicho título puede comprometer el

interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019.-----

ACUERDO PLENARIO N° 236

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 194, en relación a la solicitud de inclusión del título de LICENCIADO/A en OBSTETRICIA en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que la Secretaria de Gobierno de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación en su presentación de fecha 10 de mayo de 2019 promovió la inclusión del título de Licenciado/a en Obstetricia en el

régimen del Art. 43 de la LES fundamentando el interés público de su regulación.

Que el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) mediante Resolución Acuerdo Plenario N° 1095 de fecha 30 de agosto de 2019 recomendó la inclusión del título de Licenciado/a en Obstetricia en el régimen del Art. 43 de la LES.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, luego de haber efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión de dicho título en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que el pedido se funda en el riesgo que conlleva el ejercicio de la profesión en tanto su práctica influye directamente en los resultados perinatales y en la reducción de la morbilidad y mortalidad materna y neonatal, y en la garantía a los derechos relativos a la salud sexual y reproductiva.

Que, asimismo, su ejercicio profesional se encuentra regulado por las jurisdicciones provinciales.

Que el título de mención configura un caso típico de los previstos por el mencionado artículo 43, en tanto habilita el ejercicio de una profesión regulada por el Estado que puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud de los habitantes.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 194 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión del título de LICENCIADO/A EN OBSTETRICIA en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicho título puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----

## ACUERDO PLENARIO N° 237

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley N° 24.521, el Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, N° 158 de fecha 21 de diciembre de 2017, la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, N° 1254 de fecha 15 de mayo de 2018 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 195 de fecha 19 de noviembre de 2019, relativo a la solicitud del CONSEJO FEDERAL DE DECANOS DE INGENIERIA de modificación de la denominación del título de Ingeniero Electricista, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta la carga horaria mínima, los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, organismos que también fijarán las actividades profesionales reservadas a los títulos correspondientes.

Que por Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001 el Cuerpo prestó acuerdo para la inclusión del título de Ingeniero Electricista a la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y que la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001 finalmente declaró la inclusión del mismo.

Que se ha constatado que entre las actividades profesionales reservadas aprobadas por Resolución Ministerial N° 1254 de fecha 15 de mayo de 2018 se encuentran las de:

*“Diseñar, calcular y proyectar sistemas de generación, transmisión, conversión, distribución y utilización de energía eléctrica; sistemas de control y automatización y sistemas de protección eléctrica”.*

Que la Comisión de Asuntos Académicos ha dado tratamiento a la solicitud del CONSEJO FEDERAL DE DECANOS DE INGENIERIA de modificación de la denominación del título de “Ingeniero Eléctrico” incluido por Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001 en la nómina del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, por la de “Ingeniero Electricista / Eléctrico / en Energía Eléctrica”.

Que en tal sentido la Comisión señala que la nueva denominación permitirá reflejar más claramente las actividades profesionales reservadas exclusivamente al título, y además se impedirá la expansión de terminales con otros nombres que involucran al mismo campo de actividades o similares.

Que respecto de todo lo que se viene analizando en la Comisión ha habido coincidencia de todos los Cuerpos allí representados.

Que de acuerdo a ello se coincide con lo recomendado por la Comisión de Asuntos Académicos sobre la necesidad de modificar la denominación del título de “Ingeniero Electricista” por la de “Ingeniero Electricista / Eléctrico / en Energía Eléctrica”.

Que conforme todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 43 de la Ley de Educación Superior, se considera procedente la modificación propuesta.

Por ello,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1°. - Aprobar la modificación de la denominación de la terminal del título de “Ingeniero Electricista” ya incluida en la nómina del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, por la de “Ingeniero Electricista / Eléctrico / en Energía Eléctrica”.

ARTÍCULO 2°. - Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA la modificación de las Resoluciones Ministeriales N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001 y N° 1254 de fecha 15 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 3°. - Regístrese y comuníquese. Cumplido, archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019. -----  
-----



## **2.2 Autorización de integración como miembro de más de un CPRES (Resolución 280/16)**

ACUERDO PLENARIO N° 149

VISTO lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos mediante Despacho N° 128, en relación con la presentación formulada por la UNIVERSIDAD AUSTRAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad, perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES CENTRO en función de su sede de Rosario.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitud ante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo a lo requerido por la mencionada Resolución en el punto 9 del Anexo IV para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD AUSTRAL presentó el informe de autoevaluación, el informe del Comité de Pares y el *post subscriptum* del Rector realizado en el marco de autoevaluación externa.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA

(DNGU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó regularizar ante la DNGU la situación de las titulaciones que a la fecha no contaran con reconocimiento oficial para la región y dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD AUTRAL.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta, habiendo entendido sus miembros que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 128, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES autorice a la UNIVERSIDAD AUSTRAL a integrarse como miembro del CPRES CENTRO en función de su sede de Rosario.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES el 29 de mayo de 2017.-----  
-----

ACUERDO PLENARIO N° 150

VISTO lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos mediante Despacho N° 129, en relación con la presentación formulada por la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad, perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES CENTRO en función de su sede de Rosario

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitud ante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo a lo requerido por la mencionada Resolución en el punto 9 del Anexo IV, para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA presentó el informe de autoevaluación, el informe del Comité de Pares y el *post subscriptum* del Rector realizado en el marco de autoevaluación externa.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA

(DNGU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó regularizar ante la DNGU la situación de las titulaciones que a la fecha no contaran con reconocimiento oficial para la región y dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta, habiendo entendido sus miembros que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 129, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES autorice a la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA a integrarse como miembro del CPRES CENTRO en función de su sede de Rosario.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, el 29 de mayo de 2017, con la abstención del Rector de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA, Dr. Rodolfo De Vincenzi.-----

ACUERDO PLENARIO N° 151

VISTO lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos mediante Despacho N° 130, en relación con la presentación formulada por la UNIVERSIDAD CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS EN CIENCIAS EXACTAS (CAECE), y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad, perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES BONAERENSE en función de su sede en Mar del Plata.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo al requerido por la mencionada Resolución en el punto 9 del Anexo IV para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma, que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD CAECE presentó el informe de autoevaluación, el informe del Comité de Pares y el *post subscriptum* del Rector realizado en el marco de autoevaluación externa.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó regularizar ante la

DNGU la situación de las titulaciones que a la fecha no contaran con reconocimiento oficial para la región y dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD CAECE.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta, habiendo entendido sus miembros que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 130, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES autorice a la UNIVERSIDAD CAECE a integrarse como miembro del CPRES BONAERENSE en función de su sede en Mar del Plata.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES el 29 de mayo de 2017.-----  
-----

ACUERDO PLENARIO N° 152

VISTO lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos mediante Despacho N° 131, en relación con la presentación formulada por la UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Universidad, perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES CENTRO en función de sus sedes de Rosario y Paraná.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitud ante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo a lo requerido por la mencionada Resolución en el punto 9 del Anexo IV, para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA presentó el informe de autoevaluación, el informe del Comité de Pares y el *post subscriptum* del Rector realizado en el marco de autoevaluación externa.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó regularizar ante la DNGU la situación de las titulaciones que a la fecha no contaran con

reconocimiento oficial para la región y dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta, habiendo entendido sus miembros que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 131, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES autorice a la UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA a integrarse como miembro del CPRES CENTRO en función de sus sedes de Rosario y Paraná.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES el 29 de mayo de 2017.-----  
-----

VISTO lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos mediante Despacho N° 132, en relación con la presentación formulada por la UNIVERSIDAD CONGRESO, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Universidad, perteneciente al CPRES NUEVO CUYO solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES CENTRO en función de su sede de Córdoba.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo a lo requerido por la mencionada Resolución en el punto 9 del Anexo IV, para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma, que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD CONGRESO presentó el informe de autoevaluación, el informe del Comité de Pares y el *post subscriptum* del Rector realizado en el marco de autoevaluación externa.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA

(DNGU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó tener en cuenta las observaciones realizadas por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU), regularizar ante la DNGU la situación de las titulaciones que a la fecha no contaran con reconocimiento oficial para la región, y dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD CONGRESO.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta, habiendo entendido sus miembros que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 132, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES autorice a la UNIVERSIDAD CONGRESO a integrarse como miembro del CPRES CENTRO en función de su sede de Córdoba.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES el 29 de mayo de 2017.-----  
-----

ACUERDO PLENARIO N° 154

VISTO lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos mediante Despacho N° 133, en relación con la presentación formulada por la UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad, perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES NUEVO CUYO en función de su sede de Mendoza.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo a lo requerido por la mencionada Resolución en el punto 9 del Anexo IV, para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma, que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA presentó el informe de autoevaluación, el informe del Comité de Pares y el *post subscriptum* del Rector realizado en el marco de autoevaluación externa.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA

(DNGU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó regularizar ante la DNGU la situación de las titulaciones que a la fecha no contaran con reconocimiento oficial para la región y dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta, habiendo entendido sus miembros que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 133, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES autorice a la UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA a integrarse como miembro del CPRES NUEVO CUYO en función de su sede de Mendoza.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES el 29 de mayo de 2017.-----

-----

ACUERDO PLENARIO N° 155

VISTO lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos mediante Despacho N° 134, en relación con la presentación formulada por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA FE, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Universidad, perteneciente al CPRES CENTRO solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES NORESTE en función de su sede de Posadas.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo a lo requerido por la mencionada Resolución en el punto 9 del Anexo IV, para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma, que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA FE presentó el informe de autoevaluación, el informe del Comité de Pares y el *post subscriptum* del Rector realizado en el marco de autoevaluación externa.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA FE.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta, habiendo entendido sus miembros que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 134, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

#### EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

#### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES autorice a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA FE a integrarse como miembro CPRES NORESTE en función de su sede de Posadas.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES el 29 de mayo de 2017.-----  
-----

ACUERDO PLENARIO N° 156

VISTO lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos mediante Despacho N° 135, en relación con la presentación formulada por el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS DE LA SALUD FUNDACIÓN H. A. BARCELÓ,  
y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Universitario, perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se lo incorpore como miembro parte del CPRES NUEVO CUYO y del CPRES NORESTE en función de sus sedes de La Rioja y Santo Tomé respectivamente.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, el Instituto Universitario remitió tal solicitante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo a lo requerido por la mencionada Resolución en el punto 9 del Anexo IV, para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma, que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS DE LA SALUD FUNDACIÓN H. A. BARCELÓ presentó el informe de autoevaluación, el informe del Comité de Pares y el *post suscriptum* del Rector realizado en el marco de autoevaluación externa.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó regularizar ante la DNGU la situación de las titulaciones que a la fecha no contaran con reconocimiento oficial para la región y dar curso favorable a las solicitudes del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS DE LA SALUD FUNDACIÓN H. A. BARCELÓ.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta, habiendo entendido sus miembros que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 135, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

#### EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

#### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES autorice al INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS DE LA SALUD FUNDACIÓN H. A. BARCELÓ a integrarse como miembro del CPRES NUEVO CUYO y del CPRES NORESTE en función de sus sedes de La Rioja y Santo Tomé respectivamente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, el 29 de mayo de 2017, con la abstención del Rector del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS DE LA SALUD FUNDACIÓN H.A. BARCELÓ, Dr. Héctor Barceló.-----

ACUERDO PLENARIO N° 157

VISTO lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos mediante Despacho N° 136, en relación con la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE FLORES, y

CONSIDERANDO:

Que la universidad, perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES SUR en función de su sede de Cipolletti.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitud antela SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo a lo requerido por la mencionada Resolución en el punto 9 del Anexo IV, para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma, que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD DE FLORES presentó el informe de autoevaluación, el informe del Comité de Pares y el *post suscriptum* del Rector realizado en el marco de autoevaluación externa.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA

(DNGU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD DE FLORES.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta, habiendo entendido sus miembros que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 136, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES autorice a la UNIVERSIDAD DE FLORES a integrarse como miembro del CPRES SUR en función de su sede de Cipolletti.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES el 29 de mayo de 2017.-----

-----

ACUERDO PLENARIO N° 159

VISTO lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos mediante Despacho N° 138, en relación con la presentación formulada por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Universidad, perteneciente al CPRES NOROESTE solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES CENTRO y del CPRES METROPOLITANO en función de sus sedes de Rafaela y Buenos Aires respectivamente.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitud ante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo a lo requerido por la mencionada Resolución en el punto 9 del Anexo IV para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO presentó el informe de autoevaluación, el informe del Comité de Pares y el *post suscriptum* del Rector realizado en el marco de autoevaluación externa.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó regularizar ante la DNGU la situación de las titulaciones que a la fecha no contaran con

reconocimiento oficial para la región y dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta, habiendo entendido sus miembros que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 138, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN autorice a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO a integrarse como miembro del CPRES CENTRO y del CPRES METROPOLITANO en función de sus sedes de Rafaela y Buenos Aires respectivamente.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN el 21 de diciembre de 2017, con la abstención del Rector de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO, Ing. Luis Eugenio LUCENA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 172

VISTO la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO mediante Expte. Externo N° 11513/17, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad, perteneciente al CPRES NUEVO CUYO solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES SUR en función de su sede del Instituto Balseiro en la ciudad de Bariloche, Provincia de Rio Negro.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitud ante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo al requerido por la mencionada resolución en el punto 9 del Anexo IV para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO presentó el informe de autoevaluación, el informe del Comité de Pares y el *post suscriptum* del Rector realizados en el marco del proceso de evaluación externa.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA

(DNGU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Que examinado el asunto por la Comisión de Asuntos Académicos, se consideró conveniente someterlo al pleno de este Cuerpo.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno del Cuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la propuesta, y entendiendo que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN autorice a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO a integrarse como miembro del CPRES SUR en función de su sede del Instituto Balseiro en la ciudad de Bariloche, Provincia de Rio Negro.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN el 21 de

diciembre de 2017, con la abstención del Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, Ing. Agr. Ricardo PIZZI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 173

VISTO la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMÁS DE AQUINO mediante Expediente N°EX-2017-22668217-APN-DD#ME, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad, perteneciente al CPRES NOROESTE solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES METROPOLITANO en función de su sede de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitud ante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo al requerido por la mencionada resolución en el punto 9 del Anexo IV para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMÁS DE AQUINO presentó el informe de autoevaluación, el informe del Comité de Pares y el *post suscriptum* del Rector realizados en el marco del proceso de evaluación externa.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA

(DNGU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMÁS DE AQUINO.

Que examinado el asunto por la Comisión de Asuntos Académicos, se consideró conveniente someterlo al pleno de este Cuerpo.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno delCuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la propuesta, y entendiendo que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN autorice a la UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMÁS DE AQUINO a integrarse como miembro del CPRES METROPOLITANO en función de su sede de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN el 21 de diciembre de 2017.-

#### ACUERDO PLENARIO N° 174

VISTO la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJÁN mediante Expediente N° EX-2017-17151338-APN-DD#ME, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Universidad, perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES BONAERENSE en función de su sede en la localidad Chivilcoy.

Que la Resolución Ministerial N° 602 de fecha 3 de octubre de 1995 reglamentó originalmente el funcionamiento de los CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) de acuerdo a los lineamientos expresados por la Ley de Educación Superior N° 24.521 y, conforme a la regionalización entonces definida, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJÁN formaba parte de los CPRES METROPOLITANO y BONAERENSE.

Que esta normativa quedó sin efecto tras la sanción de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016 - reglamentaria del Decreto N° 1047/99 - que definió una nueva distribución regional de las instituciones de Educación Superior, ubicando a dicha universidad sólo en el CPRES METROPOLITANO.

Que en cumplimiento de la mencionada resolución, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitud ante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo al requerido por dicha resolución en el punto 9 del Anexo IV para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJÁN presentó el informe de autoevaluación, el informe del Comité de Pares y el *post subscriptum* del Rector realizados en el marco del proceso de evaluación externa.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJÁN.

Que examinado el asunto por la Comisión de Asuntos Académicos, se consideró conveniente someterlo al pleno de este Cuerpo.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno del Cuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la propuesta, y entendiendo que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN autorice a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJÁN a integrarse como miembro del CPRES BONAERENSE en función de su sede ubicada en la localidad de Chivilcoy.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN el 21 de diciembre de 2017.-

ACUERDO PLENARIO N° 175

VISTO la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, la presentación formulada por la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES mediante Expediente N° EX-2017-10446001-APN-DD#ME, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad, perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES CENTRO en función de su sede en la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016 - reglamentaria del Decreto N° 1047/99 - que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitud ante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo a lo requerido por la mencionada resolución en el punto 9 del Anexo IV para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES presentó el informe de autoevaluación, el informe del Comité de Pares y el *post suscriptum* del Rector realizados en el marco del proceso de evaluación externa.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó regularizar ante la DNGU la situación de las titulaciones que a la fecha no contaran con reconocimiento oficial para la región y dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES.

Que examinado el asunto por la Comisión de Asuntos Académicos, se consideró conveniente someterlo al pleno de este Cuerpo.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno delCuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la propuesta, y entendiendo que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN autorice a la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES a integrarse como miembro del CPRES CENTRO en función de su sede en la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN el 21 de diciembre de 2017, con la abstención del Rector de la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES, Dr. Gastón O'DONNELL.-----

-----

ACUERDO PLENARIO N° 176

VISTO la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, la presentación formulada por la UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA mediante Expediente N°EX-2017-15598456-APN-SECPU#ME, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Universidad, perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES BONAERENSE en función de su sede en la ciudad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitud ante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, en el marco de lo dispuesto por el punto 9 del Anexo IV de la mencionada resolución.

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente, el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) y el informe preliminar de evaluación externa elaborado por el Comité de Pares y remitido por el Señor Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó regularizar ante la DNGU la situación de las titulaciones que a la fecha no contaran con reconocimiento oficial para la región y dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA.

Que examinado el asunto por la Comisión de Asuntos Académicos, se consideró conveniente someterlo al pleno de este Cuerpo.

Que conforme lo dispone el artículo 58 del Reglamento Interno del Cuerpo se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes para el tratamiento de un asunto sobre tablas.

Que contando con la voluntad afirmativa del número necesario de consejeros, este Cuerpo ha tratado el tema sobre tablas, analizando exhaustivamente la propuesta, y entendiendo que se encuentran cumplimentados los recaudos indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN autorice a la UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA a integrarse como miembro del CPRES BONAERENSE en función de su sede en la ciudad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN el 21 de diciembre de 2017--

ACUERDO PLENARIO N° 181

VISTO el Decreto N° 1047 de fecha 29 de septiembre de 1999, las Resoluciones Ministeriales N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 y N° 3796 de fecha 12 de octubre de 2017 modificada por la N° 4161 de fecha 8 de noviembre de 2017, y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 141 en relación a la presentación formulada por la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA mediante Expte. N° 20646/15 del registro de este Ministerio, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Universidad perteneciente al CPRES METROPOLITANO solicita se la autorice a dictar las carreras de ABOGACÍA, LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN y LICENCIATURA EN DISEÑO GRÁFICO en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires (CPRES BON).

Que el Decreto N° 1047/99 que en su Art. 1° establece que toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que las carreras de mención constituyen la “oferta académica” a analizar en los términos del Decreto N° 1047/99.

Que la Resolución Ministerial N° 1156 de fecha 20 de mayo de 2015 estableció que una vez presentada la solicitud, la SECRETARÍA DE

POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emitirá un informe técnico no vinculante que tendrá en cuenta la justificación esgrimida en cuanto a las siguientes dimensiones: 1. la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa; 2. las posibilidades reales de instrumentar la oferta; 3. lo relacionado con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate; y 4. la existencia de un Convenio de Cooperación entre la institución universitaria solicitante y una Institución Educativa u Organismo Gubernamental ambos de la región.

Que por aplicación de lo previsto por el artículo 4° de la Resolución N° 1156/15, la Secretaría Ejecutiva de los CPRES realizó un informe técnico (IF-2016-04049375-APN-SECPU#ME) que fue girado al Consejo para su análisis.

Que de acuerdo a lo acordado en la Reunión de Comisión de Asuntos Académicos del día 31 de octubre de 2017, se estimó conveniente contar con la opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) donde se dictará la oferta -conforme lo prevé el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 1156/15-, haciendo saber que cumplido el plazo otorgado para dictaminar, el silencio se considerará aceptación; y con dicho resultado, someter la cuestión al pleno de este Cuerpo.

Que la Secretaría Ejecutiva de los CPRES remitió a la Coordinación Técnica con fecha 13 de diciembre de 2017 el informe (NO-2017-32666130-APN-SECPU#ME) producido por el CPRES BONAERENSE que opinó no avalar la presentación de las carreras de Abogacía, Licenciatura en Administración y Licenciatura en Diseño Gráfico de la Universidad de mención.

Que en la Reunión Plenaria del día 21 de diciembre de 2017 se estableció que a las solicitudes que contaran con dictamen negativo, se les concedería la vista de los respectivos informes de los CPRES a la Universidad solicitante.

Que la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA tomó vista en la sede la Coordinación Técnica del Consejo de Universidades el día 14 de febrero de 2018 del informe del CPRES BONAERENSE obrante en el Expediente N°20646/15.

Que la Universidad presentó la nota UAI N° 004/18de fecha 5 de marzo de 2018, donde brindó información complementaria acerca de los datos vertidos en el informe producido por el CPRES BON.

Que respecto a la “conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa...” reiteran que las ofertas educativas que otras casas de altos estudios puedan realizar en las ciudades de Pergamino y Junín, no resultan suficientes para atender la demanda existente en San Nicolás de los Arroyos, tanto por las importantes distancias, dificultades y elevados costos para transportarse, como por la cantidad de habitantes de la ciudad.

Que por otra parte, sobre “las posibilidades reales de instrumentar la oferta...” la Universidad destaca que cuenta con la evaluación externa al día, así como toda su oferta de grado y posgrado vigente acreditada por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU).

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta y entiende que se encuentran reunidos los extremos normativos, académicos e institucionales indispensables para recomendar la autorización del dictado de las carreras bajo análisis.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto N° 1047/99,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA que, previo cumplimiento de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, se autorice el dictado de las carreras ABOGACÍA, LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN y LICENCIATURA EN DISEÑO GRÁFICO de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA el 11 de diciembre de 2018, con la abstención del Rector de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA, Dr. Rodolfo De Vincenzi.-----

ACUERDO PLENARIO N° 196

VISTO lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos mediante Despacho N° 152, en relación con la presentación formulada por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA, y

CONSIDERANDO:

Que la universidad, perteneciente al CPRES BONAERENSE solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES METROPOLITANO en función de su sede de Bernal.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitud ante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo a lo requerido por la mencionada Resolución en el punto 9 del Anexo IV, para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma, que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA presentó el informe de autoevaluación y el informe de evaluación externa de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU).

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN Y

FISCALIZACIÓN UNIVERSITARIA (DNGyFU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta, habiendo entendido sus miembros que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 152, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA autorice a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA a integrarse como miembro del CPRES METROPOLITANO en función de su sede de BERNAL.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de junio de 2019.-----

ACUERDO PLENARIO N° 197

VISTO lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos mediante Despacho N° 153, en relación con la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NOTARIAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la universidad, perteneciente al CPRES BONAERENSE solicita se la incorpore como miembro parte del CPRES METROPOLITANO en función de su sede de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 280 de fecha 29 de abril de 2016, reglamentaria del Decreto N° 1047/99, que establece la posibilidad de reconocer como miembros de un nuevo CPRES a aquellas sedes regionales de las instituciones universitarias que tienen su asiento en un CPRES distinto al de la sede principal de la Institución, la Universidad remitió tal solicitud ante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, de acuerdo a lo requerido por la mencionada Resolución en el punto 9 del Anexo IV, para las sedes regionales existentes a la fecha de sanción de la misma, que vinieran desarrollando ofertas académicas que ya contaran con titulaciones con reconocimiento oficial para la región, la UNIVERSIDAD NOTARIAL ARGENTINA presentó el informe de autoevaluación y el informe de evaluación externa de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU).

Que habiendo analizado la documentación obrante en el expediente y el informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN Y

FISCALIZACIÓN UNIVERSITARIA (DNGyFU), la Secretaría Ejecutiva de los CPRES recomendó dar curso favorable a la solicitud de la UNIVERSIDAD NOTARIAL ARGENTINA.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo ha analizado exhaustivamente la propuesta, habiendo entendido sus miembros que se encuentran cumplimentados los requerimientos normativos, académicos e institucionales indispensables para considerar favorablemente la petición bajo análisis.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 153, y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por la Resolución N° 280/16,

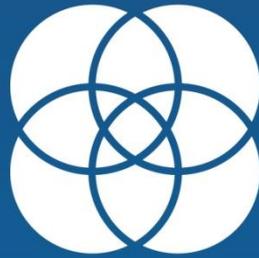
#### EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

#### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA autorice a la UNIVERSIDAD NOTARIAL ARGENTINA a integrarse como miembro del CPRES METROPOLITANO en función de su sede de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de junio de 2019.-----

-----



### 3. Coordinación y Desarrollo del Sistema Universitario



## **3.1 Nueva regulación del sistema de Educación a Distancia**

ACUERDO PLENARIO N° 145

VISTO lo dispuesto por el artículo 72 y concordantes de la Ley N° 24.521, el Título VIII de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y la Resolución Ministerial N° 1717 de fecha 29 de diciembre de 2004 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 125, relativo a la opción pedagógica y didáctica de Educación a Distancia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 72 de la Ley N° 24.521 establece que son funciones de este Cuerpo, entre otras, las de “proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema” y “expedirse sobre otros asuntos que se le remitan en consulta por la vía correspondiente”.

Que en su oportunidad la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS solicitó la opinión del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, respecto de los criterios a aplicar para la modificación de la Resolución Ministerial N° 1717/04, reglamentaria de la Educación a Distancia, a partir de los resultados arrojados y la experiencia adquirida durante los años de su aplicación.

Que con motivo de ello, se reunieron Comisiones Especiales de Trabajo de este Cuerpo, se convocó a expertos en la materia y el tema fue objeto de exhaustivo análisis por parte de la Comisión de Asuntos Académicos.

Que para dicha labor, se contó, además, con numerosos documentos producidos por la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, por el

CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL y por el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS.

Que sobre dicha base la Comisión de Asuntos Académicos ha elaborado una propuesta de una nueva regulación para la opción educativa de que se trata, basada en la idea de “sistema” y en el marco de las previsiones del Título VIII de la Ley de Educación Nacional y de la propia Ley de Educación Superior aplicables al caso, teniendo siempre presentes los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que no se pierde de vista que a la luz del nuevo régimen resultará necesaria la modificación de la Resolución Ministerial N° 160/11 así como la 1368/12, en sus parte pertinentes, a cuyo fin corresponde brindar el acuerdo respectivo.

Que luego de un profundo análisis de todos los aspectos que integran el documento sometido a estudio de este Cuerpo, se coincide con lo propuesto por el Despacho N° 125 de la Comisión de Asuntos Académicos.

Por ello, y en ejercicio de las funciones conferidas al Cuerpo por el artículo 72 y concordantes de la Ley de Educación Superior,

## EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el documento sobre la opción pedagógica y didáctica de Educación a Distancia elaborado por la Comisión de Asuntos Académicos que obra en Anexo.

ARTICULO 2º.- Recomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES se dicte la resolución respectiva en dichos términos, a fin de poner en vigencia el sistema.

ARTICULO 3°.- Aprobar modificación de las Resoluciones Ministeriales N° 160/11 y 1368/12, en todo lo que se relacione con el régimen de Educación a Distancia.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en la sede del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL el 9 de noviembre de 2016.---

## **ANEXO**

### **REGLAMENTO**

1. A los efectos de la presente reglamentación, se entiende por Educación a Distancia la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos, tecnologías de la información y la comunicación, diseñados especialmente para que los/as alumnos/as alcancen los objetivos de la propuesta educativa.
2. Asimismo, se entiende que quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquiera que reúna las características indicadas precedentemente.
3. Para que una carrera de pregrado, grado o posgrado sea considerada como dictada a distancia se requiere que la cantidad de horas no presenciales supere el 50% de la carga horaria total prevista en el respectivo plan de estudios. El porcentual se aplicará sobre la carga horaria total de la carrera sin incluir las horas correspondientes al desarrollo del trabajo final o tesis.

Las carreras en las que la cantidad de horas no presenciales se encontrara entre el 30% y el 50% del total, deberán someter a evaluación el Sistema Institucional de Educación a Distancia.

4. El Sistema Institucional de Educación a Distancia (SIED) es el conjunto de acciones, normas, procesos, equipamiento, recursos humanos y didácticos que permiten el desarrollo de propuestas a distancia.

El proyecto en el que se presenta el SIED incluirá la definición de los fundamentos, criterios y las proposiciones de concreción de propuestas educativas dictadas o a dictarse a distancia.

5. La validación del Sistema de Educación a Distancia será otorgada en el marco de un proceso de evaluación previsto en el art. 44 de la LES. Posteriormente la Secretaría de Políticas Universitarias emitirá la Resolución de su competencia. Los sistemas de educación a distancia ya validados serán evaluados cada seis años a los efectos de su mejoramiento, en el marco de las evaluaciones institucionales previstas en el mismo artículo.

6. Las instituciones universitarias que al momento de su creación según las previsiones realizadas en los artículos 48 y 49 de la LES o autorizadas según las previsiones de los artículos 62 y 65 de la LES, incorporen la educación a distancia a la enseñanza de pregrado, grado o posgrado, deberán hacer explícito en el proyecto institucional (arts. 49 y 63 LES) su Sistema Institucional de Educación a Distancia, el que será evaluado por la CONEAU en los términos de la normativa mencionada y la presente resolución, de acuerdo a los requisitos que se detallan en el Anexo I.

7. Las instituciones universitarias que ya hayan incorporado la Educación a Distancia a la enseñanza de pregrado, grado o posgrado someterán su SIED a la evaluación externa prevista en el art. 44 de la LES.

En los casos en que la evaluación externa muestre déficits en el Sistema Institucional de Educación a Distancia, la Secretaría de Políticas Universitarias podrá realizar un seguimiento de las mejoras.

8. Las instituciones universitarias ya creadas, autorizadas o reconocidas al momento de sanción de la presente, que deseen incorporar la Educación a Distancia a la enseñanza de pregrado, grado o posgrado, deberán presentar su SIED ante la Secretaría de Políticas Universitarias la que - previo análisis de la propuesta por parte de la CONEAU que deberá expedirse en el plazo que establezca la reglamentación- validará la presentación realizada con el acto administrativo correspondiente.

9. El SIED a presentar por las instituciones universitarias será elaborado por dichas instituciones de acuerdo a la normativa vigente.

10. El SIED se presentará respetando los requerimientos y componentes que forman parte del ANEXO I.

11. El estado de presentación del SIED de las instituciones universitarias será público y estará disponible en la página web del Ministerio de Educación y Deportes. Este registro se actualizará tanto por el acto dispositivo resultante del proceso determinado en el punto 8, como por la finalización del proceso de creación o autorización referido en el punto 6 y el resultado de las evaluaciones externas (art. 44 LES) en un todo de acuerdo con el punto 7.

12. Las solicitudes de reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de un título correspondiente a una carrera dictada a distancia, incluirán los mismos componentes requeridos para las carreras presenciales con el agregado de un apartado en el que se especifique para las prácticas pre-profesionales, si la carrera las incluyera, un detalle pormenorizado de las formas de concreción, debiendo cumplimentarse lo requerido por el punto 2.12 del Anexo I.

13. Las presentaciones ante la CONEAU correspondientes a una carrera de posgrado, o de grado incluida en la nómina del artículo 43 de la LES, dictadas a distancia se evaluarán con los mismos estándares requeridos por la titulación involucrada, aplicándolos según las características propias de la opción pedagógica y teniendo en cuenta el SIED definido por la institución universitaria.

14. Las instituciones podrán contar con unidades de apoyo a los efectos exclusivos de realizar actividades académicas o de soporte tecnológico para las carreras dictadas a distancia, las cuales serán evaluadas juntamente con el SIED mediante la evaluación externa, debiendo ser informados su apertura y cierre. Las que fuera de las ocasiones en que la institución se presente a la evaluación externa prevista en el art. 44 LES serán validadas por la Secretaría de Políticas Universitarias transitoriamente según el cumplimiento de los requisitos especificados en el ANEXO II y con informe de la CONEAU. En todos los casos se evaluará que las referidas unidades de apoyo se ciñan específicamente a brindar soporte para educación a distancia y en ningún caso pueda impartirse educación presencial, para otras carreras que no sean a distancia.

15. Las carreras dictadas a distancia, cuando tuvieren versiones dictadas en forma presencial, deberán tener el mismo plan de estudios, denominación del título y alcances que éstas y en los diplomas a emitir no se hará mención de la opción pedagógica de que se trata.

#### Disposición Transitoria

16. A los efectos de la solicitud del reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de un título correspondiente a una carrera dictada a distancia, se requerirá previamente haber presentado ante la SPU o explicitado en el proyecto institucional, según corresponda, el SIED y contar con la respectiva

resolución de validación. A tales efectos, los expedientes en tramitación seguirán el curso correspondiente a la fecha de su presentación.

Sin perjuicio de ello la institución universitaria podrá dar cumplimiento a este requerimiento presentando el SIED en conjunto con todos los antecedentes e información de la nueva carrera solicitada o habiéndolo hecho en una carrera anteriormente presentada cuando oportunamente ha sido validado el mismo SIED por la SPU.

## ANEXO I. LINEAMIENTOS Y COMPONENTES DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA.

1. La institución contará con un marco normativo que regule el desarrollo de la opción pedagógica y que asegure la calidad de sus propuestas educativas. Esta normativa deberá dar cuenta de los actos administrativos de creación, organización, implementación y seguimiento de todos los aspectos que constituyen el Sistema Institucional de Educación a Distancia.

2. La institución presentará su Sistema Institucional de Educación a Distancia referido específicamente a dicha opción pedagógica en el que describirá los dispositivos que, observando consistencia interna y coherencia entre los mismos, permitan el desarrollo de la propuesta de enseñanza. El Proyecto incluirá los siguientes aspectos:

2.01. La fundamentación de la elección, así como las intencionalidades educativas que se pretenden, las potencialidades con que se cuenta, las dificultades y obstáculos que se prevén;

- 2.02. Las estructuras de gestión que permiten la organización, administración y desarrollo del proyecto;
- 2.03. Las instancias institucionales de producción, difusión y/o transferencia de conocimientos vinculados con el desarrollo de la opción pedagógica a distancia;
- 2.04. El trabajo multidisciplinar que aborda los aspectos pedagógicos, comunicacionales y tecnológicos;
- 2.05. Las formas de selección, promoción, evaluación y designación de los docentes que integran las propuestas de educación a distancia;
- 2.06. Las propuestas de formación en la opción y en el uso pedagógico de las tecnologías que se incorporen para los actores involucrados;
- 2.07. Las tecnologías previstas para sostener el proyecto pedagógico;
- 2.08. El diseño de las actividades de enseñanza, las estrategias previstas para promover los aprendizajes, las instancias propuestas para la comunicación y la interacción entre docentes y estudiantes y los recursos y medios didácticos;
- 2.09. Las formas previstas para que los estudiantes se vinculen con la bibliografía y los medios de acceso para ello.
- 2.10. Las formas que adopta la evaluación de los aprendizajes y el desarrollo de competencias de escritura y oralidad, así como la explicitación de los procedimientos que garanticen las condiciones de confiabilidad y validez, sincronía entre docentes y alumnos.
- 2.11. Las razones que motiven, cuando correspondiere, la previsión de unidades de apoyo u otro tipo de organización descentralizada, las que, para su presentación, seguirán los lineamientos que se especifican en el ANEXO II;
- 2.12. La organización de instancias o actividades presenciales en el caso de que se consideren necesarias y en su caso, las previsiones realizadas para garantizar la presencialidad de los estudiantes en las prácticas profesionales

durante la formación y las formas de supervisión, con presencia en los lugares en los que las prácticas se concreten, por parte de los docentes de la Universidad, siendo esta última de carácter obligatoria cuando se trate de a una carrera de grado incorporada al régimen del Artículo 43 de la Ley N° 24.521 y así lo dispongan los criterios y estándares de acreditación correspondientes.

2.13. Las actividades previstas, presenciales o intermediadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, a realizar con los alumnos inscriptos a efectos de promover las interacciones entre estudiantes y docentes y las de los estudiantes entre sí.

2.14. Los procesos de seguimiento, las estrategias de evaluación y los planes de mejora del proyecto pedagógico.

## ANEXO II. UNIDADES DE APOYO

1. Se clasifican las Unidades de Apoyo en tres tipos posibles:

Unidades de Apoyo Tecnológico: aquellas que fuera del ámbito físico de la Institución Universitaria brindan exclusivamente soporte tecnológico a disposición de los estudiantes y/o capacitación para el uso de la tecnología virtual;

Unidades de Apoyo Académicas: aquellas unidades en las que, fuera del ámbito físico de la institución universitaria, se lleven a cabo algunas de las actividades académicas de la carrera, tales como clases presenciales, tutorías de acompañamiento a cargo de docentes universitarios, sedes de prácticas, evaluaciones o similares;

Unidades de Apoyo Mixtas: aquellas unidades en las que, fuera del ámbito físico de la institución universitaria, se realizan actividades académicas y se brinda soporte tecnológico a los estudiantes.

2. En el Sistema Institucional de Educación a Distancia o en forma separada si éste ya hubiere sido presentado, se mostrará para las Unidades de Apoyo:

2.01. Un listado en el que se detalle para cada una de ellas, de qué tipo de Unidad de Apoyo se trata;

2.02. La razón social de cada Unidad de Apoyo, con indicación de domicilio, teléfono y correo electrónico de contacto;

2.03. Los convenios firmados con cada una de ellas y la inscripción realizada en el Registro previsto mediante Resolución Ministerial N° 1180/07;

2.03. Una descripción del tipo de equipamiento tecnológico que se pone a disposición de los alumnos y la especificación de la cantidad disponible;

2.05. Una descripción de la infraestructura de la Unidad de Apoyo individualizando la cantidad de espacios disponibles para los alumnos;

2.06. El curriculum vitae del responsable por parte de la Institución Universitaria, en la Unidad de Apoyo explicitando el tipo de vinculación laboral que lo une a la misma;

2.07. Si se tratara de una Unidad de Apoyo Tecnológico, una explicación del tipo de actividad que se realiza en la misma;

2.08. Si se tratara de una Unidad de Apoyo Académico o Mixto:

- a) especificación del tipo de actividad académica que se realiza;
- b) indicación de la frecuencia y amplitud horaria prevista para dicha actividad;
- c) explicación de cómo se realiza la selección de los docentes y los diferentes grados de responsabilidad que les corresponden;
- d) explicitación del tipo de vinculación administrativa y académica de cada docente con la Institución Universitaria.



## 3.2. Aprobación del Programa Nexos

ACUERDO PLENARIO N° 148

VISTO lo dispuesto por el artículo 72 inc. a), c) y d) de la Ley N° 24.52, y lo propuesto por la Comisión de Articulación en su Despacho N° 2, relativo al Programa “NEXOS: Articulación Educativa”, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 72 de la Ley N° 24.521 establece que son funciones de este Cuerpo, entre otras, las de “proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema”; “acordar con el Consejo Federal de Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior”; y “expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente”.

Que a tal fin se reunió en diversas oportunidades la Comisión de Articulación y sometió a un exhaustivo análisis y debate el Programa “NEXOS: Articulación Educativa”, de acuerdo a lo instruido por el Cuerpo y lo solicitado en su oportunidad por la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES.

Que de lo expuesto por el equipo técnico en las reuniones de Comisión se desprende que dicho programa recupera varias líneas de trabajo que venían desarrollándose, no sólo desde las universidades nacionales y las jurisdicciones sino que también antecedentes de distintos programas nacionales que se venían desarrollando y a los cuales el sistema universitario y las jurisdicciones venían poniendo en marcha.

Que se advierte que uno de los ejes fundamentales del diagnóstico desarrollado tras la primera ronda de reuniones de los CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES) permite identificar la fragmentación del sistema entendido en términos de su propia lógica como composición de sistema y la falta de articulación entre niveles o entre subsistemas del sistema de educación superior.

Que se toma en cuenta que la línea propuesta trata de pensar la articulación en forma sistémica, respecto de la totalidad del sistema formador, a través fundamentalmente de dos grandes líneas de trabajo. La primera, de articulación de las universidades con la educación superior, donde aparece la necesidad de trabajar conjuntamente con el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE (INFD) y el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA (INET), pensar las líneas de articulación desde el territorio no sólo desde el sistema formador universitario sino en su conjunto. Se aborda también como segundo eje la articulación secundaria-universidad, pensada con una lógica sistémica de la problemática de la educación y el trabajo conjunto entre los dos sistemas formadores y en las mutuas imbricaciones que esto tiene.

Que en función de ello, la iniciativa se propone pensar la implantación de proyectos de articulación interniveles de acuerdo a las características de cada CPRES, manteniendo una doble lectura que contemple la fortaleza de la articulación territorial de los CPRES con la lectura federal del sistema formador a fin de no quedar atrapados en la propia lógica del territorio. Que de ello se derivarán líneas programáticas que sean estratégicamente federales donde, al mismo tiempo, cada CPRES pueda atender una especificidad territorial a partir de la definición de algunos lineamientos internos.

Que se tiene en cuenta que el documento original fue adelantado tanto al CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS como al CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, los que formularon algunas observaciones que enriquecen el proyecto que ahora se tiene bajo análisis.

Que asimismo, para su confección se recibieron aportes tanto del INFD y del INET, como de la Secretaría de Gestión Educativa perteneciente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES.

Que el desarrollo del programa será a partir de la apertura de convocatorias para ordenar ejes de trabajo que faciliten la asociatividad como un principio para pensar la lógica del sistema, ya sea entre jurisdicciones y universidades o entre universidades al interior de un territorio, favoreciendo también la articulación.

Que la Comisión consideró que la propuesta viene a tratar de romper la lógica de un sistema binario entre lo universitario y lo no-universitario y encontrar formas de solución de un sistema único, recuperando la esencia del artículo 10 de la Ley de Educación Superior.

Que de acuerdo a todo ello se estima procedente el apoyo al Programa, su aprobación y la formulación de una propuesta en tal sentido al CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, atento a las características de la iniciativa.

Que el Cuerpo reunido en plenario coincide con los distintos aspectos que integran el Despacho de la Comisión de Articulación N° 2.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 72 inc. a),c) y d) de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Programa “NEXOS: Articulación Educativa” que se adjunta como Anexo.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN que esta propuesta del sistema universitario se convierta en un Programa Federal.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES el 29 de mayo de 2017.-----  
-----

## **NEXOS: ARTICULACIÓN EDUCATIVA**

### **Secretaría de Políticas Universitarias - MEyD**

La Ley de Educación Nacional (26.206), en sus artículos segundo y tercero, sostiene que la educación es un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado, a la vez que la define como una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

Para su concreción se asume al Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como los principales responsables de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

Por su parte, la Ley de Educación Superior N° 24.521 en su artículo segundo inciso e) sostiene la importancia de “constituir mecanismos y procesos concretos de articulación entre los componentes humanos, materiales, curriculares y divulgativos del nivel con el resto del sistema educativo nacional...”.

En este marco se han planteado para las universidades nuevos desafíos y la articulación se constituye en una herramienta fundamental. Esta se concibe como una esfera de trabajo compartido y colaborativo donde los referentes de cada nivel pueden poner en diálogo aspectos vinculados a los contenidos, las estrategias de enseñanzas, los formatos escolares, las concepciones pedagógicas y los objetivos formativos al mismo tiempo que reconocen y respetan las particularidades, contextos e historias de cada uno de ellos.

Asimismo, y con el fin de garantizar la sinergia entre los niveles educativos se debe superar la concepción histórica donde el vínculo se basa en la ruptura, la discontinuidad y el cuestionamiento, para abrir ámbitos de trabajo común que fortalezcan las relaciones y el trabajo conjunto.

En este marco NEXOS ha sido pensado como una estrategia de integración entre los distintos niveles y ámbitos del sistema educativo con el objetivo de impulsar una política pública que promueva un diagnóstico compartido y el diseño de un plan de trabajo común, sustentado en dos subprogramas de articulación: UNIVERSIDAD – ESCUELA SECUNDARIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA Y NO UNIVERSITARIA.

A continuación se esbozan los componentes marco que desde la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación se establecen como ejes base para promover una política educativa interinstitucional que pretende **mejorar la articulación entre el nivel secundario y la educación superior y al interior de los subsistemas de educación superior, incorporando a los distintos actores del sistema educativo como la Secretaría de Gestión Educativa (SGE), el Instituto**

**Nacional de Formación Docente (INFD), el Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET), las Jurisdicciones Provinciales y las Universidades para consensuar y construir desde una perspectiva colaborativa las acciones que se desarrollen desde NEXOS.** En este sentido reviste gran importancia recuperar el **espacio de los CPRES** como ámbito para lograr acuerdos y crear instancias de trabajo orientados a la definición, diseño, implementación y evaluación de las acciones de articulación entre las Universidades y las jurisdicciones provinciales que se concreten en la presentación de proyectos sustentados en los diagnósticos de necesidades previamente elaborados acordes a las particularidades de cada contexto.

#### **OBJETIVOS:**

- Promover desde los CPRES una política de articulación del nivel superior y de la universidad con la escuela secundaria, a partir de una perspectiva interinstitucional que involucre a las Universidades, las Jurisdicciones Provinciales, el INFD y el INET y estimule el diseño de mecanismos que permitan alcanzar un diagnóstico compartido y un plan de trabajo común como resultado del aporte y compromiso de los actores involucrados.
- Organizar espacios de acción conjunta entre la Universidad y las instituciones de nivel secundario tendientes a fortalecer el proceso de inserción de los alumnos en el nivel superior a partir de la conformación de ámbitos de trabajo inter niveles orientados a la definición conjunta de contenidos de aprendizaje, estrategias de enseñanza, formatos de evaluación, formación docente.
- Orientar e incentivar el desarrollo de las vocaciones tempranas en los estudiantes de nivel secundario, en particular de las vocaciones asociadas a los saberes requeridos para el Siglo XXI, y poder diseñar recorridos inter niveles que permitan su realización plena.

- Promover y coordinar estrategias educativas especialmente focalizadas en el último año del nivel secundario y la etapa de ingreso a la educación superior, en virtud de la complejidad y especificidad que la inserción en los estudios universitarios conlleva.
- Crear espacios de intercambio y concertación en el que participen los referentes nacionales, regionales, jurisdiccionales e institucionales del nivel superior de cara a la elaboración de estrategias que favorezcan la articulación de la formación docente y técnica en nuestro país.

#### ***FUNCIONES:***

- Definir líneas prioritarias para la articulación de la educación superior en su conjunto y de la universidad con la escuela secundaria desde una perspectiva interinstitucional.
- Diseñar e implementar programas y proyectos de articulación entre la universidad y las escuelas secundarias del país.
- Generar ámbitos que promuevan la innovación educativa.
- Asesorar a las distintas instituciones de educación superior respecto a los marcos normativos que regulan las políticas y acciones de articulación.

#### ***SUBPROGRAMA: UNIVERSIDAD - ESCUELA SECUNDARIA***

La implementación de la Ley de Educación Nacional establece la obligatoriedad de la escuela secundaria. Dicha obligatoriedad impone al Estado una responsabilidad ineludible: brindar las condiciones para que jóvenes y adolescentes puedan acceder, permanecer y finalizar los estudios secundarios.

La reciente declaración de Purmamarca<sup>4</sup> sostiene la necesidad de generar nuevas experiencias educativas en el nivel secundario que promuevan la continuidad de estudios y garanticen nuevos formatos en el acceso al conocimiento articulando estrategias entre todos los actores del sistema educativo nacional.

En este contexto y desde el año 2006 la educación secundaria en nuestro país suma a la “obligatoriedad social” la “obligatoriedad legal”<sup>5</sup>, lo que impone la necesidad desde todos los ámbitos públicos de asumir la responsabilidad de brindar las condiciones para que todos los jóvenes y adolescentes puedan acceder a los estudios secundarios y se generen junto a las instituciones de educación superior acciones orientadas a promover la continuidad de estudios, formar para el ejercicio de la ciudadanía y brindar las competencias requeridas por el mundo del trabajo.

## ***HACIA UNA POLÍTICA DE ARTICULACIÓN: IDENTIFICACIÓN DE DIMENSIONES***

---

<sup>4</sup>En 12 de febrero de 2016 el Consejo Federal de Educación celebró esta declaración en la ciudad de Purmamarca, Jujuy, Argentina.

<sup>5</sup>En este sentido debe señalarse que hasta ahora la incorporación de jóvenes tradicionalmente excluidos de la escuela secundaria estuvo signada por una oferta tradicional que acentuaba el fracaso escolar. Frente a esta situación, se proponen alternativas destinadas a la inclusión de todos los jóvenes en el sistema educativo formal que garantice la igualdad de oportunidades y el logro académico de los estudiantes

Para delinear una política de articulación debe reconocerse y valorarse el trabajo que tanto las jurisdicciones como las universidades han desarrollado en esta temática. Por ello se han generado espacios de intercambio en los encuentros realizados en el año 2016 con cada CPRES que permitieron delinear esta propuesta a partir de la identificación de tres dimensiones. Estas se constituyen en ejes vertebradores del subprograma y pretenden sistematizar las distintas iniciativas y problemáticas que nuclearon y nuclean la articulación escuela secundaria – universidad en el territorio nacional. Las dimensiones son:

- 1. El abordaje de competencias básicas y específicas para el acceso a la educación superior.**
- 2. El reconocimiento de las diferentes opciones institucionales de educación superior y sus ofertas formativas, así como las características institucionales.**
- 3. Las experiencias orientadas a la formación de vocaciones tempranas y experiencias destinadas a acompañar a los estudiantes secundarios en la elección de la carrera universitaria.**

Asimismo, y como antecedentes de la política de articulación impulsadas desde los CPRES deben señalarse los acuerdos elaborados entre las jurisdicciones provinciales y las universidades sobre las competencias de egreso de la educación secundaria y perfiles de ingreso en la educación superior.

Ante ello se proponen las siguientes líneas de trabajo que contemplarán la articulación horizontal y vertical con diferentes áreas del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, así como con diversas convocatorias y programas de la SPU y atenderán las dimensiones enunciadas anteriormente. Estas se constituirán en referentes para la generación de proyectos desde cada CPRES reconociendo las particularidades de cada territorio.

**• TUTORÍAS EN LA ESCUELA SECUNDARIA:**

**ESTRATEGÍAS DE APROXIMACIÓN A LA VIDA UNIVERSITARIA**

Esta línea de trabajo nuclea aquellas acciones orientadas a abordar una serie de situaciones que pueden dificultar la llegada de los egresados del nivel secundario a la universidad por la falta de información y conocimiento sobre las diferentes propuestas institucionales de educación superior, ofertas académicas, programas de becas para la continuidad de estudios y las representaciones respecto a la vida universitaria. Como ejemplo de estas tutorías pueden identificarse aquellas que se orientan a la participación de estudiantes secundarios en talleres informativos en la Universidad, visita de estudiantes y docentes a las escuelas secundarias, participación de la Universidad en Expos Educativas, entre otros.

## **FORMACIÓN DE VOCACIONES TEMPRANAS**

Muchos jóvenes no identifican a los estudios universitarios como una opción posible en la construcción de su proyecto de vida. Para revertir esta situación es necesario trabajar dos aspectos:

- Experiencias y prácticas de articulación que contribuyan a la formación de vocaciones tempranas y ayuden a los estudiantes secundarios en la elección de las carreras universitarias en función de sus intereses. Dentro de las actividades propuestas pueden encontrarse: prácticas en los laboratorios de la Universidad, juegos de simulación vinculados con la oferta académica de cada Universidad, charlas de profesionales referente a la actividad que desarrollan, programas como *“El científico va a la escuela”*, etc.
- Construir un proceso continuo de acompañamiento y orientación de las vocaciones en la trayectoria educativa de los jóvenes como un espacio integrado al desarrollo curricular, desde el inicio de los estudios secundarios hasta los primeros años de la educación universitaria, de modo de afianzar la elección y formación profesional.

## **ACOMPANAMIENTO DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS**

La articulación académica entre la Universidad y la escuela secundaria se constituye en una herramienta fundamental dado que permite generar espacios orientados a definir, implementar y evaluar actividades que atiendan el tránsito entre niveles educativos. En este sentido el eje de **Tutorías en la Escuela Secundaria** pretende promover ámbitos de trabajo con distintos referentes del nivel secundario y universitario desde el cual se realicen actividades que vinculen a los sujetos de ambos niveles educativos en actividades cuyo eje sea la mejora de los aprendizajes.

Para que los estudios superiores sean un camino a elegir por los estudiantes secundarios, es necesario que los docentes de dicho nivel con el acompañamiento de los tutores trabajen en dos dimensiones. La primera de ellas refiere a consolidar en los distintos espacios curriculares de la educación secundaria, las opciones para la continuidad de estudios en el nivel superior de modo que, despierte vocaciones e intereses en los estudiantes al mismo tiempo que se visibilicen las opciones de formación profesional futura para ellos. Otra es trabajar el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes, que ayuden, a partir de un acompañamiento, a que puedan optar por los estudios superiores sabiendo que cuentan con herramientas y posibilidades reales para su concreción. Ambas dimensiones coadyuvarán a mejorar las condiciones de egreso de la educación secundaria.

Para ello, las tutorías académicas deben constituirse en un nuevo formato escolar<sup>6</sup> que acompañe las trayectorias educativas<sup>7</sup> de los estudiantes

---

<sup>6</sup>En este sentido, puede señalarse que, el formato escolar impuesto históricamente para el nivel medio continúa vigente en la actualidad proponiendo mayoritariamente concepciones homogeneizadoras de la

atendiendo a las particularidades del nivel secundario. Esta estrategia pedagógica se caracteriza por abordar una de las principales causales del abandono estudiantil y mejorar los resultados académicos de los estudiantes.

Para su desarrollo se proponen tres formatos de implementación:

- a) En aquellas Universidades cuya oferta académica incluya carreras de formación docente, los estudiantes avanzados podrán optar por realizar sus prácticas docentes en el ámbito de las escuelas secundarias donde se desarrolle esta experiencia.
- b) En aquellas Universidades donde se incorpore en las asignaturas de los diferentes Planes de Estudio la figura de Ayudante Alumno/No Diplomado estos podrán elaborar un plan de trabajo en el ámbito de las escuelas secundarias para realizar tutorías de acompañamiento.
- c) En aquellas Universidades que cuenten con la realización de Prácticas Comunitarias/Voluntarias como requisito de egreso o regularización / aprobación de algún espacio curricular podrán elaborar un proyecto de desarrollo en el marco de esta propuesta.
- d) En aquellas Universidades que no cuenten con lo descrito en los puntos a), b) y c) se podrá realizar una inscripción para estudiantes

---

enseñanza lo que se contrapone a una realidad escolar desigual al contemplar, por ejemplo, la diversidad de condiciones de los grupos sociales que en él participan. Esto sin duda requiere de propuestas de acompañamiento pedagógico que modifiquen los formatos escolares tradicionales permitiendo generar acciones inclusivas en las escuelas.

<sup>7</sup>Estas representan la experiencia educativa que vivencian los adolescentes y jóvenes como estudiantes del nivel

secundario y se definen por diversos factores que en su conjunto permiten delimitar y conocer el recorrido que están

realizando.

avanzados voluntarios que quieran vincularse con el medio a través del desarrollo de actividades comunitarias.

Para los puntos a) y b) los responsables del acompañamiento, planificación y evaluación de los estudiantes tutores serán los docentes responsables del espacio curricular en el cual se enmarca la actividad, dado que tiene como propósito la formación de futuros educadores.

Para los casos c) y d) cada Universidad deberá designar un referente que coordina la inscripción, selección y acompañamiento de los tutores en el desarrollo de las actividades en el nivel secundario.

Las áreas de conocimiento involucradas en las tutorías serán las definidas como prioritarias por cada distrito educativo y/o institución de nivel secundario, las cuales deberán no solo promover el trabajo sobre los contenidos sino también la vinculación con su implementación práctica para lo cual se podrán proponer jornadas en los laboratorios de la Universidad, implementación de simuladores o software educativos, etc.

Las actividades que realicen los estudiantes serán voluntarias entendiendo que la práctica que realicen se enmarca en la formación integral y profesional y en el compromiso social universitario. Estas podrán computarse como parte de sus trayectos formativos (PPS – Trabajos Finales – Requisitos Generales de Graduación) o como prácticas comunitarias en el marco de los formatos establecidos por cada Universidad.

La iniciativa alcanza a estudiantes de nivel intermedio de carreras de grado con 21 a 25 asignaturas aprobadas, prevé estrategias de formación de los tutores<sup>8</sup> y la elaboración de acciones de seguimiento, así como la asignación de coordinadores institucionales.

Cabe señalar que esta propuesta podrá articularse con Programas impulsados desde el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación en conjunto con las jurisdicciones provinciales como Centros de Actividades Juveniles – CAJ, Envi3n, Jornada Extendida, Programa *La escuela sale de la escuela*, entre otros. Ante ello, en una primera etapa, se realizar3n experiencias pilotos con algunas instituciones universitarias en el territorio nacional que tengan antecedentes en esta l3nea de trabajo a fin de evaluar factibilidad e impacto de la iniciativa.

- **INNOVACI3N EDUCATIVA: PRODUCCI3N DE MATERIAL EDUCATIVO**

---

<sup>8</sup>En este marco se ofrecer3n instancias de formaci3n correspondiente al rol tutor, estrategias de trabajo en el 3mbito tutorial y uso de las TIC, estrategias de seguimiento y acompa3amiento para estudiantes, elaboraci3n de informes.

Desde la Secretaría Ejecutiva de los CPRES se impulsará la producción de recursos educativos que atiendan la formación de jóvenes y adolescentes en el siglo XXI y respondan al diseño de nuevos formatos escolares y otros que se orienten a promover la continuidad de estudios. Ante ello se prevé el desarrollo de diversas estrategias como, por ejemplo: elaboración de material didáctico, portales del ingresante, material audiovisual para la difusión de carreras y perfiles profesionales, etc.

Asimismo, se prevé el desarrollo de recursos orientados a la formación de formadores y material que permita abordar, entre otros ejes de interés, el perfil de los ingresantes a los estudios superiores, el acceso a la educación superior, la vinculación del sistema educativo basado en el tránsito entre niveles, etc.

También, desde esta línea, se plantea el desarrollo de mesas de trabajo interniveles Para acordar contenidos, estrategias de enseñanza y evaluación que favorezcan el tránsito de los estudiantes de la educación secundaria a la educación superior.

#### **• ESTRATEGÍAS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PERMANENTE**

La formación permanente debe constituirse en un eje transversal y prioritario para cualquier política de articulación. En este sentido esta línea de trabajo busca promover acciones de actualización y formación continua como

eje complementario de todas las acciones que se diseñen a partir de los ejes anteriores, por ello comprende la formación de tutores pares, extensionistas y docentes del nivel secundario y universitario en dimensiones disciplinares o pedagógicas. Para la implementación de esta línea se trabajará articuladamente con el Programa de Calidad Universitaria de la SPU y el INFD.

### ***SUBPROGRAMA: ARTICULACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR***

Actualmente el sistema de educación superior en Argentina se caracteriza por su complejidad, heterogeneidad y segmentación, que sin dudas representa una realidad distinta a la de su historia original. A lo que debe sumarse la masificación de la demanda social por educación superior y los cambios en el contexto nacional e internacional.

En este marco, resulta significativo destacar que las universidades en su conjunto ofrecen más de 730 títulos de formación docente y 1.580 para el nivel de pregrado, esto representa un 15% de toda la educación pos secundaria que ofrecen las instituciones universitarias del país. En particular sobre los estudiantes, alrededor del 15% de toda la matrícula universitaria cursa este tipo de carreras representando casi un 23% del total de los estudiantes de carreras docentes y técnicas de Argentina<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup>Fuente: Elaboración propia en base a datos estadísticos de la SPU y de la DINIIE 2015.

Este breve panorama estadístico da cuenta de un gran espacio de trabajo compartido entre las instituciones de ambos subsistemas que requiere de acciones concretas para favorecer la planificación y el desarrollo de las ofertas en tanto sistema de educación superior a fin de superar la fragmentación y diversificación que el sistema argentino ha vivido en los últimos veinte años. Asimismo, este subprograma, busca promover el diálogo interinstitucional y jurisdiccional a fin de recuperar las distintas experiencias que se han desarrollado entorno a la vinculación de la universidad y los institutos de educación superior. Para ello resulta indispensable que los CPRES se conviertan en espacios de intercambio y construcción de acuerdos entre los referentes nacionales (SPU, SGE, INFD e INET), regionales y jurisdiccionales de ambos subsistemas, de modo de lograr un abordaje integral de las cuestiones centrales que requieran articulación. Algunas de las temáticas relevantes y relevadas son:

- La creación de redes de comunicación entre los distintos actores nacionales, regionales y locales que puedan ser de utilidad para generar lazos interinstitucionales.
- La compilación de normativa vigente para ambos subsistemas y el diseño de nuevos instrumentos que mejoren su organización.
- El análisis de los planes de estudio actuales para las carreras de educación técnica y formación docente.
- La vinculación de la educación superior con la comunidad y las estructuras socioproductivas.
- La recuperación de estrategias de articulación entre las universidades y los IES ya implementadas a nivel local, jurisdiccional y regional que sean identificadas como experiencias enriquecedoras para ambos subsistemas.
- La construcción de mapas de oferta de formación para la mejora de la planificación.
- La elaboración de convenios entre instituciones, jurisdicciones y/o regiones para favorecer el trayecto formativo de los estudiantes.

Para su abordaje el subprograma de articulación de la educación superior busca promover la articulación entre los distintos ámbitos que ocupan conjuntamente el sistema universitario y los institutos de educación superior de formación docente y técnica a partir de tres ejes transversales que permitirán diseñar en cada CPRES líneas de acción orientadas a promover la mejora institucional mediante la evaluación, el reconocimiento y la consolidación de las trayectorias educativas, la producción de material educativo pertinente, así como la formación continua de los docentes.

## **EJES TRANSVERSALES**

- **ESTRATEGIAS DE ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL Y DE TRAYECTOS FORMATIVOS**

Mediante este eje de trabajo se propone desarrollar acciones coordinadas entre laSPU, el INET y el INFD junto con otros organismos de nivel nacional, jurisdiccional y/o local de modo de favorecer la mejora interinstitucional del nivel superior.

En este sentido se busca promover acciones orientadas a la generación de acuerdos y actualizaciones curriculares centradas en los contenidos y las

experiencias formativas que permitan establecer propuestas de flexibilidad curricular y de continuidad y complementariedad de estudios.

Además, este eje se orienta a la generación de espacios de diálogo y consenso sobre dimensiones de análisis y ejes de acción que favorezcan el mejoramiento conjunto de ambos subsistemas, recuperando y reconociendo las diversas tradiciones y experiencias transitadas.

Por último, se pretende incentivar el trabajo colaborativo entre las instituciones de educación superior a partir del desarrollo de proyectos comunes que se sustenten en el uso compartido de infraestructura, recursos humanos y educativos de cada institución y jurisdicción.

- **PRODUCCIÓN DE MATERIALES PARA LA GESTIÓN Y PLANEAMIENTO DE ESTRATEGIAS DE ARTICULACIÓN**

Desde la Secretaría Ejecutiva de los CPRES se propone la producción de los materiales e insumos necesarios para el desarrollo de los planes estratégicos regionales e cara a la implementación de estrategias de expansión y mejora de la educación superior.

Entre los materiales a elaborar se encuentran: documentos que reflejen las necesidades socioproductivas de las regiones; mapa de la oferta de

formación superior que incluya datos provenientes de la SPU, la SGE, el INFD y el INET; compilación y organización de la normativa que regula el sistema; datos institucionales de los distintos actores nacionales, regionales y locales que puedan ser de utilidad para generar lazos interinstitucionales; materiales de apoyo tecnológico y técnicos; entre otros.

- **ESTRATEGIAS DE ARTICULACIÓN DE LA FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN, LA VINCULACIÓN TECNOLÓGICA Y LA TRANSFERENCIA**

El nivel superior en su conjunto cuenta con un gran recorrido en la producción e conocimientos ya sea desde la investigación o bien desde los espacios de transferencia y vinculación tecnológica. Asimismo, existen numerosas experiencias en las cuales instituciones universitarias y de educación superior colaboran de forma conjunta en el desarrollo de proyectos en estos campos.

En este sentido, mediante esta línea de acción se pretende fortalecer y jerarquizar los lazos que unen a la educación superior en lo que refiere a la investigación, la vinculación tecnológica y la transferencia, entendiendo a la función social de la producción de conocimiento como un valor indispensable para la comprensión, el desarrollo y el crecimiento de nuestra sociedad.

- **ESTRATEGÍAS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PERMANENTE**

Desde esta línea se propone la elaboración de estrategias de formación permanente desde los organismos nacionales (SPU, SGE, INFD e INET), los referentes regionales y jurisdiccionales, las políticas vigentes y las experiencias ya desarrolladas que puedan replicarse en distintos niveles de gestión. Estas estrategias deberán responder a las demandas territoriales de necesidades focalizadas y específicas de formación y actualización profesional de acuerdo a las necesidades concretas identificadas en los diagnósticos y planes estratégicos de cada contexto.



### **3.3. Designación de una terna de candidatos a la Integración del Directorio del CONICET**

ACUERDO PLENARIO N° 199

VISTO lo dispuesto por el Decreto N° 1661 de fecha 27 de diciembre de 1996 y el Decreto N° 409 de fecha 16 de marzo de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5 inciso b) del decreto de mención establece que el CONSEJO DE UNIVERSIDADES propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL una terna de candidatos a la integración del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (CONICET).

Que por Decreto N° 409 de fecha 16 de marzo de 2015 se designó como miembro del Directorio del CONICET en representación de este Consejo al Dr. Francisco TAMARIT (D.N.I. 14.131.101).

Que habiéndose cumplido el período legal establecido por artículo 6° del Decreto N° 1661/96, consecuentemente, resulta necesario que este Cuerpo proceda a formular las nominaciones respectivas.

Que a tal fin se han analizado los antecedentes, jerarquía y merecimientos de los candidatos según lo establecido por el artículo 7° del Decreto N° 1661/96.

Por ello,

**EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES**

**ACUERDA:**

ARTICULO 1º.- Nominar al Dr. Félix NIETO QUINTAS (D.N.I. N° 17.911.322), al Lic. Juan Carlos DEL BELLO (D.N.I. N° 8.431.234) y al Dr. Agustín SALVIA (D.N.I. N° 12.673.101) para la integración del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (CONICET).

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (CONICET) para su elevación al PODER EJECUTIVO NACIONAL y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en el Salón Rosario VERA PEÑALOZA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN, el día 19 de junio de 2019.

ISBN 978-987-784-186-2



9 789877 841862